

Expediente: 11001-31-03-011-2023-00141-00

Jorge Enrique Santos Rodríguez <jorge.santos@santosrodriguez.co>

Miércoles 07/06/2023 16:12

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carmen Cecilia Alvarez Gomez <c.alvarez@accenorte.co>; felipe.angel

<felipe.angel@santosrodriguez.co>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; Mateo Mantilla Larios <mateo.mantilla@santosrodriguez.co>

 1 archivos adjuntos (209 KB)

230605 Recurso de reposición.pdf;

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo especial de expropiación

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura

Demandado: Mustafá Hermanos S.A.S., Inmobiliaria San Jacinto S.A.S., Inversiones Mallorca S.A en Liquidación, y Construcciones San Jacinto S.A.S.

Expediente: 11001-31-03-011-2023-00141-00

JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con cédula de ciudadanía número 80.088.885 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 139.744 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S., INVERSIONES MALLORCA S.A. EN LIQUIDACIÓN, Y CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S.** (en adelante “los propietarios” o “los demandados”), dentro del término legal, en los términos del artículo 318 del CGP, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto admisorio de la demanda notificado el 5 de junio de 2023.

Debido al tamaño de los anexos y pruebas, envío el siguiente link para su descarga:

https://www.dropbox.com/sh/1s7v161un0yhegw/AADRI_GtBhCQekzp5AyVjNnla?dl=0

--

Jorge Enrique Santos Rodríguez

Abogado

Calle 100 No. 8A-49 Oficina 518

Edificio World Trade Center - Torre B

Tel: (57-1) 6113595-6113610

Bogotá, D.C. - Colombia

jorge.santos@santosrodriguez.co

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo especial de expropiación

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura

Demandado: Mustafá Hermanos S.A.S., Inmobiliaria San Jacinto S.A.S., Inversiones Mallorca S.A en Liquidación, y Construcciones San Jacinto S.A.S.

Expediente: 11001-31-03-011-2023-00141-00

JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con cédula de ciudadanía número 80.088.885 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 139.744 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S., INVERSIONES MALLORCA S.A. EN LIQUIDACIÓN, Y CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S.** (en adelante “los propietarios” o “los demandados”), dentro del término legal, en los términos del artículo 318 del CGP, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto admisorio de la demanda notificado el 5 de junio de 2023, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

1.- De conformidad con el artículo 290-1 del CGP, “*deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo*”. En concordancia con lo anterior, el artículo 8º de la Ley 2212 de 2022 prevé que “*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...). La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje*”. (Énfasis propio)

2.- En ese orden de ideas, para el caso en particular, es necesario manifestar que el 1 de junio de 2023, la Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante la “**ANI**”) envió correo electrónico a los propietarios, con la finalidad de notificar el auto admisorio de la demanda de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación del auto admisorio se surtió el 5 de junio de 2023, siendo el término legal para interponer el recurso de reposición en contra dicha providencia el 8 de junio de 2023, de conformidad con lo previsto el artículo 319 del CGP.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

1.- Mediante providencia de 29 de mayo de 2023 -notificado el 5 de junio de 2023-, el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá D.C. admitió la demanda de expropiación presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura, de la siguiente manera:

“PRIMERO. SE ADMITE la demanda de EXPROPIACIÓN interpuesta por Agencia Nacional de Infraestructura contra GRUPO SAN JACINTO S.A.S., INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S., INVERSIONES MALLORCA S.A. -EN LIQUIDACIÓN- y CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S.

SEGUNDO. INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de las pretensiones 50N-20746209 en virtud de lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte convocada y córrasele traslado de la demanda y de sus anexos por el término de 3 días, para que ejerza su derecho de defensa conforme a las previsiones de los numerales 5º y 6º del canon 399 del citado estatuto procesal.

CUARTO. ACREDÍTESE la consignación a órdenes del juzgado y para el presente proceso del valor establecido en el avalúo aportado, a efectos de resolver sobre la solicitud de entrega anticipada.

QUINTO. SE RECONOCE como representante judicial del extremo actor a la abogada CARMEN CECILIA ÁLVAREZ GÓMEZ”.

2.- Sin embargo, debido a que han ocurrido situaciones que afectan la firmeza de la Resolución No. 20236060002905 de 13 de marzo de 2023 *“Por medio de la cual se ordena iniciar trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecución del Proyecto Accesos Norte a la Ciudad de Bogotá D.C. Unidad Funcional 3 Troncal de los Andes, ubicado en la vereda de la Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca”* -acto administrativo con el que la ANI pretende acreditar el requisito 399-3 del CGP- y existen otros aspectos que resultan necesarios para analizar la admisión de la demanda, los demandados interponen el presente recurso de reposición, cuyos argumentos serán explicados a continuación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

PRIMER CARGO: PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 20236060002905 DE 13 DE MARZO DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENÓ INICIAR TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE EXPROPIACIÓN

1.- Los actos administrativos nacen a la vida jurídica en procura de lograr un objetivo y una finalidad, de tal manera que su existencia está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, momento histórico de su expedición, y de derecho, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, pero esta eficacia puede resultar vulnerada cuando quiera que se presentan situaciones que puedan generar la pérdida de fuerza ejecutoria de los mismos.

El legislador ha señalado eventos en los cuales los actos administrativos, a pesar de no haber sido declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa, no

son obligatorios, uno de estos eventos es el decaimiento del acto administrativo, llamado así por la doctrina, que ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la expedición del mismo.

Al respecto la jurisprudencia ha señalado que “...todos los actos administrativos, ya que la ley no establece distinciones, en principio, son susceptibles de extinguirse y, por consiguiente, perder su fuerza ejecutoria, por desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico”¹.

Así, el artículo 91 del CPACA contiene las causales de pérdida de ejecutoria del acto administrativo. De acuerdo con el numeral 2º de dicha norma, los actos administrativos perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados cuando “desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”. Al respecto el Consejo de Estado², en concepto de 23 de agosto de 2012, aclaró:

“Como la causal contenida en el numeral 2 trata de la misma causal establecida en el artículo 66 de Código Contencioso Administrativo derogado por la Ley 1437 de 2011, es válido referirse a la jurisprudencia que lo había declarado exequible, según la cual³:

La doctrina foránea y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta”.

Al hilo de lo expuesto, el decaimiento de un acto administrativo, como así lo ha llamado la doctrina, se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparecen del ordenamiento jurídico o cuando los hechos que dieron lugar a su expedición desaparecen y/o varían sustancialmente, con lo cual, puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, como así lo establece el artículo 91-2 del CPACA.

Ahora bien, adoptando las precisiones respecto a lo que constituye la causal relativa a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos por haber desaparecido sus fundamentos de hecho y de derecho, es preciso entrar a analizar cómo en el caso que nos ocupa se presentó dicho supuesto fáctico que configura la procedencia de la causal para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo de la resolución que ordenó adelantar los trámites de expropiación judicial.

2.- Para el caso en concreto, es preciso explicar cómo Accesos Norte de Bogotá S.A.S. (en adelante “Accenorte”) comenzó a realizar la gestión predial

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de 1 de agosto de 1991, expediente: 1948.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 23 de agosto de 2012, expediente 2107.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-069 de 1995.

correspondiente a la Unidad Funcional 3 – Troncal de los Andes, de la siguiente manera:

- a. Accenorte comenzó a realizar la gestión predial correspondiente a la Unidad Funcional 3 – Troncal de los Andes, de acuerdo con el siguiente trazado:



- b. Con base en el anterior trazado de la correspondiente a la Unidad Funcional 3 – Troncal de los Andes y la gestión predial llevada a cabo por Accenorte, la ANI expidió la Resolución No. 20206060017895 de 2 de diciembre de 2020, mediante la cual, por primera vez, ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025.
- c. Por lo anterior, el 16 de marzo de 2021, por primera vez, la ANI presentó demanda de expropiación en contra de los propietarios con la finalidad de adquirir el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025 ante los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá quienes remitieron el proceso al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C.⁴.
- d. De manera posterior, mediante acto administrativo 20216060169911 de 4 de junio de 2021, la ANI determinó que se había configurado la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 20206060017895 de 2 de diciembre de 2020 como consecuencia derivada del ajuste al trazado de la Unidad Funcional 3 – Troncal de los Andes. En concreto, la ANI manifestó que *“Como corolario de lo expuesto, y dado que el Concesionario ACCESOS NORTE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, mediante radicado ANI No. 20214090554382 de 2021, informó a esta Agencia, que en consecuencia derivada de los ajustes al trazado, los predios objeto de demanda de expropiación, no requiere las áreas de terreno que se encuentran descritas en las Fichas Prediales ANB-3-025, ANB-3-026 y ANB-3-027, ha conllevado a que, de un lado desaparezcan los fundamentos de hecho tenidos en cuenta para sustentar la adquisición de los predios, y del otro, que producto del no requerimiento, ya no aplican los fundamentos de derecho tenidos en cuenta para el dictado de los actos”*.
- e. Por lo anterior, el 2 de febrero de 2023, el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda de expropiación presentada por la ANI en contra de los propietarios con la finalidad de adquirir el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025, en resumen, porque *“la resolución que decretó la expropiación del referido predio, perdió sus efectos jurídicos*

⁴ Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C., demandante: Agencia Nacional de Infraestructura, demandado: Mustafá Hermanos y otros, expediente 11001-3103-026-2021-001000.

vinculantes según la misma entidad demandante mediante escrito de fecha 4 de junio de 2021 bajo el radicado no. 20216060169911”, sin que las partes interpusieran recurso alguno en contra de la citada providencia que rechazó la demanda.

- f. A pesar de que se realizaría la modificación del trazado de la Unidad Funcional 3 – Troncal de los Andes, la ANI expidió la Resolución No. 20236060002905 de 13 de marzo de 2023, mediante la cual, por segunda vez, ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025.
- g. Con base en la Resolución No. 20236060002905 de 13 de marzo de 2023, por segunda vez, el 17 de abril de 2023, la ANI presentó demanda de expropiación en contra de los propietarios con la finalidad de adquirir el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025.
- h. Además de que Accenorte tiene previsto modificar el trazado de la Unidad Funcional 3 – Troncal de los Andes, resulta necesario traer a colación la Resolución No. 1055 de 19 de mayo de 2023 *“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”* expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- en donde ordenó modificar la licencia ambiental en el sentido de no intervenir el cuerpo de agua ubicado en el predio denominado *“Las Veguitas”*, predio en donde se encuentra el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025, tal como se evidencia de la ficha predial [**Prueba 4 de la demanda**].

3.- De lo anterior, a simple vista, se denota que los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 20236060002905 de 13 de marzo de 2023 con el objeto de ordenar iniciar los trámites judiciales de expropiación sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025 desaparecieron, en el sentido de que la ANI pretende modificar el trazado de la Unión Funcional 3 – Troncal de los Andes y la ANLA ordenó no intervenir el predio denominado *“Las Veguitas”*.

En efecto, al modificarse el trazado de la vía y expedida la orden de no intervenir el predio denominado *“Las Veguitas”*, es evidente que no es necesario realizar la expropiación a la que se refiere el acto administrativo -o, al menos, actualmente no se tiene certeza de que ello sea necesario-, sino que, lo procedente, es realizar una nueva gestión predial acorde con el nuevo trazado y, de ser el caso, reiniciar los procedimientos de adquisición de los predios, una vez se determine con exactitud cuáles será aquellos predios que serán objeto de adquisición para el proyecto.

En conclusión, es evidente que las circunstancias de hecho y de derecho han cambiado y que, por ello, la Resolución No. 20236060002905 de 13 de marzo de 2023 con la cual la ANI ordenó la expropiación del bien inmueble identificado con ficha predial ANB-3-025, debe perder toda eficacia por haber desaparecido los fundamentos de hecho que motivaron su expedición -trazado inicial de la *“Unidad Funcional 3 – Troncal de los Andes”* e imposibilidad de intervención ordenada por la ANLA- por lo cual se configuró la pérdida de fuerza ejecutoria contemplada en el artículo 91-2 del CPACA, razón suficiente que impide continuar con el presente proceso de expropiación, toda vez que, a la fecha, no existe copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, tal como lo exige el artículo 399-3 del CGP.

SEGUNDO CARGO: FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

A. La obligación de aplicar el fuero real al interior del factor territorial en materia de procesos de expropiación

1.- Es preciso señalar que los factores de competencia determinan la autoridad judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por cual, al sumirla o repelerla, tiene la carga de motivar su resolución. Frente a los factores para fijar la competencia, la doctrina los ha dividido en: (a) objetivo, (b) subjetivo, (c) territorial, (d) funcional, y (e) de conexión⁵:

- a. El objetivo se deriva de la naturaleza del pleito o de la relación jurídica objeto de la demanda;
- b. El subjetivo revisa la calidad de las personas que forman las partes del proceso;
- c. El territorial hace relación a la circunscripción territorial de la cual el juez puede ejercer su jurisdicción, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual del asunto;
- d. El funcional se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso; según la instancia o la casación y revisión, y su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distinta categoría, y
- e. La conexión no es propiamente un factor de la competencia por sí misma; se refiere a la modificación de competencia cuando existe acumulación de pretensiones en un mismo proceso o de varios procesos; entonces, aunque el juez no sea competente para conocer de todas aquéllas o de todos éstos, por conexión basta que lo sea para una o uno

2.- Los factores citados anteriormente sirven para establecer el juez competente entre los varios que ejerzan funciones en una misma porción del territorio. Sin embargo, a fin de determinar cuál de los despachos es competente en diferentes territorios, se debe seguir un criterio distinto. Por ello, para el caso en particular, se debe aplicar el factor territorial compuesto por las nociones de fueros, entendiéndose por fuero la circunscripción judicial en donde debe tramitarse un determinado asunto.

Al respecto, la doctrina ha dividido los fueros en: personal, real, convencional o negocial, siendo el personal y el real, los relevantes para el asunto. El primero de ellos, el personal, consiste en el lugar donde una persona puede ser llamada a juicio en atención a su domicilio de residencia y, el segundo, el real, guarda relación con el sitio en el cual se puede demandar o ser demandado, en consideración a la ubicación de las cosas sobre las cuales ha de versar el proceso. Así, el fuero general es el domicilio, pero el especial, se encuentra construido por la materia del juicio, base fundamental del fuero real⁶.

⁵ HERNANDO DEVIS ECHANDÍA. *Teoría general del proceso*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2017, pág. 142.

⁶ HERNANDO DEVIS ECHANDÍA. *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Bogotá, Editorial Temis, pág. 239.

3.- Ahora bien, tratándose de asuntos en los cuales se discutan derechos o acciones reales, tales como la expropiación, de conformidad con el artículo 28-7 del CGP es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se encuentre localizado el bien⁷.

Lo anterior, tiene justificación en el “Informe de Ponencia al Primer Debate del Proyecto de Ley Número 196 de la Cámara de Representante” que originó la adopción del CGP, en donde se expuso que:

“Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar donde se encuentren los bienes sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar”.

En concordancia con lo anterior, en el salvamento de voto en marco del Auto de Unificación⁸ AC140-2020, el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, manifestó inequívocamente que el proceso en donde se discuten derechos reales debe ser conocido por el juez del sitio de ubicación del inmueble. En concreto, en el salvamento de voto, se indicó lo siguiente:

“No entiende esta instancia definitoria que ante el carácter especialísimo de este fuero, puedan crearse controversias a contrapelo de un texto totalmente claro, afectando las prerrogativas de los titulares de derechos reales, generalmente minifundistas o pequeños propietarios, en pro de quien ejerce una posición dominante.

Las tesis de la Sala mayoritaria conduce a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de servidumbres (art. 376 CGP) y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracias, los de pertenencia (art. 375 ib) o los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. Ib), es manifiesto el interés del legislado en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio o la instalación de una valla, etc. y, en lo segundos, la necesidad de adelantar la audiencia -precisamente- en ese lugar”.

Bajo ese contexto normativo, doctrinario y jurisprudencial, no cabe duda que en los procesos en donde se discutan derechos reales, entre ellos del de expropiación, el competente es el juzgador del lugar en donde se encuentre el inmueble en razón al fuero real.

4.- Así, para el caso en particular, no cabe duda que la competencia del proceso de expropiación que se pretende adelantar sobre el inmueble identificado con ficha predial ANB-3-025 que se encuentra ubicado en el Municipio de Chía, recae sobre los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá, pues otra interpretación, no solo conllevaría a desconocer la intención del legislador en marco de procesos reales, sino que, a su vez, el Estado adicionaría una carga al propietario afectado por la expropiación, en el sentido de que tendría que trasladarse a lugares ajenos al sitio donde se ejerce el derecho de dominio sobre el bien.

Finalmente, es preciso señalar que en el caso hipotético de que se aceptara la interpretación según la cual el artículo 28-10 del CGP consagra un factor de

⁷ Cfr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Código General del Proceso – Parte especial, Bogotá, Dupre Editoriales, 2017, pág. 286.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de 24 de enero de 2020, expediente: 11004-02-03-000-2019-00320-00.

competencia, no un fuero dentro del factor territorial, la norma desconocería la tradición legislativa patria, así como la trayectoria jurisprudencial y doctrinaria sobre la materia, razón por la que, para el caso en particular, el competente son los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá⁹.

En conclusión, para el caso en concreto, en virtud de los artículos 139 y 399 del CGP, el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá D.C. deberá remitir el conflicto de competencia a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima dicho conflicto.

B. El Auto de Unificación AC140-2020 de la Corte Suprema de Justicia no puede ser aplicado al caso en particular

5.- Sobre el particular, es imperativo señalar que la demanda propuesta por la ANI es una demanda distinta de la analizada en el Auto de Unificación AC-104-2020, puesto que se trata de dos acciones diferentes, pues la primera hace referencia a un proceso de expropiación, mientras que la segunda, hace referencia un proceso de servidumbre.

Para tener claridad sobre el asunto que se trató en el Auto de Unificación AC-104-2020, es preciso señalar que la empresa demandante “Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.” demandó a Ivo León Salazar Pérez para imponer una servidumbre, en los siguientes términos:

“(...) para imponer a su favor la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de la que tratan las Leyes 125 de 1938 y 56 de 1981, a cargo del predio "Sierra Leona" o "La Sierra Leona María" ubicado en la Vereda Las Animas, jurisdicción del Municipio de Amalfi, Antioquia. La competencia la atribuyó a los juzgadores de la capital de Antioquia, por el factor personal o subjetivo, dada su naturaleza jurídica: Empresa de Servicios Públicos Mixta, constituida como sociedad anónima de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía.

“2. El Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín rechazó el libelo y lo envió a sus homólogos de Amalfi, en aplicación del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, porque el bien objeto de litigio se encuentra en dicho lugar (...).”

Analizado lo anterior, la Corte Suprema de Justicia concluyó que: “De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta”, por lo que es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes (Num . 7º), como lo pretendió el Juez Noveno Civil Municipal de Medellín”. En consecuencia, determinó que la competencia quedaba radicada en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín para conocer del proceso verbal de servidumbre demandado.

6.- Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 de 2020 no se acompasa con lo discutido para el caso en particular y, por lo tanto, no es aplicable, puesto que, por un lado, la ANI en ningún momento

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de 24 de enero de 2020, expediente: 11004-02-03-000-2019-00320-00.

pretendió que el asunto fuera conocido por el Juez del domicilio de la respectiva entidad –Juzgado Civil del Circuito de Bogotá–, sino que, por el contrario, pretendió que el proceso de expropiación fuera conocido por el Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá y, por otro, no solicitó la imposición de una servidumbre legal sino el decreto de una expropiación.

C. El carácter renunciable del fuero previsto en el artículo 28-10 del CGP

7.- Finalmente, en el caso hipotético de que se considere que los argumentos señalados en los literales a y b no son viables, resulta necesario traer a colación los supuestos de asignación de competencia excluyentes previstos en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del CGP, de la siguiente manera:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas (...).”

Así, en caso tal de que la aplicación de las anteriores reglas genere incompatibilidades, resulta necesario establecer pautas de prelación para determinar con certeza, cuál es el juez competente llamado a conocer del asunto.

8.- Por ello, para establecer dichas pautas de prelación, es necesario mencionar que para el caso en particular, desde el comienzo del proceso de expropiación la ANI decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, razón por la que dicha conducta, conlleva a que renunciara al fuero previsto en el artículo 28-10 del CGP, fuero que de acuerdo con la Jurisprudencia del Corte Suprema de Justicia es de carácter renunciable¹⁰. En concreto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general– de carácter renunciable.

“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto.

Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano

¹⁰ Véase las siguientes providencias: **1).** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de 23 de marzo de 2021, expediente interno AC1009-2021, **2).** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de 23 de marzo de 2021, expediente interno AC1025-2021, **3).** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de 23 de marzo de 2021, expediente interno AC1028-2021, y **4).** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de 23 de marzo de 2021, expediente interno AC1032-2021.

público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito”¹¹. (Énfasis propio)

De la jurisprudencia citada anteriormente, no cabe duda que el fuero previsto en el artículo 28-10 del CGP es de carácter renunciante. Por ello, en los casos en que la parte demandante decida renunciar al mismo, es obligatorio dar aplicación y prevalencia al fuero real previsto en el artículo 28-7 del CGP.

9.- Ahora bien, para corroborar que la ANI renunció al fuero previsto en el artículo 28-10 del CGP, solo basta demostrar el radicado de la demanda ante los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá, situación que se puede evidenciar de los siguientes documentos: (i) páginas 1 y 35 de la demanda inicial radicada en los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá, (ii) poder, y (iii) remisión que realizó el respectivo Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

Con base en lo expuesto, no cabe duda que la ANI renunció al fuero previsto en el artículo 28-10 del CGP, razón por la que es obligatorio dar aplicación y prevalencia al fuero real establecido en el artículo 28-7 del CGP, fundamento que conlleva a la única conclusión de que el competente para conocer la presente demanda de expropiación es el Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá.

Por ello, para el caso en concreto, en virtud de los artículos 139 y 399 del CGP, el Juzgado 55 Civil del Circuito deberá remitir el conflicto de competencia a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima dicho conflicto.

TERCER CARGO: IMPROCEDENCIA DE LA ENTREGA ANTICIPADA

A. La entrega anticipada no opera de manera automática

1.- Sobre el particular, es preciso señalar que si bien es cierto que los artículos 399 del CGP y 28 de la Ley 1682 de 2013 permiten la entrega anticipada del bien en marco de un proceso de expropiación, no es menos cierto que, según la jurisprudencia constitucional, “el juez examinará en cada caso la solicitud que haga la entidad y los intereses del afectado, para determinar si es necesario decretarla o no, así como su posible impacto respecto de los derechos del afectado”¹², razón por la que la entrega anticipada no opera de manera automática como mal lo pretende la ANI.

2.- Para el caso en concreto, es preciso recordar que el Tribunal de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, mediante auto de 18 de marzo de 2021, expediente: 25000-23-41-000-2020-00720-00, decretó la siguiente medida cautelar:

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente interno: AC-925-2019.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-1074 de 2002.

“1º) Decrétase parcialmente la medida cautelar solicitada por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, en el sentido de ordenar: i) la suspensión sobre la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 “Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”, emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales respecto del proyecto “Construcción Troncal de los Andes”, y ii) la suspensión de todas las obras y actividades autorizadas en la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018, así como cualquier actividad de intervención del predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000.”

La anterior suspensión estará vigente: 1.- hasta tanto se determine con certeza por las autoridades ambientales correspondientes con acompañamiento de expertos la caracterización del cuerpo de agua no identificado en el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto sobre el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, y de ser necesario, se realicen las gestiones necesarias por parte de la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., para la modificación de la Licencia Ambiental evaluada por la ANLA, con la inclusión de evaluación de impactos sobre el citado cuerpo de agua; o 2.- hasta tanto se profiera la sentencia que ponga fin a la controversia planteada en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”. (Énfasis propio)

De manera posterior, el 17 de enero de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó la anterior medida cautelar en el sentido de *“ordenar la suspensión de todas las obras y actividades sobre el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, con excepción de las medidas de seguimiento ambiental de competencia de la autoridad ambiental ANLA contenidas en la licencia ambiental de la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018”,* lo que significa que sobre el bien denominado “San Jacinto” en donde se encuentra ubicado el bien objeto de la presente expropiación.

3.- De lo anterior, se desprende que la entrega anticipada del bien objeto de expropiación no tendría sentido alguno, puesto que, a la fecha, no se puede ejecutar cualquier obra o actividad sobre el mismo, razón que permite concluir que no es viable la entrega anticipada del bien objeto de expropiación.

B. El auto admisorio de la demanda no se encuentra ejecutoriado

4.- El artículo 318 del CGP, prevé la procedencia y oportunidad para interponer el recurso de reposición contra providencias judiciales, en los siguientes términos:

“Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

De la anterior disposición normativa, se desprende que el recurso de reposición se puede interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto si lo fue por fuera de audiencia, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia inmediatamente se profiere la determinación, motivando la inconformidad con la providencia del juez.

Así, en el primero de estos casos -presentación del memorial después de la notificación del auto-, se correrá traslado de él por el término de tres días a la parte contraria con el fin de que ésta presente sus argumentos, para dicho traslado no es necesario que el expediente entre al despacho del juez, por cuanto es deber del secretario correrlo en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, esto es, agregando el escrito al expediente que se deja a disposición de la otra parte y haciendo constar, en lista que se fijará en sitio visible de la secretaría por un día, para que al siguiente empiece a correr el término, vencido dicho plazo, pasa al despacho del juez para que proceda a resolver el recurso¹³.

En concordancia con lo anterior, es necesario mencionar que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, modificó y estableció la posibilidad de prescindir del traslado por secretaría previsto en el artículo 110 del CGP. Del contenido de la citada disposición normativa que buscó solucionar los principales problemas derivados de la imposibilidad de administrar justicia de manera presencial a raíz de la pandemia del virus Covid-19 que justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica¹⁴, se desprenden las siguientes reglas aplicables a los escritos que requieren traslado:

- a. Como regla general, los traslados secretariales se deben fijar virtualmente, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario.
- b. No obstante, en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213, el legislador incluyó como regla, la posibilidad de prescindir del traslado por secretaría, esto es, no habría fijación del traslado en una lista dispuesta en la secretaría cuando una parte acredite haber remitido el escrito objeto de traslado a las demás partes del proceso.

Así las cosas, la aplicación de la citada norma resulta relevante para el oportuno ejercicio del derecho de defensa y contradicción, pues en caso de que una parte acredite haber remitido el escrito objeto de traslado a las demás partes del proceso, como ocurre en el caso concreto, no es necesario esperar al traslado por secretaría, sino que el mismo se entenderá surtido a los dos días siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹³ Cfr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. *Código General del Proceso – Parte General*, Bogotá, Dupre Editoriales, 2017, pág. 781.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de 22 de julio de 2021, expediente 11001-02-03-000-2020-01400-00.

5.- Bajo el anterior marco normativo, para el caso en particular, es necesario manifestar que, el 5 de junio de 2023, fue notificado el auto admisorio de la demanda a los propietarios. Por ello, a través del presente escrito, en virtud de lo previsto en el artículo 318 del CGP, se está presentando recurso de reposición en contra de dicha providencia, razón por la que, a la fecha, dicha providencia no se encuentra ejecutoriada, especialmente teniendo en cuenta que recurso se presenta en el efecto suspensivo.

En ese sentido, debido a que el auto admisorio de la demanda no se encuentra ejecutoriado, resulta imposible realizar la entrega anticipada del bien objeto de expropiación, puesto que el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá D.C. tiene la facultad de: (i) revocar dicha providencia, o (ii) confirmar la misma.

6.- Por ello, la solicitud de ordenar la entrega anticipada del bien objeto de expropiación no resulta procedente hasta que el auto admisorio de la demanda se encuentre ejecutoriado, es decir, hasta que el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá D.C. resuelva el recurso de reposición interpuesto por los propietarios.

IV. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores argumentos, de manera respetuosa, me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERA: RECONOCER personería al suscrito para que actúe dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de los propietarios.

SEGUNDA: DECLARAR que la demanda presentada no cumple con el requisito formal previsto en el artículo 399-3 del CGP, toda vez que se configuró la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 20236060002905 de 13 de marzo de 2023 con la que se ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación del predio identificado con ficha predial ANB-3-025.

TERCERA: DECLARAR que el competente para conocer la demanda presentada por la ANI son los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá.

CUARTA: DECLARAR que no es procedente la entrega anticipada del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025.

QUINTA: Que, como consecuencia de lo anterior, se **REVOQUE** el auto admisorio de 29 de mayo de 2023.

V. PRUEBAS

1. Resolución No. 20206060017895 de 2 de diciembre de 2020.
2. Demanda de 16 de marzo de 2021 presentada ante los Juzgado del Circuito de Zipaquirá.
3. Acto administrativo 20216060169911 de 4 de junio de 2021 expedido por la ANI.
4. Auto de 2 de febrero de 2023 expedido por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
5. Resolución No. 20236060002905 de 13 de marzo de 2023 expedida por la ANLA.
6. Auto de 18 de marzo de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

7. Auto de 17 de enero de 2022 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

VI. ANEXOS

1. Poder conferido por las sociedades **MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S., INVERSIONES MALLORCA S.A. EN LIQUIDACIÓN, Y CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S**
2. Certificado de existencia y representación legal de las sociedades **MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S., INVERSIONES MALLORCA S.A. EN LIQUIDACIÓN, Y CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S.**
3. Los documentos mencionados en las pruebas documentales anexas a esta contestación.

VII. NOTIFICACIONES

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, recibirá notificaciones en la Calle 24 A # 59 - 42, Edificio T3, Torre 4, Piso 2, Ciudadela Empresarial Sarmiento Angulo, Bogotá D.C., correo electrónico: buzonjudicial@ani.gov.co; accenorte@accenorte.co, y c.alvarez@accenorte.co.

Las sociedades **MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S., INVERSIONES MALLORCA S.A. EN LIQUIDACIÓN, Y CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S.** recibirán notificaciones en la Autopista Norte Km 19, costado occidental, casa 16F, en la ciudad de Chía, correo electrónico: mustafahns39@gmail.com, inversionescandem@gmail.com, capitaltowersa@gmail.com, e inversionesmallorcasa@hotmail.com.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 100 No. 8A-49, Torre B, Oficina 518, teléfonos: 6113595-6113610, en la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico: jorge.santos@santosrodriguez.co y felipe.angel@santosrodriguez.co.

Del señor Juez, muy respetuosamente,



JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ

C.C. 80.088.885 de Bogotá D.C.

T.P. 139.744 del C. S. de la J.

PODER

Construcciones Capital Tower SA <capitaltowersa@gmail.com>
Para: jorge.santos@santosrodriguez.co, felipe.angel@santosrodriguez.co

7 de junio de 2023, 11:06

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo especial de expropiación

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura

Demandado: Mustafá Hermanos S.A.S., Inmobiliaria San Jacinto S.A.S., Inversiones Mallorca S.A en Liquidación, y Construcciones San Jacinto S.A.S.

Expediente: 11001-31-03-011-2023-00141-00

Asunto: Poder especial

CATALINA ORREGO BOTERO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.184.106 de Medellín, actuando en mi condición de representante legal de **CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT. 830.039.025-4, como consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto y que hace parte del presente poder, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.088.885 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 139.744 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de **CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S.**, en defensa de sus intereses y derechos, ejerciendo como apoderado especial la representación judicial en el proceso de la referencia.

La representación otorgada para estos propósitos se extiende a todas las actuaciones necesarias, por lo tanto los apoderados tienen las facultades consignadas en el artículo 77 del C. G. P., así como las de conciliar, recibir administrativa y judicialmente, notificarse, suscribir cuentas de cobro, cobrar, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, ejecutar y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, sin que se pueda argumentar que carece de poder suficiente para actuar. Este poder incluye la facultad de solicitar la liquidación de la condena, ejecutar la condena e interponer los Recursos Ordinarios y Extraordinarios.

En cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indico que la dirección de correo electrónico de mi apoderado registrada en el Registro Nacional de Abogados es: jorge.santos@santosrodriguez.co.

Por favor sírvase señor Juez reconocerle personería a mí apoderado en los términos aquí señalados.

Cordialmente,

Acepto,

CATALINA ORREGO BOTERO

C.C. No. 32.184.106 de Medellín

Representante Legal - Construcciones San
Jacinto S.A.S.

JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ

C.C. No. 80.088.885 de Bogotá D.C.

T.P. No. 139.744 del C. S. de la J.

PODER

GRUPO SAN JACINTO SAS <gruposanjacintosas@gmail.com>

7 de junio de 2023, 11:18

Para: jorge.santos@santosrodriguez.co, Felipe Ángel <felipe.angel@santosrodriguez.co>

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo especial de expropiación

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura

Demandado: Mustafá Hermanos S.A.S., Inmobiliaria San Jacinto S.A.S., Inversiones Mallorca S.A en Liquidación, y Construcciones San Jacinto S.A.S.

Expediente: 11001-31-03-011-2023-00141-00

Asunto: Poder especial

MAURICIO ABDALAH MUSTAFÁ LOTERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.560.105 de Envigado, actuando en mi condición de representante legal de **GRUPO SAN JACINTO S.A.S.** (antes “*Mustafá Hermanos S.A.S.*”), sociedad identificada con el NIT. 830.112.039-9, como consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto y que hace parte del presente poder, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.088.885 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 139.744 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de **GRUPO SAN JACINTO S.A.S.**, en defensa de sus intereses y derechos, ejerciendo como apoderado especial la representación judicial en el proceso de la referencia.

La representación otorgada para estos propósitos se extiende a todas las actuaciones necesarias, por lo tanto los apoderados tienen las facultades consignadas en el artículo 77 del C. G. P., así como las de conciliar, recibir administrativa y judicialmente, notificarse, suscribir cuentas de cobro, cobrar, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, ejecutar y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, sin que se pueda argumentar que carece de poder suficiente para actuar. Este poder incluye la facultad de solicitar la liquidación de la condena, ejecutar la condena e interponer los Recursos Ordinarios y Extraordinarios.

En cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indico que la dirección de correo electrónico de mi apoderado registrada en el Registro Nacional de Abogados es: jorge.santos@santosrodriguez.co.

Por favor sírvase señor Juez reconocerle personería a mí apoderado en los términos aquí señalados.

Cordialmente,

Acepto,

MAURICIO ABDALAH MUSTAFÁ LOTERO	JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ
C.C. No. 70.560.105 de Envigado	C.C. No. 80.088.885 de Bogotá D.C.
Representante Legal de Grupo San Jacinto	T.P. No. 139.744 del C. S. de la J.
S.A.S.	

PODER

1 mensaje

INVERSIONES SAN JACINTO <inversionessanjacintochia@gmail.com>
Para: jorge.santos@santosrodriguez.co, felipe.angel@santosrodriguez.co

7 de junio de 2023, 11:20

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo especial de expropiación**Demandante:** Agencia Nacional de Infraestructura**Demandado:** Mustafá Hermanos S.A.S., Inmobiliaria San Jacinto S.A.S., Inversiones Mallorca S.A en Liquidación, y Construcciones San Jacinto S.A.S.**Expediente:** 11001-31-03-011-2023-00141-00**Asunto:** Poder especial

CATALINA ORREGO BOTERO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.184.106 de Medellín, actuando en mi condición de representante legal de **INVERSIONES MALLORCA SAN JACINTO S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT. 800.175.451-1, como consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto y que hace parte del presente poder, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.088.885 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 139.744 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de **INVERSIONES MALLORCA SAN JACINTO S.A.S.**, en defensa de sus intereses y derechos, ejerciendo como apoderado especial la representación judicial en el proceso de la referencia.

La representación otorgada para estos propósitos se extiende a todas las actuaciones necesarias, por lo tanto los apoderados tienen las facultades consignadas en el artículo 77 del C. G. P., así como las de conciliar, recibir administrativa y judicialmente, notificarse, suscribir cuentas de cobro, cobrar, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, ejecutar y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, sin que se pueda argumentar que carece de poder suficiente para actuar. Este poder incluye la facultad de solicitar la liquidación de la condena, ejecutar la condena e interponer los Recursos Ordinarios y Extraordinarios.

En cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indico que la dirección de correo electrónico de mi apoderado registrada en el Registro Nacional de Abogados es: jorge.santos@santosrodriguez.co.

Por favor sírvase señor Juez reconocerle personería a mí apoderado en los términos aquí señalados.

Cordialmente,

Acepto,

CATALINA ORREGO BOTERO
C.C. No. 32.184.106 de Medellín
Representante Legal

JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ
C.C. No. 80.088.885 de Bogotá D.C.
T.P. No. 139.744 del C. S. de la J.

PODER**Inversiones Candem SA** <inversionescandem@gmail.com>

7 de junio de 2023, 11:15

Para: jorge.santos@santosrodriguez.co, Felipe Ángel <felipe.angel@santosrodriguez.co>

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo especial de expropiación**Demandante:** Agencia Nacional de Infraestructura**Demandado:** Mustafá Hermanos S.A.S., Inmobiliaria San Jacinto S.A.S., Inversiones Mallorca S.A en Liquidación, y Construcciones San Jacinto S.A.S.**Expediente:** 11001-31-03-011-2023-00141-00**Asunto:** Poder especial

MAURICIO ABDALAH MUSTAFÁ LOTERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.560.105 de Envigado, actuando en mi condición de representante legal de **INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT. 830.117.718-4, como consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto y que hace parte del presente poder, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.088.885 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 139.744 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de **INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S.**, en defensa de sus intereses y derechos, ejerciendo como apoderado especial la representación judicial en el proceso de la referencia.

La representación otorgada para estos propósitos se extiende a todas las actuaciones necesarias, por lo tanto los apoderados tienen las facultades consignadas en el artículo 77 del C. G. P., así como las de conciliar, recibir administrativa y judicialmente, notificarse, suscribir cuentas de cobro, cobrar, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, ejecutar y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, sin que se pueda argumentar que carece de poder suficiente para actuar. Este poder incluye la facultad de solicitar la liquidación de la condena, ejecutar la condena e interponer los Recursos Ordinarios y Extraordinarios.

En cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indico que la dirección de correo electrónico de mi apoderado registrada en el Registro Nacional de Abogados es: jorge.santos@santosrodriguez.co.

Por favor sírvase señor Juez reconocerle personería a mí apoderado en los términos aquí señalados.

Cordialmente,

Acepto,

MAURICIO	ABDALAH	MUSTAFÁ	JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ
LOTERO			C.C. No. 80.088.885 de Bogotá D.C.
C.C. No. 70.560.105 de Envigado			T.P. No. 139.744 del C. S. de la J.
Representante Legal de Inmobiliaria San			
Jacinto S.A.S.			

Chia, 27 de enero de 2.021

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA (REPARTO).

E. S. D.

Ref.: Demanda de Expropiación de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- contra la **SOCIEDAD MUSTAFA HERMANOS S.A.S.** (antes MUSTAFA HERMANOS & CÍA. S. EN C.), **INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S.** (antes INVERSIONES CAMDEN S A EN LIQUIDACION), **INVERSIONES MALLORCA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S.** (antes CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A.), en calidad de titulares del derecho de dominio del bien que se describe en el presente escrito.

CARMEN CECILIA ALVAREZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C. -, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.187.332 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 101.494 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada Judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, Establecimiento Público del Orden Nacional creada mediante Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, y transformado mediante Decreto Ley 4165 de 3 de Noviembre de 2.011 en **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, adscrita al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, según poder especial amplio y suficiente conferido, documentos éstos que presento y adjunto, ante usted, señor Juez, me permito instaurar demanda de **EXPROPIACIÓN POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA**, en contra de las **SOCIEDADES MUSTAFA HERMANOS S.A.S.** (Antes MUSTAFA HERMANOS & CÍA. S. EN C.), **INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S.** (antes INVERSIONES CAMDEN S A EN LIQUIDACION), **INVERSIONES MALLORCA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S.** (antes CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A.), en calidad de propietarias del bien que se describe en el presente escrito, requerida por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que se desarrollan en ésta demanda, como sigue:

PARTES:

DEMANDANTE:

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-, antes Instituto Nacional de Concesiones -INCO-, con sede principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con N.I.T. 830.125.996-9.

DEMANDADOS:

Sociedades **MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S.** (Antes MUSTAFÁ HERMANOS & CÍA. S. EN C.), identificada con el NIT: 830.112.039-9, **INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S.** (antes INVERSIONES CAMDEN S A EN LIQUIDACION), identificada con el NIT: 830.117.718-4, **INVERSIONES MALLORCA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT: 800.175.451-1, **CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S.** (antes CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A.), identificada con el NIT: 830.039.025-4, en calidad de propietaria de la zona de terreno requerida para el desarrollo del Proyecto vial denominado **“ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.”**, Predio identificado con la ficha predial **ANB-3-025**, Unidad Funcional 3 -TRONCAL DE LOS ANDES y que se describe en el presente escrito.

HECHOS

PRIMERO: La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, en coordinación con la SOCIEDAD **ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.**, en virtud del Contrato de Concesión No. 001 de 2017 y el Otrosí No. 2 de Julio de 2020, se encuentra adelantando el denominado **“ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.”**, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

SEGUNDO: Cuando por motivo de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto derechos de los particulares, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

TERCERO: Según el Estudio de Títulos de fecha del **15 de julio de 2020**, elaborado por la SOCIEDAD **ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.**, la propiedad del inmueble denominado **LAS VEGUITAS**, ubicado en el área **Rural** de la Vereda **La Balsa**, Municipio de **Chía**, Departamento de **Cundinamarca**, identificado con el Número Predial Nacional **25-175-00-00-00-0007-0776-0-00-00-0000** y la Matrícula Inmobiliaria número **50N-20746209** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Bogotá Norte**, se encuentra en cabeza de las Sociedades **MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S.** (Antes MUSTAFÁ HERMANOS & CÍA. S. EN C.), **INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S.** (antes INVERSIONES CAMDEN S A EN LIQUIDACION), **INVERSIONES MALLORCA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, y **CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S.** (antes CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A.), por haberlo adquirido a título de título de **PERMUTA** que hicieron con el **CLUB SAN JACINTO**, tal como consta en la Escritura Pública No. 4337 otorgada el 30 de diciembre de 2014 ante la Notaría 20 de Bogotá D.C.; acto que se encuentra debidamente registrado el 23 de enero de 2015 en la **Anotación No. 002** del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N-20746209**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte.

CUARTO: Como parte del Proyecto Vial **“ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.”**, Unidad Funcional 3- Troncal de los Andes, para la modernización de la Red Vial Nacional, El MINISTERIO DE TRANSPORTE y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, a través de la Resolución No. **673** del **12**

de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 1694 del 15 de noviembre de 2019 y en virtud del Artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, declaró de utilidad pública e interés social el Proyecto “Accesos Norte de la Ciudad de Bogotá”. Por ello, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-** a través de la Sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., requiere la adquisición de una zona de terreno a segregarse del inmueble, identificado con la ficha predial **ANB-3-025** UNIDAD FUNCIONAL 3-TRONCAL DE LOS ANDES, de fecha 15 de julio de 2020 elaborada por la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. denominado **LAS VEGUITAS**, ubicado en el área Rural de la Vereda La Balsa, Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, con un área requerida de terreno de **CINCO HECTÁREAS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE COMA CERO TRES METROS CUADRADOS (5 Ha 8279,03 m²)**, debidamente delimitada y alinderada dentro de las abscisas inicial **K0+684,08 ID** y final **K1+600,83 ID**, del mencionado trayecto, identificado con Número Predial Nacional **25-175-00-00-00-0007-0776-0-00-00-0000** y la Matrícula Inmobiliaria número **50N-20746209** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Bogotá Norte**.

QUINTO: La zona de terreno a afectarse por el Proyecto Vial, se encuentra comprendida dentro de los siguientes **linderos especiales tomados de la Ficha Predial No ANB-3-025** elaborada el 15 de julio de 2020 :

POR EL NORTE: En longitud de **31,07** metros, con predio MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-040) (P51-P48); **POR EL SUR:** En longitud de **91,04** metros con RIO BOGOTÁ (P6-P84); **POR EL ORIENTE:** En longitud de **961,07** metros, de los cuales 51,68 m linda con MARIA LEONOR VELASCO MELO (ANB-3-038) (P48-P47) / 287,39 m linda con MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-037 AL ANB-3-026) (P47-P35) / 157,18 m linda con MISMO PROPIETARIO (AREA SOBRANTE) (P35-P20) / 464,83 m linda con PREDIO DE LA CAR (P20-P6); **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de **902,54** metros, de los cuales 608,06 m linda con COFTI DE COLOMBIA S.A.S. (P84-P59) / 294,47 m linda con INVERSIONES GROSSMAN MITRANI S.A.S. (P59-P51)

SEXTO: Los Linderos Generales del inmueble del cual se segrega la zona de terreno requerida por el proyecto, son tomados de la Escritura Pública No. 796 otorgada el 20 de septiembre de 2018 ante la Notaría 1 de Chía - Cundinamarca; acto que se encuentra debidamente registrado en la **Anotación No. 008** del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N-20746209**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, y son los siguientes:

“Por el costado norte: el predio presenta una distancia total de **864.88 m**, partiendo del mojón B al mojón C en dirección oriente, colindando con el predio denominado Lote 2 (Meandros) de código catastral 25175000000000070776000000000. **Por el costado oriental:** presenta una distancia total de **982 m**, mostrando el siguiente recorrido: partiendo del mojón C al mojón 10 en dirección suroccidente, presenta una distancia de 162.53 m colindando con el predio denominado Lote Uno D (1D) (SEDE) de código catastral 25175000000000070776000000000,

*siguiendo en dirección suroccidente del mojón 10 al mojón 1 en una distancia de 351.90 m en dirección suroccidente y del mojón 1 al mojón 225 en una distancia de 467.89 m en dirección suroriente, ambos colindando en este tramo con el área requerida que se segrega del predio denominado Lote 2 (Meandros). **Por el costado sur:** presenta una distancia total de **82.12 m**; partiendo del mojón 225 al mojón A en dirección occidente, colindando con el río Bogotá. **Por el costado occidente:** presenta una distancia total de **902.60 m**, partiendo del mojón A al mojón B que corresponde al punto de inicio en dirección noroccidente, colindando con el predio denominado Lote 2 (Meandros) de código catastral 2517500000000007077600000000 y cierra.*

SÉPTIMO: La **SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.**, solicitó a los **PROPIETARIOS**, mediante comunicado **ACNB-8349-2020** de fecha **30 de junio de 2020**, permitir el ingreso al predio para realizar labores de verificación inventario de construcciones, construcciones anexas y especies vegetales, al igual que para realizar el respectivo avalúo comercial, solicitud que fue atendida por el Representante Legal de la Sociedad Titular del derecho real de dominio, condicionando el ingreso al predio hasta después que se levantaran las condiciones de aislamiento preventivo impuesto por el Gobierno Nacional a través de los diferentes decretos expedidos. Yendo en contravía de las excepciones otorgadas por el Gobierno Nacional a los proyectos de infraestructura, en virtud de las habilitaciones legales contenidas en los Decretos Nos. 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con respecto a las actividades de infraestructura.

OCTAVO: Ante la imposibilidad de ingreso al predio, la **SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.** una vez identificada plenamente la zona de terreno objeto de adquisición y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de la entidad encargada de realizar los Avalúos, esto es, la Cámara de la Propiedad Raíz – Lonja Inmobiliaria, informe de Avalúo Comercial Corporativo del **INMUEBLE**. Que fue realizado desde el exterior del predio, efectuando los análisis valuatorios con la información obtenida a partir de las vías vecinas al predio.

NOVENO: La Cámara de la Propiedad Raíz – Lonja Inmobiliaria emitió el **INFORME DE AVALÚO COMERCIAL CORPORATIVO PROYECTO SOCIEDAD CONCESIONARIA ACCENORTE S.A.S. TRONCAL DE LOS ANDES, PREDIO No. ANB-3-025 2020 – CPR-001**, de fecha **29 de julio de 2020**. del **INMUEBLE**, fijando el mismo en la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$ 3.366.809.412) MONEDA CORRIENTE.**,

DÉCIMA: La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, en coordinación con la **SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.**, en virtud del Contrato de Concesión No. 001 de 2017 y el Otrosí No. 2 de Julio de 2020, del proyecto vial denominado **“ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C”**., como parte de la modernización de la Red Vial Nacional, y de su infraestructura de transporte, y con base en el **Avalúo Comercial** del predio **ANB-3-025 2020 – CPR-001**, de fecha **29 de julio de**

2020, formuló a las Sociedades **MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S.** (Antes MUSTAFÁ HERMANOS & CÍA. S. EN C.), identificada con el NIT: 830.112.039-9, **INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S.** (antes INVERSIONES CAMDEN S A EN LIQUIDACION), identificada con el NIT: 830.117.718-4, **INVERSIONES MALLORCA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT: 800.175.451-1, **CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S.** (antes CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A.) identificada con el NIT: 830.039.025-4, Oferta Formal de Compra No. **ACNB-9210-2020** de fecha 4 de septiembre de 2020, en donde se estableció la necesidad de adquirir un área requerida del terreno de su propiedad, correspondiente a **CINCO HECTÁREAS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE COMA CERO TRES METROS CUADRADOS (5 Ha 8279,03 m²)**, por valor de **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$ 3.366.809.412) MONEDA CORRIENTE**

DÉCIMO PRIMERO: Mediante oficio **ACNB-9211-2020** de fecha **4 de septiembre de 2020**, la Sociedad ACCENORTE S.A.S. remitió a los correos electrónicos indicados en los Certificados de Existencia y Representación legal de las Sociedades propietarias del INMUEBLE y a los que se ha tenido comunicación con las sociedades mustafahns39@gmail.com - mmustafal@yahoo.com - capitaltowersa@gmail.com - inversionescandem@gmail.com el oficio de “Citación para Notificación de la Oferta Formal de Compra del predio ANB-3-025, contenida en oficio No. **ACNB-9210-2020** de fecha 4 de septiembre de 2020.

DECIMO SEGUNDO: Dado que no fue posible la notificación personal de la Oferta Formal de Compra, se debió dar cumplimiento a los términos indicados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la Sociedad ACCENORTE S.A.S. remitió el documento “NOTIFICACIÓN POR AVISO”, contenido en el Oficio **ACNB-9498-2020** de fecha **16 de septiembre de 2020** a los correos electrónicos mustafahns39@gmail.com - mmustafal@yahoo.com - capitaltowersa@gmail.com - inversionescandem@gmail.com, al igual que se fijó por el término de 5 días hábiles en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, la página web de ACCENORTE S.A.S. y de manera física en las carteleras de ACCENORTE S.A.S. ubicadas en el Centro de Control Operativo – CCO – ACCENORTE S.A.S. Ubicado en el Kilómetro 3 de la Autopista Norte, Cartelera ubicada en la Portería Yerbabuena Ruta 5501 PR7+500 y Cartelera Ubicada en el Sector Lomitas Ruta 5501 PR14+800.

DÉCIMO TERCERO: Mediante oficio No. **ACNB-9112-2020** de fecha 4 de septiembre de 2020, la **SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.** solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la inscripción de la Oferta Formal de Compra No **ACNB-9210-2020** en el folio de matrícula inmobiliaria **50N-20746209**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la cual se consigna en la anotación No. 11 de fecha 30 de septiembre de 2020.

DÉCIMO CUARTO: Durante la etapa de enajenación voluntaria que se adelanta, para adquirir una franja de terreno requerida para la ejecución del proyecto Vial “**ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE**

BOGOTÁ D.C" ficha predial No **ANB-3-025** en la Unidad Funcional 3 – Troncal de los Andes, la Sociedad **INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S.** (Antes INVERSIONES CAMDEN S A EN LIQUIDACION), mediante comunicado de fecha 9 de octubre de 2020, remitido a ACCENORTE S.A.S. desde correo electrónico inversionescandem@gmail.com, con asunto "Respuesta Oficio ACNB-9498-2020", radicado bajo consecutivo **RAD-ACNBT-5525** de fecha 8 de octubre de 2020, señaló entre otras:

"(...)por medio del presente escrito, a pesar de que no han sido notificadas las Resoluciones No. 673 de 2016 y 2694 de 2019 con las cuales Accenorte pretende soportar los motivos de utilidad pública que dan lugar a la enajenación voluntaria o la eventual expropiación – y, por tanto, sin conocer su contenido- (...)"

Y continua:

*"(...) -, dentro del término legal de 15 días hábiles establecido en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, **manifiesto mi voluntad de hacer una negociación respecto de la Oferta de Compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025**, en los siguientes términos:"*

Así como también manifiesta:

"(...) 2. En el marco de la negociación que pueda darse en la presente etapa del proceso de enajenación voluntaria, y para la cual expresamente señalo mi voluntad de lograr un acuerdo en términos satisfactorios, es preciso señalar que el avalúo con base en el cual pueda llegarse a un acuerdo, debe cumplir con los requisitos legales y reglamentarios previstos para el efecto en la Ley 1673 de 2013, la Ley 1682 de 2013, el Decreto 1420 de 1998- compilado en el Decreto 1170 de 2015- y las Resoluciones 620 de 2008 y 898 de 2014 del IGAC, entre otras, requisitos que no cumple el realizado por la Cámara de la Propiedad Raíz. En efecto, entre otros vicios que se pueden advertir del mencionado avalúo, se evidencian los siguientes (...)"

DECIMO QUINTO: La Sociedad ACCENORTE S.A.S., mediante el comunicado **ACNB-10001-2020** de fecha **26 de octubre de 2020**, remitida a los correos electrónicos losroblesph@hotmail.com - inversionescandem@gmail.com - mustafahns39@gmail.com - mmustafal@yahoo.com, actuando dentro de los términos legales dio respuesta a cada una de las manifestaciones efectuadas así:

*"Actuando dentro de los términos legalmente establecidos y con la finalidad de atender de manera puntual la comunicación del asunto, a través de la cual en su calidad de representante legal de la Inmobiliaria San Jacinto S.A.S (Antes sociedad Inversiones Camden SA) da respuesta al Oficio emitido por esta Sociedad bajo consecutivo ACNB-9498-2020, cuyo asunto corresponde a " Oficio de **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de Oferta Formal de Compra, contenida en el Oficio No. **ACNB-9210-2020** de fecha **4 de septiembre de 2020**", procedemos a dar contestar a cada una de sus manifestaciones así:*

Señala usted en la comunicación del asunto:

"(...)por medio del presente escrito, a pesar de que no han sido notificadas las Resoluciones No. 673 de 2016 y 1694 de 2019 con las cuales Accenorte pretende soportar los motivos de utilidad pública que dan lugar a la enajenación voluntaria o la eventual expropiación – y, por tanto, sin conocer su contenido- (...)"

Al respecto esta Sociedad considera procedente aclarar que:

El proceso de Enajenación voluntaria corresponde al procedimiento de origen legal regulado entre otras en las siguientes normas:

- Ley 9 de 1989 ***"por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones."*** especialmente en lo establecido en el ***Capítulo III "De la adquisición de bienes por enajenación voluntaria y por expropiación."*** artículos 9 y siguientes que al efecto de la declaratoria de utilidad pública señala específicamente:

"ARTÍCULO 9° *"El presente capítulo tiene como objetivo establecer instrumentos para la adquisición y expropiación de inmuebles en desarrollo de los propósitos enunciados en el siguiente artículo de la presente ley.*

*"Será susceptible de adquisición o expropiación tanto el pleno derecho de dominio y sus elementos constitutivos como los demás derechos reales"*¹.

- La Ley 388 de 1997, que específicamente en el Capítulo VII ***"ADQUISICIÓN DE INMUEBLES POR ENAJENACIÓN VOLUNTARIA Y EXPROPIACIÓN JUDICIAL"*** a partir del artículo 58 establece entre otras regulaciones:

"ARTICULO 58. MOTIVOS DE UTILIDAD PUBLICA. El artículo 10 de la Ley 9ª de 1989, quedará así: ***"Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...)"***

e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo; (...)"

Igualmente, la Ley 1682 de 2013, en los artículos 19 y siguientes señala:

"TÍTULO IV - GESTIÓN Y ADQUISICIÓN PREDIALES, GESTIÓN AMBIENTAL, ACTIVOS Y REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS, DE TIC Y DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO, ENTRE OTROS Y PERMISOS MINEROS Y SERVIDUMBRES

CAPÍTULO I - Gestión y Adquisición Predial

Artículo 19. Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las

¹Conc. Código Civil, Artículo 665 *"Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. "Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales".*

CARMEN CECILIA ALVAREZ GOMEZ
Especialista en Derecho Administrativo
Demanda de Expropiación
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Vs SOCIEDAD MUSTAFA HERMANOS S.A.S.- (antes MUSTAFA
HERMANOS & CÍA. S. EN C.) y OTROS

actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política. “

8

Es entonces directamente la **LEGISLACIÓN COLOMBIANA** la que determinó y **DEFINIÓ**, como **MOTIVO DE UTILIDAD PÚBLICA**, la ejecución de “**proyectos de infraestructura**” como lo es el proyecto a cargo de la Sociedad Concesionaria Accesos Norte de Bogotá S.A.S. y para el cual se requieren el inmueble de propiedad de la Sociedad que usted representa; y se constituye en consecuencia en el título habilitante para desarrollar y adelantar los procesos de adquisición de las zonas de terreno que para el efecto sean requeridas.

Es entonces la habilitación de origen LEGAL, la que permite, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013, a las entidades responsables de la ejecución del proyecto adelantar el procedimiento de expropiación administrativa o judicial- como es el caso de los procesos adelantados para el proyecto Accesos Norte a la Ciudad de Bogotá- tendientes a la adquisición de lo bienes que de conformidad con la previsión de orden legal se declaran de utilidad pública e interés social por encontrarse destinados para la ejecución de este específico tipo de proyectos.

En consecuencia, se aclara que la declaratoria de utilidad pública que habilita la adquisición predial corresponde a la declaración de origen legal y no a las resoluciones mencionadas en su comunicación; toda vez que de conformidad con los textos legales transcritos resulta claro que esta declaratoria tiene origen legal y no deriva de una determinación de la administración contenida en un Acto Administrativo; a pesar de lo anterior le manifestamos que las mencionadas resoluciones corresponden a documentos públicos que pueden ser descargados por cualquier persona a través de las siguientes link's <https://www.ani.gov.co/resolucion-673-de-2016> - <https://www.ani.gov.co/resolucion-1694-de-2019>; motivo por el cual en caso que sea de su interés conocerlos podrá libremente acceder a ellos.

Y continua en su comunicación:

“(…) -, dentro del término legal de 15 días hábiles establecido en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, **manifiesto mi voluntad de hacer una negociación respecto de la Oferta de Compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025, en los siguientes términos:**”

Manifestación frente a la cual consideramos procedente aclarar a usted que:

De conformidad con los estrictos términos de la legislación colombiana el mencionado artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 (**Modificado por el art. 10. Ley 1882 de 2018**). **Modificado por el art. 4, Ley 1742 de 2014**, señala:

Artículo 10. El artículo **25** de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo **4°**, quedará así:

Artículo 25. Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo

poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.

9

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario, poseedor inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, el cual contendrá como mínimo:

1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.
2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.
3. Identificación precisa del inmueble.
4. **Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley. (...)**

Y el artículo 37 de la misma Ley 1682 de 2013, establece:

“ARTÍCULO 37. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).>

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

El daño emergente incluirá el valor del inmueble. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales. En la cuantificación del daño emergente solo se tendrá en cuenta el daño cierto y consolidado.

En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.

El valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda.

Con el fin de evitar la especulación de valores en los proyectos de infraestructura a través de la figura del autoavalúo catastral, la entidad responsable del proyecto o quien haga sus veces, informará al IGAC o a los catastros descentralizados el área de influencia para que proceda a suspender los trámites de autoavalúo catastral en curso o se abstenga de recibir nuevas solicitudes.

Para el cumplimiento de este artículo se deberá tener en cuenta lo preceptuado por la Ley 1673 de 2013.”

En consideración a la legislación por usted mencionada resulta claro entonces que:

- De conformidad con lo establecido en el **numeral 4** del artículo 25 de la Ley 1682; modificado en los términos del artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, la oferta de compra notificada a la Sociedad que usted representa, mediante aviso de 16 de septiembre de 2020; tal como lo señala en el numeral 1 de la comunicación del asunto; determinó:

"(...) 4. Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley. (...)"

- Que en concordancia con lo establecido en el Artículo 37 de la misma norma:

"(...) El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por (...) o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)."

Toda vez que la manifestación de voluntad contenida en su comunicación continúa señalando:

"(...) manifiesto mi voluntad de hacer una negociación respecto de la Oferta de Compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025, en los siguientes términos:

1. Como primera medida, es necesario señalar que la Oferta de Compra fue notificada mediante aviso del 17 de septiembre de 2020, el cual fue enviado vía correo electrónico al e-mail inversionescandem@gmail.com, por lo cual la sociedad Inmobiliaria San Jacinto SAS se encuentra dentro del término legal para presentar esta manifestación de voluntad.

Esta Sociedad debe ratificar lo señalado por usted, aclarando que, en consideración a que a fin de dar estricto cumplimiento a la legislación colombiana, la notificación de la Oferta de Compra contenida en el Oficio radicado bajo consecutivo ACNB-9498-2020, además de ser remitida al correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad el día 4 de septiembre de 2020, de conformidad con constancia de entrega por correo electrónico de fecha 4 de septiembre de 2020, según Imágenes 1 y 2 anexas y fijado en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura, con link <https://www.ani.gov.co/servicios-de-informacion-al-ciudadano/notificaciones-por-aviso> el día 17 de septiembre de 2020 y desfijado el día 23 de septiembre de 2020; fecha a partir de la cual, en aplicación de las previsiones legales inician a contarse los términos correspondientes.

En consecuencia y tal como usted lo señala, la comunicación radicada por usted ocurre dentro de los términos fijados por la Ley para el efecto.

Y continua su comunicación manifestando:

"(...) 2. En el marco de la negociación que pueda darse en la presente etapa del proceso de enajenación voluntaria, y para la cual expresamente señalo mi voluntad de lograr un acuerdo en términos satisfactorios, es preciso señalar que el avalúo con base en el cual pueda llegarse a un acuerdo, debe cumplir con los requisitos legales y reglamentarios previstos para el efecto en la Ley 1673 de 2013, la Ley 1682 de 2013, el

Decreto 1420 de 1998- compilado en el Decreto 1170 de 2015- y las Resoluciones 620 de 2008 y 898 de 2014 del IGAC, entre otras, requisitos que no cumple el realizado por la Cámara de la Propiedad Raíz. En efecto, entre otros vicios que se pueden advertir del mencionado avalúo, se evidencian los siguientes (...)"

Manifestación frente a la cual esta Sociedad procede a dar respuesta puntual:

De conformidad con la legislación transcrita en la presente comunicación, y especialmente la contenida en el numeral 4 del Artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 (Modificado por el art. 10. Ley 1882 de 2018). Modificado por el art. 4, Ley 1742 de 2014) en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013:

"El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por (...) o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)."

Toda vez, que de conformidad con la transcripción efectuada del contenido del numeral segundo de su comunicación se señala:

"(...) es preciso señalar que el avalúo con base en el cual pueda llegarse a un acuerdo, debe cumplir con los requisitos legales y reglamentarios previstos para el efecto en la Ley 1673 de 2013, la Ley 1682 de 2013, el Decreto 1420 de 1998- compilado en el Decreto 1170 de 2015- y las Resoluciones 620 de 2008 y 898 de 2014 del IGAC, entre otras, requisitos que no cumple el realizado por la Cámara de la Propiedad Raíz. En efecto, entre otros vicios que se pueden advertir del mencionado avalúo, se evidencian los siguientes (...)"

Se deduce el desacuerdo frente al Informe de avalúo comercial que soporta la oferta de compra notificada, circunstancia que impedirá dar cumplimiento a la legislación contenida en los artículos transcritos, al no contar con la voluntad del titular inscrito del derecho de dominio para suscribir Contrato de Promesa de Compraventa en los estrictos términos de las mencionadas normas; a pesar de lo cual esta Sociedad procederá igualmente a atender cada una de las razones que presuntamente motivan su manifestación relacionada con:

"(...)requisitos que no cumple el realizado por la Cámara de la Propiedad Raíz. En efecto, entre otros vicios que se pueden advertir del mencionado avalúo, se evidencian los siguientes:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013 y artículo 5 del Decreto 556 de 2014, para realizar avalúos relacionados con "obras de infraestructura" e "intangibles especiales"- daño emergente, lucro cesante y servidumbres-, los evaluadores deben estar inscritos en las categorías 4 y 13 del Registro Abierto de Avaluadores, establecidas en el citado artículo 5 del Decreto 556 de 2014.

Bajo ese entendido, los evaluadores de la Cámara de la Propiedad Raíz que suscribieron el avalúo denominado "Tasación de la reconocimiento económico adicional (daño emergente)- negociación directa inmueble rural" para soportar la Oferta de Compra, deben estar inscritos en las categorías 4 y 13 del artículo 5 del Decreto 556 de 2014.

No obstante, para el caso en particular, una vez revisado el Registro Abierto de Avaluadores de las personas que figuran como avaluadores: (i) Gloria Bonilla Chavez- RAA AVAL 20323383- y (ii) Bernardo Bonilla Parra- RAA AVAL 30122588-, se evidencia que no acreditaron las categorías 4 y 13, razón por la cual los citados avaluadores están impedidos para realizar el avalúo de daño emergente del predio objeto de enajenación voluntaria.

Así, ante la falta de idoneidad de los avaluadores y los errores en el avalúo que serán explicados a continuación, el avalúo no puede tenerse como válido y el mismo no puede fundamentar el valor de adquisición de los bienes, de tal manera que, para continuar con la negociación, sería necesario que se llevara a cabo un nuevo avalúo que cumpla con todas las exigencias legales y, con base en él, llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes.”

Al respecto de las consideraciones efectuadas el Concesionario debe reiterar:

- (i) Que de conformidad con lo establecido en **numeral 4** del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, **(Modificado por el art. 10. Ley 1882 de 2018)**, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013:

“El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por (...) o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).”

En tal condición legal, no resulta procedente atender su solicitud tendiente a:

“(...)el avalúo no puede tenerse como válido y el mismo no puede fundamentar el valor de adquisición de los bienes, de tal manera que, para continuar con la negociación, sería necesario que se llevará a cabo un nuevo avalúo que cumpla con todas las exigencias legales y, con base en él, llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes.”

Motivo por el cual y ante la negativa de adelantar el proceso de enajenación voluntaria en los términos de la Oferta de Compra a usted notificada, la Sociedad Concesionaria procederá a remitir el expediente a la Agencia Nacional de Infraestructura a fin de dar inicio al correspondiente proceso de expropiación; a pesar de lo cual igualmente procedemos a pronunciarnos en lo relacionado con las observaciones realizadas frente al avalúo así:

- (ii) Señala en la comunicación del asunto:

“(...) No obstante, para el caso en particular, una vez revisado el Registro Abierto de Avaluadores de las personas que figuran como avaluadores: (i) Gloria Bonilla Chavez- RAA AVAL 20323383- y (ii) Bernardo Bonilla Parra- RAA AVAL 30122588-, se evidencia que no acreditaron las categorías 4 y 13, razón por la cual los citados avaluadores están impedidos para realizar el avalúo de daño emergente del predio objeto de enajenación voluntaria.(...)”

Al respecto, la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., procedió a solicitar a la Cámara de la Propiedad Raíz- Lonja Inmobiliaria atender las manifestaciones efectuadas en su comunicación, y en consecuencia, la entidad avaluadora mediante comunicación identificada bajo consecutivo C.P.R. 225-2020 del 28 de octubre de 2020 (de la cual se adjunta copia en pdf) señaló:

“Efectivamente la presidenta Gloria Yamile Bonilla Chauvez y el vicepresidente Bernardo Bonilla Parra, no tienen registro como valuadores en la Categoría 13, es de aclarar que los dichos avaluadores firman el avalúo en su calidad de Presidente de la Cámara y Representante Legal de la misma, el Economista Bernardo Bonilla Parra, en su calidad de Representante Legal Suplente y Director del Proyecto. Quien elaboró los avalúos de Daño Emergente, entregados a ACCENORTE S.A.S, fue el Valuador Alberto Cristancho Varela, quien tiene por extensión la Categoría 13.

Vale la pena informar que con fecha 21 de Mayo de 2019, la ANA da respuesta a Derecho de Petición de fecha 06 de mayo de 2019, elevado por la Cámara de la Propiedad Raíz – Lonja Inmobiliaria, en la cual en dos de sus párrafos manifiesta “Uno de nuestros contratantes, por el contrario, nos exige que los avalúos deben firmarse únicamente por el valuador del predio con la categoría 13 del RAA de Intangibles Especiales, lo cual es claro y las otras firmas no pueden ser la de la Presidente Representante Legal y del Vicepresidente Representante Legal Suplente, en su calidad de Director del Proyecto, por no tener aun la certificación del RAA en la categoría de Intangibles Especiales.

“ Les ruego se sirva conceptuarnos si de acuerdo con la Reglamentación del RAA de la ANA y de la Ley 1673 de 2013, artículo 3. Los Representantes Legales del Gremio, están impedidos para firmar los avalúos, lo cual a su vez se expresa mediante las firmas de los Representantes, la condición de avalúos corporativos”.

Responde la ANA: “En ese sentido, la norma es clara en señalar que los avalúos corporativos, son aquellos realizados por “un gremio o lonja de propiedad raíz, con la participación colegiada de sus agremiados” lo que significa que, necesariamente, dichos informes deben ir suscritos por el Representante Legal de la entidad, o por su suplente, bajo cuyo adeudo, dichos informes se realizan, debiendo, además, llevar la firma del valuador afiliado a la lonja o gremio que realizó el documento en la categoría o especialidad correspondiente”.

Adjuntamos a ustedes la respuesta del derecho de petición.

En lo que se refiere a la Categoría 4, Obras de Infraestructura, en la que la firma propietaria manifiesta deberían estar inscritos los valuadores, su alcance es: Estructuras Especiales, para proceso, puentes, túneles, acueductos, y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura general, obras de infraestructura que se deja claro no existen en los predios, por lo cual en el contrato suscrito entre la Cámara de la Propiedad Raíz y ACCENORTE S.A.S, ni en el alcance de los avalúos se solicitó esta valoración.

Así las cosas, los avalúos de Daño Emergente, remitidos a ACCENORTE, fueron aprobados por el comité realizado el día 28 de julio de 2020, en el cual participaron Gloria Bonilla Chauvez, en calidad de presidente y Representante Legal, Bernardo Bonilla Parra, en calidad de Director del Proyecto y como Representante

Legal Suplente, y valuador Alberto Cristancho Varela, del cual se adjunta la certificación del RAA del presente mes.

(iii) Continúa su comunicación manifestando:

b. Igualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013 y artículo 5 del Decreto 556 de 2014, para realizar avalúos relacionados con "Recursos naturales y suelos de protección", los evaluadores deben estar inscritos en la categoría 3 del Registro Abierto de Avaluadores, establecidas en el citado artículo 5 del Decreto 556 de 2014.

Bajo ese entendido, los evaluadores de la **Cámara de la Propiedad Raíz** que suscribieron el avalúo denominado "Informe de avalúo comercial corporativo" para soportar la Oferta de Compra, deben estar inscritos en la categoría 3 del artículo 5 del Decreto 556 de 2014.

No obstante, para el caso en particular, una vez revisado el Registro Abierto de Avaluadores de las personas que figuran como evaluadores -no quienes hubieran podido participar eventualmente dentro del trámite, sino quienes con su firma asumen la responsabilidad derivada del avalúo- (i) Gloria Bonilla Chávez —RAA AVAL 20323383-, (ii) Bernardo Bonilla Parra —RAA AVAL 3011588-, y (iii) Luis Fernando Maguin Hennessey —RAA AVAL-79368576-, se evidencia que no se acreditó la categoría 3, razón por la cual los citados evaluadores están impedidos para realizar el avalúo del predio objeto de enajenación voluntaria.

Al respecto, la Cámara de la Propiedad Raíz- Lonja Inmobiliaria atendió esta observación mediante la misma comunicación identificada bajo consecutivo C.P.R. 225-2020 del 28 de octubre de 2020, señalando que:

"Una ronda técnica es para proteger el río y sus inundaciones, es decir para dar protección al predio de las inundaciones en las riveras de los ríos y quebradas, una ronda técnica puede o no tener cobertura vegetal, lo cual significa que las Corporaciones Autónomas Regionales están obligadas a determinar con los municipios cual es la ronda técnica; el río Bogotá tiene 30 metros en su ronda técnica, no obstante Bogotá o los municipios pueden reglamentarlas aumentando el área de las rondas técnicas, hay conceptos que dicen que por no tener la ronda técnica se convierte en terreno agrícola, es decir terreno rural.

En el Decreto 077 y la Ley 388 de 1998 y demás, las rondas técnicas son zonas de riesgo por inundación, esto definidas por la CAR, por lo cual se convierten en zonas de riesgo, así las cosas, las rondas técnicas de los ríos nunca serán tratadas como áreas de protección ambiental sino como zonas de riesgo.

Dice la A.N.A. en respuesta a la solicitud elevada por la Cámara de la Propiedad Raíz – Lonja Inmobiliaria, en la cual se pregunta si para valorar la ronda técnica requiere la categoría 3, responde la A.N.A. (se adjunta comunicación).

Se resalta en la respuesta de la A.N.A. "El Plan de ordenamiento territorial POT del Municipio, en donde se encuentra ubicado el bien, es el derrotero a seguir mediante el cual se logra determinar si a los bienes objeto de valuación deben dárseles el tratamiento de los que están ubicados en la categoría de suelos naturales y suelos de protección.

En el caso en cuestión la duda recae sobre la ronda de río definida en el Decreto Ley 2811 de 1974 en el literal c del artículo 83 de la siguiente forma: La faja paralela a la línea de marea máxima o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho, esta área corresponde a una ronda técnica, cuya función es la de proteger del riesgo de inundación, toda vez que dicho terreno se encuentra a nivel de la zona del cauce de cuerpos y corrientes de agua, encontrándose ante la constante posibilidad por el paso de crecientes, es entonces que varios autores consideran que la ronda de río es una zona de riesgo y no de suelo de protección ambiental.

Para concluir, para determinar si se requiere contar con la Categoría 3 para realizar el avalúo, se debe consultar el encargo valuatorio para establecer qué tipo de avalúo se está contratando y cuál es su finalidad y alcance. Adicionalmente se debe consultar el POT correspondiente para establecer si el predio objeto del avalúo es en su totalidad objeto de protección ambiental.

Se adjunta respuesta de la A.N.A de fecha 28 de octubre de 2020.

Así las cosas, la Cámara constata con la información suministrada por ACCENORTE S.A.S, que la ronda de río avaluada es una ronda técnica por lo cual no se trata de un predio de conservación ambiental. Como ya se dijo es una ronda técnica con riesgo de inundación definida por la CAR y las rondas técnicas de los ríos nunca serán tratadas como áreas de protección ambiental sino como zonas de riesgos.

Por todo lo anterior el evaluador Luis Fernando Maguin Hennessey, no requiere tener la categoría 3 para avaluar una ronda técnica. En lo que se refiere a Gloria Y Bonilla Chauvez, presidente y representante legal y Bernardo Bonilla Parra, Vicepresidente y representante legal suplente, como ya se dijo en anterior comunicación a ustedes no fungen como Avaluadores sino como representantes legales, lo cual quedo claro en la respuesta del derecho de petición de la ANA entregado a ustedes, tratándose de avalúos corporativos, la calidad de avalúo corporativo se la da las firmas de sus representantes legales.”

(iv) Continúa su comunicación manifestando:

*“(…) c. Sin perjuicio de lo anterior, debe hacerse notar que en el numeral 1.13 del avalúo, se afirma que la **Cámara de la Propiedad Raíz** supuestamente realizó visita del predio el 23 de junio de 2020. No obstante, de manera contradictoria, en los numerales 6.6, 7.1 del mismo, se afirma textualmente que “no se obtuvo autorización del propietario para ingresar al predio”.*

Al respecto, es necesario aclarar que la SOCIEDAD INVERSIONES CAMDEN SA hoy Inmobiliaria San Jacinto S.A.S. en los comunicados de (i) 6 de julio de 2020, (ii) 22 de julio de 2020, y (iii) 3 de agosto de 2020, nunca manifestó no tener disposición de programar la visita solicitada por Accenorte para adelantar el avalúo al inmueble identificado con inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025, sino que, por el contrario, siempre manifestó total disposición de programar la misma, una vez fuera superada la medida de aislamiento preventivo obligatorio, ordenada por el Decreto Nacional 1076 de 2020, que no permitía en su momento, la circulación de personas que realizan la actividad de avalúos para la adquisición de terrenos para la ejecución de obras de infraestructura de transporte.

De lo anterior, se puede afirmar que el avalúo fue elaborado sin seguir el procedimiento adecuado, pues, de acuerdo con lo expresado en los numerales 6.6, 7.1 del avalúo, a pesar de que su propietario manifestó su plena disposición a permitir el ingreso del evaluador, la realidad es que no se hizo una visita al bien objeto de valoración, contradiciendo así lo expresado en los artículos 6-4 y 7 de la Resolución No. 620 del 2008 del IGAC, que prevén que se debe realizar un reconocimiento en terreno del bien objeto del avalúo para realizar una correcta identificación física del predio, etapa que no fue agotada por la **Cámara de la Propiedad Raíz**, lo que permite concluir que el avalúo es una mera estimación de precio y, por lo mismo, no puede ser un parámetro para la determinación del valor del inmueble que se pretende adquirir.”

Al respecto, esta Sociedad debe reiterar a usted que:

De conformidad con lo establecido en **numeral 4** del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, (**Modificado por el art. 10. Ley 1882 de 2018**), en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013:

“El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por (...) o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).”

En tal condición legal, y teniendo en consideración su manifestación de:

“(...) lo que permite concluir que el avalúo es una mera estimación de precio y, por lo mismo, no puede ser un parámetro para la determinación del valor del inmueble que se pretende adquirir.”

Debemos entender la negativa de adelantar el proceso de enajenación voluntaria en los estrictos términos de la ley; por no encontrarse de acuerdo con los términos de la Oferta de Compra a usted notificada, motivo por el cual, la Sociedad Concesionaria procederá a remitir el expediente a la Agencia Nacional de Infraestructura a fin de dar inicio al correspondiente proceso de expropiación; a pesar de lo cual, como en las anteriores consideraciones igualmente continuaremos pronunciándonos en lo relacionado con las observaciones realizadas así:

- En cuanto a la presunta disposición de la Sociedad titular del derecho de dominio de permitir el ingreso al predio, debemos reiterar que la misma y el proceso surtido se encuentra debidamente documentado en nuestras comunicaciones identificadas bajo consecutivos **ACNB-8563-2020**, **ACNB-8699-2020** y **ACNB-8920-2020** (las cuales por ser de conocimiento de la Sociedad que usted representa, no consideramos procedentes reiterar pero que se adjuntan en pdf a la presente comunicación) y que permiten evidenciar los condicionamientos impuestos a fin de permitir el ingreso a las zonas de terreno requeridas para la ejecución del proyecto vial.
- Frente a la afirmación relacionada con la presunta elaboración del Informe de Avalúo Comercial Corporativo “(...) sin seguir el procedimiento adecuado (...)” pues según lo expresado en su comunicación: “(...) la realidad es que no se hizo una visita al bien objeto de valoración, contradiciendo así lo expresado en los artículos 6-4 y 7 de la Resolución No. 620 del 2008 del IGAC, que prevén que

*se debe realizar un reconocimiento en terreno del bien objeto del avalúo para realizar una correcta identificación física del predio, etapa que no fue agotada por la **Cámara de la Propiedad Raíz (...)**"*

La Cámara de la Propiedad Raíz- Lonja Inmobiliaria, mediante comunicación identificada bajo consecutivo C.P.R. 225-2020 del 28 de octubre de 2020 señaló:

"(...) Posteriormente a solicitud de ACCENORTE S.A.S. el día 23 de julio de 2020, visitamos nuevamente el predio aclaro, sin ingresar al mismo, se nos informó que de acuerdo con una comunicación del propietario, no teníamos permiso del mismo para ingresar al predio, por lo cual volvimos a verlo por su perímetro, esta visita se realizó con los funcionarios del Consorcio, Reiner Echavarría y Julián Niño. (...) "

En consideración a lo expuesto y ante los condicionamientos impuestos por la Sociedad titular del derecho de dominio para permitir el acceso a los predios declarados de utilidad pública en virtud del requerimiento para la ejecución de una obra pública, se debió acudir a la realización del Informe de Avalúo Comercial Corporativo desde la fachada del mismo.

(v) Se señala por parte del representante legal de la Sociedad titular inscrita del derecho de dominio en el literal d) de su comunicación:

*d. Además, por no realizar la visita necesaria para elaborar el respectivo avalúo, de manera errónea y alejada de la realidad, en el numeral 1.12 "Información catastral", la **Cámara de la Propiedad Raíz** señaló que el bien objeto de expropiación contenía un "Área de terreno: 19Ha 982 m2, y Área construida: 8.210 m2". No obstante, de manera contradictoria, en el numeral 7.1 "Áreas de construcción" se indicó que "no se observan construcciones".*

*Al respecto, es necesario señalar que el lote objeto de enajenación voluntaria, cuenta con la construcción de jarillones, cercas y canales, razón por la cual la **Cámara de la Propiedad Raíz** comete un error en la determinación del valor unitario del inmueble, al suponer, de manera equivocada, que no cuenta con mejoras y construcciones, situación que impide que dicho avalúo pueda ser el parámetro para la adquisición del inmueble por parte de Accenorte, pues lo cierto es que es un avalúo contrario a la realidad y bajo supuestos equivocados que generan una desviación inaceptable en el precio de la oferta.*

Al respecto, la Cámara de la Propiedad Raíz- Lonja Inmobiliaria atendió esta observación mediante la misma comunicación identificada bajo consecutivo C.P.R. 225-2020 del 28 de octubre de 2020, señalando que:

(...) La información consignada en el numeral indicado, hace referencia a los datos que se obtiene del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, y hace alusión a las características totales del predio y no del área requerida, a diferencia de la ficha predial entregada por el Concesionario, en la cual se caracterizan las construcciones, mejores y especies vegetales que se encuentran dentro del área objeto de avalúo.

Respecto al Jarillón, este no se avalúo por no estar incluido en la ficha predial y desconocerse quien construyó el Jarillón, si el propietario o la CAR u otra entidad. Por ello, solicitamos que un término de máximo cinco (5) días, se permita el ingreso al predio y sean entregados por el propietario los permisos de

construcción por la autoridad competente, la documentación correspondiente a facturas, planos de la obra y especificaciones técnicas.(...).

En tal sentido se da por atendida la observación contenida en el literal d, de la comunicación del asunto.

(vi) Se señala por parte del representante legal de la Sociedad titular inscrita del derecho de dominio en el literal e) de su comunicación:

- e. Continúa la comunicación manifestando en el literal e. “e. Frente al área del bien objeto de expropiación, debido a que los numeral 1.12 y 6.2.1 del avalúo realizado por la Cámara de la Propiedad Raíz son contradictorios, no resulta posible entender ni establecer cuál fue el área que realmente fue evaluada, situación que evidencia otro error adicional en la técnica de elaboración de los avalúos.

Al respecto, la Cámara de la Propiedad Raíz- Lonja Inmobiliaria atendió esta observación mediante la misma comunicación identificada bajo consecutivo C.P.R. 225-2020 del 28 de octubre de 2020, señalando que:

La zona indicada en el punto 1.12, hace referencia al área consignada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en sus registros 1 y 2, en cuanto al área informada en el numeral 6.2.1. es la remitida por ACCENORTE S.A.S. en su ficha predial, la cual se tiene entendido es el resultado del Estudio de Títulos del predio.

(vii) Se señala por parte del representante legal de la Sociedad titular inscrita del derecho de dominio en el literal f) de su comunicación:

- f. Así mismo, es necesario mencionar que las fotos aportadas por la **Cámara de la Propiedad Raíz**, con las cuales pretende determinar la supuesta no existencia de obras de urbanismo del bien objeto de enajenación, fueron tomadas en agosto de 2019, época en que la CAR estaba realizando los trabajos de adecuación sobre el río Bogotá, por lo cual mal puede la **Cámara de la Propiedad Raíz** manifestar que tales fotografías fueron tomadas en julio de 2020, evidenciando así un error más en la técnica de elaboración de los avalúos y que revela que el resultado presentado no es coincidente con la realidad ni se basa en la normatividad aplicable.

Teniendo en cuenta que las comunicaciones cruzadas con el representante legal de la Sociedad titular del derecho de dominio; a través de las cuales se determinaron condiciones para permitir el acceso al predio, contenidas en los comunicados i). Su comunicado de fecha 06 de julio de 2020 con respuesta por ACCENORTE S.A.S. mediante comunicado **ACNB-8563-2020** de fecha 14 de julio de 2020, ii). Su comunicado de fecha 22 de julio de 2020 con respuesta por ACCENORTE S.A.S. mediante comunicado **ACNB-8699-2020** de fecha 27 de julio de 2020, iii). Su comunicado de fecha 03 de agosto de 2020 con respuesta por ACCENORTE S.A.S. mediante comunicado **ACNB-8920-2020** de fecha 13 de agosto de 2020. Como conclusión del cruce de correspondencia, no fue posible efectuar la verificación de la información contenida en las fichas prediales levantadas; motivo por el cual debió acudirse a la elaboración del informe de avalúo comercial a través del método de fachada; a pesar de lo cual y reiterando lo señalado en el numeral v, y de

conformidad con lo manifestado por la Cámara de la Propiedad Raíz; se solicita dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, emitir la correspondiente autorización de ingreso al predio a fin de verificar las manifestaciones efectuadas; a pesar de lo anterior y considerando la especial regulación legal del proceso de enajenación voluntaria, teniendo en cuenta el evidente desacuerdo manifestado por el titular inscrito del derecho de dominio frente al informe técnico de avalúo comercial corporativo que soporta la Oferta de Compra notificada, esta Sociedad procederá a remitir a la Agencia Nacional de Infraestructura el correspondiente expediente a fin de que se expida la correspondiente resolución de expropiación judicial teniendo en cuenta que de conformidad con lo regulado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 debe considerarse que:

“ARTICULO 61. MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO DE ENAJENACION VOLUNTARIA. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9a. de 1989:

El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, **o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno.** El valor **comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente** al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica.

(...)

Cuando de conformidad con lo dispuesto en la presente ley se acepte la concurrencia de terceros en la ejecución de proyectos, los recursos para el pago del precio podrán provenir de su participación.

La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa.

No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso.

Los inmuebles adquiridos podrán ser desarrollados directamente por la entidad adquirente o por un tercero, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos.”

Regulación que permite entonces concluir, que de conformidad con las manifestaciones expuestas a lo largo de la comunicación del asunto; radicada por el Representante legal de la Sociedad titular inscrita del derecho de dominio está, no se encuentra conforme con el avalúo que soporta la oferta de compra; y que de conformidad con la regulación contenida en el artículo transcrito; especialmente en lo relativo a:

"(...) El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado (...)o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno (...)"

Concordante con lo establecido en numeral 4 del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, ([Modificado por el art. 10. Ley 1882 de 2018](#)), y el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013:

"El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por (...) o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)."

Y que el mismo artículo 61 de la Ley 388 de 1997, señala:

"(...) La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa(...)"

A pesar de que en el encabezado de la comunicación radicada el representante legal de la Sociedad titular del derecho de dominio manifiesta:

"(...) manifiesto mi voluntad de hacer una negociación respecto de la Oferta de Compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025, en los siguientes términos:"

Resulta evidente el desacuerdo con el informe de avalúo comercial que soporta la Oferta de Compra; tal como se ha reiterado en párrafos precedentes, el Concesionario en consideración a la previsión contenida en el literal b del artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, procederá a remitir el expediente a la Agencia Nacional de Infraestructura a fin de dar inicio al correspondiente proceso de expropiación; a pesar de lo cual igualmente procedemos a reiterar:

1. Que de conformidad con lo señalado en los numerales v y vii de la presente comunicación se solicita que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, se aporten los soportes probatorios que permitan evidenciar las manifestaciones contenidas en la comunicación del asunto y especialmente en cuanto a las afirmaciones efectuadas en los literales d y f de su comunicación y que en el mismo plazo se permita el ingreso al predio a fin de verificar las obras por usted señaladas; a pesar de lo anterior y al no encontrarse debidamente soportadas las declaraciones efectuadas, estas no son procedentes para suspender los términos del procedimiento iniciado.

2. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997:

"(...) La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa(...)"

A pesar de lo cual y de conformidad con lo establecido en la misma norma:

“(…) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso. (…)”

21

Regulación que habilita a las partes en cualquier etapa del proceso, y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, para proceder a suscribir documentos de acuerdo de enajenación voluntaria en los estrictos términos establecidos en las normas tantas veces reiteradas a lo largo del presente escrito.

d. En el literal g. de la comunicación radicada, se manifiesta:

*“g. Por otro lado, del numeral 2 “Documentos suministrados” del avalúo, se puede evidenciar que la **Cámara de la Propiedad Raíz** supuestamente utilizó los siguientes documentos suministrados por Accenorte: (i) Certificado de libertad y tradición 50N-20746209, (ii) Concepto de norma urbanística DOT P-0618-2020 del 13 de julio de 2002 de la Dirección de Ordenamiento Territorial y Plusvalía de la Secretaría de planeación de Chía, (iii) Estudios de títulos de 15 de julio de 2020, (iv) Ficha predial con fecha de elaboración de 15 de julio de 2020, (y) plano predial con fecha de elaboración de 15 de julio de 2020, y (vi) Certificado catastral nacional No. 2786-112728-72188-2955385 de 6 de julio de 2020.*

No obstante, dentro del avalúo comercial realizado por la Cámara de la Propiedad Raíz, únicamente se aportaron ciertos documentos de los mencionados, incumpliendo así lo establecido en los artículos 13 del Decreto 1420 de 1998, 5 de la Resolución 898 de 2014 del IGAC y 6 de la Resolución 620 de 2008 del IGAC, que establecen que para la elaboración de los avalúos comerciales se debe realizar la revisión de la documentación suministrada por la peticionaria.

Aunado lo anterior, el artículo 6 de la Resolución 620 de 2008 del IGAC establece que el perito o la firma evaluadora que realice el respectivo avalúo, por un lado, debe obtener la información que adicionalmente se requiere para la correcta identificación del bien y, por otro, para una correcta identificación, el evaluador debe realizar una revisión del folio de matrícula inmobiliaria para constatar la existencia de afectaciones, servidumbres y otras limitaciones que puedan existir sobre el bien a pesar de que el estudio de títulos es responsabilidad de la interesada.

Frente a esas exigencias normativas, para el caso en particular, se puede evidenciar que no se revisaron ni aportaron dichos documentos necesarios para la elaboración del avalúo realizado por la Cámara de la Propiedad Raíz, situación que conlleva a la conclusión de que era imposible determinar las condiciones reales del predio objeto de adquisición. Por ejemplo, como se mencionó anteriormente, la existencia de un jarillon, construcción que fue absolutamente ignorada por el evaluador, lo cual confirma que dicho avalúo no puede ser el parámetro para la adquisición del inmueble por parte de Accenorte, a menos que sean corregidos los diversos errores advertidos y algunos otros que no hemos señalado, pero que igualmente existen y requieren que el evaluador, sea la Cámara de la Propiedad Raíz u otro sujeto, deba rehacer el avalúo a fin de que cumpla con el marco normativo aplicable.

Observaciones frente a las cuales el Concesionario debe señalar que Mediante comunicación identificada bajo consecutivo C.P.R. 225-2020 del 28 de octubre de 2020, la Cámara de la Propiedad Raíz- Lonja Inmobiliaria, al respecto señala:

22

“Los artículos 13 del decreto 1420 de 1998 y el artículo 5 de la Resolución 898 de 2014, indican los documentos necesarios para realizar la solicitud de la elaboración del avalúo, y el insumo que se obtiene de el estudio de dichos documentos y la información de campo, es el avalúo comercial que indica el valor de precio de adquisición, el cual, según el artículo 25 de la ley 1682 de 2013, es el que se les anexa en la oferta de compra notificada a los propietarios”.

En cuanto a la afirmación relacionada con:

“(…) lo cual confirma que dicho avalúo no puede ser el parámetro para la adquisición del inmueble por parte de Accenorte, a menos que sean corregidos los diversos errores advertidos y algunos otros que no hemos señalado, pero que igualmente existen y requiere que el evaluador, sea la Cámara de la Propiedad Raíz u otro sujeto deba rehacer el avalúo(…)”

Debemos reiterar lo señalado en el numeral precedente, en el sentido de recordar que teniendo en cuenta, que de conformidad con lo regulado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 debe considerarse que:

“ARTICULO 61. MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO DE ENAJENACION VOLUNTARIA. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9a. de 1989:

El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica.

(…)

Cuando de conformidad con lo dispuesto en la presente ley se acepte la concurrencia de terceros en la ejecución de proyectos, los recursos para el pago del precio podrán provenir de su participación.

La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa.

No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso.

Los inmuebles adquiridos podrán ser desarrollados directamente por la entidad adquirente o por un tercero, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos.”

Y en tal condición la solicitud de:

“(…) menos que **sean corregidos los diversos errores advertidos y algunos otros que no hemos señalado**, pero que igualmente existen y requiere que el evaluador, sea la **Cámara de la Propiedad Raíz** u otro sujeto deba rehacer el avalúo(…)”

No resulta procedente de conformidad con los análisis efectuados a todas y cada una de las observaciones contenidas en su comunicación; pero tampoco procede en los términos de lo establecido en la legislación transcrita.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que de la lectura de la afirmación efectuada por el Representante legal de la Sociedad titular inscrita del derecho de dominio; relacionada con:

“(…) confirma que **dicho avalúo no puede ser el parámetro para la adquisición del inmueble por parte de Accenorte** (…)” y las demás contenidas en la comunicación, se evidencia que no se encuentra conforme con el avalúo que soporta la oferta de compra; y que de conformidad con la regulación contenida en el artículo transcrito; especialmente en lo relativo a:

“(…) El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado (….)o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno (….)”

Concordante con lo establecido en numeral 4 del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, (**Modificado por el art. 10. Ley 1882 de 2018**), y el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013:

“El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por (….) o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).”

A pesar de que en el encabezado de la comunicación radicada el representante legal de la Sociedad titular del derecho de dominio manifiesta:

"(...) manifiesto mi voluntad de hacer una negociación respecto de la Oferta de Compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025, en los siguientes términos:"

Tal como se ha reiterado en párrafos precedentes, el Concesionario procederá a remitir el expediente a la Agencia Nacional de Infraestructura a fin de dar inicio al correspondiente proceso de expropiación; teniendo en cuenta la clara imposibilidad de suscribir Contrato de promesa de compraventa o celebrar escritura pública dentro de los términos señalados por la Ley y en las condiciones establecidas en los artículos transcritos; lo anterior ante las inconformidades expuestas en la comunicación del asunto con relación al Informe de Avalúo Comercial Corporativo que soporta la Oferta de Compra y en estricta aplicación, entre otras, de las previsiones contenidas en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018:

"Artículo 10. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo 4°, quedará así: Artículo 25. Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario, poseedor inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, el cual contendrá como mínimo:

1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.
2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.
3. Identificación precisa del inmueble.
4. Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley.
5. Información completa sobre los posibles procesos que se pueden presentar como son: enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.

Se deberán explicar los plazos, y la metodología para cuantificar el valor que se cancelará a cada propietario o poseedor según el caso.

Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar correspondiente.

Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:

a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa.

b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo.(...)"

En cuanto a la manifestación final, efectuada en el punto 3 en la que señala:

25

3. Con fundamento en lo expuesto, con el fin de que podamos avanzar en la negociación tendiente a la enajenación voluntaria del inmueble en términos satisfactorios para ambas partes, respetuosamente, solicito que el avalúo comercial realizado por la Cámara de la Propiedad Raíz con el cual Accenorte determinó el precio de la Oferta de Compra no sea tenido en cuenta o, al menos, sea revisado y ajustado al precio real del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025, de conformidad con la Ley 1673 de 2013, la Ley 1682 de 2013, el Decreto 1420 de 1998 (compilado en el Decreto 1170 de 2015) y las Resoluciones 620 de 2008 y 898 de 2014 del IGAC.

Finalmente, por un lado, la sociedad Inversiones Camden SA, hoy Inmobiliaria San Jacinto SAS, ratifica su voluntad inequívoca de realizar una negociación directa respecto de la Oferta de Compra del inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025** -sin que Accenorte pueda tergiversar y mal interpretar la voluntad de la sociedad que represento en el sentido de que no se quiere llegar a un acuerdo- y, por otro, se recuerda que, de acuerdo con lo previsto por la jurisprudencia constitucional y el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, nos encontramos en la etapa de negociación directa, etapa que dura 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de la oferta de compra, en donde la negociación comprende la posibilidad de modificar el precio base señalado en la oferta de compra por parte de Accenorte.

Considerando que en virtud de las afirmaciones expuestas a lo largo de su escrito resulta claro que “(...) **Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo.(...)**”, reiteramos a usted cada uno de los argumentos expuestos en la presente comunicación conforme a la Legislación Colombiana, y en tal consideración igualmente recordamos que de conformidad con lo regulado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 debe considerarse que:

“ARTICULO 61. MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO DE ENAJENACION VOLUNTARIA. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9a. de 1989 (...)

No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso. (...)”

En tal condición quedamos atentos a atender cualquier inquietud adicional, recordando la disposición del Concesionario de adelantar el proceso de enajenación voluntaria en los estrictos términos establecidos en la legislación colombiana; esto es y de conformidad con lo reiterado a lo largo de la presente comunicación; en los términos señalados **en numeral 4 del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, ([Modificado por el art. 10. Ley 1882 de 2018](#))**, y el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013:

- Artículo 25 ([Modificado por el art. 10. Ley 1882 de 2018](#)). [Modificado por el art. 4, Ley 1742 de 2014](#), quedará así:

Artículo 10. El artículo [25](#) de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo [4°](#), quedará así:

Artículo 25. Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario, poseedor inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, el cual contendrá como mínimo:

- 1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.*
- 2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.*
- 3. Identificación precisa del inmueble.*
- 4. **Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley. (...)***

Y el artículo 37 de la misma Ley 1682 de 2013, que establece:

“ARTÍCULO 37. <Artículo modificado por el artículo [6](#) de la Ley 1742 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

El daño emergente incluirá el valor del inmueble. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales. En la cuantificación del daño emergente solo se tendrá en cuenta el daño cierto y consolidado.

En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.

El valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda.

Con el fin de evitar la especulación de valores en los proyectos de infraestructura a través de la figura del autoavalúo catastral, la entidad responsable del proyecto o quien haga sus veces, informará al IGAC o a los catastros descentralizados el área de influencia para que proceda a suspender los trámites de autoavalúo catastral en curso o se abstenga de recibir nuevas solicitudes.

Para el cumplimiento de este artículo se deberá tener en cuenta lo preceptuado por la Ley [1673](#) de 2013.”

27

DÉCIMO SEXTO: Que igualmente la Sociedad, **CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S.** (antes CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A.) mediante comunicado de fecha 9 de octubre de 2020, remitido a ACCENORTE S.A.S. desde correo electrónico capitaltowersa@gmail.com, con asunto “Respuesta Oficio ACNB-9498-2020”, radicado bajo consecutivo **RAD-ACNBT-5526** de fecha 8 de octubre de 2020, señaló entre otras:

“(…)por medio del presente escrito, a pesar de que no han sido notificadas las Resoluciones No. 673 de 2016 y 1694 de 2019 con las cuales Accenorte pretende soportar los motivos de utilidad pública que dan lugar a la enajenación voluntaria o la eventual expropiación – y, por tanto, sin conocer su contenido- (...)”

Y continua:

*“(…) -, dentro del término legal de 15 días hábiles establecido en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, **manifiesto mi voluntad de hacer una negociación respecto de la Oferta de Compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025**, en los siguientes términos:*

1. Como primera medida, es necesario señalar que la Oferta de Compra fue notificada mediante aviso del 17 de septiembre de 2020, el cual fue enviado vía correo electrónico al e-mail capitaltowersa@gmail.com, por lo cual la sociedad Construcciones San Jacinto SAS se encuentra dentro del término legal para presentar esta manifestación de voluntad.

2. En el marco de la negociación que pueda darse en la presente etapa del proceso de enajenación voluntaria, y para la cual expresamente señalo mi voluntad de lograr un acuerdo en términos satisfactorios, es preciso señalar que el avalúo con base en el cual pueda llegarse a un acuerdo, debe cumplir con los requisitos legales y reglamentarios previstos para el efecto en la Ley 1673 de 2013, la Ley 1682 de 2013, el Decreto 1420 de 1998- compilado en el Decreto 1170 de 2015- y las Resoluciones 620 de 2008 y 898 de 2014 del IGAC, entre otras, requisitos que no cumple el realizado por la Cámara de la Propiedad Raíz. En efecto, entre otros vicios que se pueden advertir del mencionado avalúo, se evidencian los siguientes (...)”

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013 y artículo 5 del Decreto 556 de 2014, para realizar avalúos relacionados con “obras de infraestructura” e “intangibles especiales”- daño emergente, lucro cesante y servidumbres-, los evaluadores deben estar inscritos en las categorías 4 y 13 del Registro Abierto de Avaluadores, establecidas en el citado artículo 5 del Decreto 556 de 2014.

Bajo ese entendido, los evaluadores de la Cámara de la Propiedad Raíz que suscribieron el avalúo denominado “Tasación de la reconocimiento económico adicional (daño emergente)- negociación directa inmueble rural” para soportar la Oferta de Compra, deben estar inscritos en las categorías 4 y 13 del artículo 5 del Decreto 556 de 2014.

No obstante, para el caso en particular, una vez revisado el Registro Abierto de Avaluadores de las personas que figuran como evaluadores: (i) Gloria Bonilla Chavez- RAA AVAL 20323383- y (ii) Bernardo Bonilla Parra- RAA AVAL 30122588-, se evidencia que no acreditaron las categorías 4 y 13, razón por la cual los citados evaluadores están impedidos para realizar el avalúo de daño emergente del predio objeto de enajenación voluntaria.

Así, ante la falta de idoneidad de los evaluadores y los errores en el avalúo que serán explicados a continuación, el avalúo no puede tenerse como válido y el mismo no puede fundamentar el valor de adquisición de los bienes, de tal manera que, para continuar con la negociación, sería necesario que se llevara a cabo un nuevo avalúo que cumpla con todas las exigencias legales y, con base en él, llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes.(...)”

DÉCIMO SÉPTIMO: Que dentro del término otorgado, la SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S. mediante comunicación identificada bajo consecutivo **ACNB-10002-2020** de fecha **26 de octubre de 2020**, remitida a los correos electrónicos capitaltowersa@gmail.com - mustafahns39@gmail.com - mmustafal@yahoo.com procedió a dar respuesta a cada una de las manifestaciones efectuadas así:

*Actuando dentro de los términos legalmente establecidos y con la finalidad de atender de manera puntual la comunicación del asunto, a través de la cual en su calidad de representante legal de la Construcciones San Jacinto S.A.S. (Antes Construcciones Capital Tower S.A.) da respuesta al Oficio emitido por esta Sociedad bajo consecutivo ACNB-9498-2020, cuyo asunto corresponde a “ Oficio de **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de Oferta Formal de Compra, contenida en el Oficio No. **ACNB-9210-2020** de fecha **4 de septiembre de 2020**”, procedemos a dar contestar a cada una de sus manifestaciones así:*

Señala usted en la comunicación del asunto:

“(...)por medio del presente escrito, a pesar de que no han sido notificadas las Resoluciones No. 673 de 2016 y 1694 de 2019 con las cuales Accenorte pretende soportar los motivos de utilidad pública que dan lugar a la enajenación voluntaria o la eventual expropiación – y, por tanto, sin conocer su contenido- (...)”

Al respecto esta Sociedad considera procedente aclarar que:

El proceso de Enajenación voluntaria corresponde al procedimiento de origen legal regulado entre otras en las siguientes normas:

- Ley 9 de 1989 “**por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.**” especialmente en lo establecido en el **Capítulo III “De la adquisición de bienes por enajenación voluntaria y por expropiación.”** artículos 9 y siguientes que al efecto de la declaratoria de utilidad pública señala específicamente:

“ARTÍCULO 9° “El presente capítulo tiene como objetivo establecer instrumentos para la adquisición y expropiación de inmuebles en desarrollo de los propósitos enunciados en el siguiente artículo de la presente ley.

“Será susceptible de adquisición o expropiación tanto el pleno derecho de dominio y sus elementos constitutivos como los demás derechos reales”².

- La Ley 388 de 1997, que específicamente en el Capítulo VII “**ADQUISICIÓN DE INMUEBLES POR ENAJENACIÓN VOLUNTARIA Y EXPROPIACIÓN JUDICIAL**” a partir del artículo 58 establece entre otras regulaciones:

“ARTICULO 58. MOTIVOS DE UTILIDAD PUBLICA. El artículo 10 de la Ley 9ª de 1989, quedará así: **“Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...)**

e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo; (...)”

Igualmente, la Ley 1682 de 2013, en los artículos 19 y siguientes señala:

“TÍTULO IV - GESTIÓN Y ADQUISICIÓN PREDIALES, GESTIÓN AMBIENTAL, ACTIVOS Y REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS, DE TIC Y DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO, ENTRE OTROS Y PERMISOS MINEROS Y SERVIDUMBRES

CAPÍTULO I - Gestión y Adquisición Predial

Artículo 19. Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política. “

Es entonces directamente la **LEGISLACIÓN COLOMBIANA** la que determinó y **DEFINIÓ**, como **MOTIVO DE UTILIDAD PÚBLICA**, la ejecución de “**proyectos de infraestructura**” como lo es el proyecto a cargo de la Sociedad Concesionaria Accesos Norte de Bogotá S.A.S. y para el cual se requieren el inmueble de propiedad de la Sociedad que usted representa; y se constituye en consecuencia en el título habilitante para desarrollar y adelantar los procesos de adquisición de las zonas de terreno que para el efecto sean requeridas.

²Conc. Código Civil, Artículo 665 “Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

“Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales”.

Es entonces la habilitación de origen LEGAL, la que permite, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013, a las entidades responsables de la ejecución del proyecto adelantar el procedimiento de expropiación administrativa o judicial- como es el caso de los procesos adelantados para el proyecto Accesos Norte a la Ciudad de Bogotá- tendientes a la adquisición de lo bienes que de conformidad con la previsión de orden legal se declaran de utilidad pública e interés social por encontrarse destinados para la ejecución de este específico tipo de proyectos.

En consecuencia, se aclara que la declaratoria de utilidad pública que habilita la adquisición predial corresponde a la declaración de origen legal y no a las resoluciones mencionadas en su comunicación; toda vez que de conformidad con los textos legales transcritos resulta claro que esta declaratoria tiene origen legal y no deriva de una determinación de la administración contenida en un Acto Administrativo; a pesar de lo anterior le manifestamos que las mencionadas resoluciones corresponden a documentos públicos que pueden ser descargados por cualquier persona a través de las siguientes link's <https://www.ani.gov.co/resolucion-673-de-2016> - <https://www.ani.gov.co/resolucion-1694-de-2019>; motivo por el cual en caso que sea de su interés conocerlos podrá libremente acceder a ellos.

Y continua en su comunicación:

"(...) -, dentro del término legal de 15 días hábiles establecido en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, **manifiesto mi voluntad de hacer una negociación respecto de la Oferta de Compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025,** en los siguientes términos:"

Manifestación frente a la cual consideramos procedente aclarar a usted que:

De conformidad con los estrictos términos de la legislación colombiana el mencionado artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 (**Modificado por el art. 10. Ley 1882 de 2018**). **Modificado por el art. 4, Ley 1742 de 2014,** señala:

Artículo 10. El artículo **25** de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo **4°**, quedará así:

Artículo 25. Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario, poseedor inscrito o a los heredero determinados e indeterminados, el cual contendrá como mínimo:

1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.

2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.
3. Identificación precisa del inmueble.
4. **Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley. (...)**

Y el artículo 37 de la misma Ley 1682 de 2013, establece:

“ARTÍCULO 37. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).>

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

El daño emergente incluirá el valor del inmueble. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales. En la cuantificación del daño emergente solo se tendrá en cuenta el daño cierto y consolidado.

En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.

El valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda.

Con el fin de evitar la especulación de valores en los proyectos de infraestructura a través de la figura del autoavalúo catastral, la entidad responsable del proyecto o quien haga sus veces, informará al IGAC o a los catastros descentralizados el área de influencia para que proceda a suspender los trámites de autoavalúo catastral en curso o se abstenga de recibir nuevas solicitudes.

Para el cumplimiento de este artículo se deberá tener en cuenta lo preceptuado por la Ley 1673 de 2013.”

En consideración a la legislación por usted mencionada resulta claro entonces que:

- De conformidad con lo establecido en el **numeral 4** del artículo 25 de la Ley 1682; modificado en los términos del artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, la oferta de compra notificada a la Sociedad que usted representa, mediante aviso de 16 de septiembre de 2020; tal como lo señala en el numeral 1 de la comunicación del asunto; determinó:

“(…) 4. Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley. (...)

- Que en concordancia con lo establecido en el Artículo 37 de la misma norma:

"(...) El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por (...) o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)."

Toda vez que la manifestación de voluntad contenida en su comunicación continúa señalando:

"(...) manifiesto mi voluntad de hacer una negociación respecto de la Oferta de Compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025, en los siguientes términos:

1. Como primera medida, es necesario señalar que la Oferta de Compra fue notificada mediante aviso del 17 de septiembre de 2020, el cual fue enviado vía correo electrónico al e-mail capitaltowersa@gmail.com, por lo cual la sociedad Construcciones San Jacinto SAS se encuentra dentro del término legal para presentar esta manifestación de voluntad.

Esta Sociedad debe ratificar lo señalado por usted, aclarando que, en consideración a que a fin de dar estricto cumplimiento a la legislación colombiana, la notificación de la Oferta de Compra contenida en el Oficio radicado bajo consecutivo ACNB-9498-2020, además de ser remitida al correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad el día 4 de septiembre de 2020, de conformidad con constancia de entrega por correo electrónico de fecha 4 de septiembre de 2020, según Imágenes 1 y 2 anexas y fijado en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura, con link <https://www.ani.gov.co/servicios-de-informacion-al-ciudadano/notificaciones-por-aviso> el día 17 de septiembre de 2020 y desfijado el día 23 de septiembre de 2020; fecha a partir de la cual, en aplicación de las previsiones legales inician a contarse los términos correspondientes.

En consecuencia y tal como usted lo señala, la comunicación radicada por usted ocurre dentro de los términos fijados por la Ley para el efecto.

Y continua su comunicación manifestando:

"(...) 2. En el marco de la negociación que pueda darse en la presente etapa del proceso de enajenación voluntaria, y para la cual expresamente señalo mi voluntad de lograr un acuerdo en términos satisfactorios, es preciso señalar que el avalúo con base en el cual pueda llegarse a un acuerdo, debe cumplir con los requisitos legales y reglamentarios previstos para el efecto en la Ley 1673 de 2013, la Ley 1682 de 2013, el Decreto 1420 de 1998- compilado en el Decreto 1170 de 2015- y las Resoluciones 620 de 2008 y 898 de 2014 del IGAC, entre otras, requisitos que no cumple el realizado por la Cámara de la Propiedad Raíz. En efecto, entre otros vicios que se pueden advertir del mencionado avalúo, se evidencian los siguientes (...)"

Manifestación frente a la cual esta Sociedad procede a dar respuesta puntual:

De conformidad con la legislación transcrita en la presente comunicación, y especialmente la contenida en el numeral 4 del Artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 **(Modificado por el art. 10. Ley 1882 de**

2018). Modificado por el art. 4, Ley 1742 de 2014) en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013:

“El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por (...) o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).”

Toda vez, que de conformidad con la transcripción efectuada del contenido del numeral segundo de su comunicación se señala:

“(...) es preciso señalar que el avalúo con base en el cual pueda llegarse a un acuerdo, debe cumplir con los requisitos legales y reglamentarios previstos para el efecto en la Ley 1673 de 2013, la Ley 1682 de 2013, el Decreto 1420 de 1998- compilado en el Decreto 1170 de 2015- y las Resoluciones 620 de 2008 y 898 de 2014 del IGAC, entre otras, requisitos que no cumple el realizado por la Cámara de la Propiedad Raíz. En efecto, entre otros vicios que se pueden advertir del mencionado avalúo, se evidencian los siguientes (...)”

Se deduce el desacuerdo frente al Informe de avalúo comercial que soporta la oferta de compra notificada, circunstancia que impedirá dar cumplimiento a la legislación contenida en los artículos transcritos, al no contar con la voluntad del titular inscrito del derecho de dominio para suscribir Contrato de Promesa de Compraventa en los estrictos términos de las mencionadas normas; a pesar de lo cual esta Sociedad procederá igualmente a atender cada una de las razones que presuntamente motivan su manifestación relacionada con:

“(...)requisitos que no cumple el realizado por la Cámara de la Propiedad Raíz. En efecto, entre otros vicios que se pueden advertir del mencionado avalúo, se evidencian los siguientes:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013 y artículo 5 del Decreto 556 de 2014, para realizar avalúos relacionados con “obras de infraestructura” e “intangibles especiales”- daño emergente, lucro cesante y servidumbres-, los evaluadores deben estar inscritos en las categorías 4 y 13 del Registro Abierto de Avaluadores, establecidas en el citado artículo 5 del Decreto 556 de 2014.

Bajo ese entendido, los evaluadores de la Cámara de la Propiedad Raíz que suscribieron el avalúo denominado “Tasación de la reconocimiento económico adicional (daño emergente)- negociación directa inmueble rural” para soportar la Oferta de Compra, deben estar inscritos en las categorías 4 y 13 del artículo 5 del Decreto 556 de 2014.

No obstante, para el caso en particular, una vez revisado el Registro Abierto de Avaluadores de las personas que figuran como evaluadores: (i) Gloria Bonilla Chavez- RAA AVAL 20323383- y (ii) Bernardo Bonilla Parra- RAA AVAL 30122588-, se evidencia que no acreditaron las categorías 4 y 13, razón por la cual los citados evaluadores están impedidos para realizar el avalúo de daño emergente del predio objeto de enajenación voluntaria.

Así, ante la falta de idoneidad de los evaluadores y los errores en el avalúo que serán explicados a continuación, el avalúo no puede tenerse como válido y el mismo no puede fundamentar el valor de adquisición de los bienes, de tal manera que, para continuar con la negociación, sería necesario que se llevara a cabo un nuevo avalúo que cumpla con todas las exigencias legales y, con base en él, llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes.”

Al respecto de las consideraciones efectuadas el Concesionario debe reiterar:

(viii) Que de conformidad con lo establecido en **numeral 4** del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, **(Modificado por el art. 10. Ley 1882 de 2018)**, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013:

“El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por (...) o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).”

En tal condición legal, no resulta procedente atender su solicitud tendiente a:

“(...)el avalúo no puede tenerse como válido y el mismo no puede fundamentar el valor de adquisición de los bienes, de tal manera que, para continuar con la negociación, sería necesario que se llevará a cabo un nuevo avalúo que cumpla con todas las exigencias legales y, con base en él, llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes.”

Motivo por el cual y ante la negativa de adelantar el proceso de enajenación voluntaria en los términos de la Oferta de Compra a usted notificada, la Sociedad Concesionaria procederá a remitir el expediente a la Agencia Nacional de Infraestructura a fin de dar inicio al correspondiente proceso de expropiación; a pesar de lo cual igualmente procedemos a pronunciarnos en lo relacionado con las observaciones realizadas frente al avalúo así:

(ix) Señala en la comunicación del asunto:

“(...) No obstante, para el caso en particular, una vez revisado el Registro Abierto de Evaluadores de las personas que figuran como evaluadores: (i) Gloria Bonilla Chavez- RAA AVAL 20323383- y (ii) Bernardo Bonilla Parra- RAA AVAL 30122588-, se evidencia que no acreditaron las categorías 4 y 13, razón por la cual los citados evaluadores están impedidos para realizar el avalúo de daño emergente del predio objeto de enajenación voluntaria.(...)”

Al respecto, la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., procedió a solicitar a la Cámara de la Propiedad Raíz- Lonja Inmobiliaria atender las manifestaciones efectuadas en su comunicación, y en consecuencia, la entidad evaluadora mediante comunicación identificada bajo consecutivo C.P.R. 225-2020 del 28 de octubre de 2020 (de la cual se adjunta copia en pdf) señaló:

“Efectivamente la presidenta Gloria Yamile Bonilla Chauvez y el vicepresidente Bernardo Bonilla Parra, no tienen registro como valuadores en la Categoría 13, es de aclarar que los dichos avaluadores firman el avalúo en su calidad de Presidente de la Cámara y Representante Legal de la misma, el Economista Bernardo Bonilla Parra, en su calidad de Representante Legal Suplente y Director del Proyecto. Quien elaboró los avalúos de Daño Emergente, entregados a ACCENORTE S.A.S, fue el Valuador Alberto Cristancho Varela, quien tiene por extensión la Categoría 13.

Vale la pena informar que con fecha 21 de Mayo de 2019, la ANA da respuesta a Derecho de Petición de fecha 06 de mayo de 2019, elevado por la Cámara de la Propiedad Raíz – Lonja Inmobiliaria, en la cual en dos de sus párrafos manifiesta “Uno de nuestros contratantes, por el contrario, nos exige que los avalúos deben firmarse únicamente por el valuador del predio con la categoría 13 del RAA de Intangibles Especiales, lo cual es claro y las otras firmas no pueden ser la de la Presidente Representante Legal y del Vicepresidente Representante Legal Suplente, en su calidad de Director del Proyecto, por no tener aun la certificación del RAA en la categoría de Intangibles Especiales.

“ Les ruego se sirva conceptuarnos si de acuerdo con la Reglamentación del RAA de la ANA y de la Ley 1673 de 2013, artículo 3. Los Representantes Legales del Gremio, están impedidos para firmar los avalúos, lo cual a su vez se expresa mediante las firmas de los Representantes, la condición de avalúos corporativos”.

Responde la ANA: “En ese sentido, la norma es clara en señalar que los avalúos corporativos, son aquellos realizados por “un gremio o lonja de propiedad raíz, con la participación colegiada de sus agremiados” lo que significa que, necesariamente, dichos informes deben ir suscritos por el Representante Legal de la entidad, o por su suplente, bajo cuyo adeudo, dichos informes se realizan, debiendo, además, llevar la firma del valuador afiliado a la lonja o gremio que realizó el documento en la categoría o especialidad correspondiente”.

Adjuntamos a ustedes la respuesta del derecho de petición.

En lo que se refiere a la Categoría 4, Obras de Infraestructura, en la que la firma propietaria manifiesta deberían estar inscritos los valuadores, su alcance es: Estructuras Especiales, para proceso, puentes, túneles, acueductos, y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura general, obras de infraestructura que se deja claro no existen en los predios, por lo cual en el contrato suscrito entre la Cámara de la Propiedad Raíz y ACCENORTE S.A.S, ni en el alcance de los avalúos se solicitó esta valoración.

Así las cosas, los avalúos de Daño Emergente, remitidos a ACCENORTE, fueron aprobados por el comité realizado el día 28 de julio de 2020, en el cual participaron Gloria Bonilla Chauvez, en calidad de presidente y Representante Legal, Bernardo Bonilla Parra, en calidad de Director del Proyecto y como Representante Legal Suplente, y valuador Alberto Cristancho Varela, del cual se adjunta la certificación del RAA del presente mes.

(x) Continúa su comunicación manifestando:

C. Igualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013 y artículo 5 del Decreto 556 de 2014, para realizar avalúos relacionados con "Recursos naturales y suelos de protección",

los evaluadores deben estar inscritos en la categoría 3 del Registro Abierto de Evaluadores, establecidas en el citado artículo 5 del Decreto 556 de 2014.

Bajo ese entendido, los evaluadores de la **Cámara de la Propiedad Raíz** que suscribieron el avalúo denominado "Informe de avalúo comercial corporativo" para soportar la Oferta de Compra, deben estar inscritos en la categoría 3 del artículo 5 del Decreto 556 de 2014.

No obstante, para el caso en particular, una vez revisado el Registro Abierto de Evaluadores de las personas que figuran como evaluadores -no quienes hubieran podido participar eventualmente dentro del trámite, sino quienes con su firma asumen la responsabilidad derivada del avalúo- (i) Gloria Bonilla Chávez —RAA AVAL 20323383-, (ii) Bernardo Bonilla Parra —RAA AVAL 3011588-, y (iii) Luis Fernando Maguin Hennessey —RAA AVAL-79368576-, se evidencia que no se acreditó la categoría 3, razón por la cual los citados evaluadores están impedidos para realizar el avalúo del predio objeto de enajenación voluntaria.

Al respecto, la Cámara de la Propiedad Raíz- Lonja Inmobiliaria atendió esta observación mediante la misma comunicación identificada bajo consecutivo C.P.R. 225-2020 del 28 de octubre de 2020, señalando que:

“Una ronda técnica es para proteger el río y sus inundaciones, es decir para dar protección al predio de las inundaciones en las riveras de los ríos y quebradas, una ronda técnica puede o no tener cobertura vegetal, lo cual significa que las Corporaciones Autónomas Regionales están obligadas a determinar con los municipios cual es la ronda técnica; el río Bogotá tiene 30 metros en su ronda técnica, no obstante Bogotá o los municipios pueden reglamentarlas aumentando el área de las rondas técnicas, hay conceptos que dicen que por no tener la ronda técnica se convierte en terreno agrícola, es decir terreno rural.

En el Decreto 077 y la Ley 388 de 1998 y demás, las rondas técnicas son zonas de riesgo por inundación, esto definidas por la CAR, por lo cual se convierten en zonas de riesgo, así las cosas, las rondas técnicas de los ríos nunca serán tratadas como áreas de protección ambiental sino como zonas de riesgo.

Dice la A.N.A. en respuesta a la solicitud elevada por la Cámara de la Propiedad Raíz – Lonja Inmobiliaria, en la cual se pregunta si para valorar la ronda técnica requiere la categoría 3, responde la A.N.A. (se adjunta comunicación).

Se resalta en la respuesta de la A.N.A. “El Plan de ordenamiento territorial POT del Municipio, en donde se encuentra ubicado el bien, es el derrotero a seguir mediante el cual se logra determinar si a los bienes objeto de valuación deben dárseles el tratamiento de los que están ubicados en la categoría de suelos naturales y suelos de protección.

En el caso en cuestión la duda recae sobre la ronda de río definida en el Decreto Ley 2811 de 1974 en el literal c del artículo 83 de la siguiente forma: La faja paralela a la línea de marea máxima o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho, esta área corresponde a una ronda técnica, cuya función es la de proteger del riesgo de inundación, toda vez que dicho terreno se encuentra a nivel de la zona del cauce de cuerpos y corrientes de agua, encontrándose ante la constante posibilidad por el paso de crecientes, es entonces que varios autores consideran que la ronda de río es una zona de riesgo y no de suelo de protección ambiental.

Para concluir, para determinar si se requiere contar con la Categoría 3 para realizar el avalúo, se debe consultar el encargo valuatorio para establecer qué tipo de avalúo se está contratando y cuál es su finalidad y alcance. Adicionalmente se debe consultar el POT correspondiente para establecer si el predio objeto del avalúo es en su totalidad objeto de protección ambiental.

Se adjunta respuesta de la A.N.A de fecha 28 de octubre de 2020.

Así las cosas, la Cámara constata con la información suministrada por ACCENORTE S.A.S, que la ronda de río evaluada es una ronda técnica por lo cual no se trata de un predio de conservación ambiental. Como ya se dijo es una ronda técnica con riesgo de inundación definida por la CAR y las rondas técnicas de los ríos nunca serán tratadas como áreas de protección ambiental sino como zonas de riesgos.

Por todo lo anterior el evaluador Luis Fernando Maguin Hennessey, no requiere tener la categoría 3 para avaluar una ronda técnica. En lo que se refiere a Gloria Y Bonilla Chauvez, presidente y representante legal y Bernardo Bonilla Parra, Vicepresidente y representante legal suplente, como ya se dijo en anterior comunicación a ustedes no fungen como Avaluadores sino como representantes legales, lo cual quedo claro en la respuesta del derecho de petición de la ANA entregado a ustedes, tratándose de avalúos corporativos, la calidad de avalúo corporativo se la da las firmas de sus representantes legales.”

(xi) Continúa su comunicación manifestando:

*“(…) c. Sin perjuicio de lo anterior, debe hacerse notar que en el numeral 1.13 del avalúo, se afirma que la **Cámara de la Propiedad Raíz** supuestamente realizó visita del predio el 23 de junio de 2020. No obstante, de manera contradictoria, en los numerales 6.6, 7.1 del mismo, se afirma textualmente que “no se obtuvo autorización del propietario para ingresar al predio”.*

Al respecto, es necesario aclarar que la CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A. hoy Construcciones San Jacinto S.A.S.. en los comunicados de (i) 6 de julio de 2020, (ii) 22 de julio de 2020, y (iii) 3 de agosto de 2020, nunca manifestó no tener disposición de programar la visita solicitada por Accenorte para adelantar el avalúo al inmueble identificado con inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025, sino que, por el contrario, siempre manifestó total disposición de programar la misma, una vez fuera superada la medida de aislamiento preventivo obligatorio, ordenada por el Decreto Nacional 1076 de 2020, que no permitía en su momento, la circulación de personas que realizan la actividad de avalúos para la adquisición de terrenos para la ejecución de obras de infraestructura de transporte.

*De lo anterior, se puede afirmar que el avalúo fue elaborado sin seguir el procedimiento adecuado, pues, de acuerdo con lo expresado en los numerales 6.6, 7.1 del avalúo, a pesar de que su propietario manifestó su plena disposición a permitir el ingreso del evaluador, la realidad es que no se hizo una visita al bien objeto de valoración, contradiciendo así lo expresado en los artículos 6-4 y 7 de la Resolución No. 620 del 2008 del IGAC, que prevén que se debe realizar un reconocimiento en terreno del bien objeto del avalúo para realizar una correcta identificación física del predio, etapa que no fue agotada por la **Cámara de la Propiedad Raíz**,*

lo que permite concluir que el avalúo es una mera estimación de precio y, por lo mismo, no puede ser un parámetro para la determinación del valor del inmueble que se pretende adquirir.”

Al respecto, esta Sociedad debe reiterar a usted que:

De conformidad con lo establecido en **numeral 4** del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, **(Modificado por el art. 10. Ley 1882 de 2018)**, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013:

“El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por (...) o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).”

En tal condición legal, y teniendo en consideración su manifestación de:

“(...) lo que permite concluir que **el avalúo es una mera estimación de precio** y, por lo mismo, **no puede ser un parámetro para la determinación del valor del inmueble** que se pretende adquirir.”

Debemos entender la negativa de adelantar el proceso de enajenación voluntaria en los estrictos términos de la ley; por no encontrarse de acuerdo con los términos de la Oferta de Compra a usted notificada, motivo por el cual, la Sociedad Concesionaria procederá a remitir el expediente a la Agencia Nacional de Infraestructura a fin de dar inicio al correspondiente proceso de expropiación; a pesar de lo cual, como en las anteriores consideraciones igualmente continuaremos pronunciándonos en lo relacionado con las observaciones realizadas así:

- En cuanto a la presunta disposición de la Sociedad titular del derecho de dominio de permitir el ingreso al predio, debemos reiterar que la misma y el proceso surtido se encuentra debidamente documentado en nuestras comunicaciones identificadas bajo consecutivos **ACNB-8564-2020, ACNB-8580-2020 y ACNB-8917-2020** (las cuales por ser de conocimiento de la Sociedad que usted representa, no consideramos procedentes reiterar pero que se adjuntan en pdf a la presente comunicación) y que permiten evidenciar los condicionamientos impuestos a fin de permitir el ingreso a las zonas de terreno requeridas para la ejecución del proyecto vial.
- Frente a la afirmación relacionada con la presunta elaboración del Informe de Avalúo Comercial Corporativo “(...) sin seguir el procedimiento adecuado (...)” pues según lo expresado en su comunicación: “(...) la realidad es que no se hizo una visita al bien objeto de valoración, contradiciendo así lo expresado en los artículos 6-4 y 7 de la Resolución No. 620 del 2008 del IGAC, que prevén que se debe realizar un reconocimiento en terreno del bien objeto del avalúo para realizar una correcta identificación física del predio, etapa que no fue agotada por la **Cámara de la Propiedad Raíz (...)**”

La Cámara de la Propiedad Raíz- Lonja Inmobiliaria, mediante comunicación identificada bajo consecutivo C.P.R. 225-2020 del 28 de octubre de 2020 señaló:

"(...) Posteriormente a solicitud de ACCENORTE S.A.S. el día 23 de julio de 2020, visitamos nuevamente el predio aclaro, sin ingresar al mismo, se nos informó que de acuerdo con una comunicación del propietario, no teníamos permiso del mismo para ingresar al predio, por lo cual volvimos a verlo por su perímetro, esta visita se realizó con los funcionarios del Consorcio, Reiner Echavarría y Julián Niño. (...)”

En consideración a lo expuesto y ante los condicionamientos impuestos por la Sociedad titular del derecho de dominio para permitir el acceso a los predios declarados de utilidad pública en virtud del requerimiento para la ejecución de una obra pública, se debió acudir a la realización del Informe de Avalúo Comercial Corporativo desde la fachada del mismo.

(xii) Se señala por parte del representante legal de la Sociedad titular inscrita del derecho de dominio en el literal d) de su comunicación:

d. Además, por no realizar la visita necesaria para elaborar el respectivo avalúo, de manera errónea y alejada de la realidad, en el numeral 1.12 "Información catastral", la **Cámara de la Propiedad Raíz** señaló que el bien objeto de expropiación contenía un "Área de terreno: 19Ha 982 m2, y Área construida: 8.210 m2". No obstante, de manera contradictoria, en el numeral 7.1 "Áreas de construcción" se indicó que "no se observan construcciones".

Al respecto, es necesario señalar que el lote objeto de enajenación voluntaria, cuenta con la construcción de jarillones, cercas y canales, razón por la cual la **Cámara de la Propiedad Raíz** comete un error en la determinación del valor unitario del inmueble, al suponer, de manera equivocada, que no cuenta con mejoras y construcciones, situación que impide que dicho avalúo pueda ser el parámetro para la adquisición del inmueble por parte de Accenorte, pues lo cierto es que es un avalúo contrario a la realidad y bajo supuestos equivocados que generan una desviación inaceptable en el precio de la oferta.

Al respecto, la Cámara de la Propiedad Raíz- Lonja Inmobiliaria atendió esta observación mediante la misma comunicación identificada bajo consecutivo C.P.R. 225-2020 del 28 de octubre de 2020, señalando que:

(...) La información consignada en el numeral indicado, hace referencia a los datos que se obtiene del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, y hace alusión a las características totales del predio y no del área requerida, a diferencia de la ficha predial entregada por el Concesionario, en la cual se caracterizan las construcciones, mejores y especies vegetales que se encuentran dentro del área objeto de avalúo.

Respecto al Jarillón, este no se avalúo por no estar incluido en la ficha predial y desconocerse quien construyó el Jarillón, si el propietario o la CAR u otra entidad. Por ello, solicitamos que un término de máximo cinco (5) días, se permita el ingreso al predio y sean entregados por el propietario los permisos de construcción por la autoridad competente, la documentación correspondiente a facturas, planos de la obra y especificaciones técnicas.(...).

En tal sentido se da por atendida la observación contenida en el literal d, de la comunicación del asunto.

(xiii) Se señala por parte del representante legal de la Sociedad titular inscrita del derecho de dominio en el literal e) de su comunicación:

- g. Continúa la comunicación manifestando en el literal e. “e.Frente al área del bien objeto de expropiación, debido a que los numeral 1.12 y 6.2.1 del avalúo realizado por la Cámara de la Propiedad Raíz son contradictorios, no resulta posible entender ni establecer cuál fue el área que realmente fue avaluada, situación que evidencia otro error adicional en la técnica de elaboración de los avalúos.

Al respecto, la Cámara de la Propiedad Raíz- Lonja Inmobiliaria atendió esta observación mediante la misma comunicación identificada bajo consecutivo C.P.R. 225-2020 del 28 de octubre de 2020, señalando que:

La zona indicada en el punto 1.12, hace referencia al área consignada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en sus registros 1 y 2, en cuanto al área informada en el numeral 6.2.1. es la remitida por ACCENORTE S.A.S. en su ficha predial, la cual se tiene entendido es el resultado del Estudio de Títulos del predio.

(xiv) Se señala por parte del representante legal de la Sociedad titular inscrita del derecho de dominio en el literal f) de su comunicación:

- h. Así mismo, es necesario mencionar que las fotos aportadas por la **Cámara de la Propiedad Raíz**, con las cuales pretende determinar la supuesta no existencia de obras de urbanismo del bien objeto de enajenación, fueron tomadas en agosto de 2019, época en que la CAR estaba realizando los trabajos de adecuación sobre el río Bogotá, por lo cual mal puede la **Cámara de la Propiedad Raíz** manifestar que tales fotografías fueron tomadas en julio de 2020, evidenciando así un error más en la técnica de elaboración de los avalúos y que revela que el resultado presentado no es coincidente con la realidad ni se basa en la normatividad aplicable.

*Teniendo en cuenta que las comunicaciones cruzadas con el representante legal de la Sociedad titular del derecho de dominio; a través de las cuales se determinaron condiciones para permitir el acceso al predio, contenidas en los comunicados i). Su comunicado de fecha 06 de julio de 2020 con respuesta por ACCENORTE S.A.S. mediante comunicado **ACNB-8564-2020** de fecha 14 de julio de 2020, ii). Su comunicado de fecha 22 de julio de 2020 con respuesta por ACCENORTE S.A.S. mediante comunicado **ACNB-8580-2020** de fecha 27 de julio de 2020, iii). Su comunicado de fecha 03 de agosto de 2020 con respuesta por ACCENORTE S.A.S. mediante comunicado **ACNB-8917-2020** de fecha 13 de agosto de 2020. Como conclusión del cruce de correspondencia, no fue posible efectuar la verificación de la información contenida en las fichas prediales levantadas; motivo por el cual debió acudir a la elaboración del informe de avalúo comercial a través del método de fachada; a pesar de lo cual y reiterando lo señalado en el numeral v, y de conformidad con lo manifestado por la Cámara de la Propiedad Raíz; se solicita dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, emitir la correspondiente autorización de ingreso al predio a fin de verificar las manifestaciones efectuadas; a pesar de lo anterior y considerando la especial regulación legal del proceso de enajenación voluntaria, teniendo en cuenta el evidente desacuerdo manifestado por el titular inscrito del derecho de dominio frente al informe técnico de avalúo comercial corporativo que soporta la Oferta de Compra notificada, esta Sociedad procederá a remitir a la Agencia Nacional de Infraestructura el correspondiente expediente a fin de que se expida la correspondiente resolución de expropiación judicial teniendo en cuenta que de conformidad con lo regulado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 debe considerarse que:*

“ARTICULO 61. MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO DE ENAJENACION VOLUNTARIA. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9a. de 1989:

41

El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, **o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno.** El valor **comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente** al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica.

(...)

Cuando de conformidad con lo dispuesto en la presente ley se acepte la concurrencia de terceros en la ejecución de proyectos, los recursos para el pago del precio podrán provenir de su participación.

La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa.

No obstantelo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso.

Los inmuebles adquiridos podrán ser desarrollados directamente por la entidad adquirente o por un tercero, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos.”

Regulación que permite entonces concluir, que de conformidad con las manifestaciones expuestas a lo largo de la comunicación del asunto; radicada por el Representante legal de la Sociedad titular inscrita del derecho de dominio está, no se encuentra conforme con el avalúo que soporta la oferta de compra; y que de conformidad con la regulación contenida en el artículo transcrito; especialmente en lo relativo a:

“(…) El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado (…)**o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno (…)”**

Concordante con lo establecido en numeral 4 del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, **(Modificado por el art. 10. Ley 1882 de 2018)**, y el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013:

“El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por (…)**o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos,**

parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)."

Y que el mismo artículo 61 de la Ley 388 de 1997, señala:

"(...) La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa.(...)"

A pesar de que en el encabezado de la comunicación radicada el representante legal de la Sociedad titular del derecho de dominio manifiesta:

"(...) manifiesto mi voluntad de hacer una negociación respecto de la Oferta de Compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025, en los siguientes términos:"

Resulta evidente el desacuerdo con el informe de avalúo comercial que soporta la Oferta de Compra; tal como se ha reiterado en párrafos precedentes, el Concesionario en consideración a la previsión contenida en el literal b del artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, procederá a remitir el expediente a la Agencia Nacional de Infraestructura a fin de dar inicio al correspondiente proceso de expropiación; a pesar de lo cual igualmente procedemos a reiterar:

1. Que de conformidad con lo señalado en los numerales v y vii de la presente comunicación se solicita que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, se aporten los soportes probatorios que permitan evidenciar las manifestaciones contenidas en la comunicación del asunto y especialmente en cuanto a las afirmaciones efectuadas en los literales d y f de su comunicación y que en el mismo plazo se permita el ingreso al predio a fin de verificar las obras por usted señaladas; a pesar de lo anterior y al no encontrarse debidamente soportadas las declaraciones efectuadas, estas no son procedentes para suspender los términos del procedimiento iniciado.

2. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997:

"(...) La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa.(...)"

A pesar de lo cual y de conformidad con lo establecido en la misma norma:

"(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso. (...)"

Regulación que habilita a las partes en cualquier etapa del proceso, y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, para proceder a suscribir documentos de acuerdo de enajenación voluntaria en los estrictos términos establecidos en las normas tantas veces reiteradas a lo largo del presente escrito.

e. En el literal g. de la comunicación radicada, se manifiesta:

*“g. Por otro lado, del numeral 2 "Documentos suministrados" del avalúo, se puede evidenciar que la **Cámara de la Propiedad Raíz** supuestamente utilizó los siguientes documentos suministrados por Accenorte: (i) Certificado de libertad y tradición 50N-20746209, (ii) Concepto de norma urbanística DOT P-0618-2020 del 13 de julio de 2002 de la Dirección de Ordenamiento Territorial y Plusvalía de la Secretaría de planeación de Chía, (iii) Estudios de títulos de 15 de julio de 2020, (iv) Ficha predial con fecha de elaboración de 15 de julio de 2020, (y) plano predial con fecha de elaboración de 15 de julio de 2020, y (vi) Certificado catastral nacional No. 2786-112728-72188-2955385 de 6 de julio de 2020.*

No obstante, dentro del avalúo comercial realizado por la Cámara de la Propiedad Raíz, únicamente se aportaron ciertos documentos de los mencionados, incumpliendo así lo establecido en los artículos 13 del Decreto 1420 de 1998, 5 de la Resolución 898 de 2014 del IGAC y 6 de la Resolución 620 de 2008 del IGAC, que establecen que para la elaboración de los avalúos comerciales se debe realizar la revisión de la documentación suministrada por la peticionaria.

Aunado lo anterior, el artículo 6 de la Resolución 620 de 2008 del IGAC establece que el perito o la firma avaluadora que realice el respectivo avalúo, por un lado, debe obtener la información que adicionalmente se requiere para la correcta identificación del bien y, por otro, para una correcta identificación, el avaluador debe realizar una revisión del folio de matrícula inmobiliaria para constatar la existencia de afectaciones, servidumbres y otras limitaciones que puedan existir sobre el bien a pesar de que el estudio de títulos es responsabilidad de la interesada.

Frente a esas exigencias normativas, para el caso en particular, se puede evidenciar que no se revisaron ni aportaron dichos documentos necesarios para la elaboración del avalúo realizado por la Cámara de la Propiedad Raíz, situación que conlleva a la conclusión de que era imposible determinar las condiciones reales del predio objeto de adquisición. Por ejemplo, como se mencionó anteriormente, la existencia de un jarillón, construcción que fue absolutamente ignorada por el avaluador, lo cual confirma que dicho avalúo no puede ser el parámetro para la adquisición del inmueble por parte de Accenorte, a menos que sean corregidos los diversos errores advertidos y algunos otros que no hemos señalado, pero que igualmente existen y requieren que el avaluador, sea la Cámara de la Propiedad Raíz u otro sujeto, deba rehacer el avalúo a fin de que cumpla con el marco normativo aplicable.

Observaciones frente a las cuales el Concesionario debe señalar que Mediante comunicación identificada bajo consecutivo C.P.R. 225-2020 del 28 de octubre de 2020, la Cámara de la Propiedad Raíz- Lonja Inmobiliaria, al respecto señala:

“Los artículos 13 del decreto 1420 de 1998 y el artículo 5 de la Resolución 898 de 2014, indican los documentos necesarios para realizar la solicitud de la elaboración del avalúo, y el insumo que se obtiene de el estudio de dichos documentos y la información de campo, es el avalúo comercial que indica el valor de precio de adquisición, el cual, según el artículo 25 de la ley 1682 de 2013, es el que se les anexa en la oferta de compra notificada a los propietarios”.

En cuanto a la afirmación relacionada con:

“(…) lo cual confirma que dicho avalúo no puede ser el parámetro para la adquisición del inmueble por parte de Accenorte, a menos que sean corregidos los diversos errores advertidos y algunos otros que no hemos señalado, pero que igualmente existen y requiere que el evaluador, sea la Cámara de la Propiedad Raíz u otro sujeto deba rehacer el avalúo(…)”

Debemos reiterar lo señalado en el numeral precedente, en el sentido de recordar que teniendo en cuenta, que de conformidad con lo regulado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 debe considerarse que:

“ARTICULO 61. MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO DE ENAJENACION VOLUNTARIA. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9a. de 1989:

El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica.

(…)

Cuando de conformidad con lo dispuesto en la presente ley se acepte la concurrencia de terceros en la ejecución de proyectos, los recursos para el pago del precio podrán provenir de su participación.

La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa.

No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso.

Los inmuebles adquiridos podrán ser desarrollados directamente por la entidad adquirente o por un tercero, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos.”

Y en tal condición la solicitud de:

"(...) menos que **sean corregidos los diversos errores advertidos y algunos otros que no hemos señalado**, pero que igualmente existen y requiere que el evaluador, sea la **Cámara de la Propiedad Raíz** u otro sujeto deba rehacer el avalúo(...)"

No resulta procedente de conformidad con los análisis efectuados a todas y cada una de las observaciones contenidas en su comunicación; pero tampoco procede en los términos de lo establecido en la legislación transcrita.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que de la lectura de la afirmación efectuada por el Representante legal de la Sociedad titular inscrita del derecho de dominio; relacionada con:

"(...) confirma que **dicho avalúo no puede ser el parámetro para la adquisición del inmueble por parte de Accenorte** (...)" y las demás contenidas en la comunicación, se evidencia que no se encuentra conforme con el avalúo que soporta la oferta de compra; y que de conformidad con la regulación contenida en el artículo transcrito; especialmente en lo relativo a:

"(...) El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado (...) o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno (...)"

Concordante con lo establecido en numeral 4 del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, **(Modificado por el art. 10. Ley 1882 de 2018)**, y el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013:

"El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por (...) o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)."

A pesar de que en el encabezado de la comunicación radicada el representante legal de la Sociedad titular del derecho de dominio manifiesta:

"(...) manifiesto mi voluntad de hacer una negociación respecto de la Oferta de Compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025, en los siguientes términos:"

Tal como se ha reiterado en párrafos precedentes, el Concesionario procederá a remitir el expediente a la Agencia Nacional de Infraestructura a fin de dar inicio al correspondiente proceso de expropiación; teniendo en cuenta la clara imposibilidad de suscribir Contrato de promesa de compraventa o celebrar escritura pública dentro de los términos señalados por la Ley y en las condiciones establecidas en los artículos transcritos; lo anterior ante las inconformidades expuestas en la comunicación del asunto con relación al Informe de Avalúo Comercial Corporativo que soporta la Oferta de Compra y en estricta aplicación, entre otras, de las previsiones contenidas en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018:

“Artículo 10. El artículo [25](#) de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo [4°](#), quedará así: Artículo 25. Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario, poseedor inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, el cual contendrá como mínimo:

1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.
2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.
3. Identificación precisa del inmueble.
4. Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo [37](#) de la presente ley.
5. Información completa sobre los posibles procesos que se pueden presentar como son: enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.

Se deberán explicar los plazos, y la metodología para cuantificar el valor que se cancelará a cada propietario o poseedor según el caso.

Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar correspondiente.

Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:

- a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa.
- b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo.(...)”**

En cuanto a la manifestación final, efectuada en el punto 3 en la que señala:

3. Con fundamento en lo expuesto, con el fin de que podamos avanzar en la negociación tendiente a la enajenación voluntaria del inmueble en términos satisfactorios para ambas partes, respetuosamente, solicito que el avalúo comercial realizado por la Cámara de la Propiedad Raíz con el cual Accenorte determinó el precio de la Oferta de Compra no sea tenido en cuenta o, al menos, sea revisado y ajustado al precio real del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025, de conformidad con la Ley 1673 de 2013, la Ley 1682 de 2013, el Decreto 1420 de 1998 (compilado en el Decreto 1170 de 2015) y las Resoluciones 620 de 2008 y 898 de 2014 del IGAC.

Finalmente, por un lado, la Sociedad Construcciones Capital Tower S.A., hoy Construcciones San Jacinto SAS, ratifica su voluntad inequívoca de realizar una negociación directa respecto de la Oferta de Compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025 -sin que Accenorte pueda tergiversar y mal interpretar la voluntad de la sociedad que represento en el sentido de que no se quiere llegar a un acuerdo- y, por otro, se recuerda que, de acuerdo con lo previsto por la jurisprudencia constitucional y el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, nos encontramos en la etapa de negociación directa, etapa que dura 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de la oferta de compra, en donde la negociación comprende la posibilidad de modificar el precio base señalado en la oferta de compra por parte de Accenorte.

Considerando que en virtud de las afirmaciones expuestas a lo largo de su escrito resulta claro que “(...) **Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo.(...)**”, reiteramos a usted cada uno de los argumentos expuestos en la presente comunicación conforme a la Legislación Colombiana, y en tal consideración igualmente recordamos que de conformidad con lo regulado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 debe considerarse que:

“ARTICULO 61. MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO DE ENAJENACION VOLUNTARIA. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9a. de 1989 (...)”

No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso. (...)”

En tal condición quedamos atentos a atender cualquier inquietud adicional, recordando la disposición del Concesionario de adelantar el proceso de enajenación voluntaria en los estrictos términos establecidos en la legislación colombiana; esto es y de conformidad con lo reiterado a lo largo de la presente comunicación; en los términos señalados **en numeral 4 del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, (Modificado por el art. 10. Ley 1882 de 2018)**, y el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013:

- Artículo 25 **(Modificado por el art. 10. Ley 1882 de 2018)**. Modificado por el art. 4, Ley 1742 de 2014, quedará así:

Artículo 10. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo 4°, quedará así:

Artículo 25. Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario, poseedor inscrito o a los heredero determinados e indeterminados, el cual contendrá como mínimo:

1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.
2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.
3. Identificación precisa del inmueble.
4. **Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley. (...)**

Y el artículo 37 de la misma Ley 1682 de 2013, que establece:

“ARTÍCULO 37. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).>

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

El daño emergente incluirá el valor del inmueble. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales. En la cuantificación del daño emergente solo se tendrá en cuenta el daño cierto y consolidado.

En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.

El valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda.

Con el fin de evitar la especulación de valores en los proyectos de infraestructura a través de la figura del autoavalúo catastral, la entidad responsable del proyecto o quien haga sus veces, informará al IGAC o a los catastros descentralizados el área de influencia para que proceda a suspender los trámites de autoavalúo catastral en curso o se abstenga de recibir nuevas solicitudes.

Para el cumplimiento de este artículo se deberá tener en cuenta lo preceptuado por la Ley 1673 de 2013.”

DECIMO OCTAVO: Que, considerando las manifestaciones efectuadas por el Representante legal de las INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S. (Antes INVERSIONES CAMDEN S A EN LIQUIDACION) y **CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S.** (antes CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A.), y el transcurso del término otorgado en la legislación colombiana; así como también y ante la imposibilidad jurídica de efectuar la negociación por medio del procedimiento de Enajenación voluntaria con las sociedades propietarias **MUSTAFA HERMANOS S.A.S.** (antes MUSTAFA HERMANOS & CÍA. S. EN C.), **INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S.** (antes INVERSIONES CAMDEN S A

EN LIQUIDACION), **INVERSIONES MALLORCA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S.** (antes CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A.). La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-** antes, Instituto Nacional de Concesiones “INCO”, con fundamento en los artículos 58 de la Constitución Política, artículo 399 del Código General del Proceso, el capítulo VII de la Ley 388 de 1997, el Decreto 4165 de 2.011, la Ley 1682 de 2.013, la Ley 1742 de 2.014 y la Resolución No. 955 del 23 de junio de 2016, expidió la **Resolución número 20206060017895 del 2 de diciembre de 2.020**, determinando en su artículo primero:

“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de Expropiación del siguiente INMUEBLE:

Una zona de terreno, identificada con la ficha predial No. **ANB-3-025** elaborada el 15 de julio de 2020, por la Concesionaria Accesos Norte de Bogotá S.A.S., en la UNIDAD FUNCIONAL 3 - TRONCAL DE LOS ANDES, cuya área requerida de terreno es de **CINCO HECTÁREAS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE COMA CERO TRES METROS CUADRADOS (5 Ha 8279,03 m²)**, debidamente delimitada y alinderada dentro de las abscisas inicial **K0+684,08 ID** y final **K1+600,83 ID**, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: **POR EL NORTE:** En longitud de **31,07** metros, con predio MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-040) (P51-P48); **POR EL SUR:** En longitud de **91,04** metros con RIO BOGOTÁ (P6-P84); **POR EL ORIENTE:** En longitud de **961,07** metros, de los cuales 51,68 m linda con MARIA LEONOR VELASCO MELO (ANB-3-038) (P48-P47) / 287,39 m linda con MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-037 AL ANB-3-026) (P47-P35) / 157,18 m linda con MISMO PROPIETARIO (AREA SOBRANTE) (P35-P20) / 464,83 m linda con PREDIO DE LA CAR (P20-P6); **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de **902,54** metros, de los cuales 608,06 m linda con COFTI DE COLOMBIA S.A.S. (P84-P59) / 294,47 m linda con INVERSIONES GROSSMAN MITRANI S.A.S. (P59-P51). denominado **LAS VEGUITAS**, ubicado en el área Rural de la Vereda **La Balsa**, Municipio de **Chía**, Departamento de **Cundinamarca**, identificado con el Número Predial Nacional **25-175-00-00-00-00007-0776-0-00-00-0000** y la Matrícula Inmobiliaria número **50N-20746209** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Bogotá Norte**.

Dado que no fue posible el ingreso al predio, se realizó sobre vuelo con Drone, observándose que sobre la zona de terreno descrita no presenta construcciones, construcciones anexas o especies vegetales.”

DECIMO NOVENO: Mediante oficio con radicado de salida **ACNB-10431 del 3 de diciembre de 2.020**, se citó a las Sociedades propietarias del INMUEBLE, para efecto de surtir la notificación de la **Resolución número 20206060017895 del 2 de diciembre de 2.020**, comunicación que fue remitida a los correos electrónicos indicados en el Certificado de Existencia y Representación legal de las Sociedades y a los que se ha tenido comunicación con el representante legal de las Sociedades

CARMEN CECILIA ALVAREZ GOMEZ
Especialista en Derecho Administrativo
Demanda de Expropiación
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Vs SOCIEDAD MUSTAFA HERMANOS S.A.S.- (antes MUSTAFA
HERMANOS & CÍA. S. EN C.) y OTROS

propietarias del Inmueble mustafahns39@gmail.com - mmustafal@yahoo.com.
inversionescandem@gmail.com – capitaltowersa@gmail.com

50

VIGÉSIMO: En cumplimiento de los términos indicados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y ante la imposibilidad de adelantar la notificación personal de la **Resolución número 20206060017895 del 2 de diciembre de 2.020**, la Sociedad ACCENORTE S.A.S. remitió el documento “NOTIFICACIÓN POR AVISO”, contenido en el Oficio **ACNB-10739-2021** de fecha **12 de enero de 2021** a los correos electrónicos mustafahns39@gmail.com - mmustafal@yahoo.com, inversionescandem@gmail.com – capitaltowersa@gmail.com, al igual que se fijó por el término de 5 días hábiles en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, la página web de ACCENORTE S.A.S. y de manera física en las carteleras de ACCENORTE S.A.S. ubicadas en el Centro de Control Operativo – CCO – ACCENORTE S.A.S. Ubicado en el Kilómetro 3 de la Autopista Norte, Cartelera ubicada en la Portería Yerbabuena Ruta 5501 PR7+500 y Cartelera Ubicada en el Sector Lomitas Ruta 5501 PR14+800.

VIGÉSIMO PRIMERO: La **Resolución número 20206060017895 del 2 de diciembre de 2.020**, quedó ejecutoriada el **21 del mes enero del 2.021**, de conformidad con la constancia expedida por el Coordinador GIT PREDIAL de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, el Doctor RAFAEL DIAZ GRANADOS AMARÍS.

PETICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Que se ordene, en el auto admisorio, la inscripción de la Demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte y se libren los oficios respectivos.

SEGUNDA: En virtud de lo establecido en el numeral 6 del art 399 y 234 del C.G.P., solicito al Despacho, que, en caso de existir desacuerdo de la parte demandada con el avalúo presentado como prueba con esta demanda, se designe auxiliar de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o se requiera al Instituto, para que rinda informe técnico valuatorio, sobre la zona de terreno requerida, calculado al momento de la formulación de la oferta formal de compra.

TERCERA: En cumplimiento de lo reglado en el numeral 4 del artículo 46 del C.G.P., se solicita al Honorable Despacho requerir al Ministerio Público a fin de que concurra a este proceso. Para tal fin allego junto a este escrito lo siguiente:

- Copia de la demanda de Expropiación y de sus anexos – Traslado Ministerio Público.
- CD que contiene la demanda de Expropiación y sus anexos completos en formato P.D.F - Traslado Ministerio Publico.

CUARTA: Ordénese en el auto admisorio de la demanda, el pago del valor establecido en el avalúo aportado de la zona de terreno objeto de expropiación, previa fijación de fecha de entrega anticipada

suma que asciende a **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$ 3.366.809.412) MONEDA CORRIENTE**; lo anterior de conformidad con el numeral cuarto (4) del Artículo 399 del Código General del Proceso.

QUINTA: Solicito al Señor Juez con el respeto que acostumbro, que en el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1682 de 2.013, se ordene la **entrega anticipada** de la zona de terreno requerida y objeto de esta demanda, que se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos específicos tomados de la **Ficha Predial No ANB-3-025** elaborada el 15 de julio de 2020, **Unidad Funcional 3- Troncal de los Andes**, que a continuación se citan:

POR EL NORTE: En longitud de **31,07** metros, con predio MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-040) (P51-P48); **POR EL SUR:** En longitud de **91,04** metros con RIO BOGOTÁ (P6-P84); **POR EL ORIENTE:** En longitud de **961,07** metros, de los cuales 51,68 m linda con MARIA LEONOR VELASCO MELO (ANB-3-038) (P48-P47) / 287,39 m linda con MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-037 AL ANB-3-026) (P47-P35) / 157,18 m linda con MISMO PROPIETARIO (AREA SOBRANTE) (P35-P20) / 464,83 m linda con PREDIO DE LA CAR (P20-P6); **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de **902,54** metros, de los cuales 608,06 m linda con COFTI DE COLOMBIA S.A.S. (P84-P59) / 294,47 m linda con INVERSIONES GROSSMAN MITRANI S.A.S. (P59-P51)

Solicitudes que sustento con base en los siguientes argumentos de derecho:

En atención a lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 399 del Código General del Proceso- Ley 1564 de 2.012, el cual establece:

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas. (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo 28 de la Ley 1682 de 2.013, modificado por el artículo 5 de la Ley 1472 de 2.014,

Artículo 5. El artículo 28 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

“Artículo 28. Entrega anticipada por orden judicial. Los jueces deberán ordenar la entrega de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante, en los términos del artículo 399 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya.

Si los bienes hubieren sido objeto de embargo, gravamen hipotecario o demandas registradas, para efectos de ordenar la entrega anticipada, no serán oponibles estas limitaciones. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros dentro del proceso judicial.

Los numerales 4 y 11 del artículo 399 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, en relación con la entrega anticipada del bien a solicitud de la entidad demandante, entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley y aplicarán para los procesos en curso, de conformidad con las precisiones que se disponen en la presente ley”.

Así, considerando, que los predios requeridos para la ejecución del Proyecto Vial **“ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C”**, Unidad Funcional 3- Troncal de los Andes, han sido declarados de Utilidad Pública, por ende, debe darse cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley 388 de 1.997, en concordancia con la Ley 9 de 1.989, el artículo 108 del Decreto 222 de 1.983, Ley 1742 de 2.014 y demás normas concordantes para la adquisición de estos predios.

PRETENSIONES

PRIMERA: Decrétese la Expropiación por Vía Judicial a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-** antes Instituto Nacional de Concesiones – INCO -, de: Una zona de terreno a segregarse del inmueble, identificado con el Número Predial Nacional **25-175-00-00-00-0007-0776-0-00-00-0000** y la Matrícula Inmobiliaria número **50N-20746209** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Bogotá Norte**, denominado **LAS VEGUITAS**, ubicado en el área Rural de la Vereda **La Balsa**, Municipio de **Chía**, Departamento de **Cundinamarca**, con un área requerida de terreno de **CINCO HECTÁREAS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE COMA CERO TRES METROS CUADRADOS (5 Ha 8279,03 m²).**

La zona de terreno requerida por el proyecto se encuentra comprendida dentro de los siguientes **linderos específicos tomados de la** ficha predial ANB-3-025 UNIDAD FUNCIONAL 3- TRONCAL DE LOS ANDES, y son los siguientes:

POR EL NORTE: En longitud de **31,07** metros, con predio **MUSTAFA HERMANOS & CIA**

S EN C. (ANB-3-040) (P51-P48); **POR EL SUR:** En longitud de **91,04** metros con RIO BOGOTÁ (P6-P84); **POR EL ORIENTE:** En longitud de **961,07** metros, de los cuales 51,68 m linda con MARIA LEONOR VELASCO MELO (ANB-3-038) (P48-P47) / 287,39 m linda con MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-037 AL ANB-3-026) (P47-P35) / 157,18 m linda con MISMO PROPIETARIO (AREA SOBRANTE) (P35-P20) / 464,83 m linda con PREDIO DE LA CAR (P20-P6); **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de **902,54** metros, de los cuales 608,06 m linda con COFTI DE COLOMBIA S.A.S. (P84-P59) / 294,47 m linda con INVERSIONES GROSSMAN MITRANI S.A.S. (P59-P51)

Los linderos generales del inmueble del cual se segregará la zona de terreno requerida para el proyecto, son tomados de la Escritura Pública No. 796 otorgada el 20 de septiembre de 2018 ante la Notaría 1 de Chía – Cundinamarca.; acto que se encuentra debidamente registrado en la **Anotación No. 008** del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N-20746209**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, y son los siguientes:

“Por el costado norte: el predio presenta una distancia total de 864.88 m, partiendo del mojón B al mojón C en dirección oriente, colindando con el predio denominado Lote 2 (Meandros) de código catastral 25175000000000070776000000000. Por el costado oriental: presenta una distancia total de 982 m, mostrando el siguiente recorrido: partiendo del mojón C al mojón 10 en dirección suroccidente, presenta una distancia de 162.53 m colindando con el predio denominado Lote Uno D (1D) (SEDE) de código catastral 25175000000000070776000000000, siguiendo en dirección suroccidente del mojón 10 al mojón 1 en una distancia de 351.90 m en dirección suroccidente y del mojón 1 al mojón 225 en una distancia de 467.89 m en dirección suroriente, ambos colindando en este tramo con el área requerida que se segrega del predio denominado Lote 2 (Meandros). Por el costado sur: presenta una distancia total de 82.12 m; partiendo del mojón 225 al mojón A en dirección occidente, colindando con el río Bogotá. Por el costado occidente: presenta una distancia total de 902.60 m, partiendo del mojón A al mojón B que corresponde al punto de inicio en dirección noroccidente, colindando con el predio denominado Lote 2 (Meandros) de código catastral 25175000000000070776000000000 y cierra.

SEGUNDA: Téngase en cuenta en la Sentencia que Decrete la Expropiación, que se trata de una zona de terreno que se desprende de un predio de mayor extensión, y que para que proceda su registro en el folio correspondiente, **deberá declararse el área restante**. Lo anterior de conformidad a lo reglado en el parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2.012³ *“Por la cual se expide el Estatuto*

³ Artículo 16. Calificación. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones”, para tales efectos se informa que el área sobrante o restante es **CUATRO HECTÁREAS DOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE COMA SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (4 Ha 2617,77 m²)**.

*“Por el costado norte: el predio presenta una distancia total de **833,81 m**, en dirección oriente, colindando con el predio denominado Lote 2 (Meandros) de código catastral 251750000000000070776000000000. Por el costado suroriente: presenta una distancia total de **514,43 m**, mostrando el siguiente recorrido: partiendo del mojón C al mojón 10 en dirección suroccidente, presenta una distancia de 162.53 m colindando con el predio denominado Lote Uno D (1D) (SEDE) de código catastral 251750000000000070776000000000, siguiendo en dirección suroccidente del mojón 10 al mojón 1 en una distancia de 351.90 m en dirección suroccidente colindando en este tramo con el área requerida que se segrega del predio denominado Lote 2 (Meandros). Por el costado occidente: presenta una distancia total de **496,24 m**, partiendo del mojón A al mojón B que corresponde al punto de inicio en dirección noroccidente, colindando con el predio denominado Lote 2 (Meandros) de código catastral 251750000000000070776000000000 y cierra.*

TERCERA: Para hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad, ordénese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, registrar la Sentencia de Expropiación en el folio de matrícula inmobiliaria número No. **50N-20746209** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Norte y la apertura del nuevo folio de matrícula inmobiliaria para la zona expropiada, razón por la cual solicito se libren las comunicaciones pertinentes.

CUARTA: Solicito que se condene en costas a la Demandada en caso de que la accionada se opongan al avalúo.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Según lo establecido en el Artículo 20 del Código General del Proceso⁴ numeral 5, es usted Señor(a) Juez(a) Competente para conocer del presente proceso.

Parágrafo 1°. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.

⁴ Código General del proceso.- Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

5. De los de expropiación.

...

Y de conformidad con lo señalado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre otros en fallo proferido por la Sala Civil mediante Auto de 25 de octubre de 2016 se manifestó:

55

“(…) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (…)”

Igualmente, en Auto de 14 de marzo de 2020 bajo Rad. No. 2019-00576-00, proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se señaló:

“(…) El fuero personal fijado en el numeral 10 del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es – en tesis general- de carácter renunciable. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto. Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.”

En el mismo sentido se evidencia el pronunciamiento de la misma Corporación que mediante Auto AC038-2021 de fecha 20 de enero de 2021, con radicado 11001-02-03-000-2020-00139-00, señaló sobre el mismo asunto:

“La Razón estriba en que el artículo 28, numeral 10 del Código General del Proceso, otorga un privilegio a las entidades allí mencionadas de radicar el libelo en el lugar de su domicilio. Si lo declinan, expresa o implícitamente, nada se les puede reprochar, pues son sus únicas destinatarias.

En sentir de la Corte:

*“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10 del precepto 28 C.G.P. aunque privativo, es – en tesis general- **de carácter renunciable.***

“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto.

Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su

particular modo de ser y obrar.

A estas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito.

56

Y continua el máximo Tribunal:

“Con mayor razón, si lo que se pretende es aplicar a cabalidad el principio de inmediación. En los procesos guiados por el fuero real, no cabe duda, se facilita la incorporación de pruebas. (...)”

Y señala igualmente:

*“Las disputas de competencia entre factores, por tanto, se resuelven en pro de la “calidad de las partes”. Y las que surgen por “razón del territorio” quedan subordinadas a la “materia” y el “valor” (factor objetivo). En otras palabras, Los problemas de foros, verbi gratia, los privativos del artículo 28, numerales 7 y 10, los arbitra otro factor. **Y como el fuero real del proceso de servidumbre, ciertamente, atiende a la naturaleza del asunto, a la materia, esto significa que relega el fuero personal del domicilio.***

En consideración a lo expuesto, en mi calidad de apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, manifiesto al despacho que **PROCEDO A RENUNCIAR** de manera expresa al fuero subjetivo consagrado en el num. 10 del artículo 28 del C.G.P., a fin de que se **proceda a dar aplicación al numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso;** según el cual:

*“(...) procesos en que se ejerciten derechos reales, en (...) **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 9ª de 1.989, artículos 58 y siguientes de la Ley 388 de 1.997, Decreto 2171 de 1.992, Ley 489 de 1.998, artículo 399 del Código General del Proceso, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2.014 y 1882 DE 2018, demás normas concordantes y aplicables a este proceso.

PRIMERO: Que el artículo 58 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999 consagra: “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones (...). Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”.

SEGUNDO: Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1.997, modificatorio del artículo 10 de la Ley 9 de 1.989 establece que para efectos de Decretar su Expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: “(...) *literal e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo*”.

TERCERO: Que el artículo 11 de la Ley 9 de 1.989 modificado por el artículo 59 de la Ley 388 de 1.997, establece que: “*Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1.989 (...)*”.

Que el artículo 61 de la Ley 388 de 1.997 consagra que “(...) *la comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en la vía gubernativa. Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa. No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)*”.

CUARTO: Que el artículo 19 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2.013 dispuso “*Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política*”.

QUINTO: Que mediante el Decreto 1800 de Junio 26 de 2.003, se creó el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO, establecimiento público del orden Nacional, adscrito al MINISTERIO DE

TRANSPORTE, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

SEXTO: Que mediante el Decreto No. 4165 del 3 de noviembre de 2.011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones – INCO-, de Establecimiento Público, a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica que se denominara AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, adscrita al Ministerio de Transporte, con el objeto de Planear, Coordinar, Estructurar, Contratar, Ejecutar, Administrar y Evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de Infraestructuras semejantes a las enunciadas.

SÉPTIMO: Que el Legislador expidió la Ley 1742 del 26 de diciembre de 2.014 *“Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el estado y se dictan otras disposiciones”*, la cual mediante el inciso quinto del artículo 6 modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2.013, e introdujo una reforma de fondo al procedimiento de adquisición predial, al establecer que:

*“(…) En caso de no llegarse a un acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa **teniendo en cuenta el avalúo catastral** y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial. (...)”*. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

OCTAVO: Que de conformidad a lo señalado en el numeral 6 del artículo primero de la Resolución No. 955 del 23 de junio de 2016 se delegó en el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición.

PROCEDIMIENTO

Al presente proceso se le aplicará el procedimiento especial indicado en el Título III, artículo 399 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2.012-, en concordancia con lo preceptuado en las Leyes 9ª de 1.989, Ley 388 de 1.997, Ley 1682 de 2.013, Ley 1742 de 2.014 Y Ley 1882 de 2018.

MEDIOS DE PRUEBA

59

DOCUMENTAL: Original, fotocopia o copia autentica de:

1. Poder legalmente conferido para adelantar la actuación procesal, en original.
2. Resolución No. 673 del 12 de mayo de 2016
3. Resolución No. 1694 del 15 de noviembre de 2019
4. Ficha y plano Predial ANB-3-025 UNIDAD FUNCIONAL 3- TRONCAL DE LOS ANDES, de fecha 15 de julio de 2020
5. Registro Fotográfico.
6. Certificado de Libertad y Tradición número **50N-20746209** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Bogotá Norte**.
7. Certificado de Uso del Suelo.
8. Escritura Pública No. 4337 otorgada el 30 de diciembre de 2014 ante la Notaría 20 de Bogotá D.C.
9. Escritura Pública No. 796 otorgada el 20 de septiembre de 2018 ante la Notaría 1 de Chía – Cundinamarca.-
10. Estudio de Títulos.
11. Certificado de existencia y representación Legal de la Sociedad **MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S.** (Antes MUSTAFÁ HERMANOS & CÍA. S. EN C.), identificada con el NIT: 830.112.039-9, Certificado de existencia y representación Legal de la Sociedad **INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S.** (antes INVERSIONES CAMDEN S A EN LIQUIDACION), identificada con el NIT: 830.117.718-4. Certificado de existencia y representación Legal de la Sociedad **INVERSIONES MALLORCA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT: 800.175.451-1, Certificado de existencia y representación Legal de la Sociedad **CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S.** (antes CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A.), identificada con el NIT: 830.039.025-4

- 12. INFORME DE AVALÚO COMERCIAL CORPORATIVO** PROYECTO SOCIEDAD CONCESIONARIA ACCENORTE S.A.S. TRONCAL DE LOS ANDES PREDIO No. **ANB-3-025 2020 – CPR-001**, de fecha **29 de julio de 2020**, elaborado por la Cámara de la Propiedad Raíz – Lonja Inmobiliaria.
- 13.** Oferta Formal de Compra No. **ACNB-9210-2020** de fecha 4 de septiembre de 2020, suscrita por el Representante Legal de la **SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.** mediante la cual se hizo oferta formal de compra de la zona de terreno requerida, a todos los propietarios del predio objeto de expropiación.
- 14.** Citación para Notificación personal de la Oferta de Compra No. **ACNB-9211-2020** de fecha 4 de septiembre de 2020.
- 15.** Oficio **ACNB-9498-2020** de fecha **16 de septiembre de 2020** y constancias de envío a direcciones de correo electrónico de las Sociedades propietarias **del INMUEBLE, a través de la cual se efectuó la NOTIFICACION POR AVISO** de la Oferta formal de Compra No. **ACNB-9210-2020** de fecha 4 de septiembre de 2020.
- 16.** Comunicación No. **ACNB-10001-2020** de fecha **26 de octubre de 2020**, remitida a los correos electrónicos inversionescandem@gmail.com - mustafahns39@gmail.com - mmustafal@yahoo.com, y dirigida a las **Sociedades propietarias del INMUEBLE**, a través de la cual se atienden las observaciones efectuadas por el Representante Legal de la misma.
- 17.** Comunicación No. **ACNB-10002-2020** de fecha **26 de octubre de 2020**, remitida a los correos electrónicos capitaltowersa@gmail.com - mustafahns39@gmail.com - mmustafal@yahoo.com, y dirigida a las **Sociedades propietarias del INMUEBLE**, a través de la cual se atienden las observaciones efectuadas por el Representante Legal de la misma.
- 18.** **Resolución número 20206060017895 del 2 de diciembre de 2.020**, mediante la cual se ordenó la iniciación del trámite Judicial de Expropiación.
- 19.** Oficio con radicado de salida **ACNB-10431 del 3 de diciembre de 2.020**, a través del cual se citó a las Sociedades Sociedad **MUSTAFA HERMANOS S.A.S.- antes MUSTAFA HERMANOS & CÍA. S. EN C., INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S.** (antes INVERSIONES CAMDEN S A EN LIQUIDACION), **INVERSIONES MALLORCA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S.** (antes CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A.) propietarias de la zona de terreno requerida, para efecto de surtir la notificación de la **Resolución número 20206060017895 del 2 de diciembre de 2.020**.
- 20.** Oficio con radicado de salida **ACNB-10739-2021 del 12 de enero de 2.021**, y constancias de fijación en página web de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y ACCENORTE S.A.S.,

al igual que envió a direcciones de correo electrónico de la Sociedad propietaria del INMUEBLE, a través del cual se notificó por AVISO a la Sociedad **MUSTAFA HERMANOS S.A.S.- antes MUSTAFA HERMANOS & CÍA. S. EN C., INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S.** (antes INVERSIONES CAMDEN S A EN LIQUIDACION), **INVERSIONES MALLORCA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S.** (antes CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A.). propietarias de la zona de terreno requerida, de la Resolución de Expropiación **20206060017895 del 2 de diciembre de 2.020.**

21. Constancia de Ejecutoria de la **Resolución número 20206060017895 del 2 de diciembre de 2.020**, expedida por el Coordinador GIT PREDIAL de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, el Doctor RAFAEL DIAZ GRANADOS AMARÍS.
22. Pruebas que acreditan la Representación Legal de la parte demandante.
 - 22.1. Resolución 484 del 01 de abril de 2.019 “Por medio de la cual se hace nombramiento ordinario en la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura”.
 - 22.2. Acta de Posesión No. 017 de fecha del 01 de abril del 2019.
 - 22.3. Resolución No. 1069 de fecha del 15 de julio del 2019 “Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y competencias Laborales para los empleados de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones”.
 - 22.4. Resolución N° 1452 del 16 de diciembre de 2.013.
 - 22.5. Decreto 1800 de 2.003, “Por el cual se crea el Instituto Nacional de Concesiones, INCO y se determina su estructura”.
 - 22.6. Decreto 4165 de 2.011 “Por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones – INCO”.
 - 22.7. Decreto 0665 de 2.012 “Por el cual se suprime la planta de personal del Instituto Nacional de Concesiones INCO y se adopta la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura”.
 - 22.8. Decreto 1745 de 2.013 “Por el cual se modifica la Estructura de la Agencia Nacional de Infraestructura”.

23. Auto No. AC813-2020 de fecha 10 de marzo de 2020 emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
24. Auto No. AC038-2021 de fecha 20 de enero de 2021 emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
25. Prueba de envío de los traslados en físico de la demandada (Guías de envío de la empresa de correos certificados SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A 4/72).

ANEXOS

Adjunto con la presente: Poder debidamente conferido para actuar, copia de la Demanda para el archivo del Juzgado, copia de la misma y de los documentos señalados como prueba para el traslado de Ley.

AUTORIZACIÓN ESPECIAL

Autorizo al Abogado **REINER ESNEIDER ECHAVARRIA BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.841.918 expedida en Garzón - Huila y tarjeta profesional número **333.417** del Consejo Superior de la Judicatura, como **Abogado Sustituto** para que en mi nombre y representación retire oficios, retire edicto, citación para notificación personal, notificación por edicto y saque copias del proceso, así mismo allegue memoriales y oficios.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

1. A las demandadas:

MUSTAFA HERMANOS S.A.S (antes MUSTAFÁ HERMANOS & CÍA. S. EN. C.)
Dirección: Autopista Norte KM 19, Costado Occidental Casa 16F Entrada Condom.
Email: mustafahns39@gmail.com - mmustafal@yahoo.com
Chía (Cundinamarca)

INVERSIONES MALLORCA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Dirección 1: Carrera 14 No. 93B-32 Oficina 201 – Bogotá D.C.
Dirección 2: Autopista Norte KM 19, Costado Occidental Edificio Tyfa Piso 5
Email: mustafahns39@gmail.com - mmustafal@yahoo.com
Chía (Cundinamarca)

CONSTRUCCIONES SAN JACINTO (antes CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A.)

Dirección: Autopista Norte KM 19, Costado Occidental Piso 2.

CARMEN CECILIA ALVAREZ GOMEZ
Especialista en Derecho Administrativo
Demanda de Expropiación
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Vs SOCIEDAD MUSTAFA HERMANOS S.A.S.- (antes MUSTAFA
HERMANOS & CÍA. S. EN C.) y OTROS

Email: capitaltowersa@gmail.com - mustafahns39@gmail.com - mmustafal@yahoo.com
Chía (Cundinamarca)

63

INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S. (Antes INVERSIONES CAMDEN LTDA)

Dirección: Autopista Norte KM 19, Costado Occidental Casa 16F Entrada Condom.

Email: inversionescandem@gmail.com - mustafahns39@gmail.com - mmustafal@yahoo.com
Chía (Cundinamarca)

2. A la demandante.

A través de su Representante Legal, recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho, o en la Calle 24 A # 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2, Ciudadela Empresarial Sarmiento Angulo, Bogotá D.C., Código postal: 111321, PBX: (571) - 484 8860, Buzón Judicial: buzonjudicial@ani.gov.co.

La apoderada, recibirá notificaciones en la

Correo electrónico. c.alvarez@accenorte.co, r.echavarria@accenorte.co accenorte@accenorte.co.

3. Requerido según numeral 4 del artículo 46 del C.G.P. - Ministerio Público. Procuraduría Regional De Cundinamarca, Dirección Carrera 10 No. 16 – 82 de Bogotá D.C., Correo Electrónico regional.cundinamarca@procuraduria.gov.co

Del (De la) Señor(a) Juez,

CARMEN CECILIA ALVAREZ GOMEZ

T.P. No. 101.494 del Consejo Superior de la Judicatura.

C.C. No.52.187.332 de Bogotá.



Felipe Ángel <felipe.angel@santosrodriguez.co>

Fwd: 20216060169911 RESPUESTA ANI (EMAIL CERTIFICADO de correspondencia@ani.gov.co)

1 mensaje

MUSTAFA HERMANOS <mustafahns39@gmail.com>

8 de junio de 2021, 8:24

Para: jorge.santos@santosrodriguez.co, Felipe Ángel <felipe.angel@santosrodriguez.co>, Mauricio Mustafa <mmustafal@yahoo.com>, Henry Herrera <henryherrera@gmail.com>, Katy Orrego <Katyorrego@gmail.com>

Reciban un cordial saludo

Remito correo de la ANI

----- Forwarded message -----

De: **EMAIL CERTIFICADO de correspondencia** <400486@certificado.4-72.com.co>

Date: vie, 4 jun 2021 a las 21:50

Subject: 20216060169911 RESPUESTA ANI (EMAIL CERTIFICADO de correspondencia@ani.gov.co)

To: <mustafahns39@gmail.com>

Buen día,

La Agencia Nacional de Infraestructura le saluda y se permite allegar oficio de la Entidad para su conocimiento.

Saludo atento,

NOTA: Por favor no enviar respuesta ni documentos a este correo. Para enviar información remitirla al correo contactenos@ani.gov.co



correspondencia

Servicios

G.I.T. Administrativo y Financiero

Vicepresidencia Administrativa y Financiera

PBX: 571 - 484 8860 Ext:

Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T4, Piso 2

Bogotá D.C. - Colombia - www.ani.gov.co



"Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- Lávese las manos frecuentemente.
- Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- Practique el distanciamiento físico.
- Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia o en Alissta si está afiliado a la ARL POSITIVA.



Por favor piense en el medio ambiente antes de Imprimir este correo

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura.: es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales de comunicación, estén protegidos y no se divulgarán sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de Confidencialidad y Protección de Datos. Si quiere conocerla lo invitamos a consultarla en: <https://www.ani.gov.co/contenido/politicas-tic>. Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquese inmediatamente al remitente: no copie, imprima, distribuya ni difunda su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura. deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.



20216060169911.pdf
257K



Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20216060169911



Fecha: 04-06-2021

Página 1 de 5

Bogotá, D.C.

Señor

MAURICIO ABDALAH MUSTAFÁ LOTERO

Chía (Cundinamarca)

Buzón Electrónico: mustafahns39@gmail.com

Sociedad Inmobiliaria San Jacinto S.A.S

Buzón Electrónico: inversionescandem@gmail.com

Sociedad Inversiones Mallorca S.A

Buzón Electrónico: inversionesmallorcasa@gmail.com

Sociedad Construcciones San Jacinto S.A.S

CATALINA ORREGO BOTERO

Buzón Electrónico: capitaltowersa@gmail.com

Bogotá D.C

ASUNTO: Respuesta solicitud de Revocatoria Directa de las Resoluciones expedidas del los Predios ANB-3-025, ANB-3-026 y ANB-3-027.

Respetado señor Mustafá:

En atención a los radicados ANI No. 20214090356142, 20214090356192, 20214090355782, 20214090355652 de fecha 31 de marzo de 2021, correspondientes al Predio Identificado con la Ficha Predial No. ANB-3-025 y los radicados Nos. 20214090352932, 20214090353872 de 30 de marzo de 2021, correspondientes a la Ficha Predial No. ANB-3-026 y ANB-3-027 respectivamente, los cuales fueron recibidos en la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, solicitando la Revocatoria Directa por parte del señor MAURICIO ABDALAH MUSTAFÁ LOTERO, quien fungiendo como Representante Legal de la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S. identificada con NIT 830.112.039-9, Sociedad Inmobiliaria San Jacinto S.A.S., Sociedad Inversiones Mallorca S.A en Liquidación, CATALINA ORREGO BOTERO, quien fungiendo como Representante Legal de la Sociedad Construcciones San Jacinto S.A.S, identificada con NIT 830.039.025-4, solicitan a esta Agencia, revocar las Resoluciones Nos. 20206060017895 de 2020, 20206060015365 de 2020, 20206060015375 de 2020, y la Resolución No. 20206060019525 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20206060015365 de 27 de octubre de 2020, la Resolución No. 20206060019535 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20206060015375 de 27 de octubre de 2020", nos permitimos dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:



Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20216060169911



Fecha: 04-06-2021

Página 2 de 5

Como es su conocimiento el 10 de enero de 2017, se suscribió el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 001, cuyo objeto es *“el otorgamiento de una concesión para que, de conformidad con lo previsto en este contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y el Apéndice Técnico 1”* y cuyo alcance conforme a la sección 3.2 de la Parte Especial es: *“(…) la financiación, los estudios, diseño, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental de los accesos norte a la ciudad de Bogotá D.C.”*

En este sentido y de conformidad con lo establecido en el Otrosí No 2 del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No 001 de 2010, la delegación del proceso de gestión y adquisición de los predios requeridos, para la ejecución de la Unidad Funcional 3 del Proyecto (Carretera de Los Andes), se hizo extensiva a la Concesionaria Accesos Norte de Bogotá SAS, quedando a cargo la misma de la gestión y adquisición de la totalidad de los predios requeridos para la ejecución del Proyecto Accesos Norte a la Ciudad de Bogotá.

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, producto de la ejecución de la gestión predial, y teniendo en cuenta, que no fue posible llegar a un acuerdo tendiente a concretar la etapa de enajenación voluntaria, ordenó dar inicio a los trámites de expropiación judicial de los predios identificados con las fichas prediales ANB-3-025, ANB-3-026 y ANB-3-027, de la UF3 del Proyecto Vial “ACCESOS NORTE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ” y con fundamento en lo previsto en la Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014 y Ley 1882 de 2018, se sirvió expedir las Resolución No. 20206060017895 de 2020, 20206060015365 de 2020 y 20206060015375 de 2020, y la Resoluciones No. 20206060019525 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20206060015365 de 27 de octubre de 2020, la Resolución No. 20206060019535 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20206060015375 de 27 de octubre de 2020. Actos administrativos mediante los cuales se ordenó el inicio de los trámites de expropiación de las franjas de terreno descritas en las Fichas Prediales ANB-3-025, ANB-3-026 y ANB-3-027, así como las Resoluciones que resolvieron los recursos de reposición.

1. La Concesionaria Accenorte SAS mediante comunicaciones ACNB-000114444-2021 del marzo 29 de 2021 y ACNB-11484-2021 del 7 de abril de 2021, con fundamento en lo establecido en el Contrato de Concesión 001 de 2017; informó sobre las Modificaciones y Adecuaciones a los Estudios de Trazado y Diseño Geométrico y/o los Estudios de Detalle de la Unidad Funcional 3.
2. La Interventoría del Proyecto Consorcio ETSA-SIGA, mediante comunicación 5143.013ANI-OP-0599-2021 del 8 de abril de 2021 con radicado de entrada ANI No 20214090378182 de la misma fecha, en respuesta a las comunicaciones ACNB-000114444-2021 y ACNB-11484-2021, frente a las áreas prediales identificadas en las



Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20216060169911



Fecha: 04-06-2021

Página 3 de 5

Fichas ANB-3-025, ANB-3-026 y ANB-3-027, se pronunció frente a la viabilidad de la desafectación parcial de dichas áreas prediales, tal como se cita a continuación:

“Con respecto a su comunicación ACNB-11484-2021 del 7 de abril de 2021 (alcance) mediante la cual la Accenorte S.A.S., acogiéndose a lo establecido en el literal (b) del Numeral 6.3 Modificaciones y Adecuaciones a los Estudios de Trazado y Diseño Geométrico y/o los Estudios de Detalle del Contrato de Concesión Parte General, informa a esta interventoría que la modificación al trazado vial, diseño geométrico y estudios de detalles de la UF3 implica la adición, ajuste y la necesidad de nuevas áreas prediales, nos permitimos expresar lo siguiente:

***Se viabiliza la desafectación parcial de las áreas de terreno en los predios identificados con fichas ANB-3-025, ANB-3-026 y ANB-3-027.** En el mismo sentido, la Interventoría viabiliza el requerimiento de áreas adicionales de terreno en los predios identificados con fichas ANB-3-021 y ANB-3-025A, debidamente informadas por el Concesionario, para las cuales Accenorte debe iniciar el proceso de gestión y adquisición predial, de conformidad al Apéndice Técnico 7. Gestión predial del Contrato de Concesión.”*

3. Como consecuencia de lo expuesto, la **CONCESIONARIA ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.**, en virtud de la delegación predial y actuando como apoderada de esta Agencia, mediante comunicación ACNB-11940-2021 del 19 de mayo de 2021 informó y presentó los escritos de desistimiento del trámite de las demandas de expropiación judicial que comprendían las áreas identificadas en las Fichas Prediales ANB-3-026 y ANB-3-027; ahora bien, se indica que esta misma solicitud se formulará frente al predio ANB-3-025, no obstante, para proceder de conformidad, es necesario que previamente la Corte Suprema de Justicia resuelva un conflicto de competencias suscitado entre los circuitos judiciales de Zipaquirá y Bogotá.
4. Ilustrado lo anterior, para desatar las solicitudes de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 20206060017895 de 2020, 20206060015365 de 2020 y 20206060015375 de 2020, y la Resolución No. 20206060019525 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20206060015365 de 27 de octubre de 2020, la Resolución No. 20206060019535 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20206060015375 de 27 de octubre de 2020, es necesario acudir a lo previsto en los Artículos 10 de la Ley 1882 de 2018 y 91 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Canon 399 de la Ley 1564 de 2012.



Para contestar cite:Radicado ANI No.: **20216060169911**Fecha: **04-06-2021**

Página 4 de 5

Así, realizando una interpretación sistemática y armónica de las citadas disposiciones normativas, se encuentra que el Estado encontrándose incurso en la gestión de adquisición predial para la ejecución de un proyecto de infraestructura de transporte, *estará incurso en el deber de acudir a la expropiación administrativa o judicial a través de la expedición del respectivo acto administrativo que así lo disponga*, siempre y cuando no fuere posible previamente haber garantizado la provisión del predio requerido a través del procedimiento administrativo de enajenación voluntaria (tal como sucedió en la actuación surtida por esta Agencia Especial); no obstante lo expuesto, también prevé la citada normativa que en el evento que desaparezcan los fundamentos de hecho y derecho tenidos en cuenta por la Administración para la adquisición del predio -dicho en otras palabras para la expedición del acto-, dicha decisión perderá todos sus efectos jurídicos sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo.

5. Como corolario de lo expuesto, y dado que el Concesionario “ACCESOS NORTE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, mediante radicado ANI No. 20214090554382 de 2021, informó a esta Agencia, que en consecuencia derivada de los ajustes al trazado, los predios objeto de demanda de expropiación, no requiere las áreas de terreno que se encuentran descritas en las Fichas Prediales ANB-3-025, ANB-3-026 y ANB-3-027, ha conllevado a que, de un lado desaparezcan los fundamentos de hecho tenidos en cuenta para sustentar la adquisición de los predios, y del otro, que producto del no requerimiento, ya no aplican los fundamentos de derecho tenidos en cuenta para el dictado de los actos. Así las cosas, dado que no asiste causa para activar el marco jurídico y procedimientos de gestión predial para adquirir las áreas de terreno descritas en las Fichas Prediales ANB-3-025, ANB-3-026 y ANB-3-027, se presentó el automático decaimiento de las Resoluciones 20206060017895 de 2020, 20206060015365 de 2020 y 20206060015375 de 2020, y la Resolución No. 20206060019525 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20206060015365 de 27 de octubre de 2020, la Resolución No. 20206060019535 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20206060015375 de 27 de octubre de 2020.

De acuerdo con lo discernido previamente, no resulta atinado a derecho, útil y eficaz acceder a la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones 20206060017895 de 2020, 20206060015365 de 2020 y 20206060015375 de 2020, y la Resolución No. 20206060019525 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20206060015365 de 27 de octubre de 2020, la Resolución No. 20206060019535 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20206060015375 de 27 de octubre de 2020, comoquiera que de acuerdo con lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, dichos actos ya perdieron fuerza ejecutoria al desaparecer los fundamentos de hecho y derecho que sirvieron de sustento para su expedición, lo





Agencia Nacional de
Infraestructura

Avenida Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 4848860 – www.ani.gov.co
Nit. 830125996-9, Código Postal ANI 110221.

Para contestar cite:

Radicado ANI No.: 20216060169911



Fecha: 04-06-2021

Página 5 de 5

que implica que no quede otra salida que negar la revocatoria de los actos al haber ya operado previamente su decaimiento.

Cordialmente

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Anexos:

cc: 1) CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER SA HOY CONSTRUCCIONES SAN JACINTO SAS capitaltowersa@gmail.com CHIA CUNDINAMARCA -2) INVERSIONES MALLORCA S.A EN LIQUIDACION inversionesmallorcasa@hotmail.com BOGOTA D.C. -3) INVERSIONES CANDEM SA EN LIQUIDACION HOY INMOBILIARIA SAN JACINTO SAS inversionescandem@gmail.com BOGOTA D.C.

Proyectó: Óscar Javier Medina Zuluaga – Abogado GIT Asesoría Jurídica Predial VPRE.

Lela Martínez Mora – Abogada GIT Asesoría Jurídica Predial VPRE

VoBo: HENRY FORWAR BORDA PEREZ, KATERIN ALONSO GAONA 1, LEILA JOHANA MARTINEZ MORA 1, OSCAR JAVIER MEDINA ZULUAGA, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS (COOR), WILSON YOVANI GARZON CIFUENTES, XIOMARA PATRICIA JURIS JIMENEZ 3

Nro Rad Padre:

Nro Borrador: 20216060031891
GADF-F-012



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 1055

(19 MAY. 2023)

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011, acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 y la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 de la ANLA y la Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA otorgó Licencia Ambiental a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S., identificada, para el proyecto *“CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES”*, localizado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2020086628-1-000 del 2 de junio de 2020, el señor MAURICIO ABDALAH MUSTAFA LOTERO presentó a esta Autoridad Nacional queja relacionada con supuesta afectación sobre zonas pantanosas en el predio los meandros, sector El Humero.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2020087972-1-000 del 4 de junio de 2020, el señor MAURICIO ABDALAH MUSTAFÁ LOTERO reiteró a esta Autoridad Nacional, su queja indicando que la Dirección de Ordenamiento Territorial del municipio de Chía, certificó a la ANLA la no existencia de cuerpos de agua en la zona a desarrollar el proyecto *“CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES”*.

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2020110242-1-000 del 10 de julio de 2020, la señora NUBIA MORALES, habitante del municipio de Chía hace alusión a una serie de presuntos impactos ambientales que está generando la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., ACCENORTE S.A.S., en desarrollo del proyecto “CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES”.

Que mediante memorando Interno con radicado 2020222637-3-000 del 15 de septiembre de 2020, esta Autoridad Nacional incluyó en el expediente LAV0045-00-2018 Informe de Visita para Evaluación y Seguimiento por parte de Inspectora Ambiental Regional Boyacá/ Cundinamarca.

Que mediante oficio con radicado 2020229597-2-000 del 23 de diciembre de 2020, esta Autoridad Nacional solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR pronunciamiento respecto a sí en el área objeto de licenciamiento ambiental donde existen áreas pantanosas se estaba realizando algún estudio adicional o se encuentra en algún proceso de declaratoria o figura de conservación, sí se traslapa con ecosistemas estratégicos o sensibles, áreas identificadas como de importancia ambiental o con áreas protegidas.

Que mediante comunicación con radicado 2021022402-1-000 del 10 de febrero de 2021, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR en respuesta al oficio de la ANLA 2020229597-2-000 del 23 de diciembre de 2020, informó que se encontraba realizando evaluación del cuerpo de aguas desde los componentes ecosistémico, hidrológico y geológico, así como de registros fotográficos para efectuar la caracterización del cuerpo de agua, de lo cual indica generaría el respectivo informe técnico que remitiría para conocimiento de la ANLA.

Que mediante Acta 25 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 25 de febrero de 2021, esta Autoridad Nacional realizó seguimiento ambiental al proyecto “CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES” y efectuó algunos requerimientos a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S.

Que mediante Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S. en el marco del proyecto “CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES” localizado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca.

Que mediante comunicaciones con radicación ANLA 2021044667-1-000 y 2021045802-1-000 del 12 y 15 de marzo de 2021 respectivamente, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S., remitió a esta Autoridad Nacional copia de comunicación enviada a las firmas propietarias del predio Las Veguitas, así como la Personería y Secretaría de Ambiente de Chía solicitando acceso al predio, en cumplimiento de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021.

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante Resolución 551 del 23 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional aprobó un Plan de Compensación por Levantamiento de Veda y modificó el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 399 del 11 de marzo de 2020.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2021052671-1-000 del 24 de marzo de 2021, la Universidad El Bosque entregó a esta Autoridad Nacional el *“Informe Técnico Humedal San Jacinto Los Andes”*.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2021055870-1-000 del 29 de marzo de 2021, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR envió el Informe Técnico DRN No. 044 del 26 de marzo de 2021, relacionado con la caracterización efectuada del cuerpo de agua ubicado en el predio San Jacinto, vereda La Balsa del municipio de Chía.

Que mediante Resolución 647 de 08 de abril de 2021, esta Autoridad Nacional suspendió los efectos jurídicos de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, en cumplimiento de la orden establecida mediante Auto del 18 de marzo de 2021 expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, relacionada con imposición de medida cautelar sobre la totalidad del proyecto en el cual no se puede continuar con la ejecución de las actividades de obra programadas.

Que mediante Resolución 605 de 16 de marzo de 2022, esta Autoridad Nacional dio cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B mediante Auto expedido el 17 de enero de 2022, en el sentido de levantar la suspensión sobre la Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, así como decretar parcialmente la medida cautelar en el sentido de suspender todas las obras y actividades sobre el predio denominado *“San Jacinto”* con excepción de las medidas de seguimiento ambiental de competencia de la ANLA.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2022085670-1-000 de 4 de mayo de 2022, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S. remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S reiterando la solicitud de autorización para ingresar al predio *“San Jacinto”*, con el fin de realizar las actividades asociadas a caracterización físico - biótica del cuerpo de agua allí existente requeridas por la ANLA mediante la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021 en esta ocasión para el día 16 de mayo de 2022.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2022090341-1-000 de 10 de mayo de 2022, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S. solicitó a esta Autoridad Nacional intervención respecto a la solicitud de autorización para ingresar al predio *“Las Veguitas”*, dada la negativa por parte de sus propietarios a permitir el acceso manifestando la existencia de un estudio elaborado por la Universidad del Bosque que presuntamente supliría la caracterización requerida por la ANLA mediante la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021.

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022, esta Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021 que impuso medidas adicionales al proyecto “CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES” y a través del cual se aclara nombre del predio denominado “San Jacinto”, siendo éste denominado correctamente como “Las Veguitas”.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2022106342-1-000 del 27 de mayo de 2022, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S. remitió estudio elaborado por la Universidad El Bosque titulado “Informe Técnico Humedal San Jacinto Los Andes”, junto con cuestionario con el fin de que la ANLA informe si el citado documento da alcance a las obligaciones establecidas mediante la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, relacionadas con la realización de caracterización físico - biótica del cuerpo de agua existente en el predio “Las Veguitas”.

Que mediante oficio con radicado ANLA 2022118873-2-000 del 10 de junio de 2022, esta Autoridad Nacional dio respuesta a la comunicación con radicación ANLA 2022106342-1-000 del 27 de mayo de 2022, indicando que el estudio presentado de la Universidad El Bosque sería evaluado y analizado en el respectivo Concepto Técnico de seguimiento por parte del equipo de seguimiento ambiental del Grupo Alto Magdalena – Cauca de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales – SSLA de la ANLA, con el fin de determinar si este da alcance o no a las obligaciones establecidas en las Resoluciones 414 del 26 de febrero de 2021 y 1037 del 17 de mayo de 2022.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2022213244-1-000 de 26 de septiembre de 2022, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S., remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S reiterando la solicitud de autorización para ingresar al predio “Las Veguitas” el día 27 de septiembre de 2022, con el fin de realizar las actividades asociadas a caracterización físico - biótica del cuerpo de agua allí existente requeridas por la ANLA mediante la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, solicitud soportada en lo establecido por Auto de 20 de septiembre de 2022 expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera- Subsección B, mediante el cual se insta al Grupo San Jacinto y representante legal del Grupo San Jacinto a autorizar el ingreso al predio.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2022219027-1-000 de 03 de octubre de 2022, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S., remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., referente a la solicitud de ingreso- ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Auto de fecha 20 de septiembre de 2022 Autorización para Ingreso predio Las Veguitas- San Jacinto.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2022225826-1-000 de 10 de octubre de 2022, el grupo Voces del Río remitió a esta Autoridad Nacional los anexos de seguimiento

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

y control efectuados al humedal de los andes: Anexo 1 Cartografía, Anexo 2 estudios e informes técnicos y científicos, Anexo 3 Otros.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2022228610-1-000 de 13 de octubre de 2022, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S., remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., referente a la Programación de reunión para ingreso al predio identificado matrícula inmobiliaria No. 50N-20746209. Autorización para Ingreso predio Las Veguitas- San Jacinto.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2022234213-1-000 de 20 de octubre de 2022, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S., remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S referente a atención compromisos reunión 14 de octubre de 2022 impuestos como condición para ingreso al predio identificado matrícula inmobiliaria No. 50N-20746209.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2022239607-1-000 de 26 de octubre de 2022, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S., remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., referente a Compromisos para el ingreso al predio identificado matrícula inmobiliaria No. 50N-20746209, y para confirmar la asistencia a la reunión convocada por la Sociedad Mustafá Hermanos para el 26 de octubre a las 10:00 a.m. en la sede social del Club San Jacinto que se encuentra ubicado en la Autopista Norte, Kilómetro 19, costado occidental.

Que mediante oficio con radicado 2022240025-2-000 del 26 de octubre de 2022, esta Autoridad Nacional se informó al señor MAURICIO ABDALAH MUSTAFÁ LOTERO, la programación de visita a predio denominado “*Las Veguitas*” a realizarse el día 27 de octubre de 2022 con la asistencia y participación de funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Posteriormente mediante la comunicación con radicado 2022240545-2-000 del 26 de octubre de 2022, la ANLA da alcance al comunicado con radicado 2022240025-2-000 del 26 de octubre de 2022, en el sentido de complementar el listado de funcionarios de las diferentes entidades de carácter gubernamental que asistirán y participarán de visita a predio denominado “*Las Veguitas*”.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2022247759-1-000 de 03 de noviembre de 2022, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S., remitió a esta Autoridad Nacional copia del oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., referente a los soportes de pago por Vigilancia en acompañamiento a las actividades de caracterización ambiental definidas en la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021 y 1037 de 18 de mayo de 2022.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2022257479-1-000 de 17 de noviembre de 2022, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S., remitió

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S referente a la atención a compromisos efectuados el 14 de octubre de 2022 relacionados con el cronograma de actividades, listado de profesionales, documentos de seguridad social de cada profesional que participa.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2022269718-1-000 de 30 de noviembre de 2022, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S., remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., referente a la atención a compromisos efectuados el 14 de octubre de 2022 relacionados con el cronograma de actividades actualizado, listado de profesionales y documentos de seguridad social de cada profesional que participa entre la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S. y la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2022278550-1-000 de 12 de diciembre de 2022, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S., remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S referente a solicitud de ingreso luego de que los profesionales del componente fauna fueran expulsados del predio “*Las Veguitas*” durante proceso de caracterización.

Que mediante Auto 10965 de 12 de diciembre de 2022, esta Autoridad Nacional reconoció como tercero interviniente al señor MAURICIO ABDALAH MUSTAFÁ LOTERO en calidad de representante legal de la sociedad GRUPO SAN JACINTO S.A.S., dentro del proyecto “*CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES*”.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2022283445-1-000 de 16 de diciembre de 2022, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S., remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., referente a la negativa de este último para permitir dar continuidad a los estudios de caracterización ambiental predio las Veguitas durante jornada nocturna, días corridos y fines de semana.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2022288773-1-000 de 22 de diciembre de 2022, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S., remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., referente a solicitud de ingreso al predio “*Las Veguitas*” para continuar con caracterización ambiental.

Que mediante Auto 11893 del 30 de diciembre de 2022, esta Autoridad Nacional realizó seguimiento ambiental al proyecto “*CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES*” y efectuó algunos requerimientos a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2023000791-1-000 de 03 de enero de 2023, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S., remitió a

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., referente a solicitud de ingreso al predio “Las Veguitas” para continuar con la caracterización ambiental.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2023000794-1-000 de 3 de enero de 2023, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S., remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., referente a solicitar nuevamente a las sociedades titulares del derecho de dominio del predio y a su representante legal que a su vez actúa presuntamente en calidad de Representante Legal del Grupo San Jacinto, y quien ostenta la calidad a su vez de representante legal del Conjunto Residencial Los Robles, proceder a autorizar el ingreso al predio en mención a fin de ejecutar el estudio de los componentes de flora y fauna, actividades que requieren como mínimo 8 noches efectivas en campo en un horario de 4:00 a.m a 10:00 pm. Se remite cronograma de actividades y listado de profesionales.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2023011774-1-000 de 18 de enero de 2023, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S., remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., referente a respuesta RAD-ACBNT 11615 de fecha 17 de enero de 2022, solicitud autorización de ingreso predio “Las Veguitas”.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2023012464-1-000 de 19 de enero de 2023, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S., remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., referente a agradecimiento por el acceso al predio y solicitud de extensión de permisos para caracterización ambiental.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2023012977-1-000 de 20 de enero de 2023, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S., remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., referente a actualización de cronograma de actividades para caracterización ambiental.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2023013534-1-000 de 23 de enero de 2023, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S., remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., donde se informa que el ingreso al predio “Las Veguitas” no fue posible efectuarlo el 16 de enero, en virtud de las imposiciones comunicadas por los representantes del grupo SAN JACINTO a la sociedad Concesionaria con comunicación RAD-ACNBT 11576 del 6 de enero de 2023, el ingreso SOLAMENTE fue permitido DESDE día jueves 19 de enero de 2023, así mismo informa que el día de hoy 21 de enero de 2023 en horas de la mañana, por parte del personal de Administración del grupo San Jacinto, se informa al personal que está realizando los trabajos de caracterización del componente de fauna en el predio LAS VEGUITAS, que el ingreso al predio SOLO estará permitido hasta el día domingo 22 de

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

enero de 2023 a las 3:00 pm, lo cual es un desacato a las órdenes del tribunal administrativo de Cundinamarca.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2023014894-1-000 de 24 de enero de 2023, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S., remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., donde se solicita permiso de ingreso al predio “*Las Veguitas*” dado que desde el domingo 22 de enero del año en curso a las 3:00 pm no fue posible ingresar al predio sino hasta el 24 de enero del mismo año a las 5:00 am, se presenta un retraso de un día completo.

Que mediante oficio con radicado ANLA 2023017951-1-000 del 30 de enero de 2023, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt presentó a esta Autoridad Nacional documento denominado “*Información síntesis en relación al proceso Troncal de los Andes (Humedal Chía)*” en respuestas a consulta elevada por ANLA y el MADS a través de comunicación MADS No. 202204400014472.

Que mediante oficio con radicado ANLA 2023017947-1-000 del 30 de enero de 2023, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, presentó a esta Autoridad Nacional documento denominado “*Informe de gestión de insumos cartográficos para solicitud de análisis multitemporal en el predio “Las Veguitas” sector San Jacinto, municipio de Chía, cuerpo de agua léntico asociado a la planicie de inundación del río Bogotá*”, en respuestas a consulta elevada por la ANLA y el MADS.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2023012977-1-000 de 20 de enero de 2023, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S., remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., referente a retrasos de cronograma en caracterización ambiental por negativa de acceso al predio Las Veguitas y recuento de fechas de ingreso y de no ingreso durante el mes de enero de 2023.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2023069829-1-000 de 3 de abril de 2023, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S., remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., referente a solicitud de facturación para pago de vigilancia para continuar con actividades de caracterización ambiental predio “*Las Veguitas*”.

Que mediante oficio con radicado ANLA 20236200045992 del 27 de abril de 2023, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt en respuesta a la comunicación del MADS No. 30002023E2000808 del 17 de enero de 2023, envió insumo técnico acerca del cuerpo de agua del predio “*Las Veguitas*” presente en el área del proyecto “*CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES*” contentivo del expediente ANLA LAV0045-00-2018.

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante comunicación con radicación ANLA 20236200065242 del 3 de mayo de 2023, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S., remitió a esta Autoridad Nacional, copia referente a cronograma de actividades a realizar a partir del 4 de mayo de 2023 para caracterización ambiental predio “Las Veguitas” dadas las negativas de ingreso al predio.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 20236200082162 del 8 de mayo de 2023, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S., remitió a esta Autoridad Nacional, copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., referente a cronograma de actividades a realizar a partir del 8 de mayo de 2023 para caracterización ambiental componente hidrogeología en predio “Las Veguitas” dadas las negativas de ingreso al predio.

Que mediante oficio con radicado ANLA 20234000051311 del 10 de mayo de 2023, esta Autoridad Nacional remitió copia del insumo técnico presentado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt acerca del cuerpo de agua del predio “Las Veguitas” a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR para sus competencias.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, efectuó una revisión de los documentos obrantes en el expediente LAV0045-00-2018 y con base en el resultado de la citada revisión, elaboró el Concepto Técnico 2619 del 18 de mayo de 2023, el cual sirve de soporte y fundamento a las disposiciones que se incluyen en el presente acto administrativo.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

Mediante el Decreto-ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de conformidad con lo preceptuado en su artículo 38, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas en dicho Decreto a este último.

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario Sector Ambiental 1076 de 2015, *“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.”*

Por medio del Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA., como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

El citado Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, numeral 2 prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de realizar el seguimiento a las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia, para el caso en concreto es competente porque versa sobre el seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018 para el proyecto *“CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES”*

El Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA”*, modificó la estructura de la Entidad, correspondiéndole al Despacho de la Dirección General de esta Entidad la suscripción del presente acto administrativo, conforme se establece en el artículo segundo del precitado Decreto.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, le fue asignada al director general la función de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Mediante Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022, la Viceministra encargada del Despacho de la Ministra del Ambiente y Desarrollo Sostenible, designó en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 0015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, al doctor RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES, razón por la cual es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

Que esta Autoridad Nacional efectuó una revisión de los documentos obrantes en el expediente LAV0045-00-2018 y con base en las resultados de tal revisión, elaboró el Concepto Técnico 2619 del 18 de mayo de 2023, el cual sirve de soporte y fundamento a las disposiciones que se incluyen en el presente acto administrativo.

“(…)

ALCANCE.

El objetivo del presente seguimiento ambiental documental consiste en la verificación específica de los aspectos referentes a la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, aclarada mediante la Resolución 1037 del 18 de mayo de 2022, en la cual, se impusieron medidas adicionales a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S. en el marco del proyecto

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

“CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES” cuya Licencia Ambiental fue otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante la Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, proyecto que se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Chía, departamento de Cundinamarca.

(...)

Es del caso precisar que las medidas adicionales impuestas en los precitados actos administrativos se relacionan con la caracterización ambiental actualizada del predio “Las Veguitas”, con base en la cual se debe analizar la pertinencia de actualizar y/o proponer nuevas medidas de manejo para los medios físico y biótico a implementar en este sector del proyecto “CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES”.

Para esto, se tiene dentro de los antecedentes más destacados la presentación de información primaria y secundaria de la caracterización del predio “Las Veguitas” y el cuerpo de agua contenido en su interior, procedente de entidades públicas y privadas, la cuales se relacionan en la tabla “Listado de documentación aportada por entidades públicas y privadas con información de caracterización ambiental del predio “Las Veguitas”. Misma que corresponde al Concepto Técnico 2619 del 18 de mayo de 2023.

Aunado a ello, se consideran los demás documentos que reposan en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA asociados al expediente LAV0045-00-2018.

(...)

Etapas en la que se encuentra el proyecto.

El proyecto “CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES” actualmente se encuentra en fase constructiva en lo que corresponde a los siguientes tramos:

- *Tramo comprendido entre el K0+000 al K0+250 (carrera 1 hasta la carrera 5) o también conocido como “Sector El Húmero en la variante Chía”.*
- *Tramo comprendido entre el K0+250 al K1+586 (carrera 5 hasta costado occidental del Río Bogotá)*

Para este sector, se destaca lo definido en el párrafo único del artículo primero de la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021” que menciona lo siguiente:

“PARÁGRAFO: *El inicio de actividades constructivas en el polígono que se forma entre las abscisas del proyecto inicial K1+022 ID - K1+600 ID, siendo ésta el área comprendida entre el Jarillón de la CAR – FIAB y el vallado denominado como “Proleche” está sujeto al cumplimiento de la obligación establecida en los numerales 1 y 2 del artículo primero de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, por lo que hasta tanto la sociedad no haya presentado dicha información a esta Autoridad Nacional, y la misma no haya emitido pronunciamiento al respecto, no podrá desarrollar ningún tipo de actividades constructivas en dicha área.”*

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

En tal sentido, es del caso precisar que, a la fecha, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S., no ha radicado a esta Autoridad Nacional la información establecida en los numerales 1 y 2 del artículo primero de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1034 del 18 de mayo de 2022, por lo tanto, no se han efectuado actividades en este sector.

Lo anterior, igualmente es concordante con el denominado predio “Las Veguitas” que cuenta con medida cautelar impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B mediante Auto expedido el 17 de enero de 2022 dentro del expediente con radicación 25000-23-41-000-2020-00720-00 así:

(...)

“1º) Repónese parcialmente la providencia del 18 de marzo del 2021 (Documento No. 101 expediente digital), mediante la cual se resolvió la medida cautelar solicitada por el actor popular dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia.

*En consecuencia, se levanta la suspensión sobre la **Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 “Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”, emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales respecto del proyecto “Construcción Troncal de los Andes”.***

*De otro lado, decrétese parcialmente la medida cautelar solicitada por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, en el sentido de ordenar la suspensión de todas las obras y actividades sobre el predio denominado **San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, con excepción de las medidas de seguimiento ambiental de competencia de la autoridad ambiental ANLA contenidas en la licencia ambiental de la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018.”***

(...)

Por lo antes expuesto, se precisa que este tramo se encuentra en fase constructiva, excepto el predio referido por la medida cautelar del Tribunal de Cundinamarca y las Resoluciones de la ANLA ya citadas, denominado correctamente como “Las Veguitas” según se aclaró a través del artículo primero de la Resolución 1037 del 18 de mayo de 2022, expedida por esta Autoridad Nacional.

- Tramo comprendido entre el K1+686 al K2+725 (costado oriental del Río Bogotá hasta costado occidental de la Autopista Norte) o también conocido como “Cuernavaca”.*

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

Objetivo del proyecto.

El proyecto tiene como objetivo la “CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES” con una longitud aproximada de 3,4 Km en el municipio de Chía, departamento de Cundinamarca.

Localización.

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

El proyecto “CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES”, se localiza en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca.

(Ver figura “Localización del proyecto “Construcción Troncal de los Andes” del Concepto Técnico 2619 del 18 de mayo de 2023)

(...)

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Con base en el alcance y tipo de seguimiento establecido para el presente acto administrativo, en los siguientes acápite se presenta el estado de cumplimiento de las obligaciones vigentes relativas a la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, aclarada mediante la Resolución 1037 del 18 de mayo de 2022.

Actos administrativos modificatorios.

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021.

La ANLA impone medidas adicionales al proyecto “CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES” localizado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca.

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021		
Obligación	Carácter	Cumple
ARTÍCULO PRIMERO. Imponer a la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., ACCENORTE S.A.S. en desarrollo del proyecto “Construcción Troncal de Los Andes” localizado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca, la siguiente medida ambiental adicional, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:		
1. Presentar en un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, una caracterización ambiental actualizada del predio San Jacinto, con especial énfasis en el polígono que se forma entre las abscisas del proyecto K1+600 hasta el K0+900, el Jarillón de la CAR – FIAB y el vallado denominado como “proleche”. Para esta caracterización se debe considerar como mínimo y sin limitarse a estas, las siguientes condiciones:		
Para el medio abiótico:		
a. Caracterización y análisis de las geoformas existentes actualmente.		
b. Caracterización y análisis del comportamiento hidráulico de la zona, que tenga en cuenta que el área pasó de ser una planicie de desborde del río Bogotá a ser una zona confinada con permanencia de aguas.		
c. Caracterización y análisis de áreas de aporte de flujo superficial y coeficientes de escorrentía para la zona mencionada.		
d. Identificar y caracterizar los cuerpos de agua lénticos en el área del predio San Jacinto.		
e. Presentar un análisis de los posibles cambios en los niveles freáticos del predio San Jacinto, causados por la construcción del Jarillón por parte de la CAR.		
Para el medio biótico:		

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021		
Obligación	Carácter	Cumple
a. Caracterización florística para los hábitos de crecimiento arbóreo, arbustivo y herbáceo, para este último incluir las comunidades de macrófitas, identificando a nivel de especie o al más detallado posible. b. Presentar mapas de coberturas vegetales, realizados a través de información primaria y análisis multitemporales de imágenes satelitales para un periodo de al menos 50 años, en los cuales se analice la temporalidad del espejo de agua, con el fin de determinar si su carácter es temporal o permanente, así como el recambio de especies vegetales a lo largo del tiempo, haciendo especial énfasis en las comunidades de macrófitas. c. Caracterización de las comunidades de fauna tetrápoda, en términos de composición y estructura, haciendo especial énfasis en la presencia de especies endémicas, migratorias y/o amenazadas, identificando a nivel de especie o al más detallado posible. d. Caracterización de las comunidades hidrobiológicas de plancton (fitoplancton y zooplancton), perifiton, macroinvertebrados y peces, en términos de composición y estructura. e. Análisis de las interacciones biológicas entre las condiciones de la flora, la fauna y las comunidades hidrobiológicas. f. Caracterización de los servicios ecosistémicos y funciones ecológicas del área de estudio, lo cual debe incluir descripción de las características de hábitat, refugio, tránsito y alimentación que esta zona brinda para la sobrevivencia y reproducción de las especies de la fauna tetrápoda, haciendo mayor énfasis en las especies de mamíferos, aves y herpetos asociados a los hábitats acuáticos. Para esto deberá incluir las especies registradas en el área tanto en la información primaria de la línea base del Estudio de Impacto Ambiental, como en la caracterización solicitada en el literal c).		
NUMERAL 1. El numeral 1 del artículo primero fue modificado por el artículo primero de la Resolución 1037 del 18 de mayo de 2022, en el sentido de ampliar el plazo de presentación de la caracterización ambiental del predio Las Veguitas. LITERAL B DEL MEDIO BIÓTICO DEL ARTÍCULO PRIMERO. El literal b del medio biótico fue modificado por el artículo primero de la Resolución 1037 del 18 de mayo de 2022, en el sentido de modificar el lapso en el cual se debe realizar el análisis multitemporal, así como indicar el uso de imágenes que contrasten las temporadas climáticas. Dado lo anterior, la obligación quedó así: 1. Presentar en un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la autorización de acceso, una caracterización ambiental actualizada del predio “Las Veguitas”, con especial énfasis en el polígono que se forma entre las abscisas del proyecto inicial K1+022 ID - K1+600 ID, siendo ésta el área comprendida entre el Jarillón de la CAR – FIAB y el vallado denominado como “Proleche”. Para esta caracterización se debe considerar como mínimo y sin limitarse a estas, las siguientes condiciones: Para el medio abiótico:	Temporal	N.A.

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021		
Obligación	Carácter	Cumple
a. Caracterización y análisis de las geoformas existentes actualmente. b. Caracterización y análisis del comportamiento hidráulico de la zona, que tenga en cuenta que el área pasó de ser una planicie de desborde del río Bogotá a ser una zona confinada con permanencia de aguas. c. Caracterización y análisis de áreas de aporte de flujo superficial y coeficientes de escorrentía para la zona mencionada. d. Identificar y caracterizar los cuerpos de agua lénticos en el área del predio San Jacinto. e. Presentar un análisis de los posibles cambios en los niveles freáticos del predio San Jacinto, causados por la construcción del Jarillón por parte de la CAR. Para el medio biótico: a. Caracterización florística para los hábitos de crecimiento arbóreo, arbustivo y herbáceo, para este último incluir las comunidades de macrófitas, identificando a nivel de especie o al más detallado posible. b. Presentar mapas de coberturas vegetales los cuales deberán ser elaborados a partir de información primaria y análisis multitemporales de imágenes satelitales para un periodo no menor a 25 años, en los cuales se analice la temporalidad del espejo de agua, con el fin de determinar si su carácter es temporal o permanente. El análisis multitemporal deberá efectuarse con imágenes que contrasten las temporadas climáticas presentes en la zona de estudio (seco – lluvioso) por cada año analizado. c. Caracterización de las comunidades de fauna tetrápoda, en términos de composición y estructura, haciendo especial énfasis en la presencia de especies endémicas, migratorias y/o amenazadas, identificando a nivel de especie o al más detallado posible. d. Caracterización de las comunidades hidrobiológicas de plancton (fitoplancton y zooplancton), perifiton, macroinvertebrados y peces, en términos de composición y estructura. e. Análisis de las interacciones biológicas entre las condiciones de la flora, la fauna y las comunidades hidrobiológicas. f. Caracterización de los servicios ecosistémicos y funciones ecológicas del área de estudio, lo cual debe incluir descripción de las características de hábitat, refugio, tránsito y alimentación que esta zona brinda para la sobrevivencia y reproducción de las especies de la fauna tetrápoda, haciendo mayor énfasis en las especies de mamíferos, aves y herpetos asociados a los hábitats acuáticos. Para esto deberá incluir las especies registradas en el área tanto en la información primaria de la línea base del Estudio de Impacto Ambiental, como en la caracterización solicitada en el literal c). PARÁGRAFO: El inicio de actividades constructivas en el polígono que se forma entre las abscisas del proyecto inicial K1+022 ID - K1+600 ID, siendo ésta el área comprendida entre el Jarillón de la CAR – FIAB y el vallado denominado como “Proleche” está sujeto al cumplimiento de la obligación establecida en los numerales		

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021		
Obligación	Carácter	Cumple
1 y 2 del artículo primero de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, por lo que hasta tanto la sociedad no haya presentado dicha información a esta Autoridad Nacional, y la misma no haya emitido pronunciamiento al respecto, no podrá desarrollar ningún tipo de actividades constructivas en dicha área.”		
Reiteraciones		
No aplica		
Análisis del cumplimiento		
El análisis de la presente obligación se realiza teniendo en cuenta dos aspectos principales, el contexto histórico o antecedentes de los hechos que motivaron la obligación y las posteriores actuaciones de los entes relacionados y, por otra parte, el contexto técnico con los análisis de la información disponible de las caracterizaciones ecosistémicas, ecológicas y de hábitat acuático del cuerpo de agua ubicado al interior del predio “Las Veguitas”. Lo anterior, con el objetivo de determinar de fondo las acciones o medidas ambientales que deban implementarse en este sector del proyecto. Previo a dichos análisis, se realiza la siguiente aclaración que es transversal a las consideraciones presentadas en este concepto técnico: 1. <u>El cuerpo de agua sobre el que versan las quejas, estudios realizados y análisis se ubica sobre el predio “Las Veguitas”, como se ha especificado en la Resolución 1037 del 18 de mayo de 2022. Sin embargo, el nombre de dicho predio se ha descrito a lo largo del tiempo en otros documentos como “Predio/Lote San Jacinto”, “Predio/Lote Los Meandros”, “Lote 2”, “humedal San Jacinto” o “humedal de los Andes”. En este sentido, se indica que todas las menciones al respecto hacen referencia a un único cuerpo de agua ubicado en una extensión amplia de terreno denominada San Jacinto, al interior del cual se haya el lote o predio de menor extensión “Las Veguitas”.</u>		
Contexto histórico:		
Teniendo en cuenta el recuento cronológico, aproximadamente un año y medio después de otorgada la Licencia Ambiental a través de la Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, la ANLA recibió un reporte de quejas por parte del propietario del predio “Las Veguitas” y grupos ambientalistas, relacionadas con presuntas afectaciones sobre un cuerpo de agua ubicado al interior del predio en mención, predio que hace parte de un lote de mayor extensión denominado “San Jacinto” y sobre el cual discurre el trazado del proyecto autorizado en la Licencia Ambiental. Los listados de dichas quejas iniciales corresponden a: - Mediante comunicación con radicación ANLA 2020075648-1-000 del 15 de mayo de 2020, el señor MAURICIO ABDALAH MUSTAFÁ LOTERO, presentó queja por presunta omisión de esta Autoridad Nacional respecto a visita en la zona del proyecto previo al otorgamiento de la Licencia Ambiental a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., ACCENORTE S.A.S. - Mediante comunicación con radicación ANLA 2020086628-1-000 del 2 de junio de 2020, el señor MAURICIO ABDALAH MUSTAFÁ LOTERO presentó a esta Autoridad Nacional queja relacionada con supuesta afectación sobre zonas pantanosas en el predio los meandros, sector El Humero. - Mediante comunicación con radicación ANLA 2020087972-1-000 del 4 de junio de 2020, el señor MAURICIO ABDALAH MUSTAFÁ LOTERO reiteró su queja indicando que la Dirección de		

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021

Obligación	Carácter	Cumple
Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía, certificó a esta Autoridad la no existencia de cuerpos de agua en la zona a desarrollar el proyecto Troncal de los Andes.		
- Mediante comunicación con radicación ANLA 2020110242-1-000 del 10 de julio de 2020, la señora NUBIA MORALES, habitante del municipio de Chía hace alusión a una serie de presuntos impactos ambientales que está generando la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., ACCENORTE S.A.S., en desarrollo del proyecto Construcción Troncal de los Andes.		
- Mediante comunicación con radicación ANLA 2020126023-1-000 del 5 de agosto de 2020, los señores LUÍS ALEJANDRO PADILLA HERNÁNDEZ, CARLOS ALBERTO BARBOSA RIVEROS, JOSÉ MANUEL SOCHA SÁNCHEZ y MAURICIO ABDALAH MUSTAFÁ LOTERO, instauran derecho de petición, en el cual solicitan la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados.		
Al respecto, es de señalar que por parte de esta Autoridad Nacional, las respuestas entregadas a las quejas presentadas se argumentaron principalmente en que el trámite de Licenciamiento Ambiental se desarrolló conforme a la normatividad vigente, establecida en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, proceso en el cual, se indicó que las caracterizaciones del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el POMCA del Río Bogotá y el POT del municipio de Chía evidenciaron que el área de influencia del proyecto, no se traslapa con ecosistemas sensibles, áreas identificadas como de importancia ambiental, áreas protegidas ni con humedales legalmente reconocidos; no obstante, <u>se mencionó que el proyecto si atraviesa la ronda del Río Bogotá en un sector propenso a inundaciones y clasificado como Zona de Protección Hídrica según el POT y POMCA.</u>		
Adicionalmente, como hecho histórico de importancia y en relación con las características halladas en el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de esta zona de protección hídrica y propensa a inundaciones, <u>se encuentra que al momento de otorgar Licencia Ambiental al proyecto, en el área del predio “Las Veguitas” no existía el actual jarillón realizado por parte la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR, a través del contratista CAR – FIAB (Fondo para las Inversiones Ambientales de la cuenca del Río Bogotá), como parte de las obras de protección ante posibles crecientes del río Bogotá, construcción que fue ejecutada en el año 2019.</u>		
Ahora bien, considerando que la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto se ejecutó a través de la Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, es evidente que el jarillón desarrollado por la CAR – FIAB en 2019, es una condición no identificada previamente en el proyecto, puesto que, aunque si bien se conocía sobre su proyección en el EIA, su construcción se desarrolló posterior al otorgamiento de la Licencia Ambiental, por lo cual, no fueron evaluadas en el EIA las implicaciones que esta infraestructura tendría en el desarrollo de un escenario con proyecto (este aspecto se detalla en el contexto técnico de la presente consideración).		
Se presentan entonces los listados de las respuestas iniciales dadas por esta Autoridad Nacional y otras Entidades a las quejas recibidas:		
- Mediante comunicación con radicación 2020081598-1-000 del 26 de mayo de 2020, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI remitió copia de respuesta brindada a queja expuesta por el señor MAURICIO ABDALAH MUSTAFÁ LOTERO relacionada con presunta afectación a cuerpo de agua,		

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021

Obligación	Carácter	Cumple
<i>fauna y flora producto de las actividades de obra en desarrollo de la construcción de la troncal de Los Andes.</i>		
- <i>Mediante oficio con radicado 2020107486-2-000 del 6 de julio de 2020, la ANLA trasladó a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., ACCENORTE S.A.S. queja presentada por el señor MAURICIO ABDALAH MUSTAFÁ LOTERO a través del radicado 2020075648-1-000 del 15 de mayo de 2020.</i> - <i>Mediante comunicación con radicación 2020126162-1-000 del 5 de agosto de 2020, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE S.A.S., remitió a la ANLA respuesta al oficio con radicado 2020133189-2-000 Solicitud del señor MAURICIO ABDALAH MUSTAFÁ LOTERO en radicado la ANLA 2020086628-1-000 del 2 de junio de 2020 remitido por PQR “humedales ubicados en el predio los meandros”.</i> - <i>Mediante comunicación con radicación 2020129736-1-000 del 11 de agosto de 2020, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., ACCENORTE S.A.S., presentó a esta Autoridad Nacional respuesta al oficio con radicado 2020107486-2-000 del 6 de julio de 2020, relacionada con queja radicada por el señor MAURICIO ABDALAH MUSTAFÁ LOTERO referente a presunta afectación de cuerpo de agua, fauna y flora en desarrollo de las actividades de obra del proyecto.</i> - <i>Mediante oficio con radicado 2020133196-2-000 del 18 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional dio respuesta a la queja presentada por el señor GERMÁN SILVA FAJARDO a través de comunicación con radicado 2020094046-1-000 del 16 de junio de 2020.</i> - <i>Mediante oficio con radicado 2020133189-2-000 del 18 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional solicitó a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE S.A.S copia de la atención y/o respuesta a las PQR, interpuestas por el señor MAURICIO ABDALAH MUSTAFÁ LOTERO, en marco de las fichas del PMA.</i> - <i>Mediante oficio con radicado 2020146868-2-000 del 3 de septiembre de 2020, esta Autoridad Nacional dio respuesta a comunicación con radicado ANLA 2020110242-1-000 del 10 de julio de 2020, presentada por la señora NUBIA MORALES.</i> - <i>Mediante oficio con radicado 2020156632-2-000 del 15 de septiembre de 2020, esta Autoridad Nacional remitió a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR-, copia de respuesta dada al Derecho de Petición a nombre de los señores LUÍS ALEJANDRO PADILLA HERNÁNDEZ, CARLOS ALBERTO BARBOSA RIVEROS, JOSÉ MANUEL SOCHA SÁNCHEZ y MAURICIO ABDALAH MUSTAFÁ LOTERO referente a solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados.</i>		

Además de las respuestas presentadas, dado el volumen de las quejas recibidas y en pro de adelantar un proceso objetivo de atención a la comunidad, mediante oficio con radicado 2020222637-3-000 del 15 de septiembre de 2020, la ANLA incluyó en el expediente LAV0045-00-2018, un Informe de Visita para Evaluación y Seguimiento por parte de Inspectora Ambiental Regional Boyacá/Cundinamarca, con visita realizada el 10 de diciembre de 2020 al área del proyecto. De este se presentaron las siguientes conclusiones relacionadas con las presuntas afectaciones en el cuerpo de agua del predio Las Veguitas:

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021

Obligación	Carácter	Cumple
(...) 1. Reunión previa Personería Municipal: (...) La Inspectora señala que en estas pedagogías no se recibieron quejas con relación a las afectaciones que podría generar el proyecto al denominado humedal y que aunque se compartió el correo electrónico y número de teléfono de la IAR no se recibió comunicación alguna al respecto. <i>Se informa que, en el desarrollo de las pedagogías, surgieron solicitudes de información por parte de la Secretaría de Ambiente respecto a los Proyectos, Obras y Actividades sujetas a licenciamiento ambiental en Chía competencia ANLA (SILA 2020107669-1-000/ respuesta SILA 2020107669-2-001, fecha 23/07/2020) y solicitud de información referente a las obligaciones del 1% y compensación de los proyectos licenciados ANLA (SILA 2020126612-1-000. Respuesta SILA 2020132306-2-000 FECHA 14/08/2020), a las cuales se dio respuesta en términos de Ley y se informó que con la capacitación de VITAL podían acceder a la plataforma para hacer seguimiento a los actos administrativos de los proyectos de su interés.</i> <i>Por su parte, el Ministerio Público informa las acciones que han desarrollado a la fecha con relación a la queja:</i> - En agosto, debido a las quejas recibidas en la Personería Municipal solicitan a la Secretaría de Ambiente del municipio y la ANLA el reconocimiento del cuerpo de agua y a la CAR su respectiva categorización. - 15/10/2020 - Se presentó Acción Popular el al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera (Oral), solicitando la protección al derecho colectivo a un ambiente sano a través de medida cautelar con relación a la suspensión del proyecto para que se procediera con la revisión del cuerpo de agua. - 10/12/2020 – Al no haber respuesta por parte del Tribunal, se presentó una acción de tutela ante el Concejo (SIC) de Estado contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Oral y la ANLA. <i>Se argumenta derecho al debido proceso y al derecho colectivo de ambiente sano y que el EIA no reconoce la existencia del cuerpo de agua y se otorgó licencia ambiental sin el reconocimiento del cuerpo de agua. Se anexa copia de los informes, derechos de petición, se anexa plancha de IGAC donde se identifica la existencia del cuerpo de agua. Se sustenta en los principios de prevención y precaución la solicitud hecha al Tribunal de medida cautelar respecto a la suspensión del proyecto.</i> 2. En reunión previa con la Secretaría de Ambiente, la representante de la entidad hace un resumen de los hechos así:		

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021		
Obligación	Carácter	Cumple
- El Humedal Los Andes no está reconocido en el Plan de Ordenamiento Territorial de Chía. - Informan que la anterior Administración Municipal hacia la negociación de predios, pero que desconoce el tema porque ella se posesionó el 8/07/2020, sabe que finalmente no se logró la negociación con el propietario del predio Sr. Mauricio Mustafá y, por eso, Accesos Del Norte inició negociación directa con él. - Señala que la comunidad no conocía el Humedal Los Andes y que esto se dio a la par con el tema de negociación entre el sr. Mauricio Mustafá y Accesos Del Norte. - Se creó la Mesa Ambiental y Animal de Chía, de acuerdo con los Estatutos de Participación. La cual es una mesa ciudadana para el abordaje, y seguimiento a los temas Ambientales y Animales, la conservación, la restauración ecológica y la defensa/protección de la Estructura Ecológica Principal del municipio de Chía. - En agosto, la Personería Municipal solicitó el reconocimiento del cuerpo de agua a la Secretaría de Ambiente y la ANLA y la categorización a la CAR. - Señala que el permiso de acceso al predio del Señor Mustafá fue el 11/08/2020, donde se levantó información de especies como la tingua de pico verde en extinción, reconocimiento de nidos, ranas, zarigüellas (el animal silvestre más representativo), patos, y se reconocieron dos cuerpos de agua uno en contra de la carretera y otro en el costado norte de la finca Club Residencial San Jacinto que colinda con la Finca Amarilo. - Se remitió a la CAR aproximadamente el 11/9/2020, un informe con los hallazgos de a visita técnica, solicitándole la categorización del cuerpo de agua. - El 22/09/2020 la CAR adelanta una visita técnica al cuerpo de agua localizado en el predio denominado Las Veguitas, con cédula catastral No. 25175000000000070776000000, donde actualmente se desarrolla el condominio San Jacinto. - En noviembre se crea Voces del Río, un colectivo ambiental (...) en defensa del Humedal Los Andes. - El 07/12/2020 la CAR da respuesta a oficio de la Personería Municipal indicando con el fin de dar una respuesta de fondo a la petición de caracterización del cuerpo de agua, se solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las fotografías aéreas que permitan realizar un análisis del sector de manera multitemporal, para determinar la naturaleza y características del cuerpo de agua. - El 9/12/2020, a las 5:00a.m. se efectuó una visita al predio por parte del Director de la CAR, quien manifestó que el lugar es “un paraíso natural” y que por parte de la Entidad se estaba haciendo un estudio multivariable para categorizar el cuerpo de agua. Señala que se solicitaron unas fotos satelitales al IGAC y que el pronunciamiento final se daría en aproximadamente 20 días.		

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021

Obligación	Carácter	Cumple
- Voces del Río manifiesta que a través de la movilización ciudadana en redes se logró la presencia del Director de la CAR y de la visita de la ANLA. 3. Se realiza visita al predio del señor Mauricio Mustafá, se hace presentación de los asistentes, conversatorio de inicio donde la Secretaría de Ambiente y Personería Municipal señalan los puntos mencionados anteriormente. Por su parte, los integrantes de la Mesa de Ambiente, Voces de los Ríos y el señor Mauricio Mustafá propietario del predio, mencionan las acciones que han tomado y las que tomarán. - Mesa de Ambiente: informa que algunos integrantes han usado los mecanismos de participación ciudadano como derechos de petición y quejas para solicitar información y poner en evidencia la afectación ambiental por la construcción del puente sobre el humedal. Estos han sido dirigidos a las Autoridades Ambientales (Secretaría de Ambiente, CAR y ANLA) y a Personería Municipal. Informan que se están organizando para enviar comunicaciones como colectivo. El propietario del predio señor Mauricio Mustafá solicitó nulidad de la Licencia Ambiental ante el Concejo (sic) de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y está en trámite de una denuncia ante un Comité Internacional. - Voces del Río: señala que son un colectivo ciudadano integrado por comunidades que defienden el ambiente, del cual participan profesionales de distintas ramas que otorgan “el componente técnico” a la discusión. Dicen que hacen presencia fuerte en redes sociales que ha logrado visibilizar la problemática ambiental al punto de lograr la presencia del CAR y ANLA en el territorio. Por su parte, la CAR señala que su visita tiene como propósito tomar registro amplio de la queja que interponen los participantes y que además tomará registro fotográfico del recorrido, se señala que generará un informe que quedará consignado en el expediente y así el grupo de seguimiento determinará las acciones a tomar. Se señala que la visita técnica de seguimiento está programada para el mes de enero de 2021. 4. Se culmina con un conversatorio para condensar lo dialogado en el recorrido y capturar las perspectivas de los participantes frente a la queja, el cual se realiza en la Personería Municipal de Chía garantizando los protocolos de bioseguridad. Se generaron dos preguntas orientadoras: ¿Cuándo inició el conflicto y cuál fue el detonante? La Secretaría de Ambiente manifiesta que el conflicto socioambiental empezó a manifestarse en el mes de marzo de 2020 y que la comunidad no conocía el Humedal de Los Andes hasta este año y el posible impacto que tendría con relación a las actividades del proyecto, en especial, por la construcción de un puente. Por su parte, la señora Nubia Morales como representante de la Mesa Ambiental indica que conocía “el “territorio de humedales” desde hace más de 10 años por la actividad recreativa de avistamiento de aves. El detonante es que el proceso de expropiación del predio está avanzando a mayor velocidad que las decisiones de las Autoridades Ambientales en el reconocimiento del		

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021

Obligación	Carácter	Cumple
agua como humedal (CAR), la visita técnica de seguimiento para reconocer la existencia de un cuerpo de agua y las medidas de manejo que requiere (ANLA) y la decisión de suspensión de las actividades de Accesos del Norte (ANLA y Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Oral). En consecuencia, Se prevé la expropiación del predio antes de finalización del año y Accesos del Norte ya tiene al otro lado de la vía el material para empezar con la construcción de manera inmediata.		

(...)

Posteriormente, ante las solicitudes de dar categoría de “humedal” al cuerpo de agua del predio “Las Veguitas” realizadas por la Personería Municipal de Chía a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, y la visita adelantada por dicha entidad al área el 9 de diciembre de 2020, esta Autoridad Nacional mediante oficio con radicado 2020229597-2-000 del 23 de diciembre de 2020, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR-, pronunciamiento respecto a sí el área objeto de licenciamiento ambiental donde existen áreas pantanosas del predio Las Veguitas, era objeto de algún estudio adicional o si se encontraba en algún proceso de declaratoria o figura de conservación, además indicara sí se traslapa con ecosistemas estratégicos o sensibles, áreas identificadas como de importancia ambiental o con áreas protegidas, sobre lo cual, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR- mediante oficio con radicación ANLA 2021022402-1-000 del 10 de febrero de 2021, informó que se encontraba realizando evaluación del cuerpo de aguas desde los componentes ecosistémico, hidrológico y geológico.

De manera simultánea y en espera de dicho pronunciamiento por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, la ANLA realizó seguimiento ambiental al proyecto, con visita de seguimiento el 26 y 27 de enero de 2021, de lo cual, se realizó pronunciamiento a través del Concepto Técnico 833 del 25 de febrero de 2021, acogido mediante Acta 25 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 25 de febrero de 2021 y Resolución 414 del 26 de febrero de 2021.

Si bien, las consideraciones de dicho Concepto Técnico se detallan más adelante en el presente análisis, debe resaltarse este seguimiento fue acogido a través de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, imponiendo las medidas adicionales que se analizan en este acto administrativo (artículo primero de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021), relacionadas con la presentación de una caracterización ambiental actualizada del predio “Las Veguitas”, dado que, como se ha explicado, la presencia del jarillón CAR-FIAB cambió las características de la zona en relación al EIA, con especial énfasis en el polígono que se forma entre las abscisas del proyecto inicial K1+022 ID - K1+600 ID, siendo ésta el área comprendida entre el Jarillón de la CAR – FIAB y el vallado denominado como “Proleche”, área en la cual se encuentra el cuerpo de agua; esto con el objetivo de analizar la pertinencia de entender a partir de las respectivas caracterizaciones el sitio, y así actualizar y/o proponer nuevas medidas de manejo para los medios físico y biótico a implementar en este sector del proyecto. Los requerimientos de información fueron aclarados mediante la Resolución 1037 del 18 de mayo de 2022, quedado finalmente como se indican a continuación:

“ARTÍCULO PRIMERO. Imponer a la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., ACCENORTE S.A.S. en desarrollo del proyecto “Construcción Troncal de Los Andes” localizado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca, la siguiente medida

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021

Obligación	Carácter	Cumple
<i>ambiental adicional, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:</i>		
<i>1. Presentar en un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la autorización de acceso, una caracterización ambiental actualizada del predio “Las Veguitas”, con especial énfasis en el polígono que se forma entre las abscisas del proyecto inicial K1+022 ID - K1+600 ID, siendo ésta el área comprendida entre el Jarillón de la CAR – FIAB y el vallado denominado como “Proleche”. Para esta caracterización se debe considerar como mínimo y sin limitarse a estas, las siguientes condiciones:</i>		
<i>Para el medio abiótico:</i>		
<i>a. Caracterización y análisis de las geoformas existentes actualmente.</i>		
<i>b. Caracterización y análisis del comportamiento hidráulico de la zona, que tenga en cuenta que el área pasó de ser una planicie de desborde del río Bogotá a ser una zona confinada con permanencia de aguas.</i>		
<i>c. Caracterización y análisis de áreas de aporte de flujo superficial y coeficientes de escorrentía para la zona mencionada.</i>		
<i>d. Identificar y caracterizar los cuerpos de agua lénticos en el área del predio San Jacinto.</i>		
<i>e. Presentar un análisis de los posibles cambios en los niveles freáticos del predio San Jacinto, causados por la construcción del Jarillón por parte de la CAR.</i>		
<i>Para el medio biótico:</i>		
<i>a. Caracterización florística para los hábitos de crecimiento arbóreo, arbustivo y herbáceo, para este último incluir las comunidades de macrófitas, identificando a nivel de especie o al más detallado posible.</i>		
<i>b. Presentar mapas de coberturas vegetales los cuales deberán ser elaborados a partir de información primaria y análisis multitemporales de imágenes satelitales para un periodo no menor a 25 años, en los cuales se analice la temporalidad del espejo de agua, con el fin de determinar si su carácter es temporal o permanente. El análisis multitemporal deberá efectuarse con imágenes que contrasten las temporadas climáticas presentes en la zona de estudio (seco – lluvioso) por cada año analizado.</i>		
<i>c. Caracterización de las comunidades de fauna tetrápoda, en términos de composición y estructura, haciendo especial énfasis en la presencia de especies endémicas, migratorias y/o amenazadas, identificando a nivel de especie o al más detallado posible.</i>		
<i>d. Caracterización de las comunidades hidrobiológicas de plancton (fitoplancton y zooplancton), perifiton, macroinvertebrados y peces, en términos de composición y estructura.</i>		
<i>e. Análisis de las interacciones biológicas entre las condiciones de la flora, la fauna y las comunidades hidrobiológicas.</i>		
<i>f. Caracterización de los servicios ecosistémicos y funciones ecológicas del área de estudio, lo cual debe incluir descripción de las características de hábitat, refugio, tránsito y alimentación que esta zona brinda para la sobrevivencia y reproducción de las especies de la fauna tetrápoda, haciendo mayor énfasis en las especies de mamíferos, aves y herpetos asociados a los hábitats acuáticos. Para esto deberá incluir las especies registradas en el área tanto en la</i>		

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021

Obligación	Carácter	Cumple
información primaria de la línea base del Estudio de Impacto Ambiental, como en la caracterización solicitada en el literal c). PARÁGRAFO: El inicio de actividades constructivas en el polígono que se forma entre las abscisas del proyecto inicial K1+022 ID - K1+600 ID, siendo ésta el área comprendida entre el Jarillón de la CAR – FIAB y el vallado denominado como “Proleche” está sujeto al cumplimiento de la obligación establecida en los numerales 1 y 2 del artículo primero de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, por lo que hasta tanto la sociedad no haya presentado dicha información a esta Autoridad Nacional, y la misma no haya emitido pronunciamiento al respecto, no podrá desarrollar ningún tipo de actividades constructivas en dicha área.” Con la solicitud por parte de la ANLA de la caracterización ambiental del predio “Las Veguitas”, el titular de la Licencia Ambiental inició los trámites respectivos para acceder al predio y dar cumplimiento a la obligación, sin embargo, el proceso se vio imposibilitado por el propietario del predio, quien impidió el acceso a este para llevar a cabo la caracterización: - Mediante comunicaciones con radicados ANLA 2021044667-1-000 y 2021045802-1-000 del 12 y 15 de marzo de 2021 respectivamente, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE S.A.S, remitió copia de comunicación enviada a las firmas propietarias del predio “Las Veguitas”, así como la Personería y Secretaría de Ambiente de Chía solicitando acceso al predio en cumplimiento de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021. De forma paralela, es presentado por parte de la Universidad El Bosque mediante comunicación con radicación ANLA 2021052671-1-000 del 24 de marzo de 2021, “Informe Técnico Humedal San Jacinto Los Andes”, con el objetivo de aportar a la caracterización ambiental del predio Las Veguitas. A este, se une el Informe Técnico DRN No. 044 del 26 de marzo de 2021, relacionado con la caracterización efectuada del cuerpo de agua del predio Las Veguitas de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, presentado mediante comunicación con radicado ANLA 2021055870-1-000 del 29 de marzo de 2021, dando así cumplimiento al compromiso de dicha entidad de presentar la evaluación ambiental del área (comunicación con radicado ANLA 2021022402-1-000 del 10 de febrero de 2021 de la CAR). Posteriormente, mediante Resolución 647 de 08 de abril de 2021, la ANLA suspendió los efectos jurídicos de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, en cumplimiento de la orden establecida mediante Auto del 18 de marzo de 2021 expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B relacionada con imposición de medida cautelar sobre la totalidad del proyecto, por lo cual, no se podía continuar con la ejecución de las actividades de obra programadas. Lo anterior, como efecto de las actuaciones de la Personería Municipal de Chía mediante Acción Popular en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera (Oral), solicitando la protección al derecho colectivo a un ambiente sano a través de medida cautelar con relación a la suspensión del proyecto para que se procediera con la revisión del cuerpo de agua. Como consecuencia de la suspensión de los efectos jurídicos de la licencia, tanto la ANLA como el titular de la Licencia Ambiental suspendieron las actividades de seguimiento y obra respectivamente, por lo cual, las medidas de caracterización quedaron igualmente suspendidas, así como los plazos de su ejecución establecidos en la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021.		

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021

Obligación	Carácter	Cumple
Posteriormente, mediante Resolución 605 de 16 de marzo de 2022, la ANLA dio cumplimiento a una orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B mediante Auto expedido el 17 de enero de 2022, en el sentido de levantar la suspensión sobre la Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, así como decretar parcialmente la medida cautelar en el sentido de suspender todas las obras y actividades sobre el predio denominado “San Jacinto” con excepción de las medidas de seguimiento ambiental de competencia de la ANLA. En este sentido, esta Autoridad Nacional se vio facultada para dar respuesta al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, resolviendo mediante Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 dicho recurso de reposición, aclarando el alcance de algunos de los parámetros de la caracterización ambiental, así como el nombre del predio denominado “San Jacinto”, siendo éste denominado correctamente como “Las Veguitas”. A su vez, el titular de la Licencia Ambiental reinició los tramites de acceso al predio “Las Veguitas”, para realizar su caracterización, encontrando nuevamente dificultades y negativas por parte propietario para acceder al predio: - Mediante comunicación con radicación ANLA 2022085670-1-000 de 4 de mayo de 2022, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE S.A.S remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S reiterando la solicitud de autorización para ingresar al predio San Jacinto, con el fin de realizar las actividades asociadas a caracterización físico - biótica del cuerpo de agua allí existente requeridas por la ANLA mediante la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021 en esta ocasión para el día 16 de mayo de 2022. - Mediante comunicación con radicación ANLA 2022090341-1-000 de 10 de mayo de 2022, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE S.A.S remitió a esta Autoridad Nacional intervención respecto a la solicitud de autorización para ingresar al predio Las Veguitas, dada la negativa por parte de sus propietarios a permitir el acceso manifestando la existencia de un estudio elaborado por la Universidad del Bosque que presuntamente suplente la caracterización requerida por la ANLA mediante la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021. - Mediante oficio con radicado 2022104382-2-000 del 26 de mayo de 2022, esta Autoridad Nacional dio respuesta a comunicación de la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE S.A.S con radicado ANLA 2022090341-1-000 del 10 de mayo de 2022, relacionada con solicitud de intervención ante propietario del predio Las Veguitas para que permita el acceso a éste y dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021. Dados los impedimentos encontrados de acceso al predio, mediante comunicación con radicado ANLA 2022106342-1-000 del 27 de mayo de 2022, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE S.A.S remitió a esta Autoridad Nacional el ya mencionado estudio elaborado por la Universidad El Bosque titulado “Informe Técnico Humedal San Jacinto Los Andes”, junto con cuestionario con el fin de que la ANLA informara si el citado documento da alcance a las obligaciones establecidas mediante la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, relacionadas con la realización de caracterización físico - biótica del cuerpo de agua existente en el predio Las Veguitas. Sobre esto, mediante oficio con radicado ANLA 2022118873-2-000 del 10 de junio de 2022, la ANLA dio respuesta indicando que el estudio		

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021

Obligación	Carácter	Cumple
presentado de la Universidad El Bosque sería evaluado y analizado, lo cual, se presenta en el contexto técnico del presente análisis. Frente a lo anterior, el titular de la Licencia Ambiental mantuvo los acercamientos con el propietario del predio para realizar la caracterización ambiental solicitada, remitiendo a la ANLA las reiteradas negativas de acceso: - Mediante comunicación con radicación ANLA 2022213244-1-000 de 26 de septiembre de 2022, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE S.A.S remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S reiterando la solicitud de autorización para ingresar al predio Las Veguitas el día 27 de septiembre de 2022, con el fin de realizar las actividades asociadas a caracterización físico - biótica del cuerpo de agua allí existente requeridas por la ANLA mediante la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, solicitud soportada en lo establecido por Auto de 20 de septiembre de 2022 expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera- Subsección B, mediante el cual se insta al Grupo San Jacinto y representante legal del Grupo San Jacinto a autorizar el ingreso al predio. - Mediante comunicación con radicación ANLA 2022219027-1-000 de 03 de octubre de 2022, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE S.A.S remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., referente a la solicitud de ingreso ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Auto de fecha 20 de septiembre de 2022 Autorización para Ingreso predio Las Veguitas- San Jacinto. - Mediante comunicación con radicación ANLA 2022228610-1-000 de 13 de octubre de 2022, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE S.A.S remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., referente a la Programación de reunión para ingreso al predio identificado matrícula inmobiliaria No. 50N-20746209. Autorización para Ingreso predio Las Veguitas- San Jacinto. - Mediante comunicación con radicación ANLA 2022234213-1-000 de 20 de octubre de 2022, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE S.A.S remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S referente a Atención compromisos reunión 14 de octubre de 2022 impuestos como condición para ingreso al predio identificado matrícula inmobiliaria No. 50N-20746209. - Mediante comunicación con radicación ANLA 2022239607-1-000 de 26 de octubre de 2022, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE S.A.S remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., referente a Compromisos para el ingreso al predio identificado matrícula inmobiliaria No. 50N-20746209, y para confirmar la asistencia a la reunión convocada por la Sociedad Mustafá Hermanos para el 26 de octubre a las 10:00 a.m. en la sede social del Club San Jacinto que se encuentra ubicado en la Autopista Norte, Kilómetro 19, costado occidental. Por su parte, mientras se mantenía la imposibilidad de acceso al predio por parte del propietario, se sumó a la información de caracterización ambiental presentada por parte de terceros y otras entidades, la aportada por el grupo Voces del Río mediante comunicación con radicación ANLA 2022225826-1-000 de		

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021

Obligación	Carácter	Cumple
10 de octubre de 2022, con diversos anexos de seguimiento y control efectuados al “humedal de los andes”, o cuerpo de agua del predio Las Veguitas. Dichos anexos corresponden a: Aerofotografías, Análisis con sensores remotos – Documento que contiene Análisis Hidrometeorológico del cuerpo de Agua, Análisis Técnico Radiación – Red de Investigación y Acción Regional Metropolitana, Análisis multitemporal y afectación por el trazado de la troncal de los Andes – Año 2021, Caracterización Humedal Loreta Roselli y Gary Styles, Informe Personería de Chía – 8 de agosto de 2020 – Recorrido predio Las Veguitas, Peritaje a la Licencia Ambiental – Abril 2021. Llegado este punto cronológico, a octubre de 2022 habían transcurrido 20 meses luego de que se impusieran las medidas adicionales de caracterización ambiental de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, sin que esta pudiera ser presentada por parte del titular de la Licencia Ambiental, efecto tanto de la suspensión de la Licencia Ambiental ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como por las dificultades respecto a las autorizaciones requeridas para poder ingresar al predio. Ante esta situación y considerando la información radicada por parte de otras entidades, se tomaron por parte de esta Autoridad Nacional diferentes acciones encaminadas a analizar a profundidad de dichos documentos. Entre estas acciones destacan mesas de trabajo internas con Subdirección de Instrumentos y Trámites Ambientales SIPTA de la ANLA para verificar los informes técnicos de la CAR y la Universidad El Bosque; reunión con representantes de la comunidad y el colectivo llamado Voces del Río, quienes fueron escuchados el día 4 de octubre de 2022 en las instalaciones de la ANLA junto con representante del MADS, en donde además se realizó compromiso de visitar el predio posteriormente el día 27 de octubre de 2022. En ese orden de ideas, efectivamente se visita el predio “Las Veguitas” el 27 de octubre de 2022, tal y como se notificó al propietario del predio mediante comunicación con radicado 2022240025-2-000 del 26 de octubre de 2022, visita encabezada por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, apoyada en el ámbito técnico por parte de funcionarios del Instituto Humboldt; con acompañamiento de la alcaldía de Chía y la Personería del mismo municipio, con asistencia nutrida de representantes de la comunidad, colectivos ambientales y medios de comunicación regionales. De lo anterior, surgió en la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales – SSLA el compromiso y la necesidad, con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, de consultar a entidades y expertos para que se pronunciaran respecto a los informes técnicos mencionados y a partir de su conocimiento y experticia obtener elementos e insumos técnicos que permitan la comprensión técnica del estado ambiental del predio denominado Las Veguitas, más concretamente, con relación a si se presenta o no en el predio un ecosistema de humedal y las implicaciones del jarillón CAR – FIAB sobre dicha área. A su vez, hasta noviembre de 2022, mediante comunicación con radicado ANLA 2022247759-1-000 de 03 de noviembre de 2022, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE S.A.S remitió a la ANLA copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., referente a los soportes de pago por Vigilancia en acompañamiento a las actividades de caracterización ambiental definidas en la Resolución 414 de 2021 y 1037 de 2022, como resultado de las ordenes impartidas por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de instar al propietario del predio a permitir la caracterización ambiental impuesta por la ANLA, siendo este el soporte del comienzo de la caracterización por parte del titular de la Licencia Ambiental en el predio, así como del inicio de la temporalidad otorgada de cinco meses para dar respuesta a la caracterización del predio “Las Veguitas”, según se estipula en la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021 y es reiterado en la Resolución 1037 del 18 de mayo de 2022.		

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021

Obligación	Carácter	Cumple
<i>A pesar de lo anterior, el titular de la Licencia Ambiental informó continuos inconvenientes para acceder al predio, motivo por el cual viene manifestando retrasos en los cronogramas de ejecución y una imposibilidad técnica en la entrega de la caracterización ambiental dentro de los plazos establecidos, motivo por el cual, a la fecha del presente seguimiento ambiental documental no ha dado respuesta a la obligación aquí analizada (artículo primero de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021):</i>		
<i>- Mediante comunicación con radicación ANLA 2022257479-1-000 de 17 de noviembre de 2022, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE S.A.S remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S referente a la atención a compromisos efectuados el 14 de octubre de 2022 relacionados con el cronograma de actividades, listado de profesionales, documentos de seguridad social de cada profesional que participa como condición para acceder al predio Las Veguitas.</i>		
<i>- Mediante comunicación con radicación ANLA 2022269718-1-000 de 30 de noviembre de 2022, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE S.A.S remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., referente a la atención a compromisos efectuados el 14 de octubre de 2022 relacionados con el cronograma de actividades actualizado, listado de profesionales y documentos de seguridad social de cada profesional que participa entre la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S. y la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.</i>		
<i>- Mediante comunicación con radicación ANLA 2022278550-1-000 de 12 de diciembre de 2022, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE S.A.S remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S referente a solicitud de ingreso luego de que los profesionales del componente fauna fueran expulsados del predio “Las Veguitas” durante proceso de caracterización.</i>		
<i>- Mediante comunicación con radicación ANLA 2022283445-1-000 de 16 de diciembre de 2022, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE S.A.S remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., referente a la negativa de este último para permitir dar continuidad a los Estudios de caracterización ambiental predio las Veguitas durante jornada nocturna, días corridos y fines de semana.</i>		
<i>- Mediante comunicación con radicación ANLA 2022288773-1-000 de 22 de diciembre de 2022, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE S.A.S remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., referente a solicitud de ingreso al predio “Las Veguitas” para continuar con caracterización ambiental.</i>		
<i>- Mediante comunicación con radicación ANLA 2023000791-1-000 de 03 de enero de 2023, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE S.A.S remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., referente a solicitud de ingreso al predio “Las Veguitas” para continuar con caracterización ambiental.</i>		
<i>- Mediante comunicación con radicación ANLA 2023000794-1-000 de 3 de enero de 2023, sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE S.A.S remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., referente a solicitar nuevamente a las</i>		

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021

Obligación	Carácter	Cumple
<i>sociedades titulares del derecho de dominio del predio y a su representante legal que a su vez actúa presuntamente en calidad de Representante Legal del Grupo San Jacinto, y quien ostenta la calidad a su vez de representante legal del Conjunto Residencial Los Robles, proceder a autorizar el ingreso al predio en mención a fin de ejecutar el estudio de los componentes de flora y fauna, actividades que requieren como mínimo 8 noches efectivas en campo en un horario de 4:00 a.m a 10:00 pm. Se remite cronograma de actividades y listado de profesionales.</i>		
- <i>Mediante comunicación con radicación ANLA 2023011774-1-000 de 18 de enero de 2023, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE S.A.S remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., referente a Respuesta RAD-ACBNT 11615 de fecha 17 de enero de 2022, solicitud autorización de ingreso predio Las Veguitas.</i> - <i>Mediante comunicación con radicación ANLA 2023012464-1-000 de 19 de enero de 2023, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE S.A.S remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., referente a agradecimiento acceso al predio y solicitud de extensión de permisos para caracterización ambiental.</i> - <i>Mediante comunicación con radicación ANLA 2023012977-1-000 de 20 de enero de 2023, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE S.A.S remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., referente a actualización de cronograma de actividades para caracterización ambiental.</i> - <i>Mediante comunicación con radicación ANLA 2023013534-1-000 de 23 de enero de 2023, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE S.A.S remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., donde se informa que el ingreso al predio “Las Veguitas” no fue posible efectuarlo el 16 de enero, en virtud de las imposiciones comunicadas por los representantes del grupo SAN JACINTO a la Sociedad Concesionaria con comunicación RAD-ACBNT 11576 del 6 de enero de 2023, el ingreso solamente fue permitido desde el día jueves 19 de enero de 2023, así mismo informa que el día 21 de enero de 2023 en horas de la mañana, por parte del personal de Administración del grupo San Jacinto, se informa al personal que está realizando los trabajos de caracterización del componente de fauna en el predio LAS VEGUITAS, que el ingreso al predio solo estará permitido hasta el día domingo 22 de enero de 2023 a las 3:00 pm, lo cual es un desacato a las órdenes del tribunal administrativo de Cundinamarca.</i> - <i>Mediante comunicación con radicación ANLA 2023014894-1-000 de 24 de enero de 2023, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE S.A.S remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., donde se solicita permiso de ingreso al predio “Las Veguitas” dado que desde el domingo 22 de enero del año en curso a las 3:00 pm no fue posible ingresar al predio sino hasta el 24 de enero del mismo año a las 5:00 am, se presenta un retraso de un día completo.</i> - <i>Mediante comunicación con radicación ANLA 2023012977-1-000 de 20 de enero de 2023, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE S.A.S remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., referente a retrasos de cronograma en caracterización ambiental por negativa de acceso al predio Las Veguitas y recuento de fechas de ingreso y de no ingreso durante el mes de enero de 2023.</i>		

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021

Obligación	Carácter	Cumple
- Mediante comunicación con radicación ANLA 2023069829-1-000 de 3 de abril de 2023, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE S.A.S remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., referente a solicitud de facturación para pago de vigilancia para continuar con actividades de caracterización ambiental predio Las Veguitas. - Mediante comunicación con radicación ANLA 2023078615-1-000 de 14 de abril de 2023, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE S.A.S remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S. referente a solicitud de facturación para pago de vigilancia para continuar con actividades de caracterización ambiental predio Las Veguitas. - Mediante comunicación con radicación ANLA 20236200065242 del 3 de mayo de 2023, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE S.A.S remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., referente a cronograma de actividades a realizar a partir del 4 de mayo de 2023 para caracterización ambiental predio “Las Veguitas” dadas las negativas de ingreso al predio. - Mediante comunicación con radicación ANLA 20236200082162 del 8 de mayo de 2023, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE S.A.S remitió a esta Autoridad Nacional copia de oficio enviado a la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., referente a cronograma de actividades a realizar a partir del 8 de mayo de 2023 para caracterización ambiental componente hidrogeología en predio “Las Veguitas” dadas las negativas de ingreso al predio.		

Por último, a la par del proceso de caracterización ambiental que viene realizando el titular de la Licencia Ambiental, las solicitudes del MADS a entidades y expertos derivó en la obtención de informes técnicos y multitemporales de caracterización del predio Las Veguitas, realizados por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (estos se detallan en el contexto técnico de la presente consideración):

- Mediante comunicación con radicación ANLA 2023017947-1-000 del 30 de enero de 2023, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, presentó documento denominado “Informe de gestión de insumos cartográficos para solicitud de análisis multitemporal en el predio “Las Veguitas” sector San Jacinto, municipio de Chía, cuerpo de agua léntico asociado a la planicie de inundación del río Bogotá”, en respuestas a consulta elevada por ANLA y el MADS.
- Mediante comunicación con radicación ANLA 20236200045992 del 27 de abril de 2023, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt en respuesta a la comunicación del MADS No. 30002023E2000808 del 17 de enero de 2023, envió insumo técnico acerca del cuerpo de agua del predio “Las Veguitas” presente en el área del proyecto “CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES” contentivo del expediente ANLA LAV0045-00-2018.

Finaliza así el contexto histórico que detalla, por una parte, el origen de la obligación de caracterización ambiental del predio “Las Veguitas”, con fundamento en las quejas de la comunidad y la modificación de las condiciones ambientales iniciales del área del proyecto, con la construcción del jarillón CAR – FIAB posterior a la expedición de la Licencia Ambiental, así como por otro lado, el recuento de los insumos

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021

Obligación	Carácter	Cumple
técnicos que pretenden dar respuesta a la obligación de caracterización presentada por terceros (entidades públicas y privadas) y el detalle de las dificultades que ha presentado el titular de la Licencia Ambiental para presentar respuesta a la obligación.		

Ahora bien, para dar mayor claridad a los análisis del contexto técnico, se presentan a continuación los antecedentes más destacados relacionados con la información primaria y secundaria de la caracterización del predio “Las Veguitas” y el cuerpo de agua contenido en su interior, procedente de entidades públicas y privadas tales como:

Tabla Listado de documentación aportada por entidades públicas y privadas con información de caracterización ambiental del predio “Las Veguitas”.

Fecha	Radicado	Remitente	Documentación aportada
29/03/2021	2021055870-1-000	CAR	Informe Técnico DRN No. 044 del 26 de marzo de 2021
24/03/2021	2021052671-1-000	Universidad El Bosque	Informe Técnico Humedal San Jacinto Los Andes, elaborado por la Universidad El Bosque y BMC. Marzo de 2021
27/05/2022	2022106342-1-000	ACCENORTE	
10/10/2022	2022225826-1-000	VOCES DEL RIO	Presenta un total de ocho anexos entre los que se resaltan: Aerofotografías, Análisis con sensores remotos – Documento que contiene Análisis Hidrometeorológico del cuerpo de Agua, Análisis Técnico Radiación – Red de Investigación y Acción Regional Metropolitana, Análisis multitemporal y afectación por el trazado de la troncal de los Andes – Año 2021, Caracterización Humedal Loreta Roselli y Gary Styles, Informe Personería de Chía – 8 de agosto de 2020 – Recorrido predio Las Veguitas, Peritaje a la Licencia Ambiental – Abril 2021.
30/01/2023	2023017951-1-000	Instituto Humboldt	Presenta “Información síntesis en relación al proceso Troncal de los Andes (Humedal Chía)”
30/01/2023	2023017947-1-000	IGAC	Informe de gestión de insumos cartográficos para solicitud de análisis multitemporal en el predio “Las Veguitas” sector San Jacinto, municipio de Chía, cuerpo de agua léntico asociado a la planicie de inundación del río Bogotá.
27/04/2023	20236200045992	Instituto Humboldt	Presenta “Respuesta a la comunicación correspondiente al radicado No. 30002023E2000808 de ese Ministerio” con información técnica acerca del cuerpo de agua del predio “Las Veguitas”.

Fuente: Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA de la ANLA, 2023.

Contexto técnico:

Previo a los análisis se realiza la siguiente aclaración que es transversal a las consideraciones presentadas en el ámbito técnico:

1. La presente obligación de caracterización ambiental (numeral 1 del artículo primero de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, aclarado mediante el artículo primero de la Resolución

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021

Obligación	Carácter	Cumple
1037 del 18 de mayo de 2022) tiene como plazo de entrega cinco (5) meses contados a partir de la autorización de acceso al predio, respecto a lo cual, con base en lo descrito en el ámbito histórico, dicha plazo inicio el pasado 4 noviembre de 2022 y se cumplió el 4 de abril de 2023; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente acto administrativo, el titular de la Licencia Ambiental ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. – ACCENORTE S.A.S, no ha presentado los resultados de dicha caracterización ambiental como resultado de dificultades para acceder al predio de forma ininterrumpida. Igualmente como se ha mostrado, el titular ha informado a esta Autoridad de las gestiones realizadas ante el propietario del predio con el fin de recopilar la información requerida. Dado lo anterior, los análisis de cumplimiento aquí considerados tienen como base la demás información relativa a la caracterización del cuerpo de agua que reposa en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, proveniente de diferentes entidades públicas y privadas (listadas en la Tabla 2), según se ha relacionado en los antecedentes de este acto administrativo, lo cual ha sido el resultado del compromiso y necesidad, en codirección con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, de consultar a Entidades y expertos para que se pronuncien a partir de sus competencias, conocimiento y/o experticia para obtener un amplio abanico de elementos e insumos técnicos que permitan la comprensión del estado ambiental del área del sector denominado “Las Veguitas”. Así las cosas, las consideraciones presentadas pretenden dar alcance igualmente al oficio con radicado ANLA 2022118873-2-000 del 10 de junio de 2022, mediante el cual esta Autoridad Nacional presentó respuesta a comunicación con radicado ANLA 2022106342-1-000 del 27 de mayo de 2022 indicando que el estudio presentado de la Universidad El Bosque sería evaluado y analizado por parte del equipo de seguimiento ambiental del Grupo Alto Magdalena – Cauca de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales – SSLA de la ANLA, con el fin de determinar si este da alcance o no a las obligaciones establecidas en las Resoluciones 414 del 26 de febrero de 2021 y 1037 del 17 de mayo de 2022. Desde el contexto técnico, se presenta entonces el siguiente resumen de las principales observaciones, caracterizaciones, consideraciones y/o conclusiones sobre el cuerpo de agua del predio “Las Veguitas” de los siguientes actores: ANLA – Concepto Técnico 833 del 25 de febrero de 2021, acogido mediante Acta 25 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental de 25 de febrero de 2021 y Resolución 414 del 26 de febrero de 2021: “(…) Respecto a la descripción del estado actual del predio San Jacinto, se aprecia que desde el borde del costado derecho del río Bogotá (aguas abajo) aproximadamente entre las abscisas K1+600 hasta el K1+000, se ha realizado por parte la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR, a través del contratista CAR – FIAB (Fondo para las Inversiones Ambientales de la cuenca del Río Bogotá), un jarillón, como parte de las obras de adecuación hidráulica del río Bogotá, construcción que fue ejecutada en el año 2019.		

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021

Obligación	Carácter	Cumple
La ejecución de este jarillón se ha realizado al interior del corredor licenciado a través de la Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, que otorgó Licencia ambiental para el proyecto “Construcción Troncal de Los Andes”. En concordancia con lo mencionado anteriormente, dadas las temporalidades entre el proceso de licenciamiento ambiental y la construcción del jarillón desarrollado por la CAR – FIAB, es claro que la presencia de dicho jarillón es una condición no identificada previamente en el proyecto, puesto que, aunque si bien se conocía sobre su proyección en el EIA, no fueron evaluadas las implicaciones que éste tendría en el desarrollo de un escenario con proyecto. Dado lo anterior, las descripciones que se presentan a continuación sirven como base para comparar la presencia real del jarillón contra las condiciones ambientales iniciales con las cuales se evaluó el licenciamiento (ver capítulo 8. Otras consideraciones del presente concepto técnico). Se tiene entonces, que el jarillón de la CAR – FIAB al interior del corredor licenciado tiene una longitud aproximada de 420 metros lineales, discurre en sentido norte – sur entre las coordenadas geográficas 4°50′22,6″N 74°02′39.2″W y 4°50′10.8″N 74°02′33.1″W de forma paralela a un meandro del río Bogotá hasta llegar al borde de este río, exactamente en el lugar donde se ha concedido la ocupación del cauce a través de la licencia ambiental de la Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018 para la construcción de un puente metálico. Al llegar al borde del río discurre aproximadamente 80 metros en sentido oriente – occidente, por lo cual, su forma es similar a la de una “L invertida”. Vale la pena indicar que, el mencionado jarillón presenta una forma y ubicación geográfica que es coincidente con la del trazado del proyecto vial. Definida la ubicación geográfica y distribución espacial del jarillón, se pudo establecer en el ejercicio del presente seguimiento ambiental y con base en la información documental presentada en el EIA del proyecto (radicado 2018118874-1-000 del 30 de agosto de 2018), que el jarillón de la CAR – FIAB se encuentra geomorfológicamente en una planicie delta y lacustre de río Bogotá, hidrológicamente en un área inundable, con suelos altamente saturados, a nivel de ecosistema en una zona pantanosa del helobioma andino y, bajo la denominación de una cobertura vegetal de zona pantanosa, lo cual puede resumir su ubicación en una planicie de inundación del río Bogotá. Considerando lo anterior y acorde con lo observado durante la visita de seguimiento, se aprecia que la sumatoria de las condiciones de la presencia del llamado canal Proleche, la forma de “L invertida” del jarillón de la CAR – FIAB, su ubicación sobre una planicie propensa a inundarse, y el hecho de presentar taludes topográficamente más altos que el nivel del cauce del río Bogotá, deriva en la generación de un confinamiento o retención del agua, minimizando o evitando el flujo por escorrentía superficial desde la planicie de inundación hacia el río Bogotá. Dado lo anterior, se apreció en la visita de seguimiento un espejo de agua y la formación de un área pantanosa al interior del jarillón, donde las condiciones de permanencia de agua (espejo de agua) han favorecido el desarrollo de una zona pantanosa con presencia de una vegetación de macrófitas, tanto terrestres como acuáticas, entre las que se aprecian juncos en las orillas, buchones, lenteja de agua, entre otras.		

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021

Obligación	Carácter	Cumple
Al interior de dicha zona pantanosa confinada por el jarillón de la CAR – FIAB, a la cual la comunidad de Chía a denominado con el nombre de “humedal de los Andes”, las condiciones físicas (pendiente del terrero, presencia de una cubeta de agua aparentemente permanente, ubicación en la planicie de inundación del río Bogotá, etc.) y bióticas observadas (presencia de macrófitas acuáticas terrestres y flotantes, macroinvertebrados, etc.) permiten que se manifiesten condiciones de hábitat adecuadas para la presencia y reproducción al menos de algunas especies de aves acuáticas. Dentro de las especies observadas durante la visita de seguimiento asociadas a los hábitats acuáticos están, la garza bueyera (<i>Bubulcus ibis</i>), la garza blanca (<i>Ardea alba</i>), la tingua de pico rojo (<i>Gallinula galeata</i>), el pato canadiense (<i>Spatula discors</i>) y de especial relevancia la presencia de la tingua de pico verde o tingua moteada (<i>Gallinula melanops bogotensis</i>) (de lo cual se destaca la presencia de un adulto acompañando por un juvenil), la cual es endémica para Colombia, dada su distribución restringida a los humedales del altiplano cundiboyacense y con una clasificación en los listados de especies amenazadas nacionales de En Peligro – EN (Osbañ & Gómez, 2011; Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 del MADS).		

(...)

(Ver fotografías de la página 34 del Concepto Técnico 2619 del 18 de mayo de 2023).

(...)

ANLA – Informe de comisión de visita de seguimiento de 27 de agosto de 2022, del Concepto Técnico 8318 del 30 de diciembre de 2022, acogido mediante Auto 11893 del 30 de diciembre de 2022:

“Asimismo, en los recorridos realizados al predio San Jacinto (K0+250 al K1+586) a nivel general, no se observaron avances constructivos, siendo esto consecuente con las actuales medidas de suspensión de obras ya mencionadas. Este predio a su vez se haya subdividido en diversos lotes, entre los cuales se encuentra el denominado Las Veguitas y que será descrito en mayor detalle más adelante, lotes en los cuales se vienen desarrollando procesos judiciales relativos al proyecto, motivo por el cual, durante los recorridos se observaron vallas informativas en algunos de dichos lotes.

Como se mencionó anteriormente, entre dichos lotes, se realizó un recorrido específico, dado el interés ecológico y social, al lote Las Veguitas (denominado por el dueño del predio como Lote 2), inmerso en el Predio San Jacinto, en donde, además de las observaciones relativas a la no realización de procesos constructivos, se apreciaron cambios relacionados con el estado de las coberturas vegetales, en comparación con lo observado en el último seguimiento ambiental (26 y 27 de enero de 2021).

El lote Las Veguitas presenta en su interior la zona pantanosa de la planicie de inundación sobre la cual aplican las medidas de suspensión de obras según lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Este lote limita con el jarillón de la CAR – FIAB, construido sobre

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021

Obligación	Carácter	Cumple
un predio adquirido por la CAR para dicha obra de adecuación hidráulica sobre el río Bogotá. En los recorridos realizados, se encuentra que el jarillón de la CAR – FIAB y el meandro del río Bogotá que se halla inmerso en el predio de la CAR, se han revegetalizado de forma espontánea, por lo cual, el jarillón está cubierto de pastos y el meandro de especies arbóreas y arbustivas, principalmente de acacia amarilla y retamo espinoso, siendo estas especies exóticas y que son relativamente comunes en los alrededores de este sitio. Las acacias alcanzan al momento de la visita una altura de hasta 10 metros (ver Figura 1 y Fotografías 35 y 36). En el caso de la zona pantanosa confinada por el jarillón de la CAR – FIAB, es decir, en el lote Las Veguitas, el espejo de agua de esta zona se observó presente en el costado más próximo del jarillón al río Bogotá, lo cual, posiblemente indique una condición de cuerpo de agua léntico permanente, sin embargo, deberá ser analizado de forma multitemporal. Este espejo de agua se observa colonizado en algunos sectores por macollas de pasto, probablemente en las zonas más someras, así como por macrófitas enraizadas y flotantes en las zonas de mayor profundidad (entre 1 a 2 metros de profundidad según manifestó el propietario del predio). Algunas de las macrófitas flotantes y enraizadas fueron retiradas del espejo de agua por parte del dueño del predio, según informó el mismo, el día anterior a la visita (ver Fotografías 37, 38 y 40). Entre otras condiciones a resaltar de la zona pantanosa confinada por el jarillón de la CAR – FIAB, se destaca una interconexión superficial con las aguas contenidas en el vallado Proleche, a través de una abertura realizada al jarillón que divide el vallado Proleche del lote Las Veguitas (Lote 2). En los análisis a realizar en el seguimiento ambiental deberán considerarse las implicaciones de este flujo superficial de agua entre el vallado y la zona pantanosa. Dicha abertura fue realizada por parte del dueño del predio, según lo mencionó el mismo en visita de seguimiento, argumentando al respecto que para lo anterior siguió recomendaciones de manejo ambiental dadas por profesores de la Universidad El Bosque, quienes realizaron una caracterización ambiental al lote Las Veguitas (ver Fotografía 39). Por último, en relación con la zona pantanosa, se observaron especies de aves acuáticas y semiacuáticas en su interior y periferia, algunas de estas comunes y bien adaptadas a las condiciones antrópicas (garzas, palomas, mirlos), así como otras asociadas los hábitats acuáticos altoandinos, como el caso de la tinguia moteada (Porphyriops melanops bogotensis) (...) (Ver fotografías de la página 35 del Concepto Técnico 2619 del 18 de mayo de 2023). (...) CAR - Informe Técnico DRN No. 044 del 26 de marzo de 2021: (...) VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:		

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021

Obligación	Carácter	Cumple
1. De acuerdo con el análisis multitemporal, el predio objeto de análisis fue modificado por los dueños del predio a partir del año 2006. 2. El predio objeto de análisis, hizo parte de un predio de mayor extensión perteneciente a un plano de inundación. 3. El único sistema hídrico natural presente en la zona desde 1939, corresponde al río Bogotá. 4. Se debe asegurar la funcionalidad hidráulica del canal Proleche, para mejorar las condiciones de drenaje y la sostenibilidad del sistema hídrico de la zona. 5. El predio objeto de análisis, de acuerdo con la información utilizada en el POMCA, estaba sujeto a inundaciones, riesgo que se redujo con la construcción por parte de la CAR de las obras de adecuación hidráulica del río Bogotá en el año 2020 (jarillones que bordean el predio), manteniéndose dentro de la zonificación de este instrumento como Zona de uso y Manejo de áreas de Restauración, Subzona de Uso y Manejo por Áreas de Restauración Ecológica, cuyo descriptor es ARE-CACuerpos de Agua. 6. El predio en comento se localiza dentro de la Zona de Protección Hídrica, definida por el Plan de Ordenamiento Territorial de Chía, toda vez que se encuentra dentro de la ronda definida por el municipio, para el río Bogotá. 7. Los anegamientos localizados en el predio objeto de análisis y de acuerdo con el análisis multitemporal, son producto de las modificaciones antrópicas realizadas en un principio (años 2006 en adelante) por los dueños del predio y posteriormente por las obras de adecuación hidráulica realizadas por la CAR en los años 2019 y 2020, así como el desvío de las aguas del canal Proleche por parte del propietario del predio. 8. La forma del terreno, los procesos de anegamiento, el rompimiento del jarillón del canal Proleche, la inundación reciente y la actividad humana, en conjunto con la movilidad de la avifauna, han permitido la colonización acelerada de vegetación acuática y la generación de parches de hábitats para el uso de diferentes especies de fauna silvestre. 9. Con la construcción de las obras de adecuación hidráulica del río Bogotá, y la disposición de material por parte del propietario, el predio no tiene conexión con ningún sistema hídrico del sector, razón por la cual su única alternativa la constituye el canal Proleche, ya sea por desbordamiento o ruptura de su Jarillón, como ocurrió en días pasados. 10. Con la ruptura del Jarillón del canal Proleche por parte de los dueños del predio, el sistema de evacuación de las aguas lluvias de la cuenca analizada, queda supeditado a los niveles del cuerpo de agua, razón por la cual el riesgo de desbordamiento del canal Proleche es mayor, situación que podrá repercutir en problemas continuos para la comunidad asentada en el conjunto residencial San Jacinto.		

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021

Obligación	Carácter	Cumple
11. Una vez revisado el inventario de humedales y cuerpos de agua que posee la Corporación, el cuerpo de agua en comento NO se encuentra incorporado, y en consonancia, se verifica que no cumple con las características para ser elevado como un ecosistema con valores objeto de conservación ni servicios ecosistémicos asociados al sistema de humedal. 12. El cuerpo de agua objeto de consulta, dentro del predio San Jacinto del municipio de Chía es de origen artificial y no se configura como un humedal que deba ser objeto de delimitación, definición de ronda y afectación al régimen de usos por parte de la autoridad ambiental. 13. Desde los aspectos ecosistémicos hidráulicos, geomorfológicos y por análisis multitemporal en el sector occidental del predio San Jacinto, no se ubican humedales naturales. 14. Dentro del cuerpo de agua se evidencia la presencia de una especie con amenaza a su conservación (Gallinula melanops (Tingua moteada)), por lo cual se deben tomar las medidas adecuadas para la protección de los individuos y monitorear la actividad de estos, con el fin de definir si corresponde a una especie residente, y establecer, en caso de ser necesario, la reubicación de la posible población, a humedales que brinden condiciones aptas para su desarrollo y sean permanentes durante el año. 15. De acuerdo con la solicitud del dueño del predio y la comunidad a través de medios de comunicación (Diario El Espectador, cadena radial Caracol, noticias Caracol, entre otros); las condiciones actuales del predio lo lleva a ser propenso a recibir inundaciones causadas por procesos de encharcamientos o anegamientos, a lo cual se suma la existencia de una especie con amenaza a su conservación dentro de la fauna que ha estado utilizando el medio acuático, razón por la cual, se debe mantener las recomendaciones del POMCA, adoptado por Resolución CAR No. 957 de 2 de abril de 2019, de mantener el predio para su conservación y protección. 16. Se deberá mantener por parte de la administración del municipio de Chía la afectación como Zona de Protección Hídrica (ZPH), en la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial, así como los estudios que eliminan el riesgo de inundaciones por desbordamiento del canal Proleche. 17. Toda intervención a realizar en el área deberá contar con los respectivos permisos emanados de la autoridad ambiental, en especial con los usos del agua que discurren por el canal Proleche. 18. La CAR, deberá terminar de implementar las obras en la confluencia del canal Proleche con el río Bogotá, a fin de permitir el drenaje de sus aguas al río Bogotá.”		

Universidad El Bosque - Informe Técnico Humedal San Jacinto Los Andes:

“(…)

9. Conclusiones

- Los resultados documentados en este informe surgen de un trabajo conjunto entre los docentes investigadores, los estudiantes del Programa de Biología de la Universidad El Bosque y el grupo de profesionales de la Fundación Biodiversity Management and Conservation Colombia – BMC

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021

Obligación	Carácter	Cumple
Colombia con el propósito de proveer información biológica primaria que permita a las entidades e instituciones gubernamentales realizar las tomas de decisiones pertinentes. • De acuerdo a la altimetría del municipio de Chía, el humedal Los Andes – San Jacinto se encuentra en una depresión del territorio convirtiéndose en un amortiguador natural en los periodos de precipitación pronunciada y en las posibles elevaciones en el cauce del río Bogotá según la tendencia de lluvias y efectos del fenómeno de la niña y el niño registrados por las estaciones cercanas, dada sus características para la retención de agua se convierte en un hábitat para el mantenimiento de especies migratorias y otras de fauna y flora permanentes. • Los valores de oxígeno disuelto en las tres primeras estaciones dentro del área del humedal se ubican entre los 2 y los 4,3 mg/L y para las estaciones 4 a 6 sobre el canal de lluvias occidental oscilo entre 1,8 y 2,6 mg/L con una temperatura circundante entre los 15 y los 18,9 °C. Los resultados de oxígeno disuelto se encuentran por debajo de los rangos denominados normales (7,0 y 8 mg/L) esto debiéndose posiblemente al tipo de cuerpo de agua lentico y a la alta presencia de materia orgánica. • Los valores de pH en las estaciones 1,2,4 y 5 presentaron un valor neutro, las estaciones 3 y 5 valores ligeramente alcalinos con una temperatura circundante entre los 16,5 °C y 18,5 °C, lo que indica que al encontrarse en estos rangos el cuerpo de agua tiene las condiciones de tolerancia para mantener el sostenimiento de las especies y por ende el bienestar general del ecosistema. • Para la comunidad hidrobiológica de perifiton se obtuvo un total de 210 individuos divididos en 16 géneros. Para la estación uno de muestreo, el género con mayor abundancia fue Gomphonema donde puede habitar en diversos cuerpos de agua tanto limpios como aquellos con altos niveles de intervención. Para la estación dos el género más representativo fue Navicula, uno de los más diversos y de mayor distribución, desarrollándose en cuerpos de agua limpio o con baja intervención antrópica. Finalmente, para la estación tres dentro del humedal el género más abundante fue Trachelomonas, el cual se identifica en cuerpo lenticos oligotróficos o mesotróficos y es tolerante a los cambios ambientales. • Para la comunidad hidrológica de macroinvertebrados se obtuvo un total de 146 individuos divididos en 4 familias, la familia con mayor número de especies fue Hyalellidae con 108 individuos ya que tienen un amplio rango de tolerancia a ambientes intervenidos, al igual que la familia Coenagridae quien también presento un mayor número de especies. • En cuanto a la composición florística se obtuvieron un total de 57 especies pertenecientes a 28 familias, siendo la familia fabácea quien presento un mayor número de especies, jugando un papel importante en este ecosistema ya que estas plantas son muy utilizadas en procesos de restauración por su gran capacidad de fijar nitrógeno y establecerse con suelos perturbados. • Este estudio demostró que aun cuenta con especies típicas de zonas de humedal como los hongos liquenizados, especies acuáticas y no acuáticas importantes ya que son utilizadas como bioindicadores del estado de conservación de estos ecosistemas.		

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021

Obligación	Carácter	Cumple
• Podemos afirmar que en cuanto a los registros de fauna, el área de estudio se presenta como un punto estratégico de conectividad ecológica en el área urbana del municipio de Chía, Cundinamarca, resaltando la importancia de estos espejos de agua como habita (SIC) de numerosas aves , entre esta diferentes migratorias, debido a la red trófica que comprende este ecosistema , teniendo registro de, anfibios, mamíferos como bioindicadores claves de conectividad por lo cual es fundamental desarrollar acciones para su conservación y restauración. • Con respecto al análisis social podemos encontrar que en la actualidad este ecosistema se encuentra muy vulnerable debido a las determinaciones legales en la construcción de la vía, pero presenta una potencial muy grande con respecto a los indicadores de bienestar, salud, servicios ecosistémicos y servicios de educación ambiental y de protección a la biodiversidad, el municipio cuenta con una oportunidad única de tejido social y participación ciudadana alrededor de este cuerpo de agua que puede ser un eje articulador para la toma de decisiones.”		

Asimismo, el estudio de la Universidad El Bosque registró las siguientes especies de importancia ecológica: Aves - Gallinago nobilis y Sturnella magna catalogadas como Casi Amenazadas (NT) por la UICN y una subespecie **endémica Porphyriops melanops bogotensis la cual se encuentra catalogada como amenazada (EN)**. Reptiles - Atractus crassicaudatus, una especie endémica de Colombia.

(...)

(Ver fotografías de la página 38 del Concepto Técnico 2619 del 18 de mayo de 2023).

(...)

Voces del Río - Caracterización Humedal Loreta Roselli y Gary Styles:

(...)

Durante años de visitas a los humedales se han registrado 53 especies de aves, **18 de ellas acuáticas, es decir asociadas a los cuerpos de agua del sector** (Tabla 1). Dos de las aves observadas corresponden a **subespecies o razas únicas que no se encuentran en ninguna otra parte del mundo (endémicas): la tingua moteada (Porphyriops melanops bogotensis) (Figura 6) y la monjita (Chrysomus icterocephalus bogotensis) (Figura 7)**. Además de la **tingua moteada, que es una especie oficialmente amenazada en el país (Renjifo et al. 2016)** revisten especial importancia de conservación el chorlo gritón (Charadrius vociferans) una especie migratoria de Norteamérica que está empezando a establecerse en Colombia y de la cual el primer registro de anidación en el país lo hizo justamente NM en este sector de San Jacinto en 2017. Otra ave de interés que se creyó extinta en la sabana de Bogotá pero que ha sido registrada de manera regular en el sector es el búho sabanero (Asio flammeus) (Figura 8).

La tingua moteada tiene una población importante en la zona con registros regulares de reproducción. Además de ser migratorio boreal, el pato canadiense desde hace 15 años está reproduciéndose en la Sabana de Bogotá, y su anidación en el humedal H1 fue observada por NM.

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021

Obligación	Carácter	Cumple
(...) (Ver fotografías de la página 39 del Concepto Técnico 2619 del 18 de mayo de 2023). “(…) <i>En los últimos años se han dado varios cambios en los humedales del sector. Entre los más graves están la construcción del dique que fragmentó el humedal de San Jacinto (H1) y el dragado y reconfiguración de jarillones en el río Bogotá. Estas obras de adecuación hidráulica del río Bogotá en este sector con el dragado del cauce, produjeron un descenso en los niveles de agua en los humedales aledaños al río y rompió los flujos naturales del agua subsuperficial que pasaban del río al humedal en épocas de lluvias. La consecuencia es el desecamiento y la progresiva desaparición del pantano. Esto también trajo la eliminación de los árboles de la ronda y la invasión de kikuyo en los humedales. El cambio de la vegetación acuática en los mismos se evidencia en la disminución de parches de juncáceas como la enea (Typha sp.) y el junco (Schoenoplectus californicus), de gran importancia para las aves acuáticas de la sabana (van der Hammen et al. 2008). Estos cambios son evidentes al comparar imágenes del humedal H1 en 2017 (Figuras 9 y 10) con la situación actual (Figuras 11 y 12). Todo esto ha traído como consecuencia la disminución de mamíferos aún presentes en la zona como curíes y comadreas y consecuentemente, de aves rapaces. Estas obras parecen ser realizadas por una empresa de ingeniería que no reconoce un ecosistema hídrico único y en peligro. La paradoja es que quien realizó este proyecto es la misma autoridad ambiental encargada por ley de proteger estos valiosos recursos.</i> <i>A pesar de estas afectaciones, aún quedan estos humedales, que dada la escasez en la región son de gran importancia para la conservación de la biota acuática de la región ya que no hay ecosistemas comparables en otras partes del municipio. Es claro que esta zona de meandros (Figura 3) es clave para la conservación y conectividad ecológica regional. Contienen como se ha expuesto una notable diversidad de aves y de vegetación acuática incluyendo juncos (Schoenoplectus californicus, Juncus effusus), barbasco (Polygonum hydropiperoides) cola de zorro (Myriophyllum aquaticum enea (Typha sp.) buchón (Limnobium laevigatum), entre otras (Figura 11). Consideramos que la continuación de la obra de Accenorte pasando el puente justo sobre el humedal H1 afectaría definitivamente este valioso remanente con ecosistemas y especies críticamente amenazados en el país. En el estado actual de degradación de los humedales del altiplano cundiboyacense la conservación de su biodiversidad única y amenazada depende de la suma de cada uno de los fragmentos que persisten y su posibilidad de conexión (Rosselli y Stiles 2012).</i> (...) <i>Consideramos que además de proteger estos humedales, se deben restaurar para mejorar el hábitat de esta fauna amenazada y posiblemente lograr la llegada, tanto, de otras especies en peligro, como la tingua bogotana (Rallus semiplumbeus) como también, el de otras especies de aves de la región, que han perdido sus ecosistemas de forma acelerada por la misma problemática que abordamos en este comunicado.</i>		

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021

Obligación	Carácter	Cumple
Otro aspecto para resaltar es la importancia que tienen estos humedales como amortiguadores del cambio climático y, dentro de la estructura ecológica, como conectores de las diferentes formas de vida, entre los cerros, el Río Bogotá, el Río Frío y la Reserva Van der Hammen (van der Hammen 1998). (...) IGAC - Informe de gestión de insumos cartográficos para solicitud de análisis multitemporal en el predio “Las Veguitas” sector San Jacinto, municipio de Chía, cuerpo de agua léntico asociado a la planicie de inundación del río Bogotá: (...) 3 RESULTADO Como resultado posterior al análisis multitemporal de información geográfica, usando como insumos fuentes cartográficas de diferentes épocas, se concluye que no se interpreta una cobertura asociada a características de Humedal propiamente sino más a elementos geográficos definidos en el catálogo de objetos del IGAC como Pantanos o Terrenos sujetos a inundación: Pantano - Depresión del terreno donde de forma natural queda agua estancada, generalmente con poca profundidad, y cuyo fondo es más o menos cenagoso. O Terreno sujeto a inundación - terreno bajo inundado temporalmente hasta que la infiltración y/o evaporación lo desecan. 4 DESARROLLO DEL ANÁLISIS MULTITEMPORAL En ese sentido se adelantaron las siguientes acciones que permiten dar un diagnóstico, según los insumos analizado. Análisis época 1946 a 2020 Se utilizaron insumos cartográficos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi desde el año 1946 hasta el año 2020. ¿El IGAC define atributos que sean temporales a áreas o ecosistemas estratégicos, como humedales? Tratando de responder, podemos decir que el IGAC realiza el proceso de fotointerpretación, con el uso de los diferentes insumos con los que se cuenta para la zona de interés, buscando identificar elementos geográficos que cumplan con comportamientos estandarizados que los definan. En ese sentido El IGAC en su catálogo de Objetos define así:		

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021

Obligación	Carácter	Cumple
<i>Humedal: Extensión de marismas, pantanos y turberas, o superficie cubierta de agua, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina.</i> <i>Según esta definición, no se interpreta una cobertura con esas características en los insumos analizados.</i> <i>Las coberturas que según los insumos revisados están presentes en la zona de interés se definen así en el catálogo de objetos del IGAC.</i> <i>Pantano: Depresión del terreno donde de forma natural queda agua estancada, generalmente con poca profundidad, y cuyo fondo es más o menos cenagoso.</i> <i>Terreno sujeto a inundación: terreno bajo inundado temporalmente hasta que la infiltración y/o evaporación lo desecan.</i> <i>Se identifica que a través del tiempo el área no ha sido clasificada como un humedal, ya que no hay registros en las coberturas o en la clasificación de campo con algún nombre geográfico asociado a un cuerpo de agua en la zona. Sí se tiene en el área de interés la presencia de coberturas de pantano, canales y terrenos sujetos a inundación.</i> <i>(...)</i> <i>Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt – Información técnica acerca del cuerpo de agua del predio “Las Veguitas”:</i> <i>“(...)</i> <i>Como instituto de investigación del Sistema Nacional Ambiental – SINA, el Instituto Humboldt tiene la función de realizar investigación científica sobre la biodiversidad en el territorio nacional continental, incluyendo investigación científica relacionada con los recursos hidrobiológicos y los recursos genéticos. Además, tiene la misión de contribuir en la conformación del inventario nacional de la biodiversidad, desarrollar un sistema nacional de información sobre la misma, y obtener, almacenar, analizar, estudiar, procesar, suministrar y divulgar la información básica sobre la biodiversidad, los ecosistemas, sus recursos y sus procesos, para el adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables de la Nación. (Negrillas propias)</i> <i>Dicho lo anterior, y en atención al pedido del despacho superior, procedimos a hacer las coordinaciones necesarias con personal del Ministerio, así como con actores locales para hacer la visita, la cual se llevó a cabo el jueves 9 de marzo de 2023. La visita se realizó con profesionales del Instituto Humboldt, de la Dirección de Bosques del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profesionales de la Universidad El Bosque y fue acompañada por representantes de la comunidad de la zona.</i> <i>Como resultado de la visita, las conclusiones son:</i>		

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021

Obligación	Carácter	Cumple
Sobre el sitio de humedal		
• De acuerdo con la información secundaria validada y la visita al sitio, el Humedal San Jacinto Los Andes efectivamente es un espacio que presenta una identidad suficiente para ser reconocido como un humedal en el marco de la definición de humedal adoptada por el país a través de la Ley 357 de 1997. (Negrillas propias) • El uso de diversos términos en documentos de carácter administrativo en relación con la denominación (humedal, pantano, etc.) denotan la necesidad del uso riguroso de la definición de humedal, establecida en el artículo 1° de la Ley 357 de 1997, que está soportada con base científica, de manera que contribuye al manejo de los humedales de la región y los sitios como el Humedal San Jacinto Los Andes.		
Sobre el complejo de humedales en el plano de inundación		
• Debido a la historia de transformación del plano de inundación del río Bogotá, en especial las adecuaciones hidráulicas más recientes (rectificaciones y construcción de jarillones), los actuales sitios de humedal son de carácter relictual o se trata de reacomodaciones espaciales de la biota característica. Por la modificación de los patrones de flujo de las aguas, su integridad y viabilidad ecológica están comprometidas. (Negrillas propias) • El carácter de severa artificialización de estos espacios no disminuye su valor de conservación. Por el contrario, lo sitúa en un contexto que llama al manejo de los mismos con un enfoque de rehabilitación y restauración de la biodiversidad característica y funcional, e incluso creación de humedales nuevos, en el contexto del territorio. (Negrillas propias)		
Sobre el contexto nacional y global		
• De tiempo atrás los humedales del altiplano y en particular la Sabana de Bogotá, han sido señalados como un tipo de ecosistema en amenazado o riesgo de desaparición, así como alguna de su biodiversidad más característica (especies endémicas o en riesgo de extinción). (Negrillas propias) • El reciente estudio del Instituto Humboldt y la Pontificia Universidad Javeriana sobre la huella espacial humana del país (Correa et al. 2020) ratifica a los humedales del altiplano de Cundinamarca y Boyacá como ecosistemas amenazados en estado crítico (menos del 1% de extensión remanente). • Con base en lo anterior, en el territorio actual de influencia del río Bogotá todos los espacios actuales y potenciales de humedales son indispensables para abordar los objetivos nacionales y globales dirigidos a evitar la pérdida de biodiversidad y la extinción.		
Recomendaciones		

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021

Obligación	Carácter	Cumple
• El Humedal San Jacinto Los Andes y el tramo del río Bogotá en el municipio de Chía, podrían convertirse en un espacio de acción piloto para renovar el manejo de los humedales en estado crítico, en línea con los objetivos de ordenamiento del territorio alrededor del agua planteados dentro de la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo y el cometido de construcción de territorios adaptativos y resilientes frente al cambio climático. • Para el sitio específico Humedal San Jacinto Los Andes, se requiere un proceso de rehabilitación de condiciones y restauración ecológica. Esto podría implicar la necesidad de reconstruir algunos de los flujos entre el canal y el río, o la modificación de algunos jarillones, a la vez que liberación de nuevos espacios de retención temporal de aguas. • Las medidas de manejo del humedal deberían establecerse en el marco de una estrategia regional de manejo de la biodiversidad del complejo biogeográfico de humedales del altiplano de Cundinamarca y Boyacá, y de la necesidad de restaurar y reparar daños causados, en especial a través de un enfoque de “positivo para la biodiversidad”. Este implica incorporar acciones sinérgicas entre conservación-rehabilitación-restauración y creación de nuevo espacios de humedales, asociados con el licenciamiento y manejo ambiental de las obras que actualmente los afectan.”		

Consideraciones de esta Autoridad Nacional:

En síntesis, de la información presentada tanto en el contexto histórico como técnico, se tiene como primer hecho la coincidencia entre todos los actores que indican que el predio “Las Veguitas” se halla inmerso en la ronda del río Bogotá, en un sector que por su geomorfología y conexión hidráulica con el río deriva en un humedal o zona pantanosa tipo planicie de inundación. En esta planicie de inundación los encharcamientos eran antes de la construcción del jarillón de la CAR – FIAB de tipo temporal o estacional y dependían de los pulsos de inundación de las temporadas hidrológicas, razón por la cual, las imágenes satelitales históricas y la cartografía evidenciaban espejos de agua y zonas pantanosas solo en periodos de lluvias fuertes, así como una zona de pastizal durante los periodos secos; esta condición era la presentada al momento de la realización del Estudio de Impacto Ambiental y su correspondiente Evaluación Ambiental, por lo cual, la valoración de impactos resultó en medidas de manejo y una zonificación ambiental que permitía el desarrollo de actividades constructivas solo en época seca. Posterior al otorgamiento de la Licencia Ambiental, esta planicie de inundación pasó a una condición con un espejo de agua permanente evidenciado a partir del año 2019, por la retención de agua que generó la construcción del jarillón de la CAR – FIAB sobre la planicie, así como por la entrada de agua al predio Las Veguitas desde el vallado para manejo de aguas lluvias denominado “Proleche”, efecto de la ruptura de dicho vallado por parte del propietario del predio. Es de aclarar que el jarillón paralelo al río se acompaña de un jarillón que divide la zona de inundación del río Bogotá en dos predios, el primero en cuestión llamado Las Veguitas y por el cual se proyecta el trazado de la vía y el segundo el predio de la CAR.

Esta nueva condición en el proyecto hizo evidente la necesidad de comprender a mayor detalle el estado ambiental del predio “Las Veguitas”, en particular con relación a determinar las implicaciones del jarillón CAR – FIAB sobre la zona pantanosa, con el objetivo de determinar si las medidas ambientales aprobadas son suficientes para su manejo. Además de esto, era necesario determinar con toda certeza si el predio se puede considerar como humedal, considerando con base en la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, que no existían referencias respecto a un cuerpo de agua oficialmente designado, solo

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021

Obligación	Carácter	Cumple
se presentaban acotaciones a zonas pantanosas o áreas susceptibles a inundación de la ronda del río Bogotá.		
Esta duda razonable de la presencia o no de un humedal en un área, tiene una fundamentación teórica que bien resumen Villardy et al., (2014) en su trabajo “Principios y criterios para la delimitación de humedales continentales: una herramienta para fortalecer la resiliencia y la adaptación al cambio climático en Colombia” del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, al indicar que la variabilidad espacio-temporal del componente hidrológico como uno de los componentes fundamentales para determinar si un espacio puede ser identificado como un humedal es el más difícil de evaluar, en especial si la hidrología de un área ha sido muy alterada. En ese sentido, sobre el aspecto hidrológico del predio “Las Veguitas”, vale la pena indicar que dicha planicie de inundación, con base en los análisis multitemporales de imágenes satelitales y geoformas del terreno, ha sido sin duda fuertemente modificada por diversas intervenciones antrópicas (vallados, excavaciones, jarillones, etc.), lo cual, sumado a la falta de información primaria y caracterización del predio, en aspectos fundamentales para la delimitación de un área como humedal (criterios geomorfológicos, hidrológicos, edafológicos y biológicos (Villardy et al., 2014)) dificultó en gran medida determinar la presencia de un humedal natural sin lugar a duda por parte de las Autoridades ambientales, motivo por el cual, es evidente que no existan registros o disposiciones legales por parte de entidades con competencias en la materia (IGAC, CAR, MADS), que hayan declarado formalmente el área como un humedal. A pesar de lo anterior, sí se ha identificado el área, como lo menciona el informe técnico del Instituto Humboldt, como un área de “humedal potencial” dadas las condiciones de depresión geomorfológica susceptible a inundación y formación de pantanos. Un segundo hecho a resaltar de las caracterizaciones del área, corresponde a los registros de especies de la flora y la fauna asociados a hábitats acuáticos en los que coinciden todas las entidades (incluidas las observaciones de la visita de seguimiento realizada por la ANLA) a partir del año 2019 con la construcción del jarillón, de los cuales, resalta la presencia verificada de la tingua moteada (<i>Porphyriops melanops bogotensis</i>) la cual es una especie de ave endémica para Colombia, con una distribución restringida a los humedales del altiplano cundiboyacense y con una clasificación en los listados de especies amenazadas nacionales de En Peligro – EN (Osbañ & Gómez, 2011; Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 del MADS), así como de la monjita cebeciamarilla (<i>Chrysomus icterocephalus bogotensis</i>) igualmente endémica y restringida a los humedales del altiplano cundiboyacense. Además de estas, a nivel de flora se describen registros de macrófitas propias de hábitats acuáticos, las cuales juegan un papel importante en la sobrevivencia y reproducción de la fauna asociada a este tipo de ecosistemas (flora de hábitats acuáticos). Se acota el hecho temporal que el reporte de esta flora y fauna en el predio ha presentado un mayor registro luego de la construcción del jarillón de la CAR – FIAB, al permitir la formación de un espejo de agua permanente que facilita el desarrollo de macrófitas y la residencia de avifauna acuática. Ahora bien, respecto a otras implicaciones de la construcción del jarillón de la CAR – FIAB en el área de estudio se deben resaltar tres aspectos adicionales. En primer lugar, su presencia es una condición ambiental que no estaba caracterizada en el EIA, ya que en el año en que dicho estudio se realizó (radicado 2018118874-1-000 del 30 de agosto de 2018) no existía el mencionado jarillón, lo cual se aprecia en el proceso de licenciamiento (Concepto Técnico 6889 del 08 de noviembre de 2018), por lo tanto, las condiciones ecológicas del área eran las propias de una planicie de inundación o llanura de desborde del río Bogotá, donde la formación de zonas pantanosas estaba supeditada a los pulsos de		

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021

Obligación	Carácter	Cumple
<i>inundación y no eran evidentes espejos de agua o especies asociadas a hábitats acuáticos. Una segunda condición se relaciona con la función de adecuación hidráulica, que impide, según lo informa la CAR, la inundación del sector, disminuyendo así los riesgos asociados a contingencias por efectos naturales en el municipio de Chía. Sobre esta condición la ANLA no tiene competencias y no puede hacer consideraciones de si debe o no ser modificado el jarillón; vale la pena destacar en este aspecto, que la disminución del riesgo por inundación por parte del jarillón de la CAR – FIAB se dan en el sentido del río Bogotá hacia el predio Las Veguitas, por lo cual, la acumulación y formación del espejo de agua en el predio “Las Veguitas” es producto posiblemente de la escorrentía superficial y los aportes del vallado “Proleche”, tras las aperturas de este y la interconexión con el cuerpo de agua. Por último, los aportes de los estudios de la Universidad El Bosque, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y los especialistas Loreta Roselli y Gary Styles, indican un fuerte impacto negativo sobre la funcionalidad del humedal tipo planicie de inundación por la construcción del jarillón, dada la fragmentación del ecosistema y la afectación de los flujos naturales superficiales de inundación y estiaje de la planicie, con lo cual, se alteran las dinámicas de intercambio de nutrientes entre el río y la planicie y se favorece una sucesión vegetal que ha beneficiado el desarrollo de especies introducidas como pastos y acacias.</i> <i>Los anteriores aspectos son de relevancia para indicar, que dichas condiciones corresponden a impactos que no fueron identificados en el proceso de evaluación, ya que no existían dichas condiciones y motivan la necesidad de plantear nuevos escenarios en el cual se desarrolle el proyecto.</i> <i>Finalmente, como tercer hecho de relevancia de los informes presentados, se encuentra que tanto la CAR, la Universidad El Bosque, los especialistas Loreta Roselli y Gary Styles y que puntualiza categóricamente el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, mencionan la necesidad de optar por la conservación y protección de este cuerpo de agua con funciones ecológicas y ecosistémicas de humedal, acogiendo así las zonificaciones de los instrumentos de manejo tipo POMCA y POT de Chía, que establecen esta área como zona de protección hídrica. Esta recomendación insta, además, a que la conservación de este hábitat se acoja de forma independiente a su estado de intervención por las adecuaciones hidráulicas o a su no declaratoria oficial como humedal.</i> <i>En este aspecto destaca, además, que las recomendaciones de conservación y protección a las que insta el Instituto Humboldt proceden no solo de las observaciones técnicas que efectuó esta institución sobre el predio “Las Veguitas”, sino también desde el enfoque de sus competencias, ya que al pertenecer dicho instituto al Sistema Nacional Ambiental – SINA, que ejerce entre otras, funciones de investigación científica sobre la biodiversidad en el territorio nacional, contribuye en la conformación del inventario nacional de la biodiversidad, y apoya los procesos de planificación y ordenamiento territorial desde el componente ambiental en coordinación con las Autoridades Ambientales regionales y urbanas, para el adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables de la Nación. Lo anterior, aunado al compromiso y necesidad de consultar a entidades y expertos planteada conjuntamente con la ANLA y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, se sugiere acoger dichos pronunciamientos y de esta forma resolver el objetivo principal de las medias adicionales de caracterización ambiental del predio Las Veguitas, a pesar de no contar con la información que, al respecto, a la fecha de este seguimiento aún continúa levantando el titular de la Licencia Ambiental.</i> <i>En este sentido, con base en la información presentada por los diversos entes públicos y privados, las recomendaciones de conservación, el principio de protección y considerando las nuevas condiciones que</i>		

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 414 de 26 de febrero de 2021

Obligación	Carácter	Cumple
emergieron en el área del proyecto con la presencia del jarillón construido por la CAR – FIAB y que no pudieron ser evaluadas en el proceso de evaluación ambiental porque no existían en ese momento, esta Autoridad Nacional considera necesario requerir al titular de la Licencia Ambiental, que presente una propuesta de modificación de la Licencia Ambiental y proponga infraestructuras, trazados, obras y/o actividades para el desarrollo del proyecto “Construcción Troncal de Los Andes”, sin que se intervenga o afecte el cuerpo de agua ubicado en el predio “Las Veguitas” contenido en el polígono que se forma entre las abscisas del proyecto inicial K1+022 ID a K1+600 ID, asimismo, incluya las respectivas medidas de manejo ambiental para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales que el desarrollo del proyecto pueda llegar a generar sobre el cuerpo de agua del predio Las Veguitas. En consecuencia, se considera pertinente modificar las obligaciones contenidas en el artículo primero de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, aclaradas mediante el artículo primero de la Resolución 1037 del 18 de mayo de 2022, ya que como se indica en el estado de cumplimiento de la obligación, no aplican para el proyecto, toda vez que la caracterización ambiental solicitada y la pertinencia de actualizar y/o proponer nuevas medidas de manejo para los medios físico y biótico a implementar en este sector del proyecto, deben ser modificadas toda vez que con la información actualmente disponible se aclara la condición ecosistémica del predio, lo cual conllevaría a requerir la modificación de la Licencia Ambiental. Finalmente es importante precisar que la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.– ACCENORTE S.A.S, debe tener en cuenta que los resultados de la caracterización ambiental que viene adelantando sobre el predio “Las Veguitas”, son de vital importancia y cobran validez dentro de los estudios ambientales que debe ejecutar y presentar a esta Autoridad Nacional en el proceso de evaluación de la propuesta de modificación de Licencia Ambiental requerida.		

Resolución 1037 del 18 de mayo 2022. Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021

Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022**Obligación**

ARTÍCULO PRIMERO. Aclarar lo establecido el numeral 1 y literal b para el medio biótico del artículo primero de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO. Imponer a la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., ACCENORTE S.A.S. en desarrollo del proyecto “Construcción Troncal de Los Andes” localizado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca, la siguiente medida ambiental adicional, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

1. Presentar en un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la autorización de acceso, una caracterización ambiental actualizada del predio “Las Veguitas”, con especial énfasis en el polígono que se forma entre las abscisas del proyecto inicial K1+022 ID - K1+600 ID, siendo ésta el área comprendida entre el Jarillón de la CAR – FIAB y el vallado denominado como “Proleche”. Para esta caracterización se debe considerar como mínimo y sin limitarse a estas, las siguientes condiciones:

Para el medio abiótico:

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022**Obligación**

- a. Caracterización y análisis de las geoformas existentes actualmente.
- b. Caracterización y análisis del comportamiento hidráulico de la zona, que tenga en cuenta que el área pasó de ser una planicie de desborde del río Bogotá a ser una zona confinada con permanencia de aguas.
- c. Caracterización y análisis de áreas de aporte de flujo superficial y coeficientes de escorrentía para la zona mencionada.
- d. Identificar y caracterizar los cuerpos de agua lénticos en el área del predio San Jacinto.
- e. Presentar un análisis de los posibles cambios en los niveles freáticos del predio San Jacinto, causados por la construcción del Jarillón por parte de la CAR.

Para el medio biótico:

- a. Caracterización florística para los hábitos de crecimiento arbóreo, arbustivo y herbáceo, para este último incluir las comunidades de macrófitas, identificando a nivel de especie o al más detallado posible.
- b. Presentar mapas de coberturas vegetales los cuales deberán ser elaborados a partir de información primaria y análisis multitemporales de imágenes satelitales para un periodo no menor a 25 años, en los cuales se analice la temporalidad del espejo de agua, con el fin de determinar si su carácter es temporal o permanente. El análisis multitemporal deberá efectuarse con imágenes que contrasten las temporadas climáticas presentes en la zona de estudio (seco – lluvioso) por cada año analizado.
- c. Caracterización de las comunidades de fauna tetrápoda, en términos de composición y estructura, haciendo especial énfasis en la presencia de especies endémicas, migratorias y/o amenazadas, identificando a nivel de especie o al más detallado posible.
- d. Caracterización de las comunidades hidrobiológicas de plancton (fitoplancton y zooplancton), perifiton, macroinvertebrados y peces, en términos de composición y estructura.
- e. Análisis de las interacciones biológicas entre las condiciones de la flora, la fauna y las comunidades hidrobiológicas.
- f. Caracterización de los servicios ecosistémicos y funciones ecológicas del área de estudio, lo cual debe incluir descripción de las características de hábitat, refugio, tránsito y alimentación que esta zona brinda para la sobrevivencia y reproducción de las especies de la fauna tetrápoda, haciendo mayor énfasis en las especies de mamíferos, aves y herpetos asociados a los hábitats acuáticos. Para esto deberá incluir las especies registradas en el área tanto en la información primaria de la línea base del Estudio de Impacto Ambiental, como en la caracterización solicitada en el literal c).

PARÁGRAFO: El inicio de actividades constructivas en el polígono que se forma entre las abscisas del proyecto inicial K1+022 ID - K1+600 ID, siendo ésta el área comprendida entre el Jarillón de la CAR – FIAB y el vallado denominado como “Proleche” está sujeto al cumplimiento de la obligación establecida en los numerales 1 y 2 del artículo primero de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, por lo que hasta tanto la sociedad no haya presentado dicha información a esta Autoridad Nacional, y la misma no haya emitido pronunciamiento al respecto, no podrá desarrollar ningún tipo de actividades constructivas en dicha área.”

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022
Obligación
Consideración
<i>Esta obligación aclaró lo establecido el numeral 1 y literal b para el medio biótico del artículo primero de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, por lo tanto, es en la citada obligación que se hace el análisis de su cumplimiento.</i>

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

A. Generalidades.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); igualmente, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (artículo 49); además establece que la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58); y el deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente y el desarrollo de la actividad económica, el artículo 333 de la Constitución Política, prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “dentro de los límites del bien común”, situación respecto de la cual, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de indicar que, si bien las normas ambientales, contenidas en los diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, no obstante les impone una serie de limitaciones y condiciones a su ejercicio, cuya finalidad es hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

En este sentido, el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación, siendo el Estado a quien corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, establecimiento de medidas de mitigación de impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales, lo cual hace a través de diferentes mecanismos entre estos la exigencia de licencias ambientales.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

Ahora bien, esta Autoridad en sus actuaciones administrativas debe cumplir con los principios orientadores toda vez que dichas actuaciones son la manifestación de la voluntad de la administración, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas, teniendo como presupuesto la sujeción al orden público y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Adicionalmente, y en el mismo sentido, dentro de la organización de nuestro Estado Social de Derecho, el principio de protección del medio ambiente, como fin y deber social a cargo del Estado, se establece como uno de los valores primordiales de nuestro ordenamiento jurídico, y por tal razón, el Estado cuenta con las facultades necesarias para preservar las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano; lo anterior, sin perjuicio de que, en uso de tales facultades, el Estado pueda promover el desarrollo económico sostenible y compatible con las políticas orientadas a la salvaguardia del derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

B. Del ajuste vía seguimiento de los instrumentos de manejo.

Mediante la expedición del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, incluido lo referente al Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales.

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

El citado Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 estableció en su artículo 2.2.2.3.9.1, el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Por su parte, es pertinente señalar que la gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular de la licencia ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental y demás actos administrativos expedidos, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Es del caso precisar que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad en virtud de las actividades de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo son mecanismos para exigir el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y administrativas, las cuales tienen como objetivo ejecutar la actividad ordenada por la Autoridad Ambiental Competente.

La presente actuación, encuentra pleno sustento jurídico si se tiene en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se consagra la facultad de las autoridades ambientales de realizar ajustes periódicos a los instrumentos de manejo y control ambiental cuando a ello hubiere lugar.

“(…) continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales tiene competencia para tomar las medidas de ajuste vía seguimiento de los instrumentos de manejo y control establecidos previamente en el marco de sus competencias normativas. Así mismo, la función de control y seguimiento ambiental permite a la autoridad adecuar las medidas de manejo ambiental del proyecto, a la realidad actual de los impactos ambientales que el mismo genera, de tal manera que dichas medidas no pierdan pertinencia y eficacia respecto del impacto previsto.

En adición a lo indicado, y en la misma línea argumentativa expuesta, no puede perderse de vista que las actuaciones de la ANLA, como ente administrativo, deben buscar un equilibrio entre la discrecionalidad y las motivaciones legales para modificar los efectos

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

jurídicos generados en las anteriores decisiones adoptadas en torno a la función de seguimiento y control ambiental que le asiste.

Es así como la realidad del proyecto objeto de pronunciamiento y el deber encomendado en el acto jurídico de creación de la Entidad, plantea la necesidad de ajustar vía seguimiento el instrumento de manejo, considerando que la decisión que hoy se adopta, fundamentada técnica y jurídicamente, en las competencias discrecionales con que cuenta, permitirán cumplir su función de control ambiental, en concordancia con los fines del servicio público, la protección de los bienes colectivos y los principios de la función administrativa, de una manera adecuada y eficiente.

C. Del carácter dinámico de la Licencia Ambiental

En consideración a lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo evaluado por esta Autoridad Nacional, es necesario realizar un ajuste vía seguimiento, teniendo en cuenta las condiciones y/o necesidades actuales del proyecto; pues los instrumentos de manejo y control ambiental no constituyen actos administrativos estáticos, si no que por el contrario deben ser dinámicos para adaptarse a los cambios normativos y responder a las necesidades medioambientales en aras de su protección.

Es por ello por lo que la normatividad ambiental vigente, regula y permite el ajuste vía seguimiento de dichos instrumentos, a efecto de garantizar que las medidas de manejo que se implementen sean suficientes y adecuadas a la realidad de los bienes jurídicos objeto de protección.

Así, los instrumentos de manejo y control ambiental no son autorizaciones intangibles sino dinámicas, ello por cuanto se deben adaptar a los cambios que se generan en los ecosistemas por el simple paso del tiempo o a la nueva normativa que propende por una mejor protección a los recursos naturales o un mejor goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, atendiendo el denominado principio de progresividad en materia de protección al medio ambiente, el cual fue definido por la Corte Constitucional, en sentencia C – 443 de 2009, de la siguiente manera:

“(…)

El mandato de progresividad tiene dos contenidos complementarios, por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el pacto supone una cierta gradualidad; y por otra, también implica un sentido de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Así, una vez alcanzado un determinado nivel de protección “la amplía libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”, lo cual no sólo es aplicable respecto a la actividad del Legislador sino también respecto a la actuación de la

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Administración en el diseño y ejecución de políticas públicas en materia de derechos económicos sociales y culturales al igual que cualquier rama de los poderes públicos con competencias en la materia.

(...)

Con todo, el ajuste o actualización de los componentes, elementos y factores de los instrumentos de manejo y control ambiental, a través de las figuras que la norma establece para el efecto, obedece a garantizar la protección eficiente de los recursos naturales y el medio ambiente y a su vez la interacción armónica entre los proyectos obras y actividades que se desarrollan, los ecosistemas presentes en la zona y los habitantes del área circundante.

D. De la aplicación del principio de prevención en materia ambiental.

- **Del principio de prevención:**

Es aquel por el cual los Entes Estatales se encuentran investidos con la facultad para proteger los bienes de protección que contemplan el medio ambiente, ante una situación que suponga con cierto grado científico la posibilidad de poner en riesgo, afectar o generar un daño grave al mismo, por lo que puede adoptar las medidas de previsión necesarias para evitar los posibles impactos o consecuencias negativas sobre los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos que integran el concepto de naturaleza.

En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Expediente D-8019, en relación con el Principio de Prevención, señaló:

“Tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

(...)

Las medidas preventivas por su índole preventiva, supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aun cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, (...).

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)”

Por su parte, el máximo tribunal constitucional, mediante Sentencia C-746 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Expediente D- 8960 concluyó:

“(...) que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público”. (Subrayado fuera del texto original)

Asimismo, la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-622 de 2016 Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, Expediente T-5.016.242, en relación con el Principio de Prevención, indicó lo siguiente:

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

“Este principio busca que las acciones de los Estados se dirijan a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, con independencia de las repercusiones que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones. Requiere por ello de acciones y medidas -regulatorias, administrativas o de otro tipo- que se emprendan en una fase temprana, antes que el daño se produzca o se agrave”.

E. Del caso en concreto.

Para el caso que nos ocupa, si bien la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en el marco de sus competencias no ha declarado el predio “Las Veguitas” como un humedal, esta Autoridad Nacional, en aplicación del principio de prevención y teniendo como fundamento principal el insumo técnico enviado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt acerca del cuerpo de agua del predio “Las Veguitas”, ajustará vía seguimiento el artículo primero de la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por el artículo primero de la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que dicho instituto perteneciente al Sistema Nacional Ambiental – SINA, ejerce entre otras, funciones de investigación científica sobre la biodiversidad en el territorio nacional, contribuye en la conformación del inventario nacional de la biodiversidad, y apoya los procesos de planificación y ordenamiento territorial desde el componente ambiental en coordinación con las Autoridades Ambientales regionales y urbanas, para el adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables de la Nación.

Por lo expuesto, esta Autoridad Nacional tomando también en consideración la coincidencia entre todos los actores que indican que el predio “Las Veguitas” se halla inmerso en la ronda del río Bogotá, en un sector que por su geomorfología y conexión hidráulica con el río deriva en un humedal o zona pantanosa tipo planicie de inundación y haciendo uso del conocimiento técnico del riesgo que puede surgir y/o generar la normal ejecución del proyecto “CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES”, *ANDES*”, encuentra pertinente que el titular del instrumento de manejo y control ambiental realice las actuaciones pertinentes encaminadas a presentar la modificación de la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto “CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES” de tal forma que no se intervenga el cuerpo de agua ubicado en el predio “Las Veguitas” contenido en el polígono que se forma entre las abscisas del proyecto K1+200 a K1+586, asimismo, tener en cuenta las medidas de manejo ambiental a que haya lugar con el objeto de prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales que el desarrollo del proyecto pueda llegar a generar sobre el cuerpo de agua del predio “Las Veguitas”, lo anterior sin perjuicio de la potestad evaluadora de esta Autoridad.

De otra parte, es de señalar que el presente pronunciamiento, va en el mismo sentido de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, mediante Auto expedido el 17 de enero de 2022 dentro del expediente con radicación 25000-23-41-000-2020-00720-00, Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, mediante el cual se decretó medida cautelar consistente en suspender “(...) todas las obras y actividades sobre el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No.

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

251750000000000070776000000000, con excepción de las medidas de seguimiento ambiental de competencia de la autoridad ambiental ANLA (...)” hasta tanto “(...) se realicen las gestiones necesarias por parte de la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., para la aprobación de un cambio menor o la modificación de la Licencia Ambiental (...)”

De igual manera, es importante precisar que la actual decisión, se fundamenta en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero de la Ley 489 de 1998 y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de debido proceso, proporcionalidad, y legalidad, así como en la aplicación rigurosa de los principios de política ambiental consagrados en instrumentos internacionales y adoptados por la legislación colombiana en diversas leyes, entre ellas, con una preponderancia evidente, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero, dentro de los cuales vale la pena destacar el principio de desarrollo sostenible, el principio de prevención y los criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física, entre otros.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el presente acto administrativo se modifican situaciones jurídicas existentes, previstos en un acto administrativo, que en su momento puso fin a una actuación administrativa y que se encuentra en firme, procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ajustar vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022, en el sentido de modificar el artículo primero el cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

“ARTICULO PRIMERO: Tramitar la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, para el proyecto “CONSTRUCCIÓN TRONCAL DE LOS ANDES” de tal forma que no se intervenga el cuerpo de agua ubicado en el predio “Las Veguitas” contenido en el polígono que se forma entre las abscisas del proyecto K1+200 a K1+586, así mismo, tener en cuenta las medidas de manejo ambiental a que haya lugar con el objeto de prevenir, mitigar, corregir o compensar, según el caso los impactos ambientales que el desarrollo del proyecto pueda llegar a generar sobre el cuerpo de agua del predio “Las Veguitas”.

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.- ACCENORTE S.A.S., o a su apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En el evento en que el (los) titular (es) del instrumento de manejo sea (n) admitido (s) en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará (n) inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8,58,79,80,81 y 95 numeral 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad Nacional de tal situación, aprovisionará (n) contablemente, las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio, conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el contenido del presente acto administrativo a la señora ANA MILENA SASTOQUE HERRERA y al señor MAURICIO ABDALAH MUSTAFÁ LOTERO en su calidad de terceros intervinientes.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para su conocimiento y fines pertinentes.

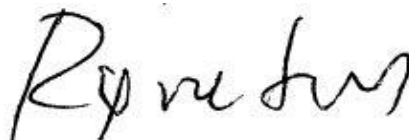
ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por el representante o apoderado debidamente constituido de la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, ACCENORTE S.A.S., por escrito ante el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Dado en Bogotá D.C., a los 19 MAY. 2023



RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL



MARIA CAROLINA MORANTES FORERO
CONTRATISTA



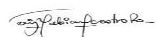
CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON
CONTRATISTA



NATALIA SANCLEMENTE GUTIERREZ
ASESOR



SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON
CONTRATISTA



ARIS FABIAN CASTRO RODRIGUEZ
CONTRATISTA



GERMAN BARRETO ARCINIEGAS
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES

Expediente No. LAV0045-00-2018]
Concepto Técnico N° 2619 del 18 de mayo de 2023
Fecha: mayo de 2023]

Proceso No.: 20231000010554

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 414 de 26 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 1037 de 18 de mayo de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20206060017895



Fecha: 02-12-2020

“ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecucion del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdiccion del Municipio de Chia, Departamento de Cundinamarca. ”

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, el numeral 6 del artículo 1º de la Resolución No. 955 de 2016 y la Resolución 940 de 27 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”.*

Que el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *“La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa”.*

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *“(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”.*

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *“Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)”.*

Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *“(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)”.*



RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecucion del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdiccion del Municipio de Chia, Departamento de Cundinamarca. ”

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3º del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define “como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”.

Que el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: “En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial”.

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 1º de la Resolución No. 955 del 23 de junio de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, en el caso en concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura suscribió con la Concesión Accesos Norte de Bogotá S.A.S., el Contrato de Concesión No. 001 de 2017, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial denominado **“ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C”**, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., el Contrato de Concesión No. 001 de 2017, en virtud del cual se encontrará adelantando el proyecto vial denominado **“ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C”**.

Que mediante el Otrosí No. 2 al Contrato de Concesión 001 de 2017, suscrito el pasado 01 de julio de 2020, la Agencia Nacional de Infraestructura, delegó a la SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., la Gestión Predial de los inmuebles requeridos para la Construcción de la Unidad Funcional 3 – Troncal de los Andes.

Que para la ejecución del proyecto vial **“ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C”**., y la Agencia Nacional De Infraestructura requiere la adquisición de una zona de terreno a segregarse de un predio identificado con la ficha predial No **ANB-3-025** elaborada el 15 de julio de 2020, por la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., en la Unidad Funcional 3 – Troncal de los Andes, cuya área requerida de terreno es de **CINCO HECTÁREAS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE COMA CEROS TRES METROS CUADRADOS (5 Ha 8279,03 m²)**, debidamente delimitada y alinderada dentro de las abscisas inicial **K0+684,08 ID** y final

RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecucion del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdiccion del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca. ”

K1+600,83 ID, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: **POR EL NORTE:** En longitud de **31,07** metros, con predio MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-040) (P51-P48); **POR EL SUR:** En longitud de **91,04** metros con RIO BOGOTÁ (P6-P84); **POR EL ORIENTE:** En longitud de **961,07** metros, de los cuales 51,68 m linda con MARIA LEONOR VELASCO MELO (ANB-3-038) (P48-P47) / 287,39 m linda con MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-037 AL ANB-3-026) (P47-P35) / 157,18 m linda con MISMO PROPIETARIO (AREA SOBRANTE) (P35-P20) / 464,83 m linda con PREDIO DE LA CAR (P20-P6); **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de **902,54** metros, de los cuales 608,06 m linda con COFTI DE COLOMBIA S.A.S. (P84-P59) / 294,47 m linda con INVERSIONES GROSSMAN MITRANI S.A.S. (P59-P51). denominado **LAS VEGUITAS**, ubicado en el área Rural de la Vereda **La Balsa**, Municipio de **Chía**, Departamento de **Cundinamarca**, identificado con el Número Predial Nacional **25-175-00-00-00-0007-0776-0-00-00-0000** y la Matrícula Inmobiliaria número **50N-20746209** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Bogotá Norte**.

Que el área antes determinada, se llamará en adelante como el **INMUEBLE**.

Dado que no fue posible el ingreso al predio, se realizó sobre vuelo con Drone, observándose que sobre la zona de terreno descrita no presenta construcciones, construcciones anexas o especies vegetales.

Que los linderos generales del **INMUEBLE** se encuentran debida y expresamente determinados en la Escritura Pública No. 796 otorgada el 20 de septiembre de 2018 ante la Notaría Primera de Chía (Cundinamarca)

Que del **INMUEBLE**, figura como propietaria las Sociedades **MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S.** (Antes MUSTAFÁ HERMANOS & CÍA. S. EN C.), identificada con el NIT: 830.112.039-9, **INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S.** (antes INVERSIONES CAMDEN S A EN LIQUIDACION), identificada con el NIT: 830.117.718-4, **INVERSIONES MALLORCA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT: 800.175.451-1, **CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S.** (antes CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A.), identificada con el NIT: 830.039.025-4, quienes lo adquirieron a título de **PERMUTA** que hicieron con el **CLUB SAN JACINTO**, tal como consta en la Escritura Pública No. 4337 otorgada el 30 de diciembre de 2014 ante la Notaría 20 de Bogotá D.C.; acto que se encuentra debidamente registrado el 23 de enero de 2015 en la **Anotación No. 002** del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N-20746209**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte.

Que la **SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.** realizó el estudio de títulos el **15 de julio de 2020**, en el cual se conceptuó que es viable con observaciones la adquisición de la franja de terreno requerida del **INMUEBLE**, a través del procedimiento de enajenación voluntaria y/o expropiación judicial.

Que la **SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.**, una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó a los **PROPIETARIOS**, mediante comunicado **ACNB-8349-2020** de fecha **30 de junio de 2020**, permitir el ingreso al predio para realizar labores de verificación inventario de construcciones, construcciones anexas y especies vegetales, al igual que para realizar el respectivo avalúo comercial, solicitud que fue atendida, condicionando el ingreso al predio hasta después que se levantarán las condiciones de aislamiento preventivo impuesto por el Gobierno Nacional a través de los diferentes decretos expedidos. En consideración a lo anterior y en virtud de las habilitaciones legales contenidas en los Decretos Nos. 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con respecto a las actividades de infraestructura. Ante la imposibilidad de ingreso al predio, la **SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.**, solicitó a la Cámara de la Propiedad Raíz - Lonja Inmobiliaria, informe de Avalúo Comercial Corporativo del **INMUEBLE**. Que fue realizado desde el exterior del predio, efectuando los análisis valuatorios con la información obtenida a partir de las vías vecinas al predio.

La Cámara de la Propiedad Raíz - Lonja Inmobiliaria emitió el **INFORME DE AVALÚO COMERCIAL CORPORATIVO PROYECTO SOCIEDAD CONCESIONARIA ACCENORTE S.A.S. TRONCAL DE LOS ANDES PREDIO No. ANB-3-025 2020 - CPR-001**, de fecha **29 de julio de 2020**. del **INMUEBLE**, fijando el mismo en la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$ 3.366.809.412) MONEDA CORRIENTE.**, que corresponde al área de terreno requerida, discriminado de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecucion del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdiccion del Municipio de Chia, Departamento de Cundinamarca. ”

15. RESULTADO DE AVALÚO

DESCRIPCIÓN	Un.	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Área terreno requerido (ZVC)	ha	1,572127	\$ 1.500.000.000	\$ 2.358.190.500
Área terreno requerido (ZPSH)	ha	4,255776	\$ 237.000.000	\$ 1.008.618.912
TOTAL AVALÚO COMERCIAL		5,827903		\$ 3.366.809.412

SON: TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES, OCHOCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE.

Fuente: Avalúo Comercial Corporativo No.ANB-3-025 de fecha 29 de julio de 2020, elaborado por la Cámara de la Propiedad Raíz Lonja Inmobiliaria

La indemnización correspondiente a daño emergente por reconocimiento de derechos notariales y de registro, no será reconocida al propietario dentro del proceso de expropiación, puesto que no se llegó a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, según el artículo 25 de Ley 1682 del 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Que la SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., con base en el citado Avalúo Comercial Corporativo del predio ANB-3-025 de fecha 29 de julio de 2020, formuló a las Sociedades **MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S.** (Antes MUSTAFÁ HERMANOS & CÍA. S. EN C.), identificada con el NIT: 830.112.039-9, **INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S.** (antes INVERSIONES CAMDEN S A EN LIQUIDACION), identificada con el NIT: 830.117.718-4, **INVERSIONES MALLORCA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT: 800.175.451-1, **CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S.** (antes CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A.), Oferta Formal de Compra No. **ACNB-9210-2020** de fecha 04 de septiembre de 2020.

Que mediante oficio **ACNB-9211-2020** de fecha **04 de septiembre de 2020**, la Sociedad ACCENORTE S.A.S. remitió a los correos electrónicos indicados en los Certificados de Existencia y Representación legal de las Sociedades y a los que se ha tenido comunicación con las sociedades mustafahns39@gmail.com - mmustafal@yahoo.com - capitaltowersa@gmail.com - inversionescandem@gmail.com el Oficio de “Citación para Notificación de la Oferta Formal de Compra del predio ANB-3-025”.

Dado que los representantes legales de las propietarias no se presentaron dentro del término legal a notificarse de la Oferta Formal de Compra **ACNB-9210-2020**, la Sociedad ACCENORTE S.A.S. procedió a notificarla en los términos indicados en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011. Por ello, remitió el documento “NOTIFICACIÓN POR AVISO”, contenido en el Oficio **ACNB-9498-2020** de fecha **16 de septiembre de 2020** a los correos electrónico mustafahns39@gmail.com - mmustafal@yahoo.com - capitaltowersa@gmail.com - inversionescandem@gmail.com, al igual que se fijó por el término de 5 días hábiles en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, la página web de ACCENORTE S.A.S. y de manera física en las carteleras de ACCENORTE S.A.S. ubicadas en el Centro de Control Operativo - CCO - ACCENORTE S.A.S. Ubicado en el Kilómetro 3 de la Autopista Norte, Cartelera ubicada en la Portería Yerbabuena Ruta 5501 PR7+500 y Cartelera Ubicada en el Sector Lomitas Ruta 5501 PR14+800.

Que mediante oficio No. **ACNB-9112-2020** de fecha **04 de septiembre de 2020**, la **SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.** solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la inscripción de la Oferta Formal de Compra No **ACNB-9210-2020** en el folio de matrícula inmobiliaria **50N-20746209**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la cual se consigna en la anotación No. 11 de fecha 30 de septiembre de 2020.

Que las Sociedades **INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S.** (Antes INVERSIONES CAMDEN S A EN LIQUIDACION) y **CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S.** (antes CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A.) se pronunciaron frente a la oferta de compra en los siguientes términos:

Sociedad **INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S.** (Antes INVERSIONES CAMDEN S A EN LIQUIDACION), mediante comunicado de fecha **09 de octubre de 2020**, remitido a ACCENORTE S.A.S. desde correo electrónico inversionescandem@gmail.com, con asunto “Respuesta Oficio ACNB-9498-2020”, [radicado bajo consecutivo RAD-ACNBT-5525](#), se manifestó en los siguientes términos y la Sociedad ACCENORTE S.A.S. dio respuesta a cada una de ellas mediante el comunicado **ACNB-10001-2020** de fecha **26 de octubre de 2020**, remitida a los correos electrónicos inversionescandem@gmail.com - mustafahns39@gmail.com - mmustafal@yahoo.com así:

RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiación de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecución del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca. ”

Actuando dentro de los términos legalmente establecidos y con la finalidad de atender de manera puntual la comunicación del asunto, a través de la cual en su calidad de representante legal de la Inmobiliaria San Jacinto S.A.S (Antes sociedad Inversiones Camden SA) da respuesta al Oficio emitido por esta Sociedad bajo consecutivo ACNB-9498-2020, cuyo asunto corresponde a “ Oficio de **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de Oferta Formal de Compra, contenida en el Oficio No. **ACNB-9210-2020** de fecha **4 de septiembre de 2020**”, procedemos a dar contestar a cada una de sus manifestaciones así:

Señala usted en la comunicación del asunto:

“(…)por medio del presente escrito, a pesar de que no han sido notificadas las Resoluciones No. 673 de 2016 y 1694 de 2019 con las cuales Accenorte pretende soportar los motivos de utilidad pública que dan lugar a la enajenación voluntaria o la eventual expropiación - y, por tanto, sin conocer su contenido- (...)”

Al respecto esta Sociedad considera procedente aclarar que:

El proceso de Enajenación voluntaria corresponde al procedimiento de origen legal regulado entre otras en las siguientes normas:

- Ley 9 de 1989 “**por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.**” especialmente en lo establecido en el **Capítulo III “De la adquisición de bienes por enajenación voluntaria y por expropiación.”** artículos 9 y siguientes que al efecto de la declaratoria de utilidad pública señala específicamente:

“ARTÍCULO 9º “El presente capítulo tiene como objetivo establecer instrumentos para la adquisición y expropiación de inmuebles en desarrollo de los propósitos enunciados en el siguiente artículo de la presente ley.

“Será susceptible de adquisición o expropiación tanto el pleno derecho de dominio y sus elementos constitutivos como los demás derechos reales”¹.

- La Ley 388 de 1997, que específicamente en el Capítulo VII “**ADQUISICIÓN DE INMUEBLES POR ENAJENACIÓN VOLUNTARIA Y EXPROPIACIÓN JUDICIAL**” a partir del artículo 58 establece entre otras regulaciones:

“ARTICULO 58. MOTIVOS DE UTILIDAD PUBLICA. El artículo 10 de la Ley 9ª de 1989, quedará así: **“Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...)**

e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo; (...)”

Igualmente, la Ley 1682 de 2013, en los artículos 19 y siguientes señala:

“TÍTULO IV - GESTIÓN Y ADQUISICIÓN PREDIALES, GESTIÓN AMBIENTAL, ACTIVOS Y REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS, DE TIC Y DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO, ENTRE OTROS Y PERMISOS MINEROS Y SERVIDUMBRES

CAPÍTULO I - Gestión y Adquisición Predial

Artículo 19. Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política. “

Es entonces directamente la **LEGISLACIÓN COLOMBIANA** la que determinó y **DEFINIÓ**, como **MOTIVO DE UTILIDAD PÚBLICA**, la ejecución de “**proyectos de infraestructura**” como lo es el proyecto a cargo de la Sociedad Concesionaria Accesos Norte de Bogotá S.A.S. y para el cual se requieren el inmueble de propiedad de la Sociedad que usted representa; y se constituye en consecuencia en el título habilitante para desarrollar y adelantar los procesos de adquisición de las zonas de terreno que para el efecto sean requeridas.

¹ Conc. Código Civil, Artículo 665 “Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

“Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales”.

RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecucion del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdiccion del Municipio de Chia, Departamento de Cundinamarca. ”

Es entonces la habilitación de origen LEGAL, la que permite, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013, a las entidades responsables de la ejecución del proyecto adelantar el procedimiento de expropiación administrativa o judicial- como es el caso de los procesos adelantados para el proyecto Accesos Norte a la Ciudad de Bogotá- tendientes a la adquisición de lo bienes que de conformidad con la previsión de orden legal se declaran de utilidad pública e interés social por encontrarse destinados para la ejecución de este específico tipo de proyectos.

En consecuencia, se aclara que la declaratoria de utilidad pública que habilita la adquisición predial corresponde a la declaración de origen legal y no a las resoluciones mencionadas en su comunicación; toda vez que de conformidad con los textos legales transcritos resulta claro que esta declaratoria tiene origen legal y no deriva de una determinación de la administración contenida en un Acto Administrativo; a pesar de lo anterior le manifestamos que las mencionadas resoluciones corresponden a documentos públicos que pueden ser descargados por cualquier persona a través de las siguientes link's <https://www.ani.gov.co/resolucion-673-de-2016> - <https://www.ani.gov.co/resolucion-1694-de-2019>; motivo por el cual en caso que sea de su interés conocerlos podrá libremente acceder a ellos.

Y continua en su comunicación:

“(…) -, dentro del término legal de 15 días hábiles establecido en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, **manifiesto mi voluntad de hacer una negociación respecto de la Oferta de Compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025, en los siguientes términos:**”

Manifestación frente a la cual consideramos procedente aclarar a usted que:

De conformidad con los estrictos términos de la legislación colombiana el mencionado artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 (**Modificado por el art. 10. Ley 1882 de 2018**). **Modificado por el art. 4, Ley 1742 de 2014**, señala:

Artículo 10. El artículo **25** de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo **4°**, quedará así:

Artículo 25. Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario, poseedor inscrito o a los heredero determinados e indeterminados, el cual contendrá como mínimo:

1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.
2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.
3. Identificación precisa del inmueble.
4. **Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley. (...)”**

Y el artículo 37 de la misma Ley 1682 de 2013, establece:

“ARTÍCULO 37. <Artículo modificado por el artículo **6** de la Ley 1742 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> **El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).**

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecucion del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdiccion del Municipio de Chia, Departamento de Cundinamarca. ”

El daño emergente incluirá el valor del inmueble. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales En la cuantificación del daño emergente solo se tendrá en cuenta el daño cierto y consolidado.

En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.

El valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda.

Con el fin de evitar la especulación de valores en los proyectos de infraestructura a través de la figura del autoavalúo catastral, la entidad responsable del proyecto o quien haga sus veces, informará al IGAC o a los catastros descentralizados el área de influencia para que proceda a suspender los trámites de autoavalúo catastral en curso o se abstenga de recibir nuevas solicitudes.

Para el cumplimiento de este artículo se deberá tener en cuenta lo preceptuado por la Ley [1673](#) de 2013.”

En consideración a la legislación por usted mencionada resulta claro entonces que:

- De conformidad con lo establecido en el **numeral 4** del artículo 25 de la Ley 1682; modificado en los términos del artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, la oferta de compra notificada a la Sociedad que usted representa, mediante aviso de 16 de septiembre de 2020; tal como lo señala en el numeral 1 de la comunicación del asunto; determinó:

“(…) 4. Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo [37](#) de la presente ley. (…)”

- Que en concordancia con lo establecido en el Artículo 37 de la misma norma:

“(…) El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por (...) o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).”

Toda vez que la manifestación de voluntad contenida en su comunicación continúa señalando:

“(…) manifiesto mi voluntad de hacer una negociación respecto de la Oferta de Compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025, en los siguientes términos:

1. Como primera medida, es necesario señalar que la Oferta de Compra fue notificada mediante aviso del 17 de septiembre de 2020, el cual fue enviado vía correo electrónico al e-mail inversionescandem@gmail.com, por lo cual la sociedad Inmobiliaria San Jacinto SAS se encuentra dentro del término legal para presentar esta manifestación de voluntad.

Esta Sociedad debe ratificar lo señalado por usted, aclarando que, en consideración a que a fin de dar estricto cumplimiento a la legislación colombiana, la notificación de la Oferta de Compra contenida en el Oficio radicado bajo consecutivo ACNB-9498-2020, además de ser remitida al correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad el día 4 de septiembre de 2020, de conformidad con constancia de entrega por correo electrónico de fecha 4 de septiembre de 2020, según Imágenes **1 y 2** anexas y fijado en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura, con link <https://www.ani.gov.co/servicios-de-informacion-al-ciudadano/notificaciones-por-aviso> el día 17 de septiembre de 2020 y desfijado el día 23 de septiembre de 2020; fecha a partir de la cual, en aplicación de las previsiones legales inician a contarse los términos correspondientes.

En consecuencia y tal como usted lo señala, la comunicación radicada por usted ocurre dentro de los términos fijados por la Ley para el efecto.

Y continua su comunicación manifestando:

RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecucion del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdiccion del Municipio de Chia, Departamento de Cundinamarca. ”

“(…) 2. En el marco de la negociación que pueda darse en la presente etapa del proceso de enajenación voluntaria, y para la cual expresamente señalo mi voluntad de lograr un acuerdo en términos satisfactorios, es preciso señalar que el avalúo con base en el cual pueda llegarse a un acuerdo, debe cumplir con los requisitos legales y reglamentarios previstos para el efecto en la Ley 1673 de 2013, la Ley 1682 de 2013, el Decreto 1420 de 1998- compilado en el Decreto 1170 de 2015- y las Resoluciones 620 de 2008 y 898 de 2014 del IGAC, entre otras, requisitos que no cumple el realizado por la Cámara de la Propiedad Raíz. En efecto, entre otros vicios que se pueden advertir del mencionado avalúo, se evidencian los siguientes (...)”

Manifestación frente a la cual esta Sociedad procede a dar respuesta puntual:

De conformidad con la legislación transcrita en la presente comunicación, y especialmente la contenida en el numeral 4 del Artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 (**Modificado por el art. 10. Ley 1882 de 2018**). **Modificado por el art. 4, Ley 1742 de 2014**) en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013:

“El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por (...) o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).”

Toda vez, que de conformidad con la transcripción efectuada del contenido del numeral segundo de su comunicación se señala:

“(…) es preciso señalar que el avalúo con base en el cual pueda llegarse a un acuerdo, debe cumplir con los requisitos legales y reglamentarios previstos para el efecto en la Ley 1673 de 2013, la Ley 1682 de 2013, el Decreto 1420 de 1998- compilado en el Decreto 1170 de 2015- y las Resoluciones 620 de 2008 y 898 de 2014 del IGAC, entre otras, requisitos que no cumple el realizado por la Cámara de la Propiedad Raíz. En efecto, entre otros vicios que se pueden advertir del mencionado avalúo, se evidencian los siguientes (...)”

Se deduce el desacuerdo frente al Informe de avalúo comercial que soporta la oferta de compra notificada, circunstancia que impedirá dar cumplimiento a la legislación contenida en los artículos transcritos, al no contar con la voluntad del titular inscrito del derecho de dominio para suscribir Contrato de Promesa de Compraventa en los estrictos términos de las mencionadas normas; a pesar de lo cual esta Sociedad procederá igualmente a atender cada una de las razones que presuntamente motivan su manifestación relacionada con:

“(…)requisitos que no cumple el realizado por la Cámara de la Propiedad Raíz. En efecto, entre otros vicios que se pueden advertir del mencionado avalúo, se evidencian los siguientes:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013 y artículo 5 del Decreto 556 de 2014, para realizar avalúos relacionados con “obras de infraestructura” e “intangibles especiales”- daño emergente, lucro cesante y servidumbres-, los evaluadores deben estar inscritos en las categorías 4 y 13 del Registro Abierto de Avaluadores, establecidas en el citado artículo 5 del Decreto 556 de 2014.

Bajo ese entendido, los evaluadores de la Cámara de la Propiedad Raíz que suscribieron el avalúo denominado “Tasación del reconocimiento económico adicional (daño emergente)- negociación directa inmueble rural” para soportar la Oferta de Compra, deben estar inscritos en las categorías 4 y 13 del artículo 5 del Decreto 556 de 2014.

No obstante, para el caso en particular, una vez revisado el Registro Abierto de Avaluadores de las personas que figuran como evaluadores: (i) Gloria Bonilla Chavez- RAA AVAL 20323383- y (ii) Bernardo Bonilla Parra- RAA AVAL 30122588-, se evidencia que no acreditaron las categorías 4 y 13, razón por la cual los citados evaluadores están impedidos para realizar el avalúo de daño emergente del predio objeto de enajenación voluntaria.

Así, ante la falta de idoneidad de los evaluadores y los errores en el avalúo que serán explicados a continuación, el avalúo no puede tenerse como válido y el mismo no puede fundamentar el valor de adquisición de los bienes, de tal manera que, para continuar con la negociación, sería necesario que se llevara a cabo un nuevo avalúo que cumpla con todas las exigencias legales y, con base en él, llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes.”

Al respecto de las consideraciones efectuadas el Concesionario debe reiterar:

RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecucion del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdiccion del Municipio de Chia, Departamento de Cundinamarca. ”

- (i) Que de conformidad con lo establecido en **numeral 4** del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, (**Modificado por el art. 10. Ley 1882 de 2018**), en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013:

“El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por (...) o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).”

En tal condición legal, no resulta procedente atender su solicitud tendiente a:

“(...)el avalúo no puede tenerse como válido y el mismo no puede fundamentar el valor de adquisición de los bienes, de tal manera que, para continuar con la negociación, sería necesario que se llevará a cabo un nuevo avalúo que cumpla con todas las exigencias legales y, con base en él, llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes.”

Motivo por el cual y ante la negativa de adelantar el proceso de enajenación voluntaria en los términos de la Oferta de Compra a usted notificada, la Sociedad Concesionaria procederá a remitir el expediente a la Agencia Nacional de Infraestructura a fin de dar inicio al correspondiente proceso de expropiación; a pesar de lo cual igualmente procedemos a pronunciarnos en lo relacionado con las observaciones realizadas frente al avalúo así:

- (ii) Señala en la comunicación del asunto:

“(...) No obstante, para el caso en particular, una vez revisado el Registro Abierto de Avaluadores de las personas que figuran como avaluadores: (i) Gloria Bonilla Chavez- RAA AVAL 20323383- y (ii) Bernardo Bonilla Parra- RAA AVAL 30122588-, se evidencia que no acreditaron las categorías 4 y 13, razón por la cual los citados avaluadores están impedidos para realizar el avalúo de daño emergente del predio objeto de enajenación voluntaria.(...)”

Al respecto, la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., procedió a solicitar a la Cámara de la Propiedad Raíz- Lonja Inmobiliaria atender las manifestaciones efectuadas en su comunicación, y en consecuencia, la entidad evaluadora mediante comunicación identificada bajo consecutivo C.P.R. 225-2020 del 28 de octubre de 2020 (de la cual se adjunta copia en pdf) señaló:

“Efectivamente la presidenta Gloria Yamile Bonilla Chauvez y el vicepresidente Bernardo Bonilla Parra, no tienen registro como valuadores en la Categoría 13, es de aclarar que los dichos avaluadores firman el avalúo en su calidad de Presidente de la Cámara y Representante Legal de la misma, el Economista Bernardo Bonilla Parra, en su calidad de Representante Legal Suplente y Director del Proyecto. Quien elaboró los avalúos de Daño Emergente, entregados a ACCENORTE S.A.S, fue el Valuador Alberto Cristancho Varela, quien tiene por extensión la Categoría 13.

Vale la pena informar que con fecha 21 de Mayo de 2019, la ANA da respuesta a Derecho de Petición de fecha 06 de mayo de 2019, elevado por la Cámara de la Propiedad Raíz - Lonja Inmobiliaria, en la cual en dos de sus párrafos manifiesta “Uno de nuestros contratantes, por el contrario, nos exige que los avalúos deben firmarse únicamente por el valuator del predio con la categoría 13 del RAA de Intangibles Especiales, lo cual es claro y las otras firmas no pueden ser la de la Presidente Representante Legal y del Vicepresidente Representante Legal Suplente, en su calidad de Director del Proyecto, por no tener aun la certificación del RAA en la categoría de Intangibles Especiales.

“ Les ruego se sirva conceptuarnos si de acuerdo con la Reglamentación del RAA de la ANA y de la Ley 1673 de 2013, artículo 3. Los Representantes Legales del Gremio, están impedidos para firmar los avalúos, lo cual a su vez se expresa mediante las firmas de los Representantes, la condición de avalúos corporativos”.

Responde la ANA: “En ese sentido, la norma es clara en señalar que los avalúos corporativos, son aquellos realizados por “un gremio o lonja de propiedad raíz, con la participación colegiada de sus agremiados” lo que significa que, necesariamente, dichos informes deben ir suscritos por el Representante Legal de la entidad, o por su suplente, bajo cuyo adeudo, dichos informes se realizan, debiendo, además, llevar la firma del valuator afiliado a la lonja o gremio que realizó el documento en la categoría o especialidad correspondiente”.

RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecucion del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdiccion del Municipio de Chia, Departamento de Cundinamarca. ”

Adjuntamos a ustedes la respuesta del derecho de petición.

En lo que se refiere a la Categoría 4, Obras de Infraestructura, en la que la firma propietaria manifiesta deberían estar inscritos los valuadores, su alcance es: Estructuras Especiales, para proceso, puentes, túneles, acueductos, y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura general, obras de infraestructura que se deja claro no existen en los predios, por lo cual en el contrato suscrito entre la Cámara de la Propiedad Raíz y ACCENORTE S.A.S, ni en el alcance de los avalúos se solicitó esta valoración. Así las cosas, los avalúos de Daño Emergente, remitidos a ACCENORTE, fueron aprobados por el comité realizado el día 28 de julio de 2020, en el cual participaron Gloria Bonilla Chauvez, en calidad de presidente y Representante Legal, Bernardo Bonilla Parra, en calidad de Director del Proyecto y como Representante Legal Suplente, y valuador Alberto Cristancho Varela, del cual se adjunta la certificación del RAA del presente mes.

(iii) Continúa su comunicación manifestando:

b. Igualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013 y artículo 5 del Decreto 556 de 2014, para realizar avalúos relacionados con "Recursos naturales y suelos de protección", los avaluadores deben estar inscritos en la categoría 3 del Registro Abierto de Avaluadores, establecidas en el citado artículo 5 del Decreto 556 de 2014.

Bajo ese entendido, los avaluadores de la **Cámara de la Propiedad Raíz** que suscribieron el avalúo denominado "Informe de avalúo comercial corporativo" para soportar la Oferta de Compra, deben estar inscritos en la categoría 3 del artículo 5 del Decreto 556 de 2014.

No obstante, para el caso en particular, una vez revisado el Registro Abierto de Avaluadores de las personas que figuran como avaluadores -no quienes hubieran podido participar eventualmente dentro del trámite, sino quienes con su firma asumen la responsabilidad derivada del avalúo- (i) Gloria Bonilla Chávez —RAA AVAL 20323383-, (ii) Bernardo Bonilla Parra —RAA AVAL 3011588-, y (iii) Luis Fernando Maguin Hennessey —RAA AVAL-79368576-, se evidencia que no se acreditó la categoría 3, razón por la cual los citados avaluadores están impedidos para realizar el avalúo del predio objeto de enajenación voluntaria.

Al respecto, la Cámara de la Propiedad Raíz- Lonja Inmobiliaria atendió esta observación mediante la misma comunicación identificada bajo consecutivo C.P.R. 225-2020 del 28 de octubre de 2020, señalando que:

“Una ronda técnica es para proteger el rio y sus inundaciones, es decir para dar protección al predio de las inundaciones en las riveras de los ríos y quebradas, una ronda técnica puede o no tener cobertura vegetal, lo cual significa que las Corporaciones Autónomas Regionales están obligadas a determinar con los municipios cual es la ronda técnica; el rio Bogotá tiene 30 metros en su ronda técnica, no obstante Bogotá o los municipios pueden reglamentarlas aumentando el área de las rondas técnicas, hay conceptos que dicen que por no tener la ronda técnica se convierte en terreno agrícola, es decir terreno rural.

En el Decreto 077 y la Ley 388 de 1998 y demás, las rondas técnicas son zonas de riesgo por inundación, esto definidas por la CAR, por lo cual se convierten en zonas de riesgo, así las cosas, las rondas técnicas de los ríos nunca serán tratadas como áreas de protección ambiental sino como zonas de riesgo.

Dice la A.N.A. en respuesta a la solicitud elevada por la Cámara de la Propiedad Raíz - Lonja Inmobiliaria, en la cual se pregunta si para valorar la ronda técnica requiere la categoría 3, responde la A.N.A. (se adjunta comunicación).

Se resalta en la respuesta de la A.N.A. “El Plan de ordenamiento territorial POT del Municipio, en donde se encuentra ubicado el bien, es el derrotero a seguir mediante el cual se logra determinar si a los bienes objeto de valuación deben dárseles el tratamiento de los que están ubicados en la categoría de suelos naturales y suelos de protección.

En el caso en cuestión la duda recae sobre la ronda de rio definida en el Decreto Ley 2811 de 1974 en el literal c del artículo 83 de la siguiente forma: La faja paralela a la línea de marea máxima o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho, esta área corresponde a una ronda técnica, cuya función es la de proteger del riesgo de inundación, toda vez que dicho terreno se encuentra a nivel de la zona del cauce de cuerpos y corrientes de agua, encontrándose ante la constante posibilidad por el paso de crecientes, es entonces que varios autores consideran que la ronda de rio es una zona de riesgo y no de suelo de protección ambiental.

RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecucion del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdiccion del Municipio de Chia, Departamento de Cundinamarca. ”

Para concluir, para determinar si se requiere contar con la Categoría 3 para realizar el avalúo, se debe consultar el encargo valuatorio para establecer qué tipo de avalúo se está contratando y cuál es su finalidad y alcance. Adicionalmente se debe consultar el POT correspondiente para establecer si el predio objeto del avalúo es en su totalidad objeto de protección ambiental.

Se adjunta respuesta de la A.N.A de fecha 28 de octubre de 2020.

Así las cosas, la Cámara constata con la información suministrada por ACCENORTE S.A.S, que la ronda de rio avaluada es una ronda técnica por lo cual no se trata de un predio de conservación ambiental. Como ya se dijo es una ronda técnica con riesgo de inundación definida por la CAR y las rondas técnicas de los ríos nunca serán tratadas como áreas de protección ambiental sino como zonas de riesgos.

Por todo lo anterior el evaluador Luis Fernando Maguin Hennessey, no requiere tener la categoría 3 para evaluar una ronda técnica. En lo que se refiere a Gloria Y Bonilla Chauvez, presidente y representante legal y Bernardo Bonilla Parra, Vicepresidente y representante legal suplente, como ya se dijo en anterior comunicación a ustedes no fungen como Avaluadores sino como representantes legales, lo cual quedo claro en la respuesta del derecho de petición de la ANA entregado a ustedes, tratándose de avalúos corporativos, la calidad de avalúo corporativo se la da las firmas de sus representantes legales.”

(iv) Continúa su comunicación manifestando:

“(…) c. Sin perjuicio de lo anterior, debe hacerse notar que en el numeral 1.13 del avalúo, se afirma que la **Cámara de la Propiedad Raíz** supuestamente realizó visita del predio el 23 de junio de 2020. No obstante, de manera contradictoria, en los numerales 6.6, 7.1 del mismo, se afirma textualmente que “no se obtuvo autorización del propietario para ingresar al predio”.

Al respecto, es necesario aclarar que la SOCIEDAD INVERSIONES CAMDEN SA hoy Inmobiliaria San Jacinto S.A.S. en los comunicados de (i) 6 de julio de 2020, (ii) 22 de julio de 2020, y (iii) 3 de agosto de 2020, nunca manifestó no tener disposición de programar la visita solicitada por Accenorte para adelantar el avalúo al inmueble identificado con inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025, sino que, por el contrario, siempre manifestó total disposición de programar la misma, una vez fuera superada la medida de aislamiento preventivo obligatorio, ordenada por el Decreto Nacional 1076 de 2020, que no permitía en su momento, la circulación de personas que realizan la actividad de avalúos para la adquisición de terrenos para la ejecución de obras de infraestructura de transporte.

De lo anterior, se puede afirmar que el avalúo fue elaborado sin seguir el procedimiento adecuado, pues, de acuerdo con lo expresado en los numerales 6.6, 7.1 del avalúo, a pesar de que su propietario manifestó su plena disposición a permitir el ingreso del evaluador, la realidad es que no se hizo una visita al bien objeto de valoración, contradiciendo así lo expresado en los artículos 6-4 y 7 de la Resolución No. 620 del 2008 del IGAC, que prevén que se debe realizar un reconocimiento en terreno del bien objeto del avalúo para realizar una correcta identificación física del predio, etapa que no fue agotada por la **Cámara de la Propiedad Raíz**, lo que permite concluir que el avalúo es una mera estimación de precio y, por lo mismo, no puede ser un parámetro para la determinación del valor del inmueble que se pretende adquirir.”

Al respecto, esta Sociedad debe reiterar a usted que:

De conformidad con lo establecido en **numeral 4** del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, (**Modificado por el art. 10. Ley 1882 de 2018**), en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013:

“El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por (...) o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).”

En tal condición legal, y teniendo en consideración su manifestación de:

RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecucion del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdiccion del Municipio de Chia, Departamento de Cundinamarca. ”

*“(…) lo que permite concluir que **el avalúo es una mera estimación de precio** y, por lo mismo, **no puede ser un parámetro para la determinación del valor del inmueble** que se pretende adquirir.”*

Debemos entender la negativa de adelantar el proceso de enajenación voluntaria en los estrictos términos de la ley; por no encontrarse de acuerdo con los términos de la Oferta de Compra a usted notificada, motivo por el cual, la Sociedad Concesionaria procederá a remitir el expediente a la Agencia Nacional de Infraestructura a fin de dar inicio al correspondiente proceso de expropiación; a pesar de lo cual, como en las anteriores consideraciones igualmente continuaremos pronunciándonos en lo relacionado con las observaciones realizadas así:

- En cuanto a la presunta disposición de la Sociedad titular del derecho de dominio de permitir el ingreso al predio, debemos reiterar que la misma y el proceso surtido se encuentra debidamente documentado en nuestras comunicaciones identificadas bajo consecutivos **ACNB-8563-2020**, **ACNB-8699-2020** y **ACNB-8920-2020** (las cuales por ser de conocimiento de la Sociedad que usted representa, no consideramos procedentes reiterar pero que se adjuntan en pdf a la presente comunicación) y que permiten evidenciar los condicionamientos impuestos a fin de permitir el ingreso a las zonas de terreno requeridas para la ejecución del proyecto vial.
- Frente a la afirmación relacionada con la presunta elaboración del Informe de Avalúo Comercial Corporativo *“(…) sin seguir el procedimiento adecuado (…)”* pues según lo expresado en su comunicación: *“(…) la realidad es que no se hizo una visita al bien objeto de valoración, contradiciendo así lo expresado en los artículos 6-4 y 7 de la Resolución No. 620 del 2008 del IGAC, que prevén que se debe realizar un reconocimiento en terreno del bien objeto del avalúo para realizar una correcta identificación física del predio, etapa que no fue agotada por la **Cámara de la Propiedad Raíz (…)**”*

La Cámara de la Propiedad Raíz- Lonja Inmobiliaria, mediante comunicación identificada bajo consecutivo C.P.R. 225-2020 del 28 de octubre de 2020 señaló:

“(…) Posteriormente a solicitud de ACCENORTE S.A.S. el día 23 de julio de 2020, visitamos nuevamente el predio aclaro, sin ingresar al mismo, se nos informó que de acuerdo con una comunicación del propietario, no teníamos permiso del mismo para ingresar al predio, por lo cual volvimos a verlo por su perímetro, esta visita se realizó con los funcionarios del Consorcio, Reiner Echavarría y Julián Niño. (…)”

En consideración a lo expuesto y ante los condicionamientos impuestos por la Sociedad titular del derecho de dominio para permitir el acceso a los predios declarados de utilidad pública en virtud del requerimiento para la ejecución de una obra pública, se debió acudir a la realización del Informe de Avalúo Comercial Corporativo desde la fachada del mismo.

(v) Se señala por parte del representante legal de la Sociedad titular inscrita del derecho de dominio en el literal d) de su comunicación:

*d. Además, por no realizar la visita necesaria para elaborar el respectivo avalúo, de manera errónea y alejada de la realidad, en el numeral 1.12 "Información catastral", la **Cámara de la Propiedad Raíz** señaló que el bien objeto de expropiación contenía un "Área de terreno: 19Ha 982 m2, y Área construida: 8.210 m2". No obstante, de manera contradictoria, en el numeral 7.1 "Áreas de construcción" se indicó que "no se observan construcciones".*

*Al respecto, es necesario señalar que el lote objeto de enajenación voluntaria, cuenta con la construcción de jarillones, cercas y canales, razón por la cual la **Cámara de la Propiedad Raíz** comete un error en la determinación del valor unitario del inmueble, al suponer, de manera equivocada, que no cuenta con mejoras y construcciones, situación que impide que dicho avalúo pueda ser el parámetro para la adquisición del inmueble por parte de Accenorte, pues lo cierto es que es un avalúo contrario a la realidad y bajo supuestos equivocados que generan una desviación inaceptable en el precio de la oferta.*

Al respecto, la Cámara de la Propiedad Raíz- Lonja Inmobiliaria atendió esta observación mediante la misma comunicación identificada bajo consecutivo C.P.R. 225-2020 del 28 de octubre de 2020, señalando que:

(…) La información consignada en el numeral indicado, hace referencia a los datos que se obtiene del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, y hace alusión a las características totales del predio y no del área requerida, a diferencia de la ficha predial entregada por el

RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecucion del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdiccion del Municipio de Chia, Departamento de Cundinamarca. ”

Concesionario, en la cual se caracterizan las construcciones, mejores y especies vegetales que se encuentran dentro del área objeto de avalúo.

Respecto al Jarillón, este no se avalúo por no estar incluido en la ficha predial y desconocerse quien construyo el Jarillón, si el propietario o la CAR u otra entidad. Por ello, solicitamos que un término de máximo cinco (5) días, se permita el ingreso al predio y sean entregados por el propietario los permisos de construcción por la autoridad competente, la documentación correspondiente a facturas, planos de la obra y especificaciones técnicas.(...).

En tal sentido se da por atendida la observación contenida en el literal d, de la comunicación del asunto.

(vi) Se señala por parte del representante legal de la Sociedad titular inscrita del derecho de dominio en el literal e) de su comunicación:

- e. Continúa la comunicación manifestando en el literal e. “e. Frente al área del bien objeto de expropiación, debido a que los numeral 1.12 y 6.2.1 del avalúo realizado por la Cámara de la Propiedad Raíz son contradictorios, no resulta posible entender ni establecer cuál fue el área que realmente fue evaluada, situación que evidencia otro error adicional en la técnica de elaboración de los avalúos.

Al respecto, la Cámara de la Propiedad Raíz- Lonja Inmobiliaria atendió esta observación mediante la misma comunicación identificada bajo consecutivo C.P.R. 225-2020 del 28 de octubre de 2020, señalando que:

La zona indicada en el punto 1.12, hace referencia al área consignada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC en sus registros 1 y 2, en cuanto al área informada en el numeral 6.2.1. es la remitida por ACCENORTE S.A.S. en su ficha predial, la cual se tiene entendido es el resultado del Estudio de Títulos del predio.

(vii) Se señala por parte del representante legal de la Sociedad titular inscrita del derecho de dominio en el literal f) de su comunicación:

- f. Así mismo, es necesario mencionar que las fotos aportadas por la **Cámara de la Propiedad Raíz**, con las cuales pretende determinar la supuesta no existencia de obras de urbanismo del bien objeto de enajenación, fueron tomadas en agosto de 2019, época en que la CAR estaba realizando los trabajos de adecuación sobre el río Bogotá, por lo cual mal puede la **Cámara de la Propiedad Raíz** manifestar que tales fotografías fueron tomadas en julio de 2020, evidenciando así un error más en la técnica de elaboración de los avalúos y que revela que el resultado presentado no es coincidente con la realidad ni se basa en la normatividad aplicable.

Teniendo en cuenta que las comunicaciones cruzadas con el representante legal de la Sociedad titular del derecho de dominio; a través de las cuales se determinaron condiciones para permitir el acceso al predio, contenidas en los comunicados **i)**. Su comunicado de fecha 06 de julio de 2020 con respuesta por ACCENORTE S.A.S. mediante comunicado **ACNB-8563-2020** de fecha 14 de julio de 2020, **ii)**. Su comunicado de fecha 22 de julio de 2020 con respuesta por ACCENORTE S.A.S. mediante comunicado **ACNB-8699-2020** de fecha 27 de julio de 2020, **iii)**. Su comunicado de fecha 03 de agosto de 2020 con respuesta por ACCENORTE S.A.S. mediante comunicado **ACNB-8920-2020** de fecha 13 de agosto de 2020. Como conclusión del cruce de correspondencia, no fue posible efectuar la verificación de la información contenida en las fichas prediales levantadas; motivo por el cual debió acudir a la elaboración del informe de avalúo comercial a través del método de fachada; a pesar de lo cual y reiterando lo señalado en el numeral v, y de conformidad con lo manifestado por la Cámara de la Propiedad Raíz; se solicita dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, emitir la correspondiente autorización de ingreso al predio a fin de verificar las manifestaciones efectuadas; a pesar de lo anterior y considerando la especial regulación legal del proceso de enajenación voluntaria, teniendo en cuenta el evidente desacuerdo manifestado por el titular inscrito del derecho de dominio frente al informe técnico de avalúo comercial corporativo que soporta la Oferta de Compra notificada, esta Sociedad procederá a remitir a la Agencia Nacional de Infraestructura el correspondiente expediente a fin de que se expida la correspondiente resolución de expropiación judicial teniendo en cuenta que de conformidad con lo regulado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 debe considerarse que:

RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiación de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecución del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chia, Departamento de Cundinamarca. ”

“ARTICULO 61. MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO DE ENAJENACION VOLUNTARIA. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9a. de 1989:

El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, **o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno.** El valor **comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente** al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica.

(...)

Cuando de conformidad con lo dispuesto en la presente ley se acepte la concurrencia de terceros en la ejecución de proyectos, los recursos para el pago del precio podrán provenir de su participación.

La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa.

No obstantelo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso.

Los inmuebles adquiridos podrán ser desarrollados directamente por la entidad adquirente o por un tercero, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos.”

Regulación que permite entonces concluir, que de conformidad con las manifestaciones expuestas a lo largo de la comunicación del asunto; radicada por el Representante legal de la Sociedad titular inscrita del derecho de dominio está, no se encuentra conforme con el avalúo que soporta la oferta de compra; y que de conformidad con la regulación contenida en el artículo transcrito; especialmente en lo relativo a:

“(…) El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado (…)o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno (…)”

Concordante con lo establecido en numeral 4 del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, (**Modificado por el art. 10. Ley 1882 de 2018**), y el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013:

“El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por (…) o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).”

Y que el mismo artículo 61 de la Ley 388 de 1997, señala:

“(…) La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa.(…)”

A pesar de que en el encabezado de la comunicación radicada el representante legal de la Sociedad titular del derecho de dominio manifiesta:

“(…) manifiesto mi voluntad de hacer una negociación respecto de la Oferta de Compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025, en los siguientes términos:”

RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiación de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecución del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca. ”

Resulta evidente el desacuerdo con el informe de avalúo comercial que soporta la Oferta de Compra; tal como se ha reiterado en párrafos precedentes, el Concesionario en consideración a la previsión contenida en el literal b del artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, procederá a remitir el expediente a la Agencia Nacional de Infraestructura a fin de dar inicio al correspondiente proceso de expropiación; a pesar de lo cual igualmente procedemos a reiterar:

1. Que de conformidad con lo señalado en los numerales v y vii de la presente comunicación se solicita que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, se aporten los soportes probatorios que permitan evidenciar las manifestaciones contenidas en la comunicación del asunto y especialmente en cuanto a las afirmaciones efectuadas en los literales d y f de su comunicación y que en el mismo plazo se permita el ingreso al predio a fin de verificar las obras por usted señaladas; a pesar de lo anterior y al no encontrarse debidamente soportadas las declaraciones efectuadas, estas no son procedentes para suspender los términos del procedimiento iniciado.

2. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997:

“(…) La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa.(…)

A pesar de lo cual y de conformidad con lo establecido en la misma norma:

“(…) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso. (…)”

Regulación que habilita a las partes en cualquier etapa del proceso, y *siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva*, para proceder a suscribir documentos de acuerdo de enajenación voluntaria en los estrictos términos establecidos en las normas tantas veces reiteradas a lo largo del presente escrito.

d. En el literal g. de la comunicación radicada, se manifiesta:

*“g. Por otro lado, del numeral 2 "Documentos suministrados" del avalúo, se puede evidenciar que la **Cámara de la Propiedad Raíz** supuestamente utilizó los siguientes documentos suministrados por Accenorte: (i) Certificado de libertad y tradición 50N-20746209, (ii) Concepto de norma urbanística DOT P-0618-2020 del 13 de julio de 2002 de la Dirección de Ordenamiento Territorial y Plusvalía de la Secretaría de planeación de Chía, (iii) Estudios de títulos de 15 de julio de 2020, (iv) Ficha predial con fecha de elaboración de 15 de julio de 2020, (y) plano predial con fecha de elaboración de 15 de julio de 2020, y (vi) Certificado catastral nacional No. 2786-112728-72188-2955385 de 6 de julio de 2020.*

No obstante, dentro del avalúo comercial realizado por la Cámara de la Propiedad Raíz, únicamente se aportaron ciertos documentos de los mencionados, incumpliendo así lo establecido en los artículos 13 del Decreto 1420 de 1998, 5 de la Resolución 898 de 2014 del IGAC y 6 de la Resolución 620 de 2008 del IGAC, que establecen que para la elaboración de los avalúos comerciales se debe realizar la revisión de la documentación suministrada por la peticionaria.

Aunado lo anterior, el artículo 6 de la Resolución 620 de 2008 del IGAC establece que el perito o la firma evaluadora que realice el respectivo avalúo, por un lado, debe obtener la información que adicionalmente se requiere para la correcta identificación del bien y, por otro, para una correcta identificación, el evaluador debe realizar una revisión del folio de matrícula inmobiliaria para constatar la existencia de afectaciones, servidumbres y otras limitaciones que puedan existir sobre el bien a pesar de que el estudio de títulos es responsabilidad de la interesada.

Frente a esas exigencias normativas, para el caso en particular, se puede evidenciar que no se revisaron ni aportaron dichos documentos necesarios para la elaboración del avalúo realizado por la Cámara de la Propiedad Raíz, situación que conlleva a la conclusión de que era imposible determinar las condiciones reales del predio objeto de adquisición. Por ejemplo, como se mencionó anteriormente, la existencia de un jarillón, construcción que fue absolutamente ignorada por el evaluador, lo cual confirma que dicho avalúo no puede ser el parámetro para la adquisición del inmueble por parte de Accenorte, a menos que sean corregidos los diversos errores advertidos y algunos otros que no hemos señalado, pero que

RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecucion del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdiccion del Municipio de Chia, Departamento de Cundinamarca. ”

igualmente existen y requieren que el evaluador, sea la Cámara de la Propiedad Raíz u otro sujeto, deba rehacer el avalúo a fin de que cumpla con el marco normativo aplicable.

Observaciones frente a las cuales el Concesionario debe señalar que Mediante comunicación identificada bajo consecutivo C.P.R. 225-2020 del 28 de octubre de 2020, la Cámara de la Propiedad Raíz- Lonja Inmobiliaria, al respecto señala:

“Los artículos 13 del decreto 1420 de 1998 y el artículo 5 de la Resolución 898 de 2014, indican los documentos necesarios para realizar la solicitud de la elaboración del avalúo, y el insumo que se obtiene de el estudio de dichos documentos y la información de campo, es el avalúo comercial que indica el valor de precio de adquisición, el cual, según el artículo 25 de la ley 1682 de 2013, es el que se les anexa en la oferta de compra notificada a los propietarios”.

En cuanto a la afirmación relacionada con:

“(…) lo cual confirma que **dicho avalúo no puede ser el parámetro para la adquisición del inmueble por parte de Accenorte**, a menos que **sean corregidos los diversos errores advertidos y algunos otros que no hemos señalado**, pero que igualmente existen y requiere que el evaluador, sea la **Cámara de la Propiedad Raíz** u otro sujeto deba rehacer el avalúo(…)”

Debemos reiterar lo señalado en el numeral precedente, en el sentido de recordar que teniendo en cuenta, que de conformidad con lo regulado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 debe considerarse que:

“ARTICULO 61. MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO DE ENAJENACION VOLUNTARIA. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9a. de 1989:

El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, **o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno.** El valor **comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente** al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica.

(…)

Cuando de conformidad con lo dispuesto en la presente ley se acepte la concurrencia de terceros en la ejecución de proyectos, los recursos para el pago del precio podrán provenir de su participación.

La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa.

No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso.

Los inmuebles adquiridos podrán ser desarrollados directamente por la entidad adquirente o por un tercero, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos.”

Y en tal condición la solicitud de:

“(…) menos que **sean corregidos los diversos errores advertidos y algunos otros que no hemos señalado**, pero que igualmente existen y requiere que el evaluador, sea la **Cámara de la Propiedad Raíz** u otro sujeto deba rehacer el avalúo(…)”

RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecucion del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdiccion del Municipio de Chia, Departamento de Cundinamarca. ”

No resulta procedente de conformidad con los análisis efectuados a todas y cada una de las observaciones contenidas en su comunicación; pero tampoco procede en los términos de lo establecido en la legislación transcrita.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que de la lectura de la afirmación efectuada por el Representante legal de la Sociedad titular inscrita del derecho de dominio; relacionada con:

“(…) confirma que *dicho avalúo no puede ser el parámetro para la adquisición del inmueble por parte de Accenorte* (…)” y las demás contenidas en la comunicación, se evidencia que no se encuentra conforme con el avalúo que soporta la oferta de compra; y que de conformidad con la regulación contenida en el artículo transcrito; especialmente en lo relativo a:

“(…) *El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado (…)*o *por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno (…)*”

Concordante con lo establecido en numeral 4 del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, **(Modificado por el art. 10. Ley 1882 de 2018)**, y el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013:

“El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por (…) o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).”

A pesar de que en el encabezado de la comunicación radicada el representante legal de la Sociedad titular del derecho de dominio manifiesta:

“(…) manifiesto mi voluntad de hacer una negociación respecto de la Oferta de Compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025, en los siguientes términos:”

Tal como se ha reiterado en párrafos precedentes, el Concesionario procederá a remitir el expediente a la Agencia Nacional de Infraestructura a fin de dar inicio al correspondiente proceso de expropiación; teniendo en cuenta la clara imposibilidad de suscribir Contrato de promesa de compraventa o celebrar escritura pública dentro de los términos señalados por la Ley y en las condiciones establecidas en los artículos transcritos; lo anterior ante las inconformidades expuestas en la comunicación del asunto con relación al Informe de Avalúo Comercial Corporativo que soporta la Oferta de Compra y en estricta aplicación, entre otras, de las previsiones contenidas en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018:

“Artículo 10. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo 4°, quedará así: Artículo 25. Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario, poseedor inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, el cual contendrá como mínimo:

1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.
2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.
3. Identificación precisa del inmueble.
4. Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley.
5. Información completa sobre los posibles procesos que se pueden presentar como son: enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.

Se deberán explicar los plazos, y la metodología para cuantificar el valor que se cancelará a cada propietario o poseedor según el caso.

RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiación de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecución del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca. ”

Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar correspondiente.

Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:

a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa.

b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo.(...)”

En cuanto a la manifestación final, efectuada en el punto 3 en la que señala:

3. Con fundamento en lo expuesto, con el fin de que podamos avanzar en la negociación tendiente a la enajenación voluntaria del inmueble en términos satisfactorios para ambas partes, respetuosamente, solicito que el avalúo comercial realizado por la Cámara de la Propiedad Raíz con el cual Accenorte determinó el precio de la Oferta de Compra no sea tenido en cuenta o, al menos, sea revisado y ajustado al precio real del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025, de conformidad con la Ley 1673 de 2013, la Ley 1682 de 2013, el Decreto 1420 de 1998 (compilado en el Decreto 1170 de 2015) y las Resoluciones 620 de 2008 y 898 de 2014 del IGAC.

Finalmente, por un lado, la sociedad Inversiones Camden SA, hoy Inmobiliaria San Jacinto SAS, ratifica su voluntad inequívoca de realizar una negociación directa respecto de la Oferta de Compra del inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025** -sin que Accenorte pueda tergiversar y mal interpretar la voluntad de la sociedad que represento en el sentido de que no se quiere llegar a un acuerdo- y, por otro, se recuerda que, de acuerdo con lo previsto por la jurisprudencia constitucional y el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, nos encontramos en la etapa de negociación directa, etapa que dura 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de la oferta de compra, en donde la negociación comprende la posibilidad de modificar el precio base señalado en la oferta de compra por parte de Accenorte.

Considerando que en virtud de las afirmaciones expuestas a lo largo de su escrito resulta claro que “(...) **Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo.(...)”**, reiteramos a usted cada uno de los argumentos expuestos en la presente comunicación conforme a la Legislación Colombiana, y en tal consideración igualmente recordamos que de conformidad con lo regulado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 debe considerarse que:

“ARTICULO 61. MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO DE ENAJENACION VOLUNTARIA. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9a. de 1989 (...)

No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso. (...)”

En tal condición quedamos atentos a atender cualquier inquietud adicional, recordando la disposición del Concesionario de adelantar el proceso de enajenación voluntaria en los estrictos términos establecidos en la legislación colombiana; esto es y de conformidad con lo reiterado a lo largo de la presente comunicación; en los términos señalados **en numeral 4 del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, (Modificado por el art. 10. Ley 1882 de 2018)**, y el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013:

- Artículo 25 (**Modificado por el art. 10. Ley 1882 de 2018**). [Modificado por el art. 4. Ley 1742 de 2014](#), quedará así:

Artículo 10. El artículo [25](#) de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo [4º](#), quedará así:

Artículo 25. Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y

RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecucion del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdiccion del Municipio de Chia, Departamento de Cundinamarca. ”

probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario, poseedor inscrito o a los heredero determinados e indeterminados, el cual contendrá como mínimo:

1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.
2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.
3. Identificación precisa del inmueble.
4. **Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley. (...)**

Y el artículo 37 de la misma Ley 1682 de 2013, que establece:

“ARTÍCULO 37. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).>

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

El daño emergente incluirá el valor del inmueble. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales En la cuantificación del daño emergente solo se tendrá en cuenta el daño cierto y consolidado.

En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.

El valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda.

Con el fin de evitar la especulación de valores en los proyectos de infraestructura a través de la figura del autoavalúo catastral, la entidad responsable del proyecto o quien haga sus veces, informará al IGAC o a los catastros descentralizados el área de influencia para que proceda a suspender los trámites de autoavalúo catastral en curso o se abstenga de recibir nuevas solicitudes.

Para el cumplimiento de este artículo se deberá tener en cuenta lo preceptuado por la Ley 1673 de 2013.”

Que la Sociedad, **CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S.** (antes CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A.), , mediante comunicado de fecha **09 de octubre de 2020**, remitido a ACCENORTE S.A.S. desde correo electrónico capitaltowersa@gmail.com, con asunto “Respuesta Oficio ACNB-9498-2020”, **radicado bajo consecutivo RAD-ACNBT-5526**, se manifestó en los siguientes términos y la Sociedad ACCENORTE S.A.S. dio respuesta a cada una de ellas mediante el comunicado **ACNB-10002-2020** de fecha **26 de octubre de 2020**, remitida a los correos electrónicos capitaltowersa@gmail.com - mustafahns39@gmail.com - mmustafal@yahoo.com así:

Actuando dentro de los términos legalmente establecidos y con la finalidad de atender de manera puntual la comunicación del asunto, a través de la cual en su calidad de representante legal de la Construcciones San Jacinto S.A.S. (Antes Construcciones Capital Tower S.A.) da respuesta al Oficio emitido por esta Sociedad bajo consecutivo ACNB-9498-2020, cuyo asunto corresponde a “ Oficio de **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de Oferta Formal de Compra, contenida en el Oficio No. **ACNB-9210-2020** de fecha **4 de septiembre de 2020**”, procedemos a dar contestar a cada una de sus manifestaciones así:

Señala usted en la comunicación del asunto:

RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiación de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecución del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca. ”

“(…)por medio del presente escrito, a pesar de que no han sido notificadas las Resoluciones No. 673 de 2016 y 1694 de 2019 con las cuales Accenorte pretende soportar los motivos de utilidad pública que dan lugar a la enajenación voluntaria o la eventual expropiación – y, por tanto, sin conocer su contenido- (...)”

Al respecto esta Sociedad considera procedente aclarar que:

El proceso de Enajenación voluntaria corresponde al procedimiento de origen legal regulado entre otras en las siguientes normas:

- Ley 9 de 1989 **“por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.”** especialmente en lo establecido en el **Capítulo III “De la adquisición de bienes por enajenación voluntaria y por expropiación.”** artículos 9 y siguientes que al efecto de la declaratoria de utilidad pública señala específicamente:

“ARTÍCULO 9º “El presente capítulo tiene como objetivo establecer instrumentos para la adquisición y expropiación de inmuebles en desarrollo de los propósitos enunciados en el siguiente artículo de la presente ley.

“Será susceptible de adquisición o expropiación tanto el pleno derecho de dominio y sus elementos constitutivos como los demás derechos reales”².

- La Ley 388 de 1997, que específicamente en el Capítulo VII **“ADQUISICIÓN DE INMUEBLES POR ENAJENACIÓN VOLUNTARIA Y EXPROPIACIÓN JUDICIAL”** a partir del artículo 58 establece entre otras regulaciones:

“ARTICULO 58. MOTIVOS DE UTILIDAD PUBLICA. El artículo 10 de la Ley 9ª de 1989, quedará así: **“Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...)**

e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo; (...)”

Igualmente, la Ley 1682 de 2013, en los artículos 19 y siguientes señala:

“TÍTULO IV - GESTIÓN Y ADQUISICIÓN PREDIALES, GESTIÓN AMBIENTAL, ACTIVOS Y REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS, DE TIC Y DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO, ENTRE OTROS Y PERMISOS MINEROS Y SERVIDUMBRES

CAPÍTULO I - Gestión y Adquisición Predial

Artículo 19. Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política. “

Es entonces directamente la **LEGISLACIÓN COLOMBIANA** la que determinó y **DEFINIÓ**, como **MOTIVO DE UTILIDAD PÚBLICA**, la ejecución de **“proyectos de infraestructura”** como lo es el proyecto a cargo de la Sociedad Concesionaria Accesos Norte de Bogotá S.A.S. y para el cual se requieren el inmueble de propiedad de la Sociedad que usted representa; y se constituye en consecuencia en el título habilitante para desarrollar y adelantar los procesos de adquisición de las zonas de terreno que para el efecto sean requeridas.

Es entonces la habilitación de origen LEGAL, la que permite, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013, a las entidades responsables de la ejecución del proyecto adelantar el procedimiento de expropiación administrativa o judicial- como es el caso de los procesos adelantados para el proyecto Accesos Norte a la Ciudad de Bogotá- tendientes a la adquisición de los bienes que de conformidad con la previsión de orden legal se declaran de utilidad pública e interés social por encontrarse destinados para la ejecución de este específico tipo de proyectos.

En consecuencia, se aclara que la declaratoria de utilidad pública que habilita la adquisición predial corresponde a la declaración de origen legal y no a las resoluciones mencionadas en su comunicación; toda vez que de conformidad con los textos legales transcritos resulta claro que esta declaratoria tiene origen legal y no deriva de una determinación de la

²Conc. Código Civil, Artículo 665 “Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

“Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales”.

RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiación de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecución del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chia, Departamento de Cundinamarca. ”

administración contenida en un Acto Administrativo; a pesar de lo anterior le manifestamos que las mencionadas resoluciones corresponden a documentos públicos que pueden ser descargados por cualquier persona a través de las siguientes link's <https://www.ani.gov.co/resolucion-673-de-2016> - <https://www.ani.gov.co/resolucion-1694-de-2019>; motivo por el cual en caso que sea de su interés conocerlos podrá libremente acceder a ellos.

Y continua en su comunicación:

“(…) -, dentro del término legal de 15 días hábiles establecido en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, **manifiesto mi voluntad de hacer una negociación respecto de la Oferta de Compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025**, en los siguientes términos:”

Manifestación frente a la cual consideramos procedente aclarar a usted que:

De conformidad con los estrictos términos de la legislación colombiana el mencionado artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 (**Modificado por el art. 10. Ley 1882 de 2018**). **Modificado por el art. 4, Ley 1742 de 2014**, señala:

Artículo 10. El artículo **25** de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo **4°**, quedará así:

Artículo 25. Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario, poseedor inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, el cual contendrá como mínimo:

1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.
2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.
3. Identificación precisa del inmueble.
4. **Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley. (...)”**

Y el artículo 37 de la misma Ley 1682 de 2013, establece:

“ARTÍCULO 37. <Artículo modificado por el artículo **6** de la Ley 1742 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> **El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).**

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

El daño emergente incluirá el valor del inmueble. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales En la cuantificación del daño emergente solo se tendrá en cuenta el daño cierto y consolidado.

En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.

El valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda.

RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecucion del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdiccion del Municipio de Chia, Departamento de Cundinamarca. ”

Con el fin de evitar la especulación de valores en los proyectos de infraestructura a través de la figura del autoavalúo catastral, la entidad responsable del proyecto o quien haga sus veces, informará al IGAC o a los catastros descentralizados el área de influencia para que proceda a suspender los trámites de autoavalúo catastral en curso o se abstenga de recibir nuevas solicitudes.

Para el cumplimiento de este artículo se deberá tener en cuenta lo preceptuado por la Ley [1673](#) de 2013.”

En consideración a la legislación por usted mencionada resulta claro entonces que:

- De conformidad con lo establecido en el **numeral 4** del artículo 25 de la Ley 1682; modificado en los términos del artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, la oferta de compra notificada a la Sociedad que usted representa, mediante aviso de 16 de septiembre de 2020; tal como lo señala en el numeral 1 de la comunicación del asunto; determinó:

“(…) 4. Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley. (…)”

- Que en concordancia con lo establecido en el Artículo 37 de la misma norma:

“(…) El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por (….) o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).”

Toda vez que la manifestación de voluntad contenida en su comunicación continúa señalando:

“(…) manifiesto mi voluntad de hacer una negociación respecto de la Oferta de Compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025, en los siguientes términos:

1. Como primera medida, es necesario señalar que la Oferta de Compra fue notificada mediante aviso del 17 de septiembre de 2020, el cual fue enviado vía correo electrónico al e-mail capitaltowersa@gmail.com, por lo cual la sociedad Construcciones San Jacinto SAS se encuentra dentro del término legal para presentar esta manifestación de voluntad.

Esta Sociedad debe ratificar lo señalado por usted, aclarando que, en consideración a que a fin de dar estricto cumplimiento a la legislación colombiana, la notificación de la Oferta de Compra contenida en el Oficio radicado bajo consecutivo ACNB-9498-2020, además de ser remitida al correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad el día 4 de septiembre de 2020, de conformidad con constancia de entrega por correo electrónico de fecha 4 de septiembre de 2020, según Imágenes **1 y 2** anexas y fijado en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura, con link <https://www.ani.gov.co/servicios-de-informacion-al-ciudadano/notificaciones-por-aviso> el día 17 de septiembre de 2020 y desfijado el día 23 de septiembre de 2020; fecha a partir de la cual, en aplicación de las previsiones legales inician a contarse los términos correspondientes.

En consecuencia y tal como usted lo señala, la comunicación radicada por usted ocurre dentro de los términos fijados por la Ley para el efecto.

Y continua su comunicación manifestando:

“(…) 2. En el marco de la negociación que pueda darse en la presente etapa del proceso de enajenación voluntaria, y para la cual expresamente señalo mi voluntad de lograr un acuerdo en términos satisfactorios, es preciso señalar que el avalúo con base en el cual pueda llegarse a un acuerdo, debe cumplir con los requisitos legales y reglamentarios previstos para el efecto en la Ley 1673 de 2013, la Ley 1682 de 2013, el Decreto 1420 de 1998- compilado en el Decreto 1170 de 2015- y las Resoluciones 620 de 2008 y 898 de 2014 del IGAC, entre otras, requisitos que no cumple el realizado por la Cámara de la Propiedad Raíz. En efecto, entre otros vicios que se pueden advertir del mencionado avalúo, se evidencian los siguientes (…)”

Manifestación frente a la cual esta Sociedad procede a dar respuesta puntual:

RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecucion del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdiccion del Municipio de Chia, Departamento de Cundinamarca. ”

De conformidad con la legislación transcrita en la presente comunicación, y especialmente la contenida en el numeral 4 del Artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 (**Modificado por el art. 10. Ley 1882 de 2018**). **Modificado por el art. 4, Ley 1742 de 2014**) en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013:

“El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por (...) o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).”

Toda vez, que de conformidad con la transcripción efectuada del contenido del numeral segundo de su comunicación se señala:

“(…) es preciso señalar que el avalúo con base en el cual pueda llegarse a un acuerdo, debe cumplir con los requisitos legales y reglamentarios previstos para el efecto en la Ley 1673 de 2013, la Ley 1682 de 2013, el Decreto 1420 de 1998- compilado en el Decreto 1170 de 2015- y las Resoluciones 620 de 2008 y 898 de 2014 del IGAC, entre otras, requisitos que no cumple el realizado por la Cámara de la Propiedad Raíz. En efecto, entre otros vicios que se pueden advertir del mencionado avalúo, se evidencian los siguientes (...)”

Se deduce el desacuerdo frente al Informe de avalúo comercial que soporta la oferta de compra notificada, circunstancia que impedirá dar cumplimiento a la legislación contenida en los artículos transcritos, al no contar con la voluntad del titular inscrito del derecho de dominio para suscribir Contrato de Promesa de Compraventa en los estrictos términos de las mencionadas normas; a pesar de lo cual esta Sociedad procederá igualmente a atender cada una de las razones que presuntamente motivan su manifestación relacionada con:

“(…)requisitos que no cumple el realizado por la Cámara de la Propiedad Raíz. En efecto, entre otros vicios que se pueden advertir del mencionado avalúo, se evidencian los siguientes:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013 y artículo 5 del Decreto 556 de 2014, para realizar avalúos relacionados con “obras de infraestructura” e “intangibles especiales”- daño emergente, lucro cesante y servidumbres-, los evaluadores deben estar inscritos en las categorías 4 y 13 del Registro Abierto de Avaluadores, establecidas en el citado artículo 5 del Decreto 556 de 2014.

Bajo ese entendido, los evaluadores de la Cámara de la Propiedad Raíz que suscribieron el avalúo denominado “Tasación de la reconocimiento económico adicional (daño emergente)- negociación directa inmueble rural” para soportar la Oferta de Compra, deben estar inscritos en las categorías 4 y 13 del artículo 5 del Decreto 556 de 2014.

No obstante, para el caso en particular, una vez revisado el Registro Abierto de Avaluadores de las personas que figuran como evaluadores: (i) Gloria Bonilla Chavez- RAA AVAL 20323383- y (ii) Bernardo Bonilla Parra- RAA AVAL 30122588-, se evidencia que no acreditaron las categorías 4 y 13, razón por la cual los citados evaluadores están impedidos para realizar el avalúo de daño emergente del predio objeto de enajenación voluntaria.

Así, ante la falta de idoneidad de los evaluadores y los errores en el avalúo que serán explicados a continuación, el avalúo no puede tenerse como válido y el mismo no puede fundamentar el valor de adquisición de los bienes, de tal manera que, para continuar con la negociación, sería necesario que se llevara a cabo un nuevo avalúo que cumpla con todas las exigencias legales y, con base en él, llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes.”

Al respecto de las consideraciones efectuadas el Concesionario debe reiterar:

(viii) Que de conformidad con lo establecido en **numeral 4** del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, (**Modificado por el art. 10. Ley 1882 de 2018**), en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013:

“El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por (...) o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).”

En tal condición legal, no resulta procedente atender su solicitud tendiente a:

RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecucion del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdiccion del Municipio de Chia, Departamento de Cundinamarca. ”

“(…)el avalúo no puede tenerse como válido y el mismo no puede fundamentar el valor de adquisición de los bienes, de tal manera que, para continuar con la negociación, sería necesario que se llevará a cabo un nuevo avalúo que cumpla con todas las exigencias legales y, con base en él, llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes.”

Motivo por el cual y ante la negativa de adelantar el proceso de enajenación voluntaria en los términos de la Oferta de Compra a usted notificada, la Sociedad Concesionaria procederá a remitir el expediente a la Agencia Nacional de Infraestructura a fin de dar inicio al correspondiente proceso de expropiación; a pesar de lo cual igualmente procedemos a pronunciarnos en lo relacionado con las observaciones realizadas frente al avalúo así:

(ix) Señala en la comunicación del asunto:

“(…) No obstante, para el caso en particular, una vez revisado el Registro Abierto de Avaluadores de las personas que figuran como avaluadores: (i) Gloria Bonilla Chavez- RAA AVAL 20323383- y (ii) Bernardo Bonilla Parra- RAA AVAL 30122588-, se evidencia que no acreditaron las categorías 4 y 13, razón por la cual los citados avaluadores están impedidos para realizar el avalúo de daño emergente del predio objeto de enajenación voluntaria.(…)”

Al respecto, la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., procedió a solicitar a la Cámara de la Propiedad Raíz- Lonja Inmobiliaria atender las manifestaciones efectuadas en su comunicación, y en consecuencia, la entidad evaluadora mediante comunicación identificada bajo consecutivo C.P.R. 225-2020 del 28 de octubre de 2020 (de la cual se adjunta copia en pdf) señaló:

“Efectivamente la presidenta Gloria Yamile Bonilla Chauvez y el vicepresidente Bernardo Bonilla Parra, no tienen registro como valuadores en la Categoría 13, es de aclarar que los dichos avaluadores firman el avalúo en su calidad de Presidente de la Cámara y Representante Legal de la misma, el Economista Bernardo Bonilla Parra, en su calidad de Representante Legal Suplente y Director del Proyecto. Quien elaboró los avalúos de Daño Emergente, entregados a ACCENORTE S.A.S, fue el Valuador Alberto Cristancho Varela, quien tiene por extensión la Categoría 13.

Vale la pena informar que con fecha 21 de Mayo de 2019, la ANA da respuesta a Derecho de Petición de fecha 06 de mayo de 2019, elevado por la Cámara de la Propiedad Raíz - Lonja Inmobiliaria, en la cual en dos de sus párrafos manifiesta “Uno de nuestros contratantes, por el contrario, nos exige que los avalúos deben firmarse únicamente por el valuador del predio con la categoría 13 del RAA de Intangibles Especiales, lo cual es claro y las otras firmas no pueden ser la de la Presidente Representante Legal y del Vicepresidente Representante Legal Suplente, en su calidad de Director del Proyecto, por no tener aun la certificación del RAA en la categoría de Intangibles Especiales.

“ Les ruego se sirva conceptuarnos si de acuerdo con la Reglamentación del RAA de la ANA y de la Ley 1673 de 2013, artículo 3. Los Representantes Legales del Gremio, están impedidos para firmar los avalúos, lo cual a su vez se expresa mediante las firmas de los Representantes, la condición de avalúos corporativos”.

Responde la ANA: “En ese sentido, la norma es clara en señalar que los avalúos corporativos, son aquellos realizados por “un gremio o lonja de propiedad raíz, con la participación colegiada de sus agremiados” lo que significa que, necesariamente, dichos informes deben ir suscritos por el Representante Legal de la entidad, o por su suplente, bajo cuyo adeudo, dichos informes se realizan, debiendo, además, llevar la firma del valuador afiliado a la lonja o gremio que realizó el documento en la categoría o especialidad correspondiente”.

Adjuntamos a ustedes la respuesta del derecho de petición.

En lo que se refiere a la Categoría 4, Obras de Infraestructura, en la que la firma propietaria manifiesta deberían estar inscritos los valuadores, su alcance es: Estructuras Especiales, para proceso, puentes, túneles, acueductos, y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura general, obras de infraestructura que se deja claro no existen en los predios, por lo cual en el contrato suscrito entre la Cámara de la Propiedad Raíz y ACCENORTE S.A.S, ni en el alcance de los avalúos se solicitó esta valoración. Así las cosas, los avalúos de Daño Emergente, remitidos a ACCENORTE, fueron aprobados por el comité realizado el día 28 de julio de 2020, en el cual participaron Gloria Bonilla Chauvez, en calidad de presidente y Representante Legal, Bernardo Bonilla Parra, en calidad de

RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiación de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecución del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca. ”

Director del Proyecto y como Representante Legal Suplente, y valuador Alberto Cristancho Varela, del cual se adjunta la certificación del RAA del presente mes.

(x) Continúa su comunicación manifestando:

c. Igualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013 y artículo 5 del Decreto 556 de 2014, para realizar avalúos relacionados con "Recursos naturales y suelos de protección", los evaluadores deben estar inscritos en la categoría 3 del Registro Abierto de Avaluadores, establecidas en el citado artículo 5 del Decreto 556 de 2014.

Bajo ese entendido, los evaluadores de la **Cámara de la Propiedad Raíz** que suscribieron el avalúo denominado "Informe de avalúo comercial corporativo" para soportar la Oferta de Compra, deben estar inscritos en la categoría 3 del artículo 5 del Decreto 556 de 2014.

No obstante, para el caso en particular, una vez revisado el Registro Abierto de Avaluadores de las personas que figuran como evaluadores -no quienes hubieran podido participar eventualmente dentro del trámite, sino quienes con su firma asumen la responsabilidad derivada del avalúo- (i) Gloria Bonilla Chávez —RAA AVAL 20323383-, (ii) Bernardo Bonilla Parra —RAA AVAL 3011588-, y (iii) Luis Fernando Maguín Hennessey —RAA AVAL-79368576-, se evidencia que no se acreditó la categoría 3, razón por la cual los citados evaluadores están impedidos para realizar el avalúo del predio objeto de enajenación voluntaria.

Al respecto, la Cámara de la Propiedad Raíz- Lonja Inmobiliaria atendió esta observación mediante la misma comunicación identificada bajo consecutivo C.P.R. 225-2020 del 28 de octubre de 2020, señalando que:

“Una ronda técnica es para proteger el río y sus inundaciones, es decir para dar protección al predio de las inundaciones en las riveras de los ríos y quebradas, una ronda técnica puede o no tener cobertura vegetal, lo cual significa que las Corporaciones Autónomas Regionales están obligadas a determinar con los municipios cual es la ronda técnica; el río Bogotá tiene 30 metros en su ronda técnica, no obstante Bogotá o los municipios pueden reglamentarlas aumentando el área de las rondas técnicas, hay conceptos que dicen que por no tener la ronda técnica se convierte en terreno agrícola, es decir terreno rural.

En el Decreto 077 y la Ley 388 de 1998 y demás, las rondas técnicas son zonas de riesgo por inundación, esto definidas por la CAR, por lo cual se convierten en zonas de riesgo, así las cosas, las rondas técnicas de los ríos nunca serán tratadas como áreas de protección ambiental sino como zonas de riesgo.

Dice la A.N.A. en respuesta a la solicitud elevada por la Cámara de la Propiedad Raíz - Lonja Inmobiliaria, en la cual se pregunta si para valorar la ronda técnica requiere la categoría 3, responde la A.N.A, (se adjunta comunicación).

Se resalta en la respuesta de la A.N.A. “El Plan de ordenamiento territorial POT del Municipio, en donde se encuentra ubicado el bien, es el derrotero a seguir mediante el cual se logra determinar si a los bienes objeto de valuación deben dárseles el tratamiento de los que están ubicados en la categoría de suelos naturales y suelos de protección.

En el caso en cuestión la duda recae sobre la ronda de río definida en el Decreto Ley 2811 de 1974 en el literal c del artículo 83 de la siguiente forma: La faja paralela a la línea de marea máxima o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho, esta área corresponde a una ronda técnica, cuya función es la de proteger del riesgo de inundación, toda vez que dicho terreno se encuentra a nivel de la zona del cauce de cuerpos y corrientes de agua, encontrándose ante la constante posibilidad por el paso de crecientes, es entonces que varios autores consideran que la ronda de río es una zona de riesgo y no de suelo de protección ambiental.

Para concluir, para determinar si se requiere contar con la Categoría 3 para realizar el avalúo, se debe consultar el encargo valuatorio para establecer qué tipo de avalúo se está contratando y cuál es su finalidad y alcance. Adicionalmente se debe consultar el POT correspondiente para establecer si el predio objeto del avalúo es en su totalidad objeto de protección ambiental.

Se adjunta respuesta de la A.N.A de fecha 28 de octubre de 2020.

Así las cosas, la Cámara constata con la información suministrada por ACCENORTE S.A.S, que la ronda de río evaluada es una ronda técnica por lo cual no se trata de un predio de

RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiación de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecución del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca. ”

conservación ambiental. Como ya se dijo es una ronda técnica con riesgo de inundación definida por la CAR y las rondas técnicas de los ríos nunca serán tratadas como áreas de protección ambiental sino como zonas de riesgos.

Por todo lo anterior el evaluador Luis Fernando Maguín Hennessey, no requiere tener la categoría 3 para evaluar una ronda técnica. En lo que se refiere a Gloria Y Bonilla Chauvez, presidente y representante legal y Bernardo Bonilla Parra, Vicepresidente y representante legal suplente, como ya se dijo en anterior comunicación a ustedes no fungen como Avaluadores sino como representantes legales, lo cual quedo claro en la respuesta del derecho de petición de la ANA entregado a ustedes, tratándose de avalúos corporativos, la calidad de avalúo corporativo se la da las firmas de sus representantes legales.”

(xi) Continúa su comunicación manifestando:

“(…) c. Sin perjuicio de lo anterior, debe hacerse notar que en el numeral 1.13 del avalúo, se afirma que la **Cámara de la Propiedad Raíz** supuestamente realizó visita del predio el 23 de junio de 2020. No obstante, de manera contradictoria, en los numerales 6.6, 7.1 del mismo, se afirma textualmente que “no se obtuvo autorización del propietario para ingresar al predio”.

Al respecto, es necesario aclarar que la CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A. hoy Construcciones San Jacinto S.A.S.. en los comunicados de (i) 6 de julio de 2020, (ii) 22 de julio de 2020, y (iii) 3 de agosto de 2020, nunca manifestó no tener disposición de programar la visita solicitada por Accenorte para adelantar el avalúo al inmueble identificado con inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025, sino que, por el contrario, siempre manifestó total disposición de programar la misma, una vez fuera superada la medida de aislamiento preventivo obligatorio, ordenada por el Decreto Nacional 1076 de 2020, que no permitía en su momento, la circulación de personas que realizan la actividad de avalúos para la adquisición de terrenos para la ejecución de obras de infraestructura de transporte.

De lo anterior, se puede afirmar que el avalúo fue elaborado sin seguir el procedimiento adecuado, pues, de acuerdo con lo expresado en los numerales 6.6, 7.1 del avalúo, a pesar de que su propietario manifestó su plena disposición a permitir el ingreso del evaluador, la realidad es que no se hizo una visita al bien objeto de valoración, contradiciendo así lo expresado en los artículos 6-4 y 7 de la Resolución No. 620 del 2008 del IGAC, que prevén que se debe realizar un reconocimiento en terreno del bien objeto del avalúo para realizar una correcta identificación física del predio, etapa que no fue agotada por la **Cámara de la Propiedad Raíz**, lo que permite concluir que el avalúo es una mera estimación de precio y, por lo mismo, no puede ser un parámetro para la determinación del valor del inmueble que se pretende adquirir.”

Al respecto, esta Sociedad debe reiterar a usted que:

De conformidad con lo establecido en **numeral 4** del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, **(Modificado por el art. 10. Ley 1882 de 2018)**, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013:

“El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por (...) o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).”

En tal condición legal, y teniendo en consideración su manifestación de:

“(…) lo que permite concluir que **el avalúo es una mera estimación de precio** y, por lo mismo, **no puede ser un parámetro para la determinación del valor del inmueble** que se pretende adquirir.”

Debemos entender la negativa de adelantar el proceso de enajenación voluntaria en los estrictos términos de la ley; por no encontrarse de acuerdo con los términos de la Oferta de Compra a usted notificada, motivo por el cual, la Sociedad Concesionaria procederá a remitir el expediente a la Agencia Nacional de Infraestructura a fin de dar inicio al correspondiente proceso de expropiación; a pesar de lo cual, como en las anteriores consideraciones igualmente continuaremos pronunciándonos en lo relacionado con las observaciones realizadas así:

RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiación de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecución del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca. ”

- En cuanto a la presunta disposición de la Sociedad titular del derecho de dominio de permitir el ingreso al predio, debemos reiterar que la misma y el proceso surtido se encuentra debidamente documentado en nuestras comunicaciones identificadas bajo consecutivos **ACNB-8564-2020**, **ACNB-8580-2020** y **ACNB-8917-2020** (las cuales por ser de conocimiento de la Sociedad que usted representa, no consideramos procedentes reiterar pero que se adjuntan en pdf a la presente comunicación) y que permiten evidenciar los condicionamientos impuestos a fin de permitir el ingreso a las zonas de terreno requeridas para la ejecución del proyecto vial.
- Frente a la afirmación relacionada con la presunta elaboración del Informe de Avalúo Comercial Corporativo “(...) sin seguir el procedimiento adecuado (...)” pues según lo expresado en su comunicación: “(...) la realidad es que no se hizo una visita al bien objeto de valoración, contradiciendo así lo expresado en los artículos 6-4 y 7 de la Resolución No. 620 del 2008 del IGAC, que prevén que se debe realizar un reconocimiento en terreno del bien objeto del avalúo para realizar una correcta identificación física del predio, etapa que no fue agotada por la **Cámara de la Propiedad Raíz (...)**”

La Cámara de la Propiedad Raíz- Lonja Inmobiliaria, mediante comunicación identificada bajo consecutivo C.P.R. 225-2020 del 28 de octubre de 2020 señaló:

“(...) Posteriormente a solicitud de ACCENORTE S.A.S. el día 23 de julio de 2020, visitamos nuevamente el predio aclaro, sin ingresar al mismo, se nos informó que de acuerdo con una comunicación del propietario, no teníamos permiso del mismo para ingresar al predio, por lo cual volvimos a verlo por su perímetro, esta visita se realizó con los funcionarios del Consorcio, Reiner Echavarría y Julián Niño. (...)”

En consideración a lo expuesto y ante los condicionamientos impuestos por la Sociedad titular del derecho de dominio para permitir el acceso a los predios declarados de utilidad pública en virtud del requerimiento para la ejecución de una obra pública, se debió acudir a la realización del Informe de Avalúo Comercial Corporativo desde la fachada del mismo.

(xii) Se señala por parte del representante legal de la Sociedad titular inscrita del derecho de dominio en el literal d) de su comunicación:

d. Además, por no realizar la visita necesaria para elaborar el respectivo avalúo, de manera errónea y alejada de la realidad, en el numeral 1.12 "Información catastral", la **Cámara de la Propiedad Raíz** señaló que el bien objeto de expropiación contenía un "Área de terreno: 19Ha 982 m², y Área construida: 8.210 m²". No obstante, de manera contradictoria, en el numeral 7.1 "Áreas de construcción" se indicó que "no se observan construcciones".

Al respecto, es necesario señalar que el lote objeto de enajenación voluntaria, cuenta con la construcción de jarillones, cercas y canales, razón por la cual la **Cámara de la Propiedad Raíz** comete un error en la determinación del valor unitario del inmueble, al suponer, de manera equivocada, que no cuenta con mejoras y construcciones, situación que impide que dicho avalúo pueda ser el parámetro para la adquisición del inmueble por parte de Accenorte, pues lo cierto es que es un avalúo contrario a la realidad y bajo supuestos equivocados que generan una desviación inaceptable en el precio de la oferta.

Al respecto, la Cámara de la Propiedad Raíz- Lonja Inmobiliaria atendió esta observación mediante la misma comunicación identificada bajo consecutivo C.P.R. 225-2020 del 28 de octubre de 2020, señalando que:

(...) La información consignada en el numeral indicado, hace referencia a los datos que se obtiene del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, y hace alusión a las características totales del predio y no del área requerida, a diferencia de la ficha predial entregada por el Concesionario, en la cual se caracterizan las construcciones, mejores y especies vegetales que se encuentran dentro del área objeto de avalúo.

Respecto al Jarillón, este no se avalúa por no estar incluido en la ficha predial y desconocerse quien construye el Jarillón, si el propietario o la CAR u otra entidad. Por ello, solicitamos que un término de máximo cinco (5) días, se permita el ingreso al predio y sean entregados por el propietario los permisos de construcción por la autoridad competente, la documentación correspondiente a facturas, planos de la obra y especificaciones técnicas.(...).

En tal sentido se da por atendida la observación contenida en el literal d, de la comunicación del asunto.

RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiación de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecución del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca. ”

(xiii) Se señala por parte del representante legal de la Sociedad titular inscrita del derecho de dominio en el literal e) de su comunicación:

- g. Continúa la comunicación manifestando en el literal e. “e. Frente al área del bien objeto de expropiación, debido a que los numerales 1.12 y 6.2.1 del avalúo realizado por la Cámara de la Propiedad Raíz son contradictorios, no resulta posible entender ni establecer cuál fue el área que realmente fue evaluada, situación que evidencia otro error adicional en la técnica de elaboración de los avalúos.

Al respecto, la Cámara de la Propiedad Raíz- Lonja Inmobiliaria atendió esta observación mediante la misma comunicación identificada bajo consecutivo C.P.R. 225-2020 del 28 de octubre de 2020, señalando que:

La zona indicada en el punto 1.12, hace referencia al área consignada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC en sus registros 1 y 2, en cuanto al área informada en el numeral 6.2.1. es la remitida por ACCENORTE S.A.S. en su ficha predial, la cual se tiene entendido es el resultado del Estudio de Títulos del predio.

(xiv) Se señala por parte del representante legal de la Sociedad titular inscrita del derecho de dominio en el literal f) de su comunicación:

- h. Así mismo, es necesario mencionar que las fotos aportadas por la **Cámara de la Propiedad Raíz**, con las cuales pretende determinar la supuesta no existencia de obras de urbanismo del bien objeto de enajenación, fueron tomadas en agosto de 2019, época en que la CAR estaba realizando los trabajos de adecuación sobre el río Bogotá, por lo cual mal puede la **Cámara de la Propiedad Raíz** manifestar que tales fotografías fueron tomadas en julio de 2020, evidenciando así un error más en la técnica de elaboración de los avalúos y que revela que el resultado presentado no es coincidente con la realidad ni se basa en la normatividad aplicable.

Teniendo en cuenta que las comunicaciones cruzadas con el representante legal de la Sociedad titular del derecho de dominio; a través de las cuales se determinaron condiciones para permitir el acceso al predio, contenidas en los comunicados **i)**. Su comunicado de fecha 06 de julio de 2020 con respuesta por ACCENORTE S.A.S. mediante comunicado **ACNB-8564-2020** de fecha 14 de julio de 2020, **ii)**. Su comunicado de fecha 22 de julio de 2020 con respuesta por ACCENORTE S.A.S. mediante comunicado **ACNB-8580-2020** de fecha 27 de julio de 2020, **iii)**. Su comunicado de fecha 03 de agosto de 2020 con respuesta por ACCENORTE S.A.S. mediante comunicado **ACNB-8917-2020** de fecha 13 de agosto de 2020. Como conclusión del cruce de correspondencia, no fue posible efectuar la verificación de la información contenida en las fichas prediales levantadas; motivo por el cual debió acudir a la elaboración del informe de avalúo comercial a través del método de fachada; a pesar de lo cual y reiterando lo señalado en el numeral v, y de conformidad con lo manifestado por la Cámara de la Propiedad Raíz; se solicita dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, emitir la correspondiente autorización de ingreso al predio a fin de verificar las manifestaciones efectuadas; a pesar de lo anterior y considerando la especial regulación legal del proceso de enajenación voluntaria, teniendo en cuenta el evidente desacuerdo manifestado por el titular inscrito del derecho de dominio frente al informe técnico de avalúo comercial corporativo que soporta la Oferta de Compra notificada, esta Sociedad procederá a remitir a la Agencia Nacional de Infraestructura el correspondiente expediente a fin de que se expida la correspondiente resolución de expropiación judicial teniendo en cuenta que de conformidad con lo regulado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 debe considerarse que:

“ARTICULO 61. MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO DE ENAJENACION VOLUNTARIA. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9a. de 1989:

El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, **o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno.** El valor **comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente** al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica.

(...)

RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiación de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecución del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca. ”

Cuando de conformidad con lo dispuesto en la presente ley se acepte la concurrencia de terceros en la ejecución de proyectos, los recursos para el pago del precio podrán provenir de su participación.

La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa.

No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso.

Los inmuebles adquiridos podrán ser desarrollados directamente por la entidad adquirente o por un tercero, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos.”

Regulación que permite entonces concluir, que de conformidad con las manifestaciones expuestas a lo largo de la comunicación del asunto; radicada por el Representante legal de la Sociedad titular inscrita del derecho de dominio está, no se encuentra conforme con el avalúo que soporta la oferta de compra; y que de conformidad con la regulación contenida en el artículo transcrito; especialmente en lo relativo a:

“(…) El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado (….)o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno (….)”

Concordante con lo establecido en numeral 4 del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, (**Modificado por el art. 10. Ley 1882 de 2018**), y el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013:

“El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por (….) o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).”

Y que el mismo artículo 61 de la Ley 388 de 1997, señala:

“(…) La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa.(….)”

A pesar de que en el encabezado de la comunicación radicada el representante legal de la Sociedad titular del derecho de dominio manifiesta:

“(…) manifiesto mi voluntad de hacer una negociación respecto de la Oferta de Compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025, en los siguientes términos:”

Resulta evidente el desacuerdo con el informe de avalúo comercial que soporta la Oferta de Compra; tal como se ha reiterado en párrafos precedentes, el Concesionario en consideración a la previsión contenida en el literal b del artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, procederá a remitir el expediente a la Agencia Nacional de Infraestructura a fin de dar inicio al correspondiente proceso de expropiación; a pesar de lo cual igualmente procedemos a reiterar:

1. Que de conformidad con lo señalado en los numerales v y vii de la presente comunicación se solicita que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, se aporten los soportes probatorios que permitan evidenciar las manifestaciones contenidas en la comunicación del asunto y especialmente en cuanto a las afirmaciones efectuadas en los literales d y f de su comunicación y que en el mismo plazo se permita el ingreso al predio a fin de verificar las obras por usted señaladas; a pesar de lo anterior y al no encontrarse

RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecucion del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdiccion del Municipio de Chia, Departamento de Cundinamarca. ”

debidamente soportadas las declaraciones efectuadas, estas no son procedentes para suspender los términos del procedimiento iniciado.

2. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997:

“(…) La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa.(…)

A pesar de lo cual y de conformidad con lo establecido en la misma norma:

“(…) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso. (...)”

Regulación que habilita a las partes en cualquier etapa del proceso, y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, para proceder a suscribir documentos de acuerdo de enajenación voluntaria en los estrictos términos establecidos en las normas tantas veces reiteradas a lo largo del presente escrito.

e. En el literal g. de la comunicación radicada, se manifiesta:

“g. Por otro lado, del numeral 2 "Documentos suministrados" del avalúo, se puede evidenciar que la **Cámara de la Propiedad Raíz** supuestamente utilizó los siguientes documentos suministrados por Accenorte: (i) Certificado de libertad y tradición 50N-20746209, (ii) Concepto de norma urbanística DOT P-0618-2020 del 13 de julio de 2002 de la Dirección de Ordenamiento Territorial y Plusvalía de la Secretaría de planeación de Chía, (iii) Estudios de títulos de 15 de julio de 2020, (iv) Ficha predial con fecha de elaboración de 15 de julio de 2020, (y) plano predial con fecha de elaboración de 15 de julio de 2020, y (vi) Certificado catastral nacional No. 2786-112728-72188-2955385 de 6 de julio de 2020.

No obstante, dentro del avalúo comercial realizado por la Cámara de la Propiedad Raíz, únicamente se aportaron ciertos documentos de los mencionados, incumpliendo así lo establecido en los artículos 13 del Decreto 1420 de 1998, 5 de la Resolución 898 de 2014 del IGAC y 6 de la Resolución 620 de 2008 del IGAC, que establecen que para la elaboración de los avalúos comerciales se debe realizar la revisión de la documentación suministrada por la peticionaria.

Aunado lo anterior, el artículo 6 de la Resolución 620 de 2008 del IGAC establece que el perito o la firma evaluadora que realice el respectivo avalúo, por un lado, debe obtener la información que adicionalmente se requiere para la correcta identificación del bien y, por otro, para una correcta identificación, el evaluador debe realizar una revisión del folio de matrícula inmobiliaria para constatar la existencia de afectaciones, servidumbres y otras limitaciones que puedan existir sobre el bien a pesar de que el estudio de títulos es responsabilidad de la interesada.

Frente a esas exigencias normativas, para el caso en particular, se puede evidenciar que no se revisaron ni aportaron dichos documentos necesarios para la elaboración del avalúo realizado por la Cámara de la Propiedad Raíz, situación que conlleva a la conclusión de que era imposible determinar las condiciones reales del predio objeto de adquisición. Por ejemplo, como se mencionó anteriormente, la existencia de un jarillon, construcción que fue absolutamente ignorada por el evaluador, lo cual confirma que dicho avalúo no puede ser el parámetro para la adquisición del inmueble por parte de Accenorte, a menos que sean corregidos los diversos errores advertidos y algunos otros que no hemos señalado, pero que igualmente existen y requieren que el evaluador, sea la Cámara de la Propiedad Raíz u otro sujeto, deba rehacer el avalúo a fin de que cumpla con el marco normativo aplicable.

Observaciones frente a las cuales el Concesionario debe señalar que Mediante comunicación identificada bajo consecutivo C.P.R. 225-2020 del 28 de octubre de 2020, la Cámara de la Propiedad Raíz- Lonja Inmobiliaria, al respecto señala:

“Los artículos 13 del decreto 1420 de 1998 y el artículo 5 de la Resolución 898 de 2014, indican los documentos necesarios para realizar la solicitud de la elaboración del avalúo, y el insumo que se obtiene de el estudio de dichos documentos y la información de campo, es el avalúo comercial que indica el valor de precio de adquisición, el cual, según el artículo 25 de la ley 1682 de 2013, es el que se les anexa en la oferta de compra notificada a los propietarios”.

RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiación de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecución del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca. ”

En cuanto a la afirmación relacionada con:

“(…) lo cual confirma que **dicho avalúo no puede ser el parámetro para la adquisición del inmueble por parte de Accenorte**, a menos que **sean corregidos los diversos errores advertidos y algunos otros que no hemos señalado**, pero que igualmente existen y requiere que el evaluador, sea la **Cámara de la Propiedad Raíz** u otro sujeto deba rehacer el avalúo(…)”

Debemos reiterar lo señalado en el numeral precedente, en el sentido de recordar que teniendo en cuenta, que de conformidad con lo regulado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 debe considerarse que:

“ARTICULO 61. MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO DE ENAJENACION VOLUNTARIA. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9a. de 1989:

El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, **o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno.** El valor **comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente** al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica.

(…)

Cuando de conformidad con lo dispuesto en la presente ley se acepte la concurrencia de terceros en la ejecución de proyectos, los recursos para el pago del precio podrán provenir de su participación.

La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa.

No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso.

Los inmuebles adquiridos podrán ser desarrollados directamente por la entidad adquirente o por un tercero, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos.”

Y en tal condición la solicitud de:

“(…) menos que **sean corregidos los diversos errores advertidos y algunos otros que no hemos señalado**, pero que igualmente existen y requiere que el evaluador, sea la **Cámara de la Propiedad Raíz** u otro sujeto deba rehacer el avalúo(…)”

No resulta procedente de conformidad con los análisis efectuados a todas y cada una de las observaciones contenidas en su comunicación; pero tampoco procede en los términos de lo establecido en la legislación transcrita.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que de la lectura de la afirmación efectuada por el Representante legal de la Sociedad titular inscrita del derecho de dominio; relacionada con:

“(…) confirma que **dicho avalúo no puede ser el parámetro para la adquisición del inmueble por parte de Accenorte** (…)” y las demás contenidas en la comunicación, se evidencia que no se encuentra conforme con el avalúo que soporta la oferta de compra; y que de conformidad con la regulación contenida en el artículo transcrito; especialmente en lo relativo a:

RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecucion del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdiccion del Municipio de Chia, Departamento de Cundinamarca. ”

“(…) El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado (….)o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno (….)”

Concordante con lo establecido en numeral 4 del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, (**Modificado por el art. 10. Ley 1882 de 2018**), y el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013:

“El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por (….) o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).”

A pesar de que en el encabezado de la comunicación radicada el representante legal de la Sociedad titular del derecho de dominio manifiesta:

“(…) manifiesto mi voluntad de hacer una negociación respecto de la Oferta de Compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025, en los siguientes términos:”

Tal como se ha reiterado en párrafos precedentes, el Concesionario procederá a remitir el expediente a la Agencia Nacional de Infraestructura a fin de dar inicio al correspondiente proceso de expropiación; teniendo en cuenta la clara imposibilidad de suscribir Contrato de promesa de compraventa o celebrar escritura pública dentro de los términos señalados por la Ley y en las condiciones establecidas en los artículos transcritos; lo anterior ante las inconformidades expuestas en la comunicación del asunto con relación al Informe de Avalúo Comercial Corporativo que soporta la Oferta de Compra y en estricta aplicación, entre otras, de las previsiones contenidas en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018:

“Artículo 10. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo 4°, quedará así: Artículo 25. Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario, poseedor inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, el cual contendrá como mínimo:

1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.
2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.
3. Identificación precisa del inmueble.
4. Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley.
5. Información completa sobre los posibles procesos que se pueden presentar como son: enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.

Se deberán explicar los plazos, y la metodología para cuantificar el valor que se cancelará a cada propietario o poseedor según el caso.

Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar correspondiente.

Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:

a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa.

b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo.(…)”

En cuanto a la manifestación final, efectuada en el punto 3 en la que señala:

RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiación de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecución del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca. ”

3. Con fundamento en lo expuesto, con el fin de que podamos avanzar en la negociación tendiente a la enajenación voluntaria del inmueble en términos satisfactorios para ambas partes, respetuosamente, solicito que el avalúo comercial realizado por la Cámara de la Propiedad Raíz con el cual Accenorte determinó el precio de la Oferta de Compra no sea tenido en cuenta o, al menos, sea revisado y ajustado al precio real del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025, de conformidad con la Ley 1673 de 2013, la Ley 1682 de 2013, el Decreto 1420 de 1998 (compilado en el Decreto 1170 de 2015) y las Resoluciones 620 de 2008 y 898 de 2014 del IGAC.

Finalmente, por un lado, la Sociedad Construcciones Capital Tower S.A., hoy Construcciones San Jacinto SAS, ratifica su voluntad inequívoca de realizar una negociación directa respecto de la Oferta de Compra del inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB-3-025** -sin que Accenorte pueda tergiversar y mal interpretar la voluntad de la sociedad que represento en el sentido de que no se quiere llegar a un acuerdo- y, por otro, se recuerda que, de acuerdo con lo previsto por la jurisprudencia constitucional y el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, nos encontramos en la etapa de negociación directa, etapa que dura 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de la oferta de compra, en donde la negociación comprende la posibilidad de modificar el precio base señalado en la oferta de compra por parte de Accenorte.

Considerando que en virtud de las afirmaciones expuestas a lo largo de su escrito resulta claro que “(...) **Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo.(...)**”, reiteramos a usted cada uno de los argumentos expuestos en la presente comunicación conforme a la Legislación Colombiana, y en tal consideración igualmente recordamos que de conformidad con lo regulado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 debe considerarse que:

“ARTICULO 61. MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO DE ENAJENACION VOLUNTARIA. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9a. de 1989 (...)

No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso. (...)”

En tal condición quedamos atentos a atender cualquier inquietud adicional, recordando la disposición del Concesionario de adelantar el proceso de enajenación voluntaria en los estrictos términos establecidos en la legislación colombiana; esto es y de conformidad con lo reiterado a lo largo de la presente comunicación; en los términos señalados **en numeral 4 del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, (Modificado por el art. 10. Ley 1882 de 2018)**, y el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013:

- Artículo 25 (**Modificado por el art. 10. Ley 1882 de 2018**). Modificado por el art. 4. Ley 1742 de 2014, quedará así:

Artículo 10. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo 4°, quedará así:

Artículo 25. Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario, poseedor inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, el cual contendrá como mínimo:

1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.
2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.
3. Identificación precisa del inmueble.
4. **Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley. (...)**

RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiación de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecución del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca. ”

Y el artículo 37 de la misma Ley 1682 de 2013, que establece:

“ARTÍCULO 37. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> **El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).**

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

El daño emergente incluirá el valor del inmueble. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales. En la cuantificación del daño emergente solo se tendrá en cuenta el daño cierto y consolidado.

En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.

El valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda.

Con el fin de evitar la especulación de valores en los proyectos de infraestructura a través de la figura del autoavalúo catastral, la entidad responsable del proyecto o quien haga sus veces, informará al IGAC o a los catastros descentralizados el área de influencia para que proceda a suspender los trámites de autoavalúo catastral en curso o se abstenga de recibir nuevas solicitudes.

Para el cumplimiento de este artículo se deberá tener en cuenta lo preceptuado por la Ley 1673 de 2013.”

Para el caso de las Sociedades **MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S.** (Antes MUSTAFÁ HERMANOS & CÍA. S. EN C.) e **INVERSIONES MALLORCA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, no se emitió observaciones a la oferta formal de compra.

(...)

Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

(...)

Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:

a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa

b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo;

(...)

Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No **50N-20746209**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, sobre el inmueble recaen las siguientes medidas cautelares, gravámenes y/o limitaciones al dominio:

1. El predio en estudio colinda con el **río Bogotá**, el cual no pertenece al predio, dado que no cumple con la condición de nacer y morir dentro de este, como lo establece el Artículo 677 del Código Civil. Por otro lado, es pertinente indicar que la ronda hídrica de dicho río hace parte del predio, toda vez que los predios en mayor extensión que le dan origen nacieron a la vida jurídica (sale del dominio del Estado) con anterioridad a la expedición del **Decreto - Ley 2811 de 1974**, (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), donde se dispuso:

“Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:
[...]

RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecucion del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdiccion del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca. ”

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

[...]” (Subrayado fuera del texto original)

Por lo expuesto, se entiende, que dichas rondas son derechos adquiridos por el propietario con antelación a la promulgación del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Asimismo, es de aclarar que según el Plan de Ordenamiento Territorial de Chía, especifica que esta ronda de río es de 150 metros.

Que mediante memorando No. 20206040145733 del 25 de noviembre de 2020, expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial No. **ANB-3-025** cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por la **SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.**, mediante radicado ANI No. 20204091181732.

Que a pesar de que el propietario ha manifestado en reiteradas comunicaciones que acepta la oferta formal de compra, el Concesionario actuando como delegatario de la Agencia Nacional de Infraestructura no ha obtenido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la oferta de compra, la suscripción de promesa de compraventa o escritura pública, o por lo menos la suscripción de un permiso de intervención voluntario por parte del propietario, que haga entender a la administración su voluntad inequívoca de negociar.

Que según el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, “(...) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio **renuncian a la negociación cuando:** (...) c) **No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputable a ellos mismos** (...)”, situación que se presenta en el caso objeto de estudio.

Que teniendo en cuenta que los proyectos de infraestructura de transporte no pueden quedar suspendidos o supeditados a la voluntad particular del titular del derecho real de dominio, se procede a dar inicio al trámite de expropiación judicial del INMUEBLE dirigida a la titular del derecho real de dominio, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, la Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de Expropiación del siguiente **INMUEBLE:**

Una zona de terreno, identificada con la ficha predial No. **ANB-3-025** elaborada el 15 de julio de 2020, por la Concesionaria Accesos Norte de Bogotá S.A.S., en la UNIDAD FUNCIONAL 3 - TRONCAL DE LOS ANDES, cuya área requerida de terreno es de **CINCO HECTÁREAS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE COMA CERO TRES METROS CUADRADOS (5 Ha 8279,03 m²)**, debidamente delimitada y alinderada dentro de las abscisas inicial **K0+684,08 ID** y final **K1+600,83 ID**, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: **POR EL NORTE:** En longitud de **31,07** metros, con predio MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-040) (P51-P48); **POR EL SUR:** En longitud de **91,04** metros con RIO BOGOTÁ (P6-P84); **POR EL ORIENTE:** En longitud de **961,07** metros, de los cuales 51,68 m linda con MARIA LEONOR VELASCO MELO (ANB-3-038) (P48-P47) / 287,39 m linda con MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-037 AL ANB-3-026) (P47-P35) / 157,18 m linda con MISMO PROPIETARIO (AREA SOBRANTE) (P35-P20) / 464,83 m linda con PREDIO DE LA CAR (P20-P6); **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de **902,54** metros, de los cuales 608,06 m linda con COFTI DE COLOMBIA S.A.S. (P84-P59) / 294,47 m linda con INVERSIONES GROSSMAN MITRANI S.A.S. (P59-P51). denominado **LAS VEGUITAS**, ubicado en el área Rural de la Vereda La Balsa, Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, identificado con el Número Predial Nacional **25-175-00-00-00-0007-0776-0-00-00-0000** y la Matrícula Inmobiliaria número **50N-20746209** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte.

RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecucion del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdiccion del Municipio de Chia, Departamento de Cundinamarca. ”

Dado que no fue posible el ingreso al predio, se realizó sobre vuelo con Drone, observándose que sobre la zona de terreno descrita no presenta construcciones, construcciones anexas o especies vegetales.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o, en su defecto, mediante aviso a las Sociedades **MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S.** (Antes MUSTAFÁ HERMANOS & CÍA. S. EN C.), identificada con el NIT: 830.112.039-9, **INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S.** (antes INVERSIONES CAMDEN S A EN LIQUIDACION), identificada con el NIT: 830.117.718-4, **INVERSIONES MALLORCA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT: 800.175.451-1, **CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S.** (antes CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A.), identificada con el NIT: 830.039.025-4, en calidad de propietarias del **INMUEBLE**, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 02-12-2020

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.
Leila Martínez Mora – Abogada G.I.T. Asesoría Jurídica Predial

VoBo: LEILA JOHANA MARTINEZ MORA 1, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS (COOR)

RESOLUCIÓN No. 20206060017895 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecucion del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdiccion del Municipio de Chia, Departamento de Cundinamarca. ”

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2325060517593

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S.
Nit: 830039025 4
Domicilio principal: Chía (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 00838314
Fecha de matrícula: 10 de diciembre de 1997
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de septiembre de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Km 19 Aut Norte Costado
Occidental Piso 2
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico: capitaltowersa@gmail.com
Teléfono comercial 1: 6685467
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Km 19 Aut Norte Costado
Occidental Piso 2
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: capitaltowersa@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 6685467
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2325060517593

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001958 del 9 de diciembre de 1997 de Notaría 61 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 1997, con el No. 00613637 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CONSTRUCCIONESCAPITALTOWERS.A..

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 37 del 19 de marzo de 2020 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2020, con el No. 02608350 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CONSTRUCCIONESCAPITALTOWERS.A. a CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S..

Que por Escritura Pública No. 1729 de la Notaria 20 de Bogotá D.C., del 9 de junio de 2014, inscrita el 11 de junio de 2014 bajo el no. 000282226 del libro V, compareció Mauricio Abdalah Mustafa lotero identificado con cédula de ciudadanía no. 70.560.105 de envigado en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Danilo Mauricio Vergara Ospina, identificado con cédula ciudadanía no. 79.156.559 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad celebre con las más amplias facultades los actos y contratos de disposición y administración atinentes a sus bienes, obligaciones y derechos: primero. Para que administre todos los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la sociedad CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A. Segundo. Para que recaude sus productos y celebre los contratos que sean necesarios para la administración de dichos bienes. Tercero. Para que judicial o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2325060517593

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

extrajudicialmente cobre y perciba el valor de los créditos que se adeuden a la sociedad Construcciones Capital Tower S.A., expida los recibos y haga las cancelaciones del caso. Cuarto. Para que pague los créditos que adeude la sociedad construcciones CAPITAL TOWER S.A, y haga con los acreedores los arreglos y transacciones que estime conveniente. Quinto. Para que asegure con hipoteca los créditos que adeuden a la sociedad CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A., y firme las respectivas escrituras públicas tanto de constitución de hipoteca como de cancelación de hipoteca cuando las obligaciones hayan sido atendidas. Sexto. Para que por cuenta de los créditos que adeuden a la sociedad CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A., admita d los deudores daciones en pago. Séptimo para que remate bienes muebles e inmuebles en juicio por cuenta de la sociedad CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A. Octavo. Para pedir, aprobar o improbar cuentas y recibir los saldos respectivos. Noveno. Para que represente a la sociedad CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A., ante cualquier entidad del sector financiero donde tenga cuentas corriente, de ahorro o inversiones en cdt's o en cualquier clase de papeles a su nombre, firmando documentos de constitución, aceptación o para hacer efectivos los mismos cdt's a su vencimiento o endosarlos. Décimo. Para que transija pleitos, deudas o diferencias que se presenten respecto a los derechos y obligaciones de la sociedad CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A. Décimo primero. Para que reciba y dé dinero en calidad de mutuo o préstamo con intereses por cuenta de la sociedad CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A. Duodécimo: Para comprar bienes muebles e inmuebles para la sociedad CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A., y para venderlos bienes muebles e inmuebles de propiedad de la sociedad CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A., firmando las respectivas escrituras. Décimo tercero. Para que ratifique en nombre de la sociedad CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER SA, contratos de compraventa o de permuta de inmuebles celebrados por ella. Décimo cuarto. Para que constituya servidumbres activas o pasivas a favor o a cargo de los bienes inmuebles o muebles de propiedad de la sociedad construcciones CAPITAL TOWER S.A. Décimo quinto. Para que represente a la sociedad CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A., ante toda clase e sociedades en las duales sea socia o accionista, o representante legal dichas sociedades, llevando su voz y emitiendo su voto en las respectivas juntas y asambleas a nombre de la CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A., y para que pague suscripciones e instalamentos y perciba los dividendos que le correspondan en su calidad de socia. También queda facultada paral constituir cualquier tipo de sociedad, haciendo aportes en dinero o en especie y para comprar o ceder acciones, derechos o cuotas sociales en las mismas.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2325060517593

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Décimo sexto para que represente á la sociedad ante cualquier clase de entidad bancaria donde la sociedad Construcciones Capital Tower S.A., tenga cuentas a su nombre. Décimo séptimo. Para que reciba o pague el valor de los cánones de arrendamiento sobre los inmuebles y firme los contratos de los mismos, perciba su valor, mensual y haga con los arrendatarios o arrendadores los arreglos y transacciones a que hubiere lugar. Décimo octavo. Para que represente a la sociedad CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A., ante cualquier autoridad judicial o administrativa, en actuaciones o diligencias como demandante o demandado o como coadyuvante dé cualquiera de las partes ya sea para iniciar o continuar hasta su terminación los juicios, actuaciones o diligencias respectivas. Décimo noveno. Para que represente a la sociedad ante cualquier trámite que tenga que ver con la dirección de impuestos nacionales y distritales, para tramitar y hacer cualquier modificación en el RUT, para que en nombre de la sociedad presente, firme, informe, gestione y corrija las declaraciones de renta, retención en la fuente, impuesto al valor agregado (IVA), industria comercio y avisos (ICA), conteste los requerimientos que estas entidades me dirijan, presente informes y si es del caso nombre apoderados especiales para trámites relacionados con impuestos nacionales y municipales. Vigésimo. Para que constituya apoderados que representen a la sociedad CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A., judicial y extrajudicialmente ante cualquier entidad. Vigésimo primero. Para que asuma en general la personería y representación de la sociedad construcciones Capital Tower Sa., siempre que lo estime conveniente y necesario a sus interés de la misma, de manera que en ningún caso quede sin representación en sus negocios sin excepción de actos o contratos que le puedan interesar a la sociedad construcciones CAPITAL TOWER S.A., y haga sus veces en ellos. Vigésimo segundo. Para conciliar, transigir, desistir tipo de diferencias en relación con sus derechos y obligaciones.

Que por Acta No. 37 de la Asamblea de Accionistas, del 19 de marzo de 2020, inscrita el <21 de Agosto de 2020 bajo el número 02608350 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad Anónima a sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2325060517593

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal: La planeación, desarrollo, construcción, financiación de edificios y casas, así como la promoción y venta de unidades privadas y zonas comunes pertenecientes a edificios y casas. En desarrollo de su objeto social principal la sociedad podrá: 1. Comprar toda clase de bienes muebles e inmuebles, en nombre propio o como representante de terceros o en participación de ellos. 2. Comprar de toda clase de materias primas e insumos y servicios en Colombia y en el exterior, que sean útiles o necesarios para el cumplimiento de su objeto. 3. Realizar toda clase de operaciones comerciales, industriales o financieras sobre bienes muebles o inmuebles, así como constituir cualquier gravamen sobre estos; suscribir acciones, adquirir cuotas sociales o parte de interés social, celebrar contratos comerciales, civiles o administrativos con personas naturales o jurídicas de derecho privado o de derecho público que convengan en fines sociales. 4. Efectuar operaciones de crédito, cambio o descuento, dar o recibir garantías reales o personales, girar endosar o descontar títulos valores o cualquier otro efecto de comercio. 5. Participar como asociada en otras sociedades o concentrarse en estas para los efectos de su objeto social. 6. Transigir, desistir o aceptar decisiones arbitrales y en general realizar todo tipo de negocios jurídicos que sean necesarios para cumplir con el objeto social. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: 7. Realizar inversiones en otras sociedades comerciales nacionales o extranjeras. 8. Realizar inversiones en títulos, acciones o demás productos financieros como CDT, títulos, acciones, fideicomisos, fondos de inversión colectiva y/o privados, entre otros. 9. La adquisición, venta de bienes inmobiliarios, así como el arrendamiento de bienes propios o de terceros. 10. Así mismo podrá realizar cualquier actividad económica, comercial o civil lícita en Colombia o en el extranjero. 11. Podrá efectuar todo tipo de actos, contratos y negocios que sean necesarios, aconsejables, accesorios o convenientes para el cumplimiento y ejecución de las actividades antes mencionadas, tales como: formar parte de otras sociedades, celebrar todos los contratos que para el desarrollo del objeto social se requieran, celebrar contratos que produzcan renta para la sociedad. 12. De igual manera

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2325060517593

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

podrá realizar todos los actos jurídicos de naturaleza civil, comercial, laboral, y/o administrativos que resulten necesarios para el desarrollo de su objeto social, pudiendo, además: A) Adquirir, enajenar, usufructuar, permutar, arrendar, gravar importar, exportar, comercializar y administrar toda clase de bienes muebles, inmuebles, herramientas, maquinarias y equipos de las industrias. b) Adquirir construir, enajenar, usufructuar, permutar, arrendar, gravar, comercializar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles. C) Tomar dinero en préstamo dando las garantías a que haya lugar. D) Celebrar con entidades de crédito o entidades financieras toda clase de operaciones de crédito o las relacionadas con los bienes, negocios y trabajos de la sociedad E) Girar, aceptar, liquidar, descontar, protestar, endosar, avalar, asegurar, cobrar y negociar toda clase de títulos valores y cualesquiera otros derechos reales o personales. F) La compra, venta, permuta, importación, exportación, distribución y en general la comercialización en la República de Colombia y en el exterior de los materiales, materias primas, productos, subproductos, semielaborados, terminados o no, reconstruidos, renovados o reacondicionados. G) Importar, exportar y comercializar todo tipo de bienes y productos. H) Organizar eventos de cualquier naturaleza y de índole legal relacionados con su objeto social. I) Celebrar todo tipo de contrato lícito, como venta, compra, permuta, arrendamiento, mandato, préstamo, suministro, consignación, depósito, hipoteca, prenda, transacción, comodato, seguro, transporte, consorcios, uniones temporales, Joint Venture y en general ejecutar y celebrar los actos y contratos preparatorios, complementarios o accesorios de los anteriores o que se relacionen con el objeto social. J) La representación, corretaje y agencia comercial tanto de personas naturales o entidades nacionales o extranjeras que tengan por objeto producir o comercializar los materiales, materia prima, productos y bienes referidos en los numerales anteriores, así como de equipos y maquinarias necesarios para producirlos, o de bienes afines o complementarios:'. K) La sociedad podrá promover y fundar establecimientos, almacenes, fabricas, depósitos y agencias, podrá además adquirir a cualquier título bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía únicamente de sus propias obligaciones, explotar nombres, marcas y enseñas comerciales, papeles, inversiones o cualquier otro bien siempre que sean afines con su objeto social. l) Participar en licitaciones públicas y/o privadas o por contratación directa. M) Celebrar contratos de maquila asumiendo la calidad de maquilador o maquilante. N) Tomar dinero a título de mutuo con o sin intereses.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2325060517593

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$300.000.000,00
No. de acciones : 300.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$168.960.000,00
No. de acciones : 168.960,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$168.960.000,00
No. de acciones : 168.960,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente tendrá a su cargo la administración de los negocios sociales con sujeción a la ley y los estatutos sociales. Se nombrará uno o varios suplentes del Gerente, quienes lo remplazarán en sus faltas accidentales, temporales, absolutas o cuando el Gerente se encuentre inmerso en un conflicto de intereses frente a determinada actuación.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente, además de las funciones establecidas por la ley, tendrá las siguientes: a.) Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad y celebrar todos los contratos necesarios el desarrollo del objeto social y la buena marcha de ella con sujeción a lo dispuesto en los Estatutos y la Ley. b.) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. c.) Constituir

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2325060517593

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los apoderados judiciales y extrajudiciales que considere necesarios para representar a la Sociedad. d.) Llevar los libros de la Sociedad y efectuar los registros del caso, así como mantenerlos en custodia conforme a las prescripciones Estatutarias y legales vigentes, e.) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea de Accionistas y La Junta directiva, así como ejercer los controles que sean necesarios para que se ejecuten las respectivas orientaciones, como sus propias determinaciones. f.) Convocar a la Asamblea de Accionistas a las reuniones ordinarias o extraordinarias de acuerdo con lo establecido en los estatutos sociales y la ley. g.) Presentar y someter a la aprobación de la Asamblea de Accionistas los planes de desarrollo, los planes de acción anual y los programas de inversión, mantenimiento y gastos de la sociedad. h.) Preparar y presentar el presupuesto de la Sociedad. i.) Presentar a la Asamblea de Accionistas, un informe anual en el que indique el desarrollo del objeto social y el cumplimiento de los planes, metas y programas de la Sociedad, rindiendo cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, a la terminación de su encargo y cuando estas se o exijan. j.) Ejercer las acciones necesarias para preservar los derechos e intereses de la Sociedad frente a los accionistas, las autoridades, los clientes, proveedores y terceros. k.) Dar cumplimiento a lo establecido en la ley sobre los programas de gestión y control interno. l.) Asumir la responsabilidad del control interno de la Compañía. m.) Nombrar y remover el personal que no esté bajo la competencia de la Asamblea de Accionistas. n.) Evaluar constantemente la actividad de los directivos, con base en el cumplimiento de las metas e indicadores que establezca la Asamblea de Accionistas. Los Suplente(s) del Gerente podrán celebrar actos o contratos que no superen una cuantía de 10 SMLMV al año por operación.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 37 del 19 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2020 con el No. 02608350 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2325060517593

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Gerente Orrego Botero C.C. No. 000000032184106
Catalina

Representante Herrera Hernandez C.C. No. 000000079461609
Legal Suplente Henry Humberto

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Peña Rodriguez Gabriel Ernesto	C.C. No. 000000080407424
Segundo Renglon	Herrera Hernandez Henry Humberto	C.C. No. 000000079461609
Tercer Renglon	Mustafa Lotero Mauricio Abdalah	C.C. No. 000000070560105

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mustafa Sanin Ana Maria	C.C. No. 000001020746606
Segundo Renglon	Lombana Castillo Ricardo	C.C. No. 000000079389697
Tercer Renglon	SIN ACEPTACION	*****

Mediante Acta No. 20 del 6 de noviembre de 2009, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2009 con el No. 01342914 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Peña Rodriguez Gabriel Ernesto	C.C. No. 000000080407424
Segundo Renglon	Herrera Hernandez Henry Humberto	C.C. No. 000000079461609

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2325060517593

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon Mustafa Lotero C.C. No. 000000070560105
Mauricio Abdalah

Mediante Acta No. 25 del 20 de agosto de 2010, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de febrero de 2011 con el No. 01453795 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mustafa Sanin Ana Maria	C.C. No. 000001020746606
Segundo Renglon	Lombana Castillo Ricardo	C.C. No. 000000079389697
Tercer Renglon	SIN ACEPTACION	*****

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 028 del 24 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 2013 con el No. 01741131 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Mutis Mosquera	C.C. No. 000000052960533
Suplente	Alexandra	T.P. No. 114343-T

Mediante Acta No. 32 del 21 de mayo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de julio de 2015 con el No. 01953550 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Duarte Forero Luz Stella	C.C. No. 000000051704415 T.P. No. 47137-t

PODERES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2325060517593

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 1729 de la Notaria 20 de Bogotá D.C., del 9 de junio de 2014, inscrita el 11 de junio de 2014 bajo el no. 00028226 del libro V, compareció Mauricio Abdalah Mustafa lotero identificado con cédula de ciudadanía no. 70.560.105 de envigado en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Danilo Mauricio Vergara Ospina, identificado con cédula ciudadanía no. 79.156.559 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad celebre con las más amplias facultades los actos y contratos de disposición y administración atinentes a sus bienes, obligaciones y derechos: primero. Para que administre todos los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la sociedad CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A. Segundo. Para que recaude sus productos y celebre los contratos que sean necesarios para la administración de dichos bienes. Tercero. Para que judicial o extrajudicialmente cobre y perciba el valor de los créditos que se adeuden a la sociedad Construcciones Capital Tower S.A., expida los recibos y haga las cancelaciones del caso. Cuarto. Para que pague los créditos que adeude la sociedad construcciones CAPITAL TOWER S.A, y haga con los acreedores los arreglos y transacciones que estime conveniente. Quinto. Para que asegure con hipoteca los créditos que adeuden a la sociedad CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A., y firme las respectivas escrituras públicas tanto de constitución de hipoteca como de cancelación de hipoteca cuando las obligaciones hayan sido atendidas. Sexto. Para que por cuenta de los créditos que adeuden a la sociedad CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A., admita d los deudores daciones en pago. Séptimo para que remate bienes muebles e inmuebles en juicio por cuenta de la sociedad CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A. Octavo. Para pedir, aprobar o improbar cuentas y recibir los saldos respectivos. Noveno. Para que represente a la sociedad CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A., ante cualquier entidad del sector financiero donde tenga cuentas corriente, de ahorro o inversiones en cdt's o en cualquier clase de papeles a su nombre, firmando documentos de constitución, aceptación o para hacer efectivos los mismos cdt's a su vencimiento o endosarlos. Décimo. Para que transija pleitos, deudas o diferencias que se presenten respecto a los derechos y obligaciones de la sociedad CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A. Décimo primero. Para que reciba y dé dinero en calidad de mutuo o préstamo con intereses por cuenta de la sociedad CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A. Duodécimo: Para comprar bienes muebles e inmuebles para la sociedad CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A., y para venderlos bienes muebles e

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2325060517593

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inmuebles de propiedad de la sociedad CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A., firmando las respectivas escrituras. Décimo tercero. Para que ratifique en nombre de la sociedad CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER SA, contratos de compraventa o de permuta de inmuebles celebrados por ella. Décimo cuarto. Para que constituya servidumbres activas o pasivas a favor o a cargo de los bienes inmuebles o muebles de propiedad de la sociedad construcciones CAPITAL TOWER S.A. Décimo quinto. Para que represente a la sociedad CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A., ante toda clase e sociedades en las duales sea socia o accionista, o representante legal dichas sociedades, llevando su voz y emitiendo su voto en las respectivas juntas y asambleas a nombre de la CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A., y para que pague suscripciones e instalamentos y perciba los dividendos que le correspondan en su calidad de socia. También queda facultada para constituir cualquier tipo de sociedad, haciendo aportes en dinero o en especie y para comprar o ceder acciones, derechos o cuotas sociales en las mismas. Décimo sexto para que represente á la sociedad ante cualquier clase de entidad bancaria donde la sociedad Construcciones Capital Tower S.A., tenga cuentas a su nombre. Décimo séptimo. Para que reciba o pague el valor de los cánones de arrendamiento sobre los inmuebles y firme los contratos de los mismos, perciba su valor, mensual y haga con los arrendatarios o arrendadores los arreglos y transacciones a que hubiere lugar. Décimo octavo. Para que represente a la sociedad CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A., ante cualquier autoridad judicial o administrativa, en actuaciones o diligencias como demandante o demandado o como coadyuvante dé cualquiera de las partes ya sea para iniciar o continuar hasta su terminación los juicios, actuaciones o diligencias respectivas. Décimo noveno. Para que represente a la sociedad ante cualquier trámite que tenga que ver con la dirección de impuestos nacionales y distritales, para tramitar y hacer cualquier modificación en el RUT, para que en nombre de la sociedad presente, firme, informe, gestione y corrija las declaraciones de renta, retención en la fuente, impuesto al valor agregado (IVA), industria comercio y avisos (ICA), conteste los requerimientos que estas entidades me dirijan, presente informes y si es del caso nombre apoderados especiales para trámites relacionados con impuestos nacionales y municipales. Vigésimo. Para que constituya apoderados que representen a la sociedad CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A., judicial y extrajudicialmente ante cualquier entidad. Vigésimo primero. Para que asuma en general la personería y representación de la sociedad construcciones Capital Tower Sa., siempre que lo estime conveniente y necesario a sus interés de la misma, de manera que en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2325060517593

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ningún caso quede sin representación en sus negocios sin excepción de actos o contratos que le puedan interesar a la sociedad construcciones CAPITAL TOWER S.A., y haga sus veces en ellos. Vigésimo segundo. Para conciliar, transigir, desistir tipo de diferencias en relación con sus derechos y obligaciones.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002531 del 27 de diciembre de 2002 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	00860752 del 3 de enero de 2003 del Libro IX
Cert. Cap. No. del 14 de agosto de 2003 de la Revisor Fiscal	00900634 del 3 de octubre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001476 del 3 de junio de 2005 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	00995582 del 13 de junio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0006248 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	01014549 del 4 de octubre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 2569 del 8 de septiembre de 2011 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	01518243 del 6 de octubre de 2011 del Libro IX
Acta No. 37 del 19 de marzo de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02608350 del 21 de agosto de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. 00000NA de Representante Legal del 27 de abril de 2006, inscrito el 24 de mayo de 2006 bajo el número 01057221 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Mustafa Lotero Mauricio Abdalah

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No Reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2325060517593

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4111

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4111

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2325060517593

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23250605EC4F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: GRUPO SAN JACINTO S.A.S.
Nit: 830112039 9 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Chía (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 01230157
Fecha de matrícula: 25 de noviembre de 2002
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 25 de noviembre de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Km 19 Autopista Norte Costado
Occidental Of Central
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico: gruposanjacintosas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3153127062
Teléfono comercial 2: 3164637119
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Km 19 Autopista Norte Costado
Occidental Of Central
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: gruposanjacintosas@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3153127062
Teléfono para notificación 2: 3164637119

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23250605EC4F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0002234 del 20 de noviembre de 2002 de Notaría 61 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2002, con el No. 00854286 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada JULIANA OCAMPO & CIA S EN C.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0005512 del 10 de septiembre de 2004 de Notaría 45 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de noviembre de 2004, con el No. 00960466 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de JULIANA OCAMPO & CIA S EN C a MUSTAFA & CIA S EN C EN ADELANTE LA SOCIEDAD.

Por Escritura Pública No. 1107 del 29 de abril de 2009 de Notaría 30 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2009, con el No. 01300009 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de MUSTAFA & CIA S EN C EN ADELANTE LA SOCIEDAD a MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C.

Por Escritura Pública No. 203 de la Notaría 74 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2016, inscrita el 17 de febrero de 2016 bajo el número 02062930 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad/municipio de: Bogotá D.C., a la ciudad/municipio de: Chía/Cundinamarca.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23250605EC4F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 24 de la Junta de Socios, del 1 de septiembre de 2020, inscrita el 9 de Septiembre de 2020 bajo el número 02613902 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad en Comandita Simple a sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: MUSTAFA HERMANOS S.A.S.

Por Acta No. 24 del 1 de septiembre de 2020 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de septiembre de 2020, con el No. 02613902 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C a MUSTAFA HERMANOS S.A.S..

Por Acta No. 26 del 29 de julio de 2021 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2021, con el No. 02730558 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de MUSTAFA HERMANOS S.A.S. a GRUPO SAN JACINTO S.A.S..

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal: La realización de toda clase de actos y o contratos: A) Tendientes a la formación, salvaguarda, administración y acrecentamiento del patrimonio familiar de los socios, sin exclusión, ya se trate de bienes muebles o inmuebles, derechos reales y/o personales; con facultades para mutuarios y B) Relacionados con la explotación agrícola y ganadera. En desarrollo y para la cabal ejecución de este objeto principal, la sociedad podrá: (1) Adquirir bienes muebles o inmuebles, edificar éstos, gravarlos, limitar el dominio, tomar en arrendamiento o concesión de minas o terrenos; (2) Hipotecar o dar en prenda sus bienes o enajenarlos cuando fuera necesario para sus empresas o negocios; (3) Adquirir concesiones, licencias, patentes de invención, marcas de fábrica, nombres comerciales procedimientos de fabricación, distribución, venta o transporte por cuenta propia o ajena, de sus productos, dibujos industriales, rótulos enseñas o lemas y, en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23250605EC4F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

general, de toda clase de derechos constitutivos de propiedad industrial, usar y explotar todos los de otras personas a cambio de regalías, participaciones en ventas o de utilidades líquidas o enajenar sus propios derechos de propiedad industrial cuando convenga a sus intereses; (4) Celebrar toda clase de operaciones de crédito, dar o recibir dinero en mutuo o con garantías o sin ellas y emitir documentos y/o títulos de deudas de los mercados de capital, en Colombia y/o en el exterior; (5) Celebrar contratos en todas sus manifestaciones y efectuar toda clase de actos jurídicos respecto de títulos valores y demás documentos que no tengan la calidad de títulos valores; (6) Integrarse con empresas o sociedades nuevas y/o ya existentes, nacionales o extranjeras que se dediquen a actividades la misma índoles o semejante o complementario, fusionarse con ellas y absorberlas; (7) Adquirir, a cualquier título, la totalidad o parte de otras empresas cuyas actividades sean similares, auxiliares o complementarias, así mismo, podrá invertir, de modo transitorio, los dineros disponibles en acciones o en cuotas sociales de compañías colombianas o extranjeras; (8) La sociedad podrá garantizar real o personalmente los préstamos concedidos a ésta o que le concedan a sus compañías vinculadas cualesquiera entidades de crédito nacionales o extranjeras. Podrá así mismo otorgar garantías o avales de obligaciones a cargo de terceras personas previa autorización de la asamblea de accionistas; (9) Podrá realizar importaciones y exportaciones de productos relacionados con su objeto social y, (10) En general, celebrar toda clase de actos, operaciones y contratos que tengan relación directa con las actividades que integran su objeto.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$10.000.000,00
No. de acciones : 10.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$10.000.000,00
No. de acciones : 10.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23250605EC4F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$10.000.000,00
No. de acciones : 10.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente tendrá a su cargo la administración de los negocios sociales con sujeción a la ley y los Estatutos Sociales. Ejercerá la representación legal de la Sociedad. Se nombrará un suplente del Gerente, quien lo remplazará en sus faltas accidentales, temporales o absolutas o cuando el Gerente considere estar inmerso en un conflicto de intereses frente a determinada actuación.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente, además de las funciones establecidas por la ley, tendrá las siguientes: A.) Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad. B.) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea de Accionistas, así como ejercer los controles que sean necesarios para que se ejecuten las respectivas orientaciones, así como sus propias determinaciones. C.) Convocar a la Asamblea de Accionistas de acuerdo con lo establecido en los estatutos sociales y la ley. D.) Presentar y someter a la aprobación de la Asamblea de Accionistas los planes de desarrollo, los planes de acción anual y los programas de inversión, mantenimiento y gastos de la sociedad. E.) Preparar y presentar el presupuesto de la Sociedad. F.) Informar a la Asamblea de Accionistas, el desarrollo del objeto social y el cumplimiento de los planes, metas y programas de la Sociedad, rindiendo cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, a la terminación de su encargo y cuando estas se lo exijan. G.) Ejercer las acciones necesarias para preservar los derechos e intereses de la Sociedad frente a los accionistas, las autoridades, los clientes, proveedores y terceros. H.) Dar cumplimiento a lo establecido en la ley sobre los programas de gestión y control interno. I.) Asumir la responsabilidad del control interno de la Compañía. J.) Adoptar, divulgar y evaluar lo concerniente a políticas de todos y cada uno de los reglamentos y códigos que desarrolle o implemente la sociedad; deberá evaluar los informes que al respecto le presenten quienes en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23250605EC4F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la Sociedad ejercen funciones relativas a esta materia y ordenar las medidas que permitan adoptar los correctivos pertinentes. K.) Nombrar y remover el personal que no esté bajo la competencia de la Asamblea de Accionistas. L.) Las demás funciones que por ley o en virtud de estos estatutos le correspondan.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 24 del 1 de septiembre de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de septiembre de 2020 con el No. 02613902 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Mauricio Abdalah Mustafa Lotero	C.C. No. 000000070560105

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Andres Antonio Mustafa Lotero	C.C. No. 000000071660758

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 20 del 21 de mayo de 2015, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 2015 con el No. 01955578 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Luz Stella Duarte Forero	C.C. No. 000000051704415

Por Acta No. 017 del 22 de marzo de 2013, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2013 con el No. 01740645 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23250605EC4F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Alexandra	Mutis C.C. No. 000000052960533
Suplente	Mosquera	T.P. No. 114343-T

Por Documento Privado del 28 de febrero de 2011, inscrito el 05 de febrero de 2013, bajo el No. 01703244 del libro IX, Ortiz Arias Wilson renunció al cargo de Revisor Fiscal suplente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

PODERES

Por Escritura Pública No. 1540 de la Notaría 20 de Bogotá D.C., del 22 de mayo de 2014, inscrita el 28 de mayo de 2014 bajo el No. 00028102 del libro V, compareció Mauricio Abdalah Mustafa Lotero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.560.105 de envigado, que en su calidad de socio gestor principal de la sociedad MUSTAFA HERMANOS & CIA S. EN C., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente al señor Danilo Mauricio Vergara Ospina, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.156.559 expedida en Bogotá, D.C., para que en nombre y representación de la sociedad MUSTAFA HERMANOS & CIA S. EN C., celebre con las más amplias facultades los actos y contratos de disposición y administración atinentes a sus bienes, obligaciones y derechos: Primero. Para que administre todos los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la SOCIEDAD MUSTAFA HERMANOS & CIA S. EN C. Segundo. Para que recaude sus productos y celebre los contratos que sean necesarios para la administración de dichos bienes. Tercero. Para que judicial o extrajudicialmente cobre y perciba el valor de los créditos que se adeuden a la sociedad MUSTAFA HERMANOS & CIA S. EN C., expida los recibos y haga las cancelaciones del caso. Cuarto. Para que pague los créditos que adeude la sociedad MUSTAFA HERMANOS & CIA S. EN C., y haga con los acreedores los arreglos y transacciones que estime conveniente. Quinto. Para que asegure con hipoteca los créditos que adeuden a la sociedad MUSTAFA HERMANOS & CIA S. EN C., y firme las respectivas escrituras públicas tanto de constitución de hipoteca como de cancelación de hipoteca cuando las obligaciones hayan sido atendidas. Sexto. Para que por cuenta de créditos que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23250605EC4F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

adeuden a la sociedad MUSTAFA HERMANOS & CIA S. EN C., admita de los deudores daciones en pago. Séptimo. Para que remate bienes muebles e inmuebles en juicio por cuenta de la sociedad MUSTAFA HERMANOS & CIA S. EN C. Octavo. Para pedir, aprobar o improbar cuentas y recibir los saldos respectivos. Noveno. Para que represente a la sociedad MUSTAFA HERMANOS & CIA S. EN C., ante cualquier entidad del sector financiero donde tenga cuentas comente, de ahorro o inversiones en CDT'S o en cualquier clase de papeles a su nombre, firmando documentos de constitución, aceptación o para hacer efectivos los mismos CDT'S a su vencimiento o endosarlos. Décimo. Para que transija pleitos, deudas o diferencias que se presenten respecto a los derechos y obligaciones de la sociedad MUSTAFA HERMANOS & CIA S. EN C. Décimo primero. Para que reciba y de dinero en calidad de mutuo o préstamo con intereses por cuenta de la sociedad MUSTAFA HERMANOS & CIA S. EN C. Décimo segundo. Para comprar bienes muebles e inmuebles para la sociedad MUSTAFA HERMANOS & CIA S. EN C., y para vender los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la sociedad MUSTAFA HERMANOS & CIA S. EN C., firmando las respectivas escrituras. Décimo tercero. Para que ratifique en nombre de la sociedad MUSTAFA HERMANOS & CIA S. EN C., contratos de compraventa o de permuta de inmuebles celebrados por ella. Décimo cuarto. Para que constituya servidumbres activas o pasivas a favor o a cargo de los bienes inmuebles o muebles de propiedad de la sociedad MUSTAFA HERMANOS & CIA S. EN C. Décimo quinto. Para que represente a la sociedad MUSTAFA HERMANOS & CIA S. EN C., ante toda clase de sociedades en las cuales sea socia o accionista, o representante legal de dichas sociedades; llevando su voz y emitiendo su voto en las respectivas juntas y asambleas a nombre de la sociedad MUSTAFA HERMANOS & CIA S. EN C., y para que pague suscripciones e instalamentos y perciba los dividendos que le correspondan en su calidad de socia. También queda facultada para constituir cualquier tipo de sociedad, haciendo aportes en dinero o en especie y para comprar o ceder acciones, derechos o cuotas sociales en las mismas. Décimo sexto. Para que represente a la sociedad ante cualquier clase de entidad bancaria donde la sociedad MUSTAFA HERMANOS & CIA S. EN C., tenga cuentas a su nombre. Décimo séptimo. Para que reciba o pague el valor de los cánones de arrendamiento sobre los inmuebles y firme los contratos de los mismos, perciba su valor mensual y haga con los arrendatarios o arrendadores los arreglos y transacciones a que hubiere lugar. Décimo octavo. Para que represente a la sociedad MUSTAFA HERMANOS & CIA S. EN C., ante cualquier autoridad judicial o administrativa, en actuaciones o diligencias como demandante o demandado o como

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23250605EC4F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

coadyuvante de cualquiera de las partes ya sea para iniciar o continuar hasta su terminación los juicios, actuaciones o diligencias respectivas. Décimo noveno. Para que represente a la sociedad ante cualquier trámite que tenga que ver con la dirección de impuestos nacionales y distritales, para tramitar y hacer cualquier modificación en el RUT, para que en nombre de la sociedad presente, firme, informe, gestione y corrija las declaraciones de renta, retención en la fuente, impuesto al valor agregado (IVA), industria comercio y avisos (ICA), conteste los requerimientos que estas entidades me dirijan, presente informes y si es del caso nombre apoderados especiales para trámites relacionados con impuestos nacionales y municipales. Vigésimo. Para que constituya apoderados que representen a la sociedad MUSTAFA HERMANOS & CIA S. EN C., judicial y extrajudicialmente ante cualquier entidad. Vigésimo primero. Para que asuma en general la personería y representación de la sociedad MUSTAFA HERMANOS, & CIA S. EN C., siempre que lo estime conveniente y necesario a sus interés de la misma, de manera que en ningún caso quede sin representación en sus negocios sin excepción de actos o contratos que le puedan interesar a la sociedad MUSTAFA HERMANOS & CIA S. EN C., y haga sus veces en ellos. Vigésimo segundo. Para conciliar, transigir, desistir todo tipo de diferencias en relación con sus derechos y obligaciones.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0005512 del 10 de septiembre de 2004 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	00960466 del 3 de noviembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 1107 del 29 de abril de 2009 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	01299999 del 26 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1107 del 29 de abril de 2009 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	01300001 del 26 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1107 del 29 de abril de 2009 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	01300004 del 26 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1107 del 29 de abril de	01300007 del 26 de mayo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23250605EC4F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2009 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	2009 del Libro IX
E. P. No. 1107 del 29 de abril de 2009 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	01300009 del 26 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 820 del 14 de marzo de 2012 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	01620869 del 29 de marzo de 2012 del Libro IX
E. P. No. 203 del 11 de febrero de 2016 de la Notaría 74 de Bogotá D.C.	02062930 del 17 de febrero de 2016 del Libro IX
Acta No. 24 del 1 de septiembre de 2020 de la Junta de Socios	02613902 del 9 de septiembre de 2020 del Libro IX
Acta No. 26 del 29 de julio de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02730558 del 4 de agosto de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7490

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23250605EC4F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.647.305.969

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 7490

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de noviembre de 2002. Fecha de envío de información a Planeación : 16 de febrero de 2016. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23250605EC4F7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232506058BDF1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S.
Nit: 830117718 4 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Chía (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 01256282
Fecha de matrícula: 18 de marzo de 2003
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 25 de junio de 2019
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Autopista Norte Km 19, Costado Occidental Casa 16F Entrada Condom
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico: inversionescandem@gmail.com
Teléfono comercial 1: 6685466
Teléfono comercial 2: 6685467
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Autopista Norte Km 19, Costado Occidental Casa 16F Entrada Condom
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: inversionescandem@gmail.com

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232506058BDF1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 1: 6685466
Teléfono para notificación 2: 6685467
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001408 del 4 de marzo de 2003 de Notaría 45 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 2003, con el No. 00871079 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada INVERSIONES OCAMPO HERRAN LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0008173 del 27 de noviembre de 2003 de Notaría 45 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de diciembre de 2003, con el No. 00909297 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de INVERSIONES OCAMPO HERRAN LTDA a INVERSIONES CAMDEN LTDA.

Por Escritura Pública No. 5107 del 10 de diciembre de 2009 de Notaría 20 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2010, con el No. 01354235 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de INVERSIONES CAMDEN LTDA a INVERSIONES CAMDEN S A.

Por Acta No. 33 del 19 de marzo de 2020 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2020, con el No. 02608235 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de INVERSIONES CAMDEN S A a INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S..

Que por Escritura Pública No. 3040-16 de la Notaría 74 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2016, inscrita el 5 de enero de 2017

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232506058BDF1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

bajo el número 02174665 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., a la ciudad/municipio de: Chía (Cundinamarca).

Que por Escritura Pública No. 5107 de Notaría 20 de Bogotá D.C. Del 10 de diciembre de 2009, inscrita el 14 de enero de 2010 bajo el número 01354235 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Limitada a Anónima bajo el nombre de: INVERSIONES CAMDEN S A.

Que por Acta No. 33 de la Asamblea de Accionistas, del 19 de marzo de 2020, inscrito el 21 de Agosto de 2020 bajo el No. 02608235 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S.

Que por Escritura Pública No. 5107 de Notaría 20 de Bogotá D.C. Del 10 de diciembre de 2009, inscrita el 14 de enero de 2010 bajo el número 01354235 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a las SOCIEDADES CONSTRUCCIONES ZENSHUI SA, INVERSIONES TORRE CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA pudiendo utilizar la sigla ITC S A y CAPBEL S A, las cuales se disuelven sin liquidarse

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación mediante Escritura Pública No. 0504 del 6 de junio de 2019 de Notaría 1, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de julio de 2019 con el No. 02483725 del Libro IX y por Acta No. 33 del 19 de marzo de 2020 de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2020 con el No. 02608235 del Libro IX, la persona jurídica de la referencia se reactivó.

OBJETO SOCIAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232506058BDF1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: La realización de toda clase de actos y/o contratos tendientes a la formación, salvaguarda, administración y acrecentamiento del patrimonio de los socios, sin exclusión, ya se trate de bienes muebles o inmuebles, derechos reales y/o personales, con facultades para mutarlo. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá:

1. Realizar inversiones en otras sociedades comerciales nacionales o extranjeras.
2. Realizar inversiones en títulos, acciones o demás productos financieros como CDT, títulos, acciones, fideicomisos, fondos de inversión colectiva y/o privados, entre otros.
3. La adquisición, venta de bienes inmobiliarios, así como el arrendamiento de bienes propios o de terceros.
4. Así mismo podrá realizar cualquier actividad económica, comercial o civil lícita en Colombia o en el extranjero.
5. Podrá efectuar todo tipo de actos, contratos y negocios que sean necesarios, aconsejables, accesorios o convenientes para el cumplimiento y ejecución de las actividades antes mencionadas, tales como: formar parte de otras sociedades, celebrar todos los contratos que para el desarrollo del objeto social se requieran, celebrar contratos que produzcan renta para la sociedad.
6. De igual manera podrá realizar todos los actos jurídicos de naturaleza civil, comercial, laboral, y/o administrativos que resulten necesarios para el desarrollo de su objeto social, pudiendo, además:
 - a) Adquirir, enajenar, usufructuar, permutar, arrendar, gravar importar, exportar, comercializar y administrar toda clase de bienes muebles, inmuebles, herramientas, maquinarias y equipos de las industrias.
 - b) Adquirir construir, enajenar, usufructuar, permutar, arrendar, gravar, comercializar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles.
 - c) Tomar dinero en préstamo dando las garantías a que haya lugar.
 - d) Celebrar con entidades de crédito o entidades financieras toda clase de operaciones de crédito o las relacionadas con los bienes, negocios y trabajos de la sociedad
 - e) Girar, aceptar, liquidar, descontar, protestar, endosar, avalar, asegurar, cobrar y negociar toda clase de títulos valores y cualesquiera otros derechos reales o personales.
 - f) La compra, venta, permuta, importación, exportación, distribución y en general la comercialización en la República de Colombia y en el exterior de los materiales, materias primas, productos, subproductos, semielaborados, terminados o no, reconstruidos, renovados o reacondicionados.
 - g) Importar, exportar y comercializar todo tipo de bienes y productos.
 - h) Organizar eventos de cualquier naturaleza y de índole legal relacionados con su objeto social.
 - i) Celebrar todo tipo de contrato lícito, como venta, compra,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232506058BDF1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

permuta, arrendamiento, mandato, préstamo, suministro, consignación, depósito, hipoteca, prenda, transacción, comodato, seguro, transporte, consorcios, uniones temporales, Joint Venture y en general ejecutar y celebrar los actos y contratos preparatorios, complementarios o accesorios de los anteriores o que se relacionen con el objeto social. j) La representación, corretaje y agencia comercial tanto de personas naturales o entidades nacionales o extranjeras que tengan por objeto producir o comercializar los materiales, materia prima, productos y bienes referidos en los numerales anteriores, así como de equipos y maquinarias necesarios para producirlos, o de bienes afines o complementarios, k) La sociedad podrá promover y fundar establecimientos, almacenes, fabricas, depósitos y agencias, podrá además adquirir a cualquier título bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía únicamente de sus propias obligaciones, explotar nombres, marcas y enseñas comerciales, papeles, inversiones o cualquier otro bien siempre que sean afines con su objeto social. l) Participar en licitaciones públicas y/o privadas o por contratación directa. m) Celebrar contratos de maquila asumiendo la calidad de maquilador o maquilante. n) Tomar dinero a título de mutuo con o sin intereses.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$2.000.000.000,00
No. de acciones : 2.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.029.230.000,00
No. de acciones : 1.029.230,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$1.029.230.000,00
No. de acciones : 1.029.230,00
Valor nominal : \$1.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232506058BDF1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente tendrá a su cargo la administración de los negocios sociales con sujeción a la ley y los estatutos sociales. Deberá ejecutar las decisiones adoptadas por la Asamblea de Accionistas. Ejercerá la representación legal de la Sociedad. Se nombrará uno o varios suplentes del Gerente, quienes lo remplazarán en sus faltas accidentales, temporales, absolutas o cuando el Gerente se encuentre inmerso en un conflicto de intereses frente a determinada actuación.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente, además de las funciones establecidas por la ley, tendrá las siguientes: a.) Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad y celebrar todos los contratos necesarios el desarrollo del objeto social y la buena marcha de ella con sujeción a lo dispuesto en los Estatutos y la Ley. b.) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. c.) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que considere necesarios para representar a la Sociedad. d.) Llevar los libros de la Sociedad y efectuar los registros del caso, así como mantenerlos en custodia conforme a las prescripciones Estatutarias y legales vigentes, e.) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea de Accionistas y La Junta directiva, así como ejercer los controles que sean necesarios para que se ejecuten las respectivas orientaciones, como sus propias determinaciones. f.) Convocar a la Asamblea de Accionistas a las reuniones ordinarias o extraordinarias de acuerdo con lo establecido en los estatutos sociales y la ley. g.) Presentar y someter a la aprobación de la Asamblea de Accionistas los planes de desarrollo, los planes de acción anual y los programas de inversión, mantenimiento y gastos de la sociedad. h.) Preparar y presentar el presupuesto de la Sociedad. i.) Presentar a la Asamblea de Accionistas, un informe anual en el que indique el desarrollo del objeto social y el cumplimiento de los planes, metas y programas de la Sociedad, rindiendo cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, a la terminación de su encargo y cuando estas se lo exijan. j.) Ejercer las acciones necesarias para preservar los derechos e intereses de la Sociedad frente a los accionistas, las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232506058BDF1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

autoridades, los clientes, proveedores y terceros. k.) Dar cumplimiento a lo establecido en la ley sobre los programas de gestión y control interno. l.) Asumir la responsabilidad del control interno de la Compañía. m.) Nombrar y remover el personal que no esté bajo la competencia de la Asamblea de Accionistas. n.) Evaluar constantemente la actividad de los directivos, con base en el cumplimiento de las metas e indicadores que establezca la Asamblea de Accionistas. El Gerente podrán celebrar cualquier acto o contrato sin limitación alguna. Los Suplente(s) del Gerente podrán celebrar actos o contratos que no superen una cuantía de 10 SMLMV al año por operación.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 33 del 19 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2020 con el No. 02608235 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Mustafa Lotero Mauricio Abdalah	C.C. No. 000000070560105
Representante Legal Suplente	Mustafa Sanin Sebastian	C.C. No. 000001020784489

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 022 del 23 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2013 con el No. 01741311 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Mutis Mosquera Alexandra	C.C. No. 000000052960533 T.P. No. 114343-T

Mediante Acta No. 025 del 22 de mayo de 2015, de Asamblea General,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232506058BDF1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de junio de 2015 con el No. 01948499 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Duarte Forero Luz	C.C. No. 000000051704415
Principal	Stella	T.P. No. 47137-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 3963 de la Notaría 20 de Bogotá D.C., del 16 de noviembre de 2012 inscrita el 28 de febrero de 2013 bajo el No. 00024713 del libro V, compareció Peña Rodríguez Gabriel Ernesto identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.424 de Usaquén, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Danilo Mauricio Vergara Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 79.156.559 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad celebre con las más amplias facultades actos y contratos de disposición y administración atinentes a sus bienes, obligaciones y derechos: Primero: Para que administre todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad que represento. Segundo: Para que recaude sus productos y celebre los contratos de disposición o de administración que sean necesarios para la administración de dichos bienes.. Tercero: Para que judicial o extrajudicialmente exija, cobre y perciba el valor de los créditos que se adeuden a la sociedad, expida los recibos y haga las cancelaciones del caso. Cuarto: Para que pague los créditos que adeude la sociedad y haga con los acreedores los arreglos y transacciones que estime conveniente. Quinto: Para que por cuenta de los créditos que se le adeuden a la sociedad, admita de los deudores daciones que pueden ser en bienes distintos de los que están obligados a dar, admita y exija cauciones que aseguren los créditos reconocidos, o que se reconozcan a favor de la sociedad, sean reales o personales. Sexto: Para que en nombre de la sociedad remate bienes muebles o inmuebles en juicio. Séptimo: Para que en nombre de la sociedad celebre contratos de leasing los cuales la sociedad tenga la calidad de locatario y suscriba los documentos y contratos que para tal fin se requieran y para que firme la respectiva escritura pública si es necesario. Octavo: Para que en nombre de la sociedad haga inversiones en los fondos de pensiones y cesantías e igualmente para que retire dichas inversiones. Noveno: Para que en nombre de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232506058BDF1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad, realice todos los trámites, necesarios para el uso y manejo de telefonía celular de los operadores Claro, Movistar, Tigo y otros que aparezcan en el mercado. Décimo: Para pedir aprobar o improbar cuentas y recibir los saldos respectivos. Décimo primero: Para que en nombre de la sociedad asegure con hipoteca los créditos que se adeuden a la misma, y firme las respectivas escrituras públicas tanto de constitución de hipoteca como de cancelación de hipoteca cuando las obligaciones hayan sido atendidas. Décimo segundo: Para que asegure las obligaciones contraídas o que contraiga a nombre de la sociedad, con prenda sobre los bienes muebles. Décimo tercero: Para que en nombre de la sociedad transija pleitos, deudas o diferencias que se presenten respecto a los derechos y obligaciones de la sociedad. Décimo cuarto: Para que en nombre de la sociedad, reciba y de dinero en calidad de mutuo o préstamo con intereses. Décimo quinto: Para que en nombre de la sociedad compre bienes muebles e inmuebles y para que venda los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la sociedad, firmando promesas de contrato, las respectivas escrituras y/o documentos necesarios para perfeccionar los contratos que surjan y efectuar las legalizaciones del caso ante las entidades competentes. Décimo sexto: Para que en nombre de la sociedad celebre negocios fiduciarios por medió de los cuales entregue a una entidad fiduciaria uno o más bienes determinados, transfiriendo o no la propiedad de los mismos para que se cumpla una finalidad específica en beneficio de la sociedad como constituyente o en beneficio de un tercero. Décimo séptimo: Para que en nombre de la sociedad y representación presente y participe en toda clase de licitaciones públicas y privadas. Igualmente queda facultada para que en nombre de la sociedad realice ante las diferentes autoridades administrativas, todos los trámites y procedimientos que se deban gestionar respecto de los contratos que le sean otorgados, tanto para la ejecución de obras como para la prestación de servicios con organismos autónomos de la administración del estado y de sus instituciones. Parágrafo: Éste mandato también lo faculta para que en, nombre y representación de la sociedad se notifique personalmente de los actos administrativos en todos los casos necesarios ante las diferentes entidades oficiales. Igualmente para que en nombre y representación de la sociedad tramite y responda aquellos actos en los que por un procedimiento administrativo y/o judicial sea requerida, para que presente los correspondientes recursos de reposición y apele, agotando las instancias señaladas en la ley para cada proceso o para que en nombre de la sociedad designe apoderados especiales para surtir, ésta instancias. Décimo octavo. Para que en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232506058BDF1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nombre de la sociedad ratifique contratos de compraventa o de permuta de inmuebles cuya perfección así lo requiera. Décimo noveno: Par que en nombre de la sociedad constituya servidumbres activas o pasivas de los bienes inmuebles o muebles de propiedad de la sociedad, y a su vez para que las cancele cuando sea pertinente. Vigésimo: Para que en nombre de la sociedad, cuando sea pertinente solicite y trámite ante las entidades competentes divisiones materiales, segregaciones o entregar espacios para vía pública que recaigan sobre bienes propiedad de la sociedad o que adquiriera para el firmando además las respectivas escrituras. Vigésimo primero: Para que represente la sociedad ante toda clase de sociedades en las cuales sea socia, accionista, delegada, miembro de Junta Directiva o representante legal de dichas sociedades, llevando su voz y emitiendo su voto en las respectivas juntas y asambleas y para que pague suscripciones e instalamentos y perciba los dividendos que le correspondan en calidad de socia. También queda facultado para constituir cualquier tipo de sociedad, en los que .Yo tenga participación, haciendo aportes en dinero o en especie y para comprar o ceder acciones, derechos o cuotas sociales en las mismas. Vigésimo segundo: Para que represente la sociedad ante cualquier entidad del sector financiero donde tenga cuentas corrientes, de ahorro o inversiones en CDTs o en cualquier clase de papeles a mi nombre, firmando documentos de constitución, aceptación o para hacer efectivos los mismos CDTs a su vencimiento o endosarlos. Parágrafo: El apoderado queda facultado para reclamar chequeras, retirar dineros, redimir títulos valores, reinvertir el producto de los mismos y en general realizar cualquier tipo de operación ante dichas entidades. Vigésimo tercero: Para que reciba o pague el valor de los cánones sobre los inmuebles y firme los contratos de los mismos, perciba su valor mensual y haga con los arrendatarios o arrendadores los arreglos y transacciones a que hubiere lugar, para beneficio de la sociedad. Vigésimo cuarto: Para que represente la sociedad ante cualquier autoridad judicial o administrativa o en toda clase de procesos, en actuaciones o diligencias como demandante o demandada o como coadyuvante de cualquiera de las partes ya sea para iniciar o continuar hasta su terminación los juicios, actuaciones o diligencias respectivas. Vigésimo quinto: Para que represente la sociedad ante cualquier gestión que tenga que ver con la dirección de impuestos nacionales y distritales, para tramitar y hacer cualquier modificación en el RUT y RIT para que en su nombre presente, firme, informe, gestione y corrija las declaraciones de renta, retención en la fuente, Impuesto al Valor Agregado (IVA), Industria Comercio y Avisos (ICA), conteste

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232506058BDF1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los requerimientos que estas entidades le dirijan, presente informes y si es del caso nombre apoderados especiales para trámites relacionados con impuestos nacionales y municipales. Vigésimo sexto: Para que constituya apoderados que representen la sociedad judicialmente o extrajudicialmente ante cualquier entidad. Vigésimo séptimo: Para que suma n general la personería y representación, siempre que lo estime conveniente y necesario a los intereses de la sociedad de manera que en ningún caso quede sin representación en sus negocios sin excepción de actos o contratos que le puedan interesar y haga sus veces en ellos. Vigésimo octavo: Para conciliar, transigir, desistir todo tipo de diferencias en relación con los derechos y obligaciones de la sociedad. Vigésimo noveno: Para que sustituya esté poder total o parcialmente y para que revoque sustituciones. Trigésimo: Para que en nombre y representación de la sociedad INVERSIONES CAMDEN SA., ejerza la representación legal de la persona jurídica y la administración del conjunto residencial los robles - propiedad horizontal, ubicado en el kilómetro 19 autopista al norte, costado occidental del municipio de Chía - Cundinamarca, conforme a las facultades conferidas en el reglamento de propiedad horizontal al cual se encuentra sometido el conjunto y en su defecto a lo establecido en la ley 675 de 2001.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0008173 del 27 de noviembre de 2003 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	00909297 del 3 de diciembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0005513 del 10 de septiembre de 2004 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	00960492 del 3 de noviembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0008241 del 14 de diciembre de 2004 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	00968751 del 23 de diciembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 2411 del 11 de septiembre de 2009 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	01334548 del 16 de octubre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2410 del 11 de septiembre de 2009 de la Notaría	01334722 del 19 de octubre de 2009 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232506058BDF1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

30 de Bogotá D.C.

E. P. No. 5107 del 10 de diciembre de 2009 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	01354235 del 14 de enero de 2010 del Libro IX

E. P. No. 2717 del 20 de septiembre de 2011 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	01518758 del 7 de octubre de 2011 del Libro IX

E. P. No. 3040 del 22 de diciembre de 2016 de la Notaría 74 de Bogotá D.C.	02174665 del 5 de enero de 2017 del Libro IX

Acta No. 33 del 19 de marzo de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02608235 del 21 de agosto de 2020 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6399

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:19**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232506058BDF1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 2 de abril de 2017. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:20**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23250605F4F07

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: INVERSIONES MALLORCA SAN JACINTO S.A.S.
Nit: 800175451 1
Domicilio principal: Chía (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 00517900
Fecha de matrícula: 30 de septiembre de 1992
Último año renovado: 2005
Fecha de renovación: 18 de abril de 2023
Grupo NIIF: Grupo III.

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Aut Norte Km 19 Costado
Occidental Of Principal San
Jacinto
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico: inversionessanjacintochia@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3164637119
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Aut Norte Km 19 Costado
Occidental Of Principal San
Jacinto
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:20**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23250605F4F07

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inversionessanjacintochia@gmail.com

Teléfono para notificación 1:	3164637119
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por E.P. No. 2387 de Notaría 44 de Santafé de Bogotá del 16 de septiembre de 1.992, inscrita el 30 de septiembre de 1.992 bajo el Número 380.530 del Libro IX, se constituyó la sociedad Comercial denominada: INVERSIONES MALLORCA S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 6249 de la Notaría 20 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2005, inscrita el 04 de octubre de 2005 bajo el Número 1014598 del Libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., al municipio de: Chía.

Por Acta No. 019 del 16 de diciembre de 2022 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de Mayo de 2023 con el No. 02971336 del Libro IX, la sociedad se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: INVERSIONES MALLORCA SAN JACINTO S.A.S.

Por Acta No. 019 del 16 de diciembre de 2022 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de Mayo de 2023 con el No. 02971336 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de INVERSIONES MALLORCA S A EN LIQUIDACION a INVERSIONES MALLORCA SAN JACINTO S.A.S.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:20**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23250605F4F07

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por vencimiento del término de duración y por Acta No. 019 del 16 de diciembre de 2022 de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de mayo de 2023 con el No. 02971336 del Libro IX, la persona jurídica de la referencia se reactivó.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como objeto principal: La realización de toda clase de actos y/o contratos: A) Tendientes a la formación, salvaguarda, administración y acrecentamiento del patrimonio familiar de los socios, sin exclusión, ya se trate de bienes muebles o inmuebles, derechos reales y/o personales; con facultades para mutuarios y B) Relacionados con la explotación agrícola y ganadera. En desarrollo y para la cabal ejecución de este objeto principal, la sociedad podrá: (1) Adquirir bienes muebles o inmuebles, edificar éstos, gravarlos, limitar el dominio, tomar en arrendamiento o concesión de minas o terrenos; (2) Hipotecar o dar en prenda sus bienes o enajenarlos cuando fuera necesario para sus empresas o negocios; (3) Adquirir concesiones, licencias, patentes de Invención, marcas de fábrica, nombres comerciales procedimientos de fabricación, distribución, venta o transporte por cuenta propia o ajena, de sus productos, dibujos industriales, rótulos enseñas o lemas y, en general, de toda clase de derechos constitutivos de propiedad industrial, usar y explotar todos los de otras personas a cambio de regalías, participaciones en ventas o de utilidades líquidas o enajenar sus propios derechos de propiedad industrial cuando convenga a sus intereses; (4) Celebrar toda clase de operaciones de crédito, dar o recibir dinero en mutuo o con garantías o sin ellas y emitir documentos y/o títulos de deudas de los mercados de capital, en Colombia y/o en el exterior; (5) Celebrar contratos en todas sus manifestaciones y efectuar toda clase de actos jurídicos respecto de títulos valores y demás documentos que no tengan la calidad de títulos valores; (6) Integrarse con empresas o sociedades nuevas y/o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:20**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23250605F4F07

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ya existentes, nacionales o extranjeras que se dediquen a actividades la misma índole o semejante o complementario, fusionarse con ellas y absorberlas; (7) Adquirir, a cualquier título, la totalidad o parte de otras empresas cuyas actividades sean similares, auxiliares o complementarias, así mismo, podrá invertir, de modo transitorio, los dineros disponibles en acciones o en cuotas sociales de compañías colombianas o extranjeras; (8) La sociedad podrá garantizar real o personalmente los préstamos concedidos a ésta o que le concedan a sus compañías vinculadas cualesquiera entidades de crédito nacionales o extranjeras. Podrá así mismo otorgar garantías o avales de obligaciones a cargo de terceras personas previa autorización de la asamblea de Accionistas; (9) Podrá realizar importaciones y exportaciones de productos relacionados con su objeto social y, (10) En general, celebrar toda clase de actos, operaciones y contratos que tengan relación directa con las actividades que integran su objeto.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$100.000.000,00
No. de acciones : 10.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$60.000.000,00
No. de acciones : 6.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$60.000.000,00
No. de acciones : 6.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente tendrá a su cargo la administración de los negocios sociales con sujeción a la Ley y los Estatutos Sociales. Deberá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:20**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23250605F4F07

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ejecutar las decisiones adoptadas. Ejercen la representación legal de la, Sociedad. Se nombrará un suplente del Gerente, quien lo reemplazará en sus faltas accidentales, temporales o absolutas o cuando el Gerente considere estar inmerso en un conflicto de intereses frente a determinada actuación.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente, además de las funciones establecidas por la ley, tendrá las siguientes: A.) Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad. B.) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea de accionistas, así como ejercer los controles que sean necesarios para que se ejecuten las respectivas orientaciones, así como sus propias determinaciones. C.) Convocar a la Asamblea de accionistas de acuerdo con lo establecido en los estatutos sociales y la Ley. D.) Presentar y someter a la aprobación de la Asamblea de accionistas los planes de desarrollo, los planes de acción anual y los programas de inversión, mantenimiento y gastos de la sociedad, E.) Preparar y presentar el presupuesto de la Sociedad. F.) Informar a la Asamblea de accionistas, el desarrollo del objeto social y el cumplimiento de los planes, metas y programas de la Sociedad, rindiendo cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, a la terminación de su encargo y cuando éstas se lo exijan. G.) Ejercer las acciones necesarias para preservar los derechos e intereses de la Sociedad frente a los accionistas, las autoridades, los clientes, proveedores y terceros. H.) Dar cumplimiento a lo establecido en la ley sobre los programas de gestión y control interno. I.) Asumir la responsabilidad del control interno de la compañía. J.) Adoptar, divulgar y evaluar lo concerniente a políticas de todos y cada uno de los reglamentos y códigos que desarrolle o implemente la sociedad; deberá evaluar los informes que al respecto le presenten quienes en la Sociedad ejercen funciones relativas a esta materia y ordenar las medidas que permitan adoptar los correctivos pertinentes. K.) Nombrar y remover el personal que no esté bajo la competencia de la Asamblea de accionistas. L.) Las demás funciones que por ley o en virtud de estos estatutos le correspondan.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:20**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23250605F4F07

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 019 del 16 de diciembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de mayo de 2023 con el No. 02971336 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Catalina Orrego Botero	C.C. No. 32184106

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente	Del Mauricio Abdalah	C.C. No. 70560105
Gerente	Mustafa Lotero	

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000014 del 14 de febrero de 2007, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2008 con el No. 01198625 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Ana Milena Atuesta Cepeda	C.C. No. 37720321 T.P. No. 82257T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001808 del 26 de septiembre de 2002 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	00848585 del 15 de octubre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0006249 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	01014598 del 4 de octubre de 2005 del Libro IX
Acta No. 019 del 16 de diciembre de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02971336 del 2 de mayo de 2023 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:20**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23250605F4F07

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4112

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 18 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de junio de 2023 Hora: 15:20:20**

Recibo No. AB23250605

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23250605F4F07

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación:	No. 25000-23-41-000-2020-00720-00
Demandante:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA – CUNDINAMARCA
Demandados:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA Y OTROS
Referencia:	MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	<i>Presunta afectación cuerpo de agua con ocasión del trazado de la línea de construcción del proyecto denominado "Troncal de los Andes".</i>

Procede la Sala a resolver los recursos de reposición, en aplicación de lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), en contra de la providencia que accedió parcialmente a la medida cautelar presentada en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia, dentro de la cual se encuentran demandadas las entidades: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante providencia del 18 de marzo del 2021 (Documento No. 101 expediente digital), la Sala de Decisión profirió auto mediante el cual se resolvió la medida cautelar solicitada por el actor popular en acápite

aparte del escrito contentivo de la demanda dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia, en el cual se dispuso:

"R E S U E L V E:

1º) Decrétase parcialmente la medida cautelar solicitada por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, en el sentido de ordenar: i) **la suspensión sobre la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 "Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones", emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales respecto del proyecto "Construcción Troncal de los Andes", y ii) la suspensión de todas las obras y actividades autorizadas en la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018, así como cualquier actividad de intervención del predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000.**

La anterior suspensión estará vigente: 1.- hasta tanto se determine con certeza por las autoridades ambientales correspondientes con acompañamiento de expertos la caracterización del cuerpo de agua no identificado en el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto sobre el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, y de ser necesario, se realicen las gestiones necesarias por parte de la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., para la modificación de la Licencia Ambiental evaluada por la ANLA, con la inclusión de evaluación de impactos sobre el citado cuerpo de agua; o 2.- hasta tanto se profiera la sentencia que ponga fin a la controversia planteada en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) En consecuencia de lo anterior, ordénase a la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca – Secretaría del Medio Ambiente y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, que dentro de **los tres (3) meses** siguientes a la notificación de la presente decisión, realicen los estudios necesarios con acompañamiento de los expertos correspondientes para que determinen la caracterización del cuerpo de agua no identificado en el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto sobre el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000.

3º) *En consecuencia, para la materialización de la orden impartida, se concede a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y al Municipio de Chía-Cundinamarca, el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, rindan un informe respecto de las medidas adoptadas de acuerdo a las competencias propias de conformidad con la Constitución y la Ley, para dar cumplimiento a la suspensión de actividades respecto del proyecto "Construcción Troncal de los Andes".*

(...)"

2) En tiempo oportuno, se interpusieron **recursos de reposición y apelación en contra de la decisión de medida cautelar decretada**, citada previamente, a fin de que se revoque dicho proveído y en su lugar se deniegue la medida solicitada, con base, en síntesis, en la siguiente argumentación:

2.1 Sociedad Accesos Norte S.A.S. – Documento 111 expediente digital

De conformidad con el objeto del Contrato de Concesión APP NO. 001 del 10 de enero de 2017, celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI— y la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., dispuesto en la Parte General, el alcance del mismo corresponde a la financiación, los estudios, diseños, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental de los accesos norte a la ciudad de Bogotá D.C.

El proyecto se divide en cuatro (4) Unidades Funcionales incluida una Unidad Funcional de Operación y Mantenimiento, así: UF 1 Carrera Séptima, UF 2 Autopista Norte, UF 3 Conectante Hatogrande o variante Chía y UF 4 RUTA 5501.

Para la Unidad Funcional 3 el contrato de concesión previó la ejecución de una de las siguientes alternativas: La variante Hato Grande o la

Carretera de Los Andes. La definición de la alternativa seleccionada correspondió a la ANI, entidad que comparó el alcance de la variante Hatogrande, correspondiente al mejoramiento de una vía existente, la construcción de una segunda calzada en una longitud de 1,98 km y la adquisición total de los predios requeridos con cargo a los recursos del proyecto, versus la construcción de la Variante de Chía (Carretera de Los Andes), con base en los estudios de detalle de una vía nueva de dos carriles que conecta al Municipio de Chía desde el punto "EL HUMERO" (ubicación Chía) a la Autopista Norte, en un tramo de 3.4 Km en Doble Calzada, que distribuirá el tráfico de la sabana Norte y en la cual la Alcaldía de Chía entregaría el 90% de los predios requeridos.

Solicitó que, se revoque la decisión impugnada y en su lugar se niegue íntegramente la medida cautelar, por falta de demostración de amenaza o afectación a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y la conservación de las especies animales y vegetales como consecuencia de la ejecución del trazado de la vía que pertenece a la unidad funcional 3 variante de Chía del Contrato de Concesión bajo el esquema APP-IP- No. 001.

Afirmó que, la decisión de acceder parcialmente a las medidas cautelares solicitadas, se adoptó bajo el entendimiento de la presunta existencia de una omisión que no corresponde con la realidad, concluyendo que se omitió incluir la existencia del cuerpo de agua identificado como A1b en la demanda.

Subsidiariamente manifestó que, sea modificada la orden contenida en el numeral 1 del auto recurrido para que: i) la suspensión sobre la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 "*Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones*", emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales solo recaiga sobre el área que definió la CAR como área de estudio, y, ii) que la suspensión de todas las obras y actividades del proyecto así como cualquier actividad de intervención del predio denominado San Jacinto,

con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000 se circunscriba al sector de aproximadamente 416 m², ubicado en la zona que la autoridad ambiental definió como área de estudio y conceptuó técnicamente en su análisis multitemporal relacionado en el Informe Técnico DRN No. 044 de 26 MAR. 2021 de la CAR.

Advirtió que la CAR, como autoridad ambiental definió un área de estudio y sobre ella realizó un análisis que incluyó varios componentes como se describe en el Informe Técnico DRN No. 044 de 2021, se solicitó que la restricción establecida en la medida cautelar, en caso de no levantarse en su totalidad, se circunscriba solamente al sector o polígono formado entre los Km 1+200 al Km 1+600 (400 metros) y no sobre todo el corredor vial (3.4 km).

Para evitar una grave afectación a la seguridad vial, las inversiones hechas por el Estado en la construcción de este corredor, la estabilidad de la obra construida y la prestación de servicios públicos, solicita se permita continuar de manera inmediata con la ejecución de las siguientes actividades en el Sector donde actualmente se construye la Intersección del Humero:

- Inyecciones de Consolidación de suelos en la parte inferior de los Box Construidos en la intersección, dado que las mismas hacen parte de las soluciones de diseño para las fundaciones de las estructuras construidas.
- Labores de topografía para el control de asentamientos
- Instalación de obras hidráulicas para el manejo de aguas lluvias.
- Traslado de tubería de acueducto de Emserchia.
- Instalación de Subbase Granular
- Instalación de Mezcla Densa en Caliente

El sector del Humero no hace parte del área que pretende proteger el accionante y ya se vienen acometiendo obras desde hace más de un año

que aún no están terminadas y sobre las cuales no se han tomado las medidas para protegerlas, por ello pueden afectarse o incluso perderse.

La zona del Humero no se cruza con ningún cuerpo de agua de los que se pretende proteger y se localiza a una distancia superior de un (1) kilómetro con respecto al sector o área de estudio establecida por el demandante y por la CAR, estando la mayoría del sector dentro del casco urbano del Municipio de Chía.



De otro lado planteó que, la entidad accionante y solicitante de la medida cautelar tenía la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones, a saber: i) que el concepto técnico 0689 de 9 de noviembre de 2018 de la ANLA fue elaborado únicamente con base en la información suministrada en el EIA presentado por la sociedad Accenorte S.A.S.; ii) que para la época de elaboración del EIA, en el trazado de la vía correspondiente a la UF 3 existía un cuerpo de agua no identificado en tal EIA; iii) que la ANLA no hizo visita al proyecto. No obstante, la prueba de esas afirmaciones no se presentó por el actor.

Para decretar la medida cautelar al amparo del principio de precaución, la flexibilización de la prueba admitida por la jurisprudencia se registra sobre la existencia del riesgo, no de la conducta —acción u omisión— señalada como virtual generadora del riesgo, situación que ocurrió en este evento donde lo presumido por el Tribunal fue la omisión en el EIA

de la inclusión de un cuerpo de agua, es decir, no se trata en el auto recurrido de una presunción dada la falta de certeza científica sobre “supuestos de riesgos potenciales o inciertos”; se trata en este caso de la falta de certeza sobre la existencia de la acusación de omisión que la demanda le atribuye al EIA, al Concepto Técnico y a la Licencia Ambiental.

Preciso que la época en la cual fue elaborado y presentado el EIA — 2017—, fue emitido el Concepto Técnico 06889 —8 de noviembre de 2018— y se otorgó la Licencia Ambiental a través de la Resolución 02189 —27 de noviembre de 2018, y todas esas actuaciones son anteriores a la construcción del jarillón del Rio Bogotá —2019—, obra que produjo un cambio en la zona objeto de interés en este proceso.

La diversidad de fechas de cada una de estas actuaciones constituye un elemento estructural en el yerro fáctico del cual partió el Tribunal para decretar la medida cautelar impugnada, y de haberse valorado todo el contenido probatorio y la época de su producción, la decisión debería haber sido la de negar la medida cautelar.

Evidenció que, para la época de la elaboración del EIA y de expedición de la Licencia Ambiental para el proyecto Troncal de los Andes —años 2017 y 2018— el área de interés no era un “cuerpo de agua” sino una zona pantanosa, como se dejó consignado en el EIA.

Manifestó que, dentro de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental, específicamente en la caracterización del área de influencia; CAPÍTULO 5. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA, 5.1 MEDIO ABIÓTICO, 5.1.5.2 Hidrología local del área de influencia e intervención del proyecto, se identifican cuerpos lóticos, lénticos y otros como los canales y/o vallados. En relación a los cuerpos lénticos, se identificaron 12 cuerpos; 11 Reservorios de Agua y 1 Zona Pantanosa ubicados en los predios: Mongibello, Finca La MG, Cuernavaca y San Jacinto.

Lo anterior quedó consignado en el Informe Técnico DGOAT No. 0132 del 23 de mayo de 2018 de la Dirección de Gestión de Ordenamiento Ambiental y Territorial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) en ocasión a la visita realizada el día 11 de abril de 2018 por dos funcionarios de la institución, la cual tuvo por objeto "Verificar los cuerpos de agua presentes en el área de influencia del proyecto vial Carretera los Andes", conforme a la solicitud con radicado No.201820114959 emitida por la Directora de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía de Chía.

El informe señaló que en el área de influencia del proyecto "Carretera de Los Andes", se identificaron 9 cuerpos de agua de origen artificial, denominados Chía 75, Chía 87, Chía 86, Chía 91, Chía 92, Chía 88, Chía 75, Chía 160 y Canal Proleche, dichos cuerpos tienen como objetivo el manejo de aguas lluvias dentro del condominio San Jacinto y sirven como atractivo paisajístico; además con respecto a los cuerpos denominados Chía 76, Chía 92 y Canal Proleche se evidenció una superposición con el proyecto, en consecuencia, la CAR recomendó la generación del mínimo impacto posible sobre estos cuerpos de agua.

Concluyó que, el auto impugnando limitó su análisis a las afirmaciones y cuestionamientos formulados por la accionante Personería Municipal de Chía y estableció que presuntamente en el trazado de la vía correspondiente a la UF3 existe un cuerpo de agua cuya identificación fue omitida por la sociedad Accenorte SAS en el EIA y por tanto no fue tenido en cuenta por la ANLA al expedir la Resolución 02189 de 27 de noviembre de 2018, por medio de la cual fue otorgada Licencia Ambiental a la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. para el Proyecto "Construcción Troncal de los Andes".

El auto recurrido solo tuvo en cuenta, entre otras pruebas, el estudio técnico aportado al proceso por la convocante, realizado sin audiencia de los ahora demandados, prueba que resulta insuficiente para decretar

la medida cautelar, en tanto fue practicada en el año 2020, esto es en época posterior al otorgamiento de la Licencia Ambiental y por supuesto a la elaboración del EIA.

Planteó que no se tuvo en cuenta para adoptar la medida cautelar, que ACCENORTE S.A.S. en los meses de junio a agosto del año 2017, realizó la consulta de información con respecto al traslape del proyecto con ecosistemas estratégicos y sensibles, tanto terrestres como acuáticos, áreas protegidas, reservas forestales y áreas de conservación nacional o áreas de importancia ambiental a diferentes entidades competentes en la materia.

Todas las entidades manifestaron que el proyecto no se traslapa con ningún área de importancia ambiental, los oficios que se radicaron ante estas autoridades ambientales y sus respuestas fueron incluidos como anexos del capítulo 2 del Estudio de Impacto Ambiental radicado ante la ANLA y que fueron tenidos en cuenta en el otorgamiento de la Licencia Ambiental, lo cual concurre a descartar la acusación del actor en el sentido de que el Concepto Técnico y la Licencia Ambiental sólo se basaron en el EIA presentado por la Accenorte S.A.S.

De las pruebas aportadas se demuestra la eficaz actuación de las autoridades ambientales en relación con el seguimiento a la Licencia ambiental 02189 de 2018, y por tanto, la sinrazón de acudir al juez en busca de la protección de un derecho que está siendo protegido por la autoridad competente, y por ello se determina la improcedencia de la medida adoptada que debe ser revocada.

2.2 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) – Documento No. 115 expediente digital

Consideró que, la medida adoptada por el Tribunal no es proporcional, ni en ella se demostró la amenaza o afectación a los derechos colectivos

invocados ya que se decretó la misma basado únicamente en la presunción de su existencia, lo cual debió conducir a su negativa.

La finalidad de la medida cautelar decretada consiste en la protección de un cuerpo de agua presuntamente no identificado en el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto “Construcción Troncal de los Andes” sobre el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000.

Razón por la cual, existe otra forma de obtener el mismo resultado con una restricción menor que es igualmente capaz de lograr el fin propuesto, como es la sola restricción de cualquiera actividad sobre el predio San Jacinto, sin tener que suspender la licencia ambiental, ni todas las obras y actividades autorizadas en ella, ya que el cuerpo de agua y el hábitat que se pretende proteger, se encuentra ubicado en el predio mencionado.

Adujo que, está demostrado que no se están ejecutando obras en la zona donde se encuentra el cuerpo de agua, esto es, en el predio San Jacinto identificado con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, ya que conforme a la licencia ambiental esta es una zona de intervención con restricciones, para lo cual las actividades constructivas solo podrán desarrollarse cuando la zona presente aguas bajas o estas zonas se encuentren secas y en el EIA se identificó la fauna presente en la zona y propuso las medidas para su protección en el PMA, elementos que fueron tenidos en cuenta en el momento de otorgamiento de la licencia.

En consecuencia, no existe afectación, ni urgencia, ni perjuicio irremediable que habilite la imposición de una medida cautelar para suspender la licencia ambiental.

Argumentó que, se corroboró en la visita de seguimiento ambiental efectuada al predio, el día 26 de enero de 2021, en la cual conforme a lo

reportado en reunión de inicio de la visita de seguimiento ambiental, se destaca que el proyecto tiene un avance constructivo aproximado del 40%, considerando las obras que se han desarrollado en el sector de Cuernavaca entre los K1+686 al K2+725 y en el sector del Humero entre los K0+000 al K0+250, por lo cual, a la fecha de la visita de seguimiento no se evidenciaron actividades constructivas entre el K0+250 y K1+686 en el denominado sector del predio San Jacinto.

Afirmó que, en recorrido visual general al predio San Jacinto el día 26 de enero de 2021, se aprecia en primer lugar, que efectivamente, a la fecha de la visita no se han desarrollado allí actividades constructivas por parte de ACCENORTE S.A.S., relacionadas con el proyecto “Construcción Troncal de Los Andes”.

Respecto a la descripción del estado actual del predio San Jacinto, se aprecia que desde el borde del costado derecho del río Bogotá (aguas abajo) aproximadamente entre las abscisas K1+600 hasta el K1+000, se ha realizado por parte la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR, a través del contratista CAR – FIAB (Fondo para las Inversiones Ambientales de la cuenca del Río Bogotá), un Jarillón, como parte de las obras de adecuación hidráulica del río Bogotá, construcción que fue ejecutada en el año 2019.

Adicional a lo anterior, aunque dicha zona pantanosa no se encontraba presente al momento de realizar la caracterización del EIA, sus condiciones ecológicas actuales, con base en las observaciones realizadas durante la visita de seguimiento, son aparentemente similares a las condiciones ecológicas de las zonas pantanosas identificadas en la línea base al interior del predio San Jacinto.

Consideró que, la razón de ser de los instrumentos de control y manejo ambiental es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al

desarrollo de actividades que generan impactos negativos; en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Resaltó que, la licencia ambiental se encuentra sujeta al seguimiento y control por parte de esta autoridad bajo el cumplimiento de propósitos específicos consignados en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, y dicha verificación permite en algunas ocasiones y atendiendo a las circunstancias propias del caso, modificar y aclarar las obligaciones existentes o imponer obligaciones adicionales a las establecidas, con el fin de que ello redunde en una mayor precisión en la labor de seguimiento de esta Autoridad y en el apego de la normatividad ambiental frente al desarrollo del proyecto.

Por lo anterior, la autoridad mediante la Resolución No. 00414 del 26 de febrero de 2021, impuso a la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., ACCENORTE S.A.S. en desarrollo del proyecto “Construcción Troncal de Los Andes” localizado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca, medidas ambientales adicionales de protección en que se ocupó de la protección de los intereses colectivos que recaen sobre el cuerpo de agua ubicado en el predio San Jacinto, para lo cual ordenó unas medidas administrativas y ambientales que actualmente se están cumpliendo para la caracterización y protección del medio biótico y abiótico relacionado con el cuerpo de agua objeto de esta acción.

Por lo expuesto, la suspensión de la licencia ambiental decretada resulta desproporcionada, ya que impide a la Autoridad ejercer la gestión de seguimiento y control ambiental o cualquier modificación o aclaración de las obligaciones impuestas a su titular en dicho instrumento, lo que además, conlleva una desprotección de los derechos individuales y colectivos, sobre las obras que se han ejecutado por parte Accenorte S.A.S., y las que se encuentran pendientes de ejecutar relacionadas con el proyecto “Construcción Troncal de Los Andes”, declarado de utilidad

pública y de interés social por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI.

En consecuencia, la sola y presunta contravención al ordenamiento jurídico de un acto administrativo, no resulta suficiente para decretar su suspensión al interior de una acción popular, por cuanto también es necesario que dicha ilegalidad vulnere derechos colectivos, los cuales, en el presente asunto no se encuentran vulnerados.

2.3 Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) – Documento No. 117 expediente digital

La ley 472 de 1998, señala que las medidas cautelares podrán ser decretadas de oficio o a solicitud de parte en cualquier etapa del proceso, previa la existencia de un daño inminente o para hacer cesar el que se haya causado.

Consideró que no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA que determina que es necesario demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para que sea procedente el decreto de una medida cautelar.

Precisó que, la parte accionante no señaló de qué forma la Resolución No. 02189 del 27 de noviembre de 2018, además del contrato estatal de concesión 001 de 2017 cuya suspensión también se pretendía, vulneraron normas o disposiciones superiores, pues el sustento de las pretensiones se fundamentó en hechos que tanto la Autoridad de Licencias Ambientales como esta Entidad ya habían identificado y superado mediante la adopción de las medidas necesarias para la respectiva protección.

Afirmó que, las únicas pruebas que tuvo en cuenta el Tribunal para fundamentar el supuesto vicio de legalidad del acto administrativo suspendido fueron las aportadas por la demandante, evadiendo las

allegadas por las entidades demandadas, específicamente las arrimadas por la ANLA en donde se da cuenta de la inexistencia de un humedal en el predio denominado San Jacinto, aunado a la situación actual en donde la CAR a través de la Dirección de Recursos Naturales estableció que el cuerpo de agua ubicado en el predio San Jacinto es artificial, no se configura como humedal, y, además, no cumple con las características para ser elevado como un ecosistema objeto de conservación ni servicios ecosistémicos asociados al sistema de humedal.

Resaltó que, de acuerdo al informe técnico DRN No. 044 del 26 de marzo de 2021 emitido por la Dirección de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- se realizó la caracterización del cuerpo de agua ubicado en el predio San Jacinto de la Vereda la Balsa en el Municipio de Chía, Cundinamarca y se concluyó que el único sistema hídrico natural presente en la zona desde 1939 corresponde al Río Bogotá.

De las conclusiones del informe técnico de la Dirección de Recursos Naturales de la CAR, el cuerpo de agua ubicado en el predio San Jacinto NO es un humedal, es de origen ARTIFICIAL y, por lo tanto, NO cumple con las características necesarias para ser considerado como un ecosistema objeto de conservación, delimitación, definición de ronda o afectación al régimen de usos por parte de la autoridad ambiental.

Planteó que, el principio de precaución se caracteriza por ser aplicado en un contexto de incertidumbre científica, de forma tal que se trata de la asunción de decisiones administrativas en contextos en los que existe duda sobre la concreción del riesgo y en los que de los diferentes análisis y estudios provenientes de la ciencia se establece que existen indicios serios que pueden conducir a la concreción de un daño. Así las cosas, cuando existe certeza sobre la materialización de un riesgo, este principio no puede aplicarse y da paso al principio de prevención.

En el presente asunto, los daños derivados del supuesto riesgo potencial NO son de suma gravedad ni irreversibles, toda vez que como primera medida el eventual riesgo ni siquiera existe; esto teniendo en cuenta que la supuesta falta de identificación del cuerpo de agua no es cierta, comoquiera que el proyecto cuenta con la licencia ambiental otorgada por la autoridad competente para ello, en donde, se analizó la existencia de cuerpos de agua presentes en el área de influencia de la Unidad Funcional 3.

Los requisitos para aplicar el principio de precaución no se cumplieron en el presente asunto comoquiera que no existe un daño, riesgo o peligro a prevenir. En efecto, está acreditado que los cuerpos de agua fueron debidamente identificados y que no existen humedales que deban ser objeto de protección.

Afirmó que, no era cierto que la continuidad del desarrollo de las actividades asociadas al proyecto vial pudiera alterar la dinámica de los recursos naturales y poner en riesgo el componente social circunscrito al desarrollo del proyecto, comoquiera que, se insiste, no se acreditó el supuesto deterioro del bien o recurso natural que se encuentra en riesgo o sufriendo una afectación.

Con el decreto de la medida cautelar contenida en el auto objeto de recurso, se configura un perjuicio cierto e inminente al interés público, toda vez que la suspensión del acto administrativo y de todas las obras y actividades autorizadas por dicha resolución, están consideradas como de utilidad pública e interés social conforme la resolución 673 de 2016 y 1694 de 2019 proferidas por esta Agencia.

Mantener la suspensión del acto administrativo genera graves afectaciones al interés público en razón a que las obras y actividades que hoy se encuentran detenidas por la suspensión de la resolución 02189 del 27 de noviembre de 2018, están consideradas como de

utilidad pública e interés social conforme las resoluciones 673 de 2016 y 1694 de 2019 proferidas por la Agencia.

Concluyó que, mantener la medida cautelar es más gravoso para el interés público, comoquiera que en la actualidad el contrato de concesión que se ve afectado con la suspensión del acto administrativo, garantiza el cumplimiento de la normativa ambiental vigente al estipular diferentes obligaciones, como son: i) cumplir desde la fecha de inicio con las exigencias ambientales establecidas por la ley aplicable; ii) abstenerse de adelantar intervención alguna, y en general cualquier actividad, que requiera licencia y permisos; iii) realizar todas las gestiones a su cuenta y riesgo, para el cumplimiento de la ley aplicable vigente, incluyendo la tramitación y obtención de las licencias y permisos, para la ejecución del proyecto y; iv) a ser responsable de los pasivos originados por la inadecuada ejecución de la Gestión Social y Ambiental, en especial, la ejecución defectuosa o inejecución de las obligaciones establecidas en las licencias y permisos ambientales.

3) Dentro del trámite procesal se presentaron igualmente **solicitudes de levantamiento de la medida cautelar** decretada, los días 8 de abril y 13 de julio de 2021, por parte de la sociedad Accesos Norte S.A.S. y el Municipio de Chía, respectivamente (Documentos Nos. 123 y 134A expediente digital), oportunidades en las que manifestaron lo siguiente:

3.1 Municipio de Chía

Argumentó que, han acaecido hechos nuevos con posterioridad a la decisión de suspensión de la resolución No 02189 del 27 de noviembre de 2018; I- “Por medio de la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”, emitida por la Autoridad Ambiental Nacional de Licencias Ambientales respecto del proyecto “construcción troncal de los ANDES, y II- La suspensión de todas las obras y actividades autorizadas en la citada Resolución, así como cualquier

actividad de intervención de los predios denominados SAN JACINTO, con la cédula catastral No 25175000000000000707700000000000.

Manifestó que, la solicitud de levantamiento de medida cautelar se sustenta en lo establecido por el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 por situaciones sobrevinientes que prueban la carencia del objeto de la acción popular, ya que por solicitud del municipio de Chía, la Corporación Autónoma Regional – CAR procedió a analizar y desarrollar mediante un grupo de expertos de la entidad, el proceso de caracterización del cuerpo de agua no identificado, que cumple con la orden emitida por el despacho frente al trámite de licenciamiento ambiental del proyecto Troncal de los Andes, informe que se encuentra en el documento No. DRN 044 de 26 de marzo de 2021.

Consideró que el estudio técnico hecho por la CAR, cumple con todos los requerimientos exigidos en la ley para los fines pertinentes en el presente caso, el cual fue elaborado por siete profesionales designados por la Corporación, y con el producto de esta investigación se cumple con la orden contenida en el resuelve primero numeral uno de la providencia del 18 de marzo de 2021

De otro lado, se ordenó que la Alcaldía del municipio de Chía, en cabeza de la Secretaría de Medio Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, que en el término de tres (3) meses presenten la decisión y realice los estudios necesarios con el acompañamiento de expertos correspondientes para determinar la caracterización del cuerpo agua identificado en el trámite de licenciamiento del proyecto sobre el predio denominado SAN JACINTO.

Manifestó que, de acuerdo con el artículo 78 del Decreto número 40 del 2019, por medio de la cual se adopta la estructura de la planta de personal de administración central del municipio de Chía es competencia exclusiva de la Corporación Autónoma Regional CAR, la realización del

estudio por medio del cual se determine la caracterización del cuerpo de agua.

Las funciones por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, se relacionan únicamente con el apoyo logístico que requiera la CAR, para la formulación y visita de campo, labor que ya fue cumplida de parte del municipio de Chía y, elaborar los informes de violación de las normas ambientales y dar traslado a la CAR.

En consecuencia, para el municipio de Chía queda claro, que no puede constituirse ni adoptarse como humedal el cuerpo de agua no identificado, porque no cumple con los requisitos exigidos en la ley, ni cumple con elementos de un sistema de humedal y ni podrá formar parte de los cuerpos de agua. Tampoco cumple con los requisitos exigidos en la ley para ser elevado a una categoría de protección especial. De esta manera quedan desvirtuados los fundamentos fácticos de la acción popular a razón del informe técnico de la Corporación Autónoma Regional CAR número DRN 044 del 26 de marzo de 2021.

Planteó que, no se acreditó la vulneración del derecho colectivo invocado, ni la gravedad del daño, ni hay peligro ni amenaza, por la no existencia de un humedal a la luz del artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, del Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 357 de 1997, las Resoluciones 154 de 2004, y 196 de 2006 emanadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, razón por la cual aunque la medida es de carácter preventivo, invocando los cambios o acaecimientos sobrevinientes a la luz del artículo 35 de la Ley 472 de 1993 y del artículo 235 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011 y modificada por la Ley 2080 de 2021, solicitó la declaratoria de levantamiento de la medida cautelar.

Concluyó que, para que proceda el levantamiento de la medida cautelar, en el marco de una acción popular debe verificarse que efectivamente el daño, la amenaza, el peligro o la vulneración del derecho ha

desaparecido ahora y después mediante la ejecución de cualquier tipo de actividad sobre el cuerpo de agua no identificado, o en el área de influencia del mismo, circunstancia ausente en el presente caso.

Frente a este tema, la Corte Constitucional ha señalado “Levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar. De acuerdo con el artículo 235 del CPACA, el afectado con la medida cautelar podrá solicitar el levantamiento de la medida, cuando preste la caución satisfactoria, en los casos en que esto sea compatible con la naturaleza de la medida, que garantice la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar. También puede modificarse o revocarse la medida cuando se constate que no se cumplían los requisitos para su otorgamiento, que estos luego dejaron de presentarse o fueron superados, “o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso”. En estos últimos eventos no se necesita caución previa. La norma prevé también una obligación de informar todo cambio sustancial que ocurra en las circunstancias que condujeron a la adopción de la medida, y contempla la posibilidad de que en ciertos casos el incumplimiento de la misma dé lugar a multas y “demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales” (art 235, último inciso).”

3.2 Sociedad Accesos Norte S.A.S.

Manifestó que, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 230 del CPACA, el Tribunal indicó hasta cuándo estaría vigente la medida cautelar, esto es, estableció los eventos en los que producirá su levantamiento, a saber: que por las autoridades ambientales correspondientes con acompañamiento de expertos se determine con certeza, la caracterización del cuerpo de agua a que se refiere la demanda y que de ser necesario, se realicen las gestiones necesarias por parte de la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., para la modificación de la Licencia Ambiental evaluada por la ANLA, con la

inclusión de evaluación de impactos sobre el citado cuerpo de agua. En segundo lugar, se refirió a la sentencia que ponga fin al proceso.

El levantamiento de la medida cautelar se sujetó por parte del Tribunal, a que la autoridad competente determine con certeza la caracterización del cuerpo de agua y de ser necesario a que se realicen las gestiones por parte de la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., requeridas para la modificación de la Licencia Ambiental evaluada por la ANLA, con la inclusión de evaluación de impactos sobre el citado cuerpo de agua.

Igualmente habrá lugar al levantamiento de la medida cautelar, cuando desaparezcan los supuestos fácticos que dieron lugar a su decreto y en especial la actuación que la demanda señala como amenaza a los derechos e intereses colectivos cuya protección invoca.

La primera condición se encuentra cumplida, comoquiera que la autoridad ambiental, esto es la CAR, a la cual compete esta función — Art. 31, numeral 2 Ley 99 de 1993—, realizó la caracterización del cuerpo de agua a que se refiere la demanda, a través del informe técnico DRN No. 044 de 26 de marzo de 2021, el cual obra en el expediente al haber sido aportado por la sociedad Accesos Norte S.A.S. con la sustentación de los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Advirtió que, para realizar la caracterización del cuerpo de agua, se realizaron dos visitas al predio, por parte de expertos de la CAR: la primera el 22 de septiembre de 2020 y la segunda en el mes de marzo de 2021 con el fin de realizar un seguimiento al área en estudio, visitas que permitieron entre otras afirmaciones, la que sustenta la inexistencia de un humedal en el cuerpo de agua a que se refiere la demanda

En cuanto a la segunda condición para el levantamiento de la medida cautelar, sujeta a la necesidad de su realización y consistente en que la sociedad Accesos Norte SAS realice las actuaciones necesarias ante la

ANLA para la modificación de la Licencia Ambiental evaluada por la ANLA, con la inclusión de evaluación de impactos sobre el citado cuerpo de agua, informamos al Tribunal que no existe tal necesidad en tanto el cuerpo de agua “no corresponde jurídicamente ni ecosistémicamente a zonas de humedal, toda vez que corresponde a un encharcamiento o anegamiento, típico de la Sabana de Bogotá” que “no se configura como un humedal que deba ser objeto de delimitación, definición de ronda y afectación al régimen de usos por parte de la autoridad ambiental”, según lo concluyó la CAR en el informe técnico referido.

En cambio la sociedad Accenorte SAS a través de escrito radicado el 18 de junio de 2021 bajo el No. 2021122327-1-00, puso en consideración y pronunciamiento de la ANLA una solicitud de cambio menor en la licencia ambiental, con miras a continuar con la ejecución de la Troncal de los Andes y en acatamiento a la decisión de suspensión de la obra emitida por ese Tribunal, tal como se evidencia en el expediente en el documento No. 134A del expediente electrónico.

El cambio propuesto por el Concesionario Accesos Norte de Bogotá S.A.S, que en ningún caso tiene la virtualidad de aceptar como ciertas las afirmaciones de la demanda, que reitera no corresponden a la realidad como ha sido constatado por la autoridad ambiental, se traduce en una alternativa de reubicación de los puentes sobre el río Bogotá con una longitud de 102 metros, con el fin de no generar intervención sobre el predio denominado San Jacinto, con lo cual, desaparece la actividad cuya realización la demanda señala como conducta que amenaza los derechos colectivos cuya protección persigue.

Dentro de ese trámite de cambio menor, la ANLA requirió a Accesos Norte de Bogotá SAS, presentar “la constancia o comprobante del correspondiente pago, para que la ANLA pueda iniciar la evaluación de la solicitud de pronunciamiento sobre el cambio menor del asunto. Una vez verificado dicho pago, la Entidad procederá a emitir respuesta dentro del término máximo de veinte (20) días hábiles, de acuerdo con lo

dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015”.

El cambio propuesto para análisis y aceptación por parte de la ANLA, elimina las condiciones fácticas en las cuales se fundamentó el Tribunal para decretar la medida cautelar, por cuanto comporta un cambio en la ubicación de los puentes, con lo que en consecuencia no habrá intervención al predio San Jacinto.

Afirmó que se dan todas las condiciones para el levantamiento de la medida cautelar, en tanto de un lado se dan las condiciones previstas en el auto de 18 de marzo de 2021, para el levantamiento de la medida cautelar, por cuanto el cuerpo de agua no fue caracterizado como humedal y, en segundo lugar, con el cambio menor propuesto por la sociedad Accenorte S.A.S. a la licencia ambiental, desaparece la actuación señalada en la demanda, como una amenaza para la protección de los derechos colectivos invocados.

Lo anterior, en tanto el argumento medular de la decisión de decretar la medida cautelar, la posible amenaza a un humedal posiblemente existente en el predio San Jacinto, desapareció comoquiera que ya la autoridad ambiental competente, la CAR, caracterizó tal cuerpo de agua en el sentido de que no es un humedal.

La amenaza de afectación a un cuerpo de agua ubicado en el predio San Jacinto, que la obra Troncal de los Andes puede generar, desaparece como consecuencia de la decisión de la sociedad Accesos Norte S.A.S. de proponer a la ANLA un cambio menor en relación con la licencia ambiental otorgada al proyecto mediante la Resolución 02189, propuesta que comporta la no intervención en el predio denominado en la demanda como San Jacinto.

La situación fáctica que según el Tribunal sirve de fundamento a la medida cautelar, se supera con las actuaciones adelantadas por la CAR y

por Accenorte, por cuanto la primera concluyó que el cuerpo de agua no es un humedal, mientras que sociedad Accenorte SAS, ha iniciado ante la ANLA el trámite para cambio menor en la licencia ambiental, cuya aprobación comporta que la obra no intervenga el predio denominado como San Jacinto.

4) Una vez fue presentados los recursos de reposición y apelación y las solicitudes de levantamiento de medida preventiva de que tratan los numerales 2) y 3), la **Personería Municipal de Chía** se **opuso a las solicitudes** presentadas de que trata el presente pronunciamiento (Documento No. 131 expediente digital), oportunidad en la cual manifestó lo siguiente:

Planteó que, era procedente reiterar que se cuenta con evidencias que acrediten de manera objetiva y razonable que se está ante el peligro de daño grave e irreversible de un determinado ecosistema o recurso, adicionalmente que la medida adoptada es proporcional para impedir que dicha afectación se concrete, y la evaluación del Tribunal Administrativo expone con claridad y suficiencia las razones por las que dicha medida es adoptada.

Reiteró que se encuentra razonadamente evidencias sobre el peligro de daño grave e irreversible de un determinado ecosistema o recurso, el cual es definido por la Ley 99 de 1993 en su artículo 42 como el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes, se debe estar ante la amenaza de daños graves e irreversibles para legitimar la toma anticipada de una decisión amparada en el principio de precaución.

Se entiende como amenazas graves aquellas que representan una potencial afectación de estos bienes de tal entidad o trascendencia que deben requerir la atención inmediata de las autoridades responsables de cara a su prevención, y será irreversible aquél daño cuyos efectos sobre los ecosistemas, los recursos naturales o la salud de las personas, de

llegar a producirse, no podrían ser revertidos, o no al menos en un lapso corto de tiempo y a un costo significativo; todo lo cual acentúa la gravedad de la amenaza.

Afirmó que, para el caso en concreto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca tuvo en cuenta tanto las pruebas aportadas por la Personería Municipal de Chía como las pruebas de los accionados, a tal punto que realizó un estudio juicioso y acucioso de las pruebas, del cual se estableció que era necesario proteger el cuerpo de agua que se encuentra en el predio identificado con cédula catastral No.251750000000000070776000000000, puesto que de no protegerlo, existe un margen de certeza de la existencia de riesgo ante la no determinación y control de ciertos impactos ambientales en el Estudio de Impacto Ambiental, como es el presunto deterioro de la calidad de cuerpos de agua no identificados que contiene especies en peligro de extinción.

Aclaró que, para el caso en particular, no existe un riesgo mínimo, sino que, es posible afirmar que de concretarse dicho riesgo supondría un detrimento del medio ambiente, concretado en la alteración del cuerpo de agua que no fue advertido por la sociedad Accenorte dentro del Estudio de Impacto Ambiental evaluado por la ANLA, al emitir la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018

De otro lado argumentó que, frente a la razonabilidad de la medida, debe establecerse que de conformidad con la doctrina una decisión es irrazonable cuando carece de todo fundamento, esto es, cuando no apunta a realizar ningún objetivo, en consecuencia, es necesario resaltar la relevancia de la protección que se pretende bajo el principio *in dubio pro natura*.

Adujo que, no hay certeza de que los accionados hayan realizado un estudio previo de impacto ambiental sobre el cuerpo del agua, más aún

cuando al comienzo no reconocían su existencia, y ahora la reconocen, pero no resaltan su importancia.

Los objetivos de la suspensión decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca van más allá de la existencia del cuerpo de agua sobre el predio denominado San Jacinto, y conllevan la protección del equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad, la calidad de vida del ser humano como parte del medio y el desarrollo sostenible.

Planteó que, la continuidad del desarrollo de las actividades asociadas al proyecto de intervención vial denominado Troncal de los Andes, en las condiciones actuales podría alterar la dinámica de los recursos naturales y poner en riesgo el componente social circunscrito al desarrollo del proyecto, siendo esta medida preventiva el medio legítimo para prevenir, impedir o evitar la ocurrencia de otro fenómeno de subsidencia que altere los antes mencionados bienes de protección, medida que se muestra adecuada para su efectiva realización.

En el presente caso, de acuerdo con la valoración de las pruebas aportadas y el análisis que precede, se reúnen los presupuestos legales que respaldan la aplicación de una medida cautelar de protección ante la posible vulneración por insuficiencia de las medidas ambientales adoptadas en el instrumento de Licenciamiento Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018, como quiera que en el mismo no se planteó la evaluación ambiental sobre un cuerpo de agua.

Aclaró que, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se enmarca en i) el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, ii) el equilibrio de los ecosistemas, iii) la protección de la diversidad biológica y cultural, iv) la calidad de vida del ser humano como parte del medio y v) el desarrollo sostenible.

Sobre el desarrollo sostenible, indicó que más allá de hacer concurrente el crecimiento económico con el equilibrio de la naturaleza, la relación

entre el derecho al ambiente sano y el denominado desarrollo económico conlleva el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en consideración a la primacía del interés general y el bienestar comunitario, estableciendo una función social y ecológica al desarrollo.

Lo anterior, por cuanto la continuidad del desarrollo de las actividades asociadas al proyecto de intervención vial denominado Troncal de los Andes, en las condiciones actuales podría alterar la dinámica de los recursos naturales y poner en riesgo el componente social circunscrito al desarrollo del proyecto, siendo la medida preventiva decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el medio legítimo para prevenir, impedir o evitar la ocurrencia de otro fenómeno de subsidencia que altere los antes mencionados bienes de protección.

Observó que, las entidades demandadas solicitan el levantamiento de la medida cautelar teniendo en cuenta que las Alcaldía Municipal de Chía y la Corporación Autónoma Regional emitieron informe de estudio sobre el cuerpo de agua, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal.

Resaltó que la Personería Municipal no se encuentra en contra del desarrollo del proyecto de la Troncal de los Andes, si no por el contrario busca su efectivo desarrollo a fin de evitar la vulneración de futuros derechos de los ciudadanos que harán uso de este, cumpliendo con la función social y ecológica del desarrollo.

Una vez se tuvo conocimiento de la existencia del cuerpo de agua, el cual contaba con características propias de un ecosistema con presencia de aves en amenaza como la Tingua Moteada, se procedió a verificar la existencia de un estudio de impacto ambiental sobre el mismo adelantado de manera previa al paso de la troncal de los Andes.

Manifestó que, solicitó a las entidades aquí accionadas la garantía de protección, pero no se recibió respuesta favorable por ninguna de las

entidades, entonces se procedió a acudir a las instancias judiciales a fin de que se atendieran las solicitudes.

Observó que, el estudio posterior que se allega como respaldo de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar no analiza el Impacto Ambiental que genera el paso de la Troncal de los Andes sobre el cuerpo del agua, sino por el contrario se centra en desvalorizar la existencia del ecosistema propio necesario de protección en la zona.

Advirtió que en el informe presentado por la CAR se realizó un análisis a los cuerpos de agua y a su vez estableció unas medidas de protección a la fauna, pero no se logra identificar conforme a la información otorgada por las mismas entidades los soportes técnicos para realizar este informe, ya que no hay acta de visita al predio identificado con Cédula Catastral No.251750000000000070776000000; en el informe de la única visita realizada a la zona del proyecto enuncian que a las áreas importantes no se logró entrar, es difícil entender cómo arrojan un resultado de una posible zona pantanosa sin haber visto o estudiado de cerca el cuerpo de agua, sus especies o en su defecto sus calidades técnicas.

Si bien, este cuerpo de agua actualmente no está reconocido como humedal, el objetivo de la Licencia Ambiental es prevenir o mitigar un daño ambiental que pueda afectar gravemente un ecosistema, es por ello que no es entendible cómo no se estudió este cuerpo de agua que conforme al informe expedido por ellos es un área de importancia.

Concluyó que, la construcción de la "Troncal de los Andes" al menos en el trazado actual o con uno que implique ejecutar obras sobre el humedal sí afecta los derechos colectivos a un ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico.

Para la Personería de Chía no cabe duda de la existencia de un cuerpo de agua en donde habitan aves en peligro de extinción sobre el predio

con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000. En ese sentido, el trazado de la "Troncal de los Andes" y, con ello, la Resolución No. 02189 de 2018 expedida por la ANLA que autoriza ambientalmente su ejecución, afectan de manera directa especies en peligro de extinción, situación que conlleva a la violación de los derechos colectivos al goce a un ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y la conservación de las especies animales y vegetales, contenidos en los literales a) y c) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

II CONSIDERACIONES

La Sala observa que, hay lugar a reponer parcialmente el auto del 18 de marzo del año 2021, mediante la cual se accedió parcialmente a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante en el medio de control de la referencia, en atención a las siguientes consideraciones:

1) En primer lugar, se pone de presente que las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada; esas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, puesto que los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido¹.

Es del caso indicar que, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, aplicables en aquellos casos en que se consideren

¹ Corte Constitucional, sentencia C-379 de 2014, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

"necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia", en efectos, el artículo 229 *ibídem*, prescribe:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.

En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)." (Se destaca).

De conformidad con la norma antes transcrita tenemos que la Ley 1437 de 2011 prevé la procedencia, en cualquier estado del proceso, de las medidas cautelares, en demandas que son de competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

No obstante, cabe destacar que, las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas en el artículo 25 de la **Ley 472 de 1998**, por la cual se regulan este tipo de acciones, el cual prescribe:

"(...) ARTÍCULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*

c) *Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*

d) *Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.*

PARÁGRAFO 1o. *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.*

(...)." (Se destaca).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la disposición legal citada, tenemos que éste le otorga la facultad al juez constitucional para que, en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, adopte las medidas previas que estime pertinentes para **prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado**, y en particular podrá decretar, entre otras, las medidas contempladas en los literales a) a d) de la norma en cita.

Ahora bien, se evidencia la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 472 de 1998; no obstante, sobre la interpretación y armonización de las mismas, ya se pronunció el máximo órgano de lo contencioso administrativo², precisando que, si bien de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez constitucional para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado.

² Consejo de Estado, auto del 13 de julio de 2017, Expediente núm. 2014-00223, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues, en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello. En consecuencia, en este aspecto se precisó que se debe entender que el juez constitucional de la acción popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y, en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente.

Adicionalmente, también advirtió que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que, también es viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA. Siendo ello así, las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: i) prevenir un daño inminente; ii) hacer cesar el que se hubiese causado; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

2) Ahora bien, manifiestan los recurrentes argumentos similares que se sintetizan en los siguientes planteamientos:

A. No se acreditó la apariencia del buen derecho, que corresponde a la prueba sumaria de las afirmaciones realizadas en la demanda y la solicitud de medida cautelar de que existe amenaza o vulneración a los derechos colectivos al medio ambiente cuya protección se persigue.

B. El cuerpo de agua que hoy existe en el área surgió con posterioridad al otorgamiento de la licencia ambiental y por actividad antrópica (Producido o modificado por la actividad humana), sin que reúna las características de un humedal.

C. La medida cautelar carece de un juicio de ponderación de intereses, que lleve a concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

D. La medida cautelar adoptada atenta contra el interés público en tanto afecta el derecho fundamental a la movilidad por disponer la paralización de un importante proyecto de infraestructura vial.

E. Presuntamente, para decretar la medida cautelar no se estudió el contenido de la Resolución de licencia ambiental ni el concepto técnico 06889, ni las certificaciones expedidas por las autoridades competentes en la materia sobre la inexistencia de cuerpo de agua en el sitio.

F. No se estudiaron los argumentos de cuando se describió traslado de las medidas cautelares.

G. Se le otorgó valor a las interpretaciones y diligencias unilaterales del accionante y al estudio técnico de la convocante sin audiencia previa de los demandados.

H. Las autoridades ambientales en el 2021 impusieron medidas: Resolución 414 de 26 de feb. de 2021 de la Anla; Informe de la CAR de 20 de marzo de 2021.

I. La Suspensión el licencia es desproporcionada pues impide al ANLA hacer gestión de seguimiento y control ambiental.

Establecidos los argumentos planteados en los citados recursos de reposición y las solicitudes de levantamiento de la medida preventiva decretada en providencia del 18 de marzo del 2021 (Documento No. 101 expediente digital), la Sala procede a evaluar los argumentos con fundamento en lo siguiente:

A) Contrario a lo afirmado por los recurrentes, tal como se expuso en la adopción de medida preventiva, para acreditar la existencia de un cuerpo de agua sobre el predio identificado con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000 y, por ende, la posible afectación a los derechos colectivos objeto de protección, es preciso reiterar que se tuvo en cuenta los siguientes elementos de prueba:

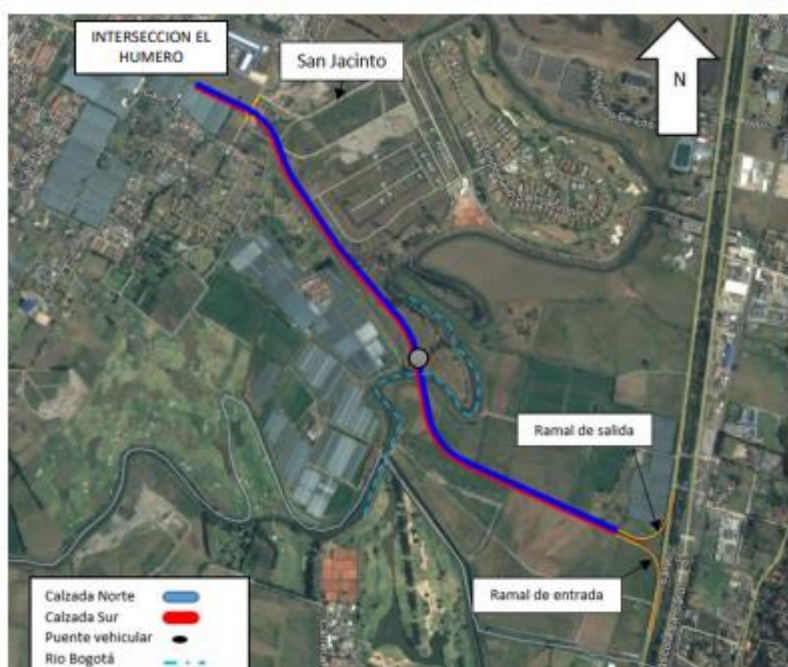
i) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP-IP No. 001 de 2017, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesionaria ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., (Doc. 59 expediente electrónico), el cual se encuentra dividido en cuatro (4) Unidades Funcionales así:

UF	Sector	Origen (nombre, abscisa, coordenadas)	Destino (nombre, abscisa, coordenadas)	Longitud aproximada origen destino (km)	Intervención prevista
UF1	Carrera séptima	Calle 245 K00+000 1024625 N, 1005147 E	La Caro K04+907 1029313 N, 1005593 E	4.91	Mejoramiento de la calzada existente Ley 105, construcción de la segunda calzada y reubicación del Peaje Fusca / Operación y Mantenimiento
UF2	Autopista norte	calle 245 K00+000 1024780 N, 1004734 E	La Caro K04+180 1028901 N, 1005396 E	4.18	Calzada Occidental: Ampliación en dos (2) carriles y la Calzada Oriental ampliación en dos (2) carriles entre la Calle 245 y el Peaje Andes y Ampliación en un (1) carril entre el peaje Andes y la Caro / Operación y Mantenimiento
* UF3	Conectante Hatogrande o Variante Chía	Autopista Norte K00+000 1035854 N, 1008735 E	Variante a Cajicá K01+980 1036867 N, 1007506 E	1.98	Construcción doble calzada Conectante Hatogrande ó Variante Chía/ Operación y Mantenimiento
UF4	RUTA 5501	PR02+000	PR21+000	19.00	Operación y Mantenimiento
	RUTA 45A04 ^a	PR01+650	PR26+000	23.35	
	45 ACNA	PR11+600	PR16+000	5.8	
	50 CN 03	PR10+440	PR14+320	3.88	

*Es importante aclarar que la medida preventiva solicitada dentro del expediente de la referencia tiene relación con la infraestructura concesionada correspondiente a la Unidad Funcional No. 3, denominada en el Contrato de Concesión *Conectante Hatogrande o Variante Chía*.

Se aclara por la Sala de Decisión que, el proyecto denominado “Construcción de la Troncal de Los Andes”, tiene como objetivo la construcción y operación de una estructura que contendrá una doble calzada con una longitud de 3,492 Km en el municipio de Chía, en el departamento de Cundinamarca, dentro del tramo denominado Unidad Funcional No. 3 del contrato de concesión por ACCENORTE, de conformidad con lo establecido en el mismo contrato.

De conformidad con la información técnica del proyecto (Doc. 4 expediente electrónico – fl. 339), la Unidad Funcional 3 – Troncal de los Andes, tiene aproximadamente 3.4 km se encuentra localizado entre la carrera 1ra del municipio de Chía y la autopista norte (calzada occidente) en proximidad al Peaje Andes, la sección transversal proyectada corresponde a una doble calzada con un separador central, dos carriles de circulación vehicular por sentido.



ii) Resoluciones 673 del 2016 y 1694 del 2019 de la Agencia Nacional de Infraestructura (Docs. 48 y 50 expediente electrónico), mediante las cuales el Ministerio de Transporte y la ANI, declararon de utilidad pública e interés social el proyecto adelantado por la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S.

iii) Memorando No. 0789-17 de julio del 2017, proferido por la Secretaría de Ambiente del municipio de Chía (Doc. 58 expediente electrónico), de conformidad con el cual se indicó que en el área de influencia del proyecto de construcción de la Troncal de los Andes, se presentan las *fuentes hídricas del Rio Bogotá y quebrada Fusca, drenajes denominados Bella Escocia y Tundama, así como un vallado o canal de aguas lluvias, fuentes hídricas que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal.*

Igualmente, que de conformidad con el artículo 24 del Acuerdo 100 del año 2016, son áreas o rondas de protección hídrica las periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, humedales o vallados, indicando expresamente que:

"Revisando la descripción del proyecto, se observa que se contempla construir un terraplén o relleno que varía entre 4 y 8 metros de altura, al respecto la S.D.M.A. solicita que las construcciones se adecuen al relieve y pendiente del terreno de manera que se minimice la alteración morfológica y se conserven las propiedades geotécnicas, reduciendo las excavaciones y movimientos de tierra, así como los rellenos y compactaciones, que pueden incidir en la estabilidad y condiciones freáticas del suelo. Lo anterior especialmente para la franja de ronda de protección del rio Bogotá, la cual es de 150 metros a cada lado del cauce. Por tanto, se deben tomar las medidas necesarias para la protección y aislamiento de las fuentes hídricas, drenajes y vallados con el objeto de evitar el aporte de materiales contaminantes y sedimentos."

iv) Memorando No. 20172400038901 del 10 de julio del 2017 emitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia (Doc. 57 expediente electrónico) entidad que indicó: "De acuerdo con su solicitud y

los datos aportados, específicamente el archivo en formato shape denominado ConsultaV1.shp, correspondiente al área de influencia del proyecto ‘Estudios y diseños para la construcción de la troncal de Los Andes’, localizada en el municipio de Chía y Distrito Capital de Bogotá, departamento de Cundinamarca, se pudo determinar que el área aportada no se encuentra traslapada con la información cartográfica incorporada a la fecha por las diferentes Autoridades Ambientales en el Registro único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP, regulado por el Decreto 1076 de 2015”.

v) Documento consolidado Sistema Regional de Humedales de la CAR año 2011 (Doc. 51 expediente electrónico), en el cual se definen los humedales, su estructura como ecosistema, y los tipos de caracterización que existe, al igual que la biodiversidad de fauna y flora que se consideran parte de los mismos, identificando 136 así:

OFICINA PROVINCIAL	N° HUMEDALES
Almeidas y municipio de Guatavita	5
Alto Magdalena	1
Bajo Magdalena	6
Bogotá - La Calera	3
Chiquinquirá	6
Rionegro	1
Sabana Centro	47
Sabana Occidente	39
Soacha	9
Sumapaz	8
Tequendama	5
Ubaté	6
TOTAL	136

vi) Resolución No. 02189 del 27 de noviembre del año 2018, en “Por la cual se otorga una **Licencia Ambiental** y se adoptan otras determinaciones”, en la cual se resolvió la solicitud presentada por la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., con radicación ANLA, 2017067304-1-000 del 24 de agosto de 2017 (Doc. 47 expediente electrónico).

La citada autorización ambiental se fundamentó en el Concepto Técnico No. 6869 del 8 de noviembre de 2018 de la misma autoridad ambiental

- ANLA, a través del cual se evaluó de manera íntegra toda la información que reposa en el expediente LAV0045-00-2018, con el fin de determinar la viabilidad ambiental del proyecto "Construcción Troncal de Los Andes", indicando respecto del medio biótico, concretamente sobre los ecosistemas acuáticos del área de influencia del proyecto, lo siguiente:

"(...) Hidrología

El documento presentado por la empresa relaciona la siguiente información:

> Cuerpos lóticos: Río Bogotá, Drenaje Bella Escocia, Drenaje Tundama, Vallado o canal ubicado en la variante Chía – Mongibello, Vallado o Canal "Proleche o El Cerrito", Canal Cuernavaca y Canal Mongibello.

> Cuerpos lénticos: Se identificaron 12 cuerpos lénticos; 11 Reservorios de Agua y 1 Zona Pantanosa ubicados en los predios: Mongibello, Finca La MG, Cuernavaca y San Jacinto.

(...) Ecosistemas Acuáticos

*Para la caracterización de ecosistemas acuáticos, **la Empresa presentó la caracterización hidrobiológica de 4 cuerpos de agua al interior del área de influencia del proyecto, correspondiendo a un punto sobre el río Bogotá, dos sobre reservorios artificiales y un punto sobre canales artificiales.** A continuación, se presenta los puntos monitoreados por parte de la Empresa:*

Figura 10. Red de muestro recursos hidrobiológicos Proyecto troncal de los Andes



Fuente: EIA para solicitud de Licencia Ambiental del proyecto "Construcción de la doble calzada entre Chía y la Autopista Norte, operación y mantenimiento, UF3. Proyecto Troncal de Los Andes." Presentada mediante radicado 2018118874-1-000 del 30 de agosto de 2018. ACCENORTE S.A.S.

La comunidad perifítica presentó datos de densidad en rangos altos lo cual está relacionado con una alta carga orgánica y de nutrientes. Su composición obedece a organismos que se adaptan a ambientes con alta carga orgánica la cual puede provenir tanto de la entrada de material

vegetal o producto de actividades antrópicas. El primero está relacionado con la descomposición de la biomasa (hojas, troncos y demás material de origen natural). La segunda fuente de materia orgánica puede provenir de las actividades ganaderas desarrolladas en el sector, siendo transportada por medio de las lluvias, enriqueciendo de nutrientes dichos cuerpos de agua. Es muy probable que la alta abundancia de la clase Bacillariophyceae sea ocasionado por la mayor facilidad de anclaje de las microalgas y por las condiciones particulares de cada medio. De acuerdo con la composición y diversidad perifítica de los cuerpos de agua evaluados, es posible concluir que los mismos presentan un grado intermedio de nivel trófico entre mesotrófia y eutrofia.

La comunidad zooplanctónica se vio mayormente representada en términos de abundancia para el punto A1 por los phylum Protozoa y Rotífera, de otro modo, el punto A2 reportó valores de abundancia menores, donde el grupo más representativo fue Arthropoda, en términos generales, en los reservorios la composición de especies y su dominancia indica que son aguas con alta presencia de materia orgánica. En el punto A3 (río Bogotá) la Empresa reporta una disminución importante de abundancia y riqueza identificando únicamente la presencia del phylum Protozoa, los organismos identificados suelen asociarse a aguas ricas en materia orgánica y con vegetación acuática, puesto que son capaces de procesarla como alimento. Finalmente, en el punto A4 (canal artificial) la abundancia presentó un aumento significativo siendo el Phylum Protozoa el más Resolución No. 02189 Del 27 de noviembre de 2018 Hoja No. 52 de 137 "Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones" importante, dentro del mismo fue posible hallar a la especie Arcella sp., como la más abundante, sugiriendo que dicho ecosistema cuenta con una alta carga orgánica.

Para el caso de la comunidad bentónica, la mayor riqueza y abundancia se reportó en el punto A1, Por medio del análisis del índice BMWP se puede deducir que para el punto A3 la calidad del agua representada por la clasificación de las familias fue descrita como de aguas fuertemente contaminadas, mientras que para las estaciones A1, A2, y A4 se describieron como aguas muy contaminadas. Estos resultados son arrojados por medio de la calificación de las familias de macroinvertebrados bentónicos lo cual describió sistemas acuáticos con bastante carga orgánica. Por medio del análisis del índice ASPT la estación A3 fue clasificada como de calidad muy crítica, sugiriendo aguas fuertemente contaminada; en el punto A2 se describió como de calidad crítica describiendo aguas contaminadas; para los puntos A1 y A4 se describe con un estado dudoso con aguas moderadamente contaminadas.

La concentración de oxígeno disuelto, reportados para los puntos caracterizados indica que la calidad de agua es hipoxia, como consecuencia desaparición de organismos y especies sensibles. Las bajas concentraciones favorecen la presencia de fauna bentónica asociada a contaminación orgánica como las morfoespecies de la familia Chironomidae, morfos tales como Bezzia sp. y Tipula sp. Los valores registrados para el parámetro demanda biológica de oxígeno (DBO), oscilaron entre 4 mg/L a 111 mg/L, donde la mayor concentración es el punto A4 y se encuentra por encima del límite permisible que fija el Acuerdo 43 (50 mg/L), por su parte los demás puntos cumplen con dicho límite. En cuanto la demanda química de oxígeno (DQO) la normativa no

establece un valor de referencia, sin embargo, las concentraciones reportadas fueron entre 91 mg/L a 206 mg/L, valores que permiten inferir que los cuerpos de agua monitoreados presentan descargas de aguas residuales crudas. La presencia de las morfoespecies bentónicas de la familia Chironomidae, morfos tales como Bezzia sp. y Tipula sp., se ven altamente favorecidas por la alta carga orgánica presente en río Bogotá (A3).

La comunidad de macrófitas acuáticas se caracterizó principalmente para sistemas acuáticos de tipo lenticó donde fue posible identificar la presencia de varios morfotipos, indicando que dichos ecosistemas cuentan con altas cargas orgánicas. Por último, es pertinente indicar que a pesar de que la sociedad realizó el respectivo muestreo de fauna íctica no se tuvo capturas de dicha comunidad.”

*(...) Respecto a la afectación de áreas o zonas sensibles ambientalmente, los **funcionarios manifiestan que la Dirección de Ordenamiento Territorial realizó varios recorridos con la empresa Accenorte verificando que la construcción de la doble calzada no afecta cuerpos hídricos**, no hay centros poblados directamente afectados y la fauna y la vegetación están altamente intervenidos entrópicamente. El único canal que tendrá que ser modificado es el canal de Cuernavaca, recordando que todos los vallados y canales del área son antrópicos.”*
(Negrillas adicionales)

En efecto, como fue planteado en el escrito de medidas cautelares por la Personería Municipal de Chía, la misma Autoridad Ambiental en la Licencia otorgada, manifestó que, respecto a la afectación de áreas o zonas sensibles ambientalmente, fueron los funcionarios de la Dirección de Ordenamiento Territorial los que realizaron varios recorridos con la empresa Accenorte verificando que la construcción de la doble calzada no afecta cuerpos hídricos, y determinando únicamente la existencia y la caracterización hidrobiológica de 4 cuerpos de agua al interior del área de influencia del proyecto como se evidencia en la siguiente gráfica:



(fl. 171 Documento 4 expediente digitalizado).

vii) Informe de Visita con radicado 2018136707-3-000 del 1º de octubre del 2018 emitido por la ANLA, respecto de la realizada el 21 de septiembre del mismo año para la evaluación ambiental al proyecto APE primavera, LAV0045-00-2017, para verificación de información primaria presentada en el EIA por la Empresa ACCENORTE, y para solicitud de Licencia Ambiental del Proyecto Construcción Troncal de los Andes, en la cual se indicó respecto a la posible afectación de áreas con sensibilidad ambiental lo siguiente:

*"(...) **Reunión funcionarios de la Administración Municipal municipio de Chía, Dirección de Ordenamiento Territorial**, Directora Hilda Alfonso, Hernán Forero y José Rodríguez profesionales Técnicos, la Directora confirma que este proyecto está contemplado dentro del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía de conformidad con el Acuerdo 100 del 29 de julio de 2016 (...)*
(...)

Respecto a la afectación de áreas o zonas sensibles ambientalmente, los funcionarios manifiestan que la Dirección de Ordenamiento Territorial realizó varios recorridos con la empresa Accenorte verificando que la construcción de la doble calzada no afecta cuerpos hídricos, no hay centros poblados directamente afectados y la fauna y la vegetación están altamente intervenidos entrópicamente. El único canal que tendrá que ser modificado es el canal de Cuernavaca, recordando que todos los vallados y canales del área son antrópicos.

(...)

4. Recorrido al proyecto:

(...) El proyecto está enmarcado en un área donde no se evidencia presencia de coberturas naturales, las únicas áreas que tienden a presentar importancia ambiental corresponden a las zonas de inundación del río Bogotá, zonas a las cuales no fue posible acceder por no contar con permiso del dueño del predio. La verificación de dichas áreas se realizó por medio de videos tomados con Dron, en el momento de la visita.” (Se resalta).

De las consideraciones planteadas en el informe de visita de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, si bien manifestó en varias ocasiones que se había verificado el área del proyecto, lo cierto es que, se consignó que fueron los funcionarios de la Dirección de Ordenamiento Territorial y la sociedad Accenorte, quienes realizaron los recorridos para determinar las condiciones bióticas del área de influencia del proyecto. Adicionalmente respecto del recorrido realizado se advirtió que, hubo un predio al cual no fue posible acceder, dentro de las áreas que se consideran de importancia ambiental denominadas zonas inundables del río Bogotá.

viii) Radicado ANLA 2020136240-2-000 Fecha: 2020-08-20, en el cual se da respuesta al Derecho de Petición de la Personería Municipal de Chía - Cundinamarca, respecto a la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados – Expediente LAV0045-00-2018, en la cual la Autoridad Ambiental planteó:

"De acuerdo con lo planteado en el EIA, la Empresa realizó la consulta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), Sistema de Parques Nacionales Naturales, Corporación autónoma regional de Cundinamarca – CAR, Alcaldía municipal de Chía y el Instituto de investigación de Recursos biológicos Alexander Von Humboldt, con el fin de determinar los ecosistemas estratégicos y sensibles tanto terrestres como acuáticos que se encuentran asociados al área de influencia del proyecto y a fin de determinar las áreas protegidas asociadas al área de influencia del proyecto.

Dicha información fue verificada por parte de esta Autoridad evidenciando que efectivamente el "el área de influencia del proyecto no se traslapa con ecosistemas sensibles, áreas identificadas como de importancia

*ambiental ni con áreas protegidas” de igual manera “A nivel regional se identifica traslape del área de influencia del proyecto con el POMCA del río Bogotá, evidenciando que el manejo dispuesto para las zonas que se traslapan corresponde a zona potencial de inundación (usos restringidos para asentamientos humanos e infraestructura crítica), zona agropecuaria, infraestructura de expansión y zona urbana, adicionalmente, se identificó traslape con áreas de ronda del río Bogotá y zonas agropecuarias semintensivas definidas como tal en el POT del municipio de Chía, correspondiendo estas áreas a zonas que no implican un manejo ambiental especial y **de acuerdo con lo evidenciado durante la visita de evaluación no corresponden a zonas sensibles o de alta importancia ambiental, no presentan importantes coberturas boscosas, ni se considera que presenten asociada fauna de particular importancia**”. (Fl. 29 Documento 28 expediente digital).*

ix) Plancha 228-I-C-1 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la cual se identifica el cuerpo de agua sobre el cual se pretende la protección, el cual, según manifestó la parte demandante no fue tenido en cuenta por la sociedad Accenorte en el Estudio de Impacto Ambiental, ni por la ANLA al valorar la Licencia Ambiental. (Fl. 550 Documento 4 Expediente digital)



De las consideraciones planteadas en los informes técnicos de las entidades vinculadas y de la anterior imagen se puede afirmar la existencia de varios cuerpos de agua de diversa naturaleza, algunos de los cuales se encuentran totalmente caracterizados, no obstante, no es clara la información respecto de si se encuentran suficientemente identificados los cuerpos de agua que denominan *zonas inundables*, cuya protección se solicita.

x) Estudio técnico aportado por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, elaborado por Loreta Rosselli Sanmartín, Nubia Morales Torres, F. Gary Stiles, denominado “Humedales del sector San Jacinto-Hipódromo de los Andes, Chía Cundinamarca” del 12 de septiembre de 2020, el cual estableció la presencia de otro cuerpo de agua denominado A1b que no fue advertido por la sociedad Accenorte dentro del Estudio de Impacto Ambiental evaluado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, así:

"(...) En el municipio de Chía son muy pocos los humedales restantes lo mismo que a lo largo de todo el curso alto del río Bogotá (Rosselli et al. 2014). Nuestras observaciones destacan la importancia de dos humedales remanentes en Chía que representan importancia de conservación de la biodiversidad y que se encuentran fuertemente amenazados por obras inminentes o en ejecución.

Métodos
Los humedales visitados han sido: el H1 (4°50'11.27"N, 74° 2'34.74"W) ubicado en el predio San Jacinto (Figura 1); este humedal originalmente de 6,6 Ha, se ha visto afectado por un dique construido por la CAR entre agosto y diciembre de 2019 (Figura 2) y el dragado del río Bogotá y la reconfiguración del dique en su borde, fragmentándolo en dos remanentes: H1a de 2 hectáreas y H1b de 1,3 hectáreas (Figuras 1 y 2).

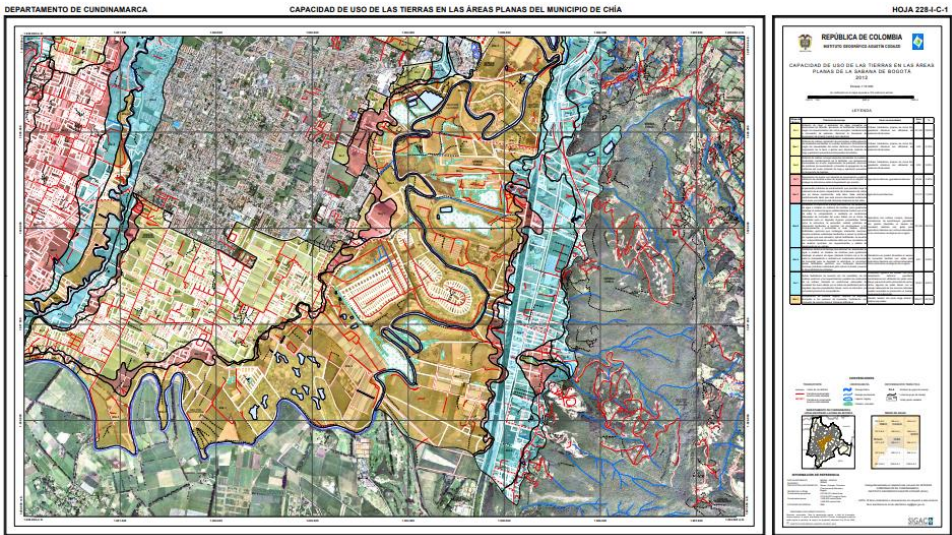


Figura 1. Ubicación del humedal 1 (H1) en predios de San Jacinto, extensión original y áreas remanentes (H1a y H1b) después de la construcción del dique (línea amarilla) en el 2º semestre de 2019 por la CAR. En la imagen, tomada de Google Earth en sep de 2020 tampoco se observa la carretera ya construida en agosto de 2020. La línea azul representa los límites de este humedal antes de las obras de la CAR en 2019, que han resultado en el deterioro del humedal natural, de los pocos que quedan en el municipio de Chía.



Figura 2. Humedal (H1) de San Jacinto en donde se observan el dique que lo dividió, los remanentes H1a y H1b, la construcción de la carretera justo enfrente del H1a, que desaparecería con la continuación de la misma.

Tanto el humedal H1 como el H2 se encuentran reconocidos como humedales por el IGAC (2012) Mapa de capacidad de uso de las tierras en las áreas planas del municipio de Chía (Figura 3).



Figura 3. Mapa de capacidad de uso de las tierras en las áreas planas del municipio de Chía, departamento de Cundinamarca. Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2012, escala 1:10.000. Se indica con flechas rojas la localización del humedal de San Jacinto H1 (ampliado abajo) y el H2.

El segundo humedal H2 ($4^{\circ}50'58.70''N$, $74^{\circ}2'31.84''O$) está en predios de la constructora Amarillo, aledaño al río Bogotá (Figuras 4 y 5) y tiene un área aproximada de 1,6 hectáreas; dista ca. 1,4 Km de H1.

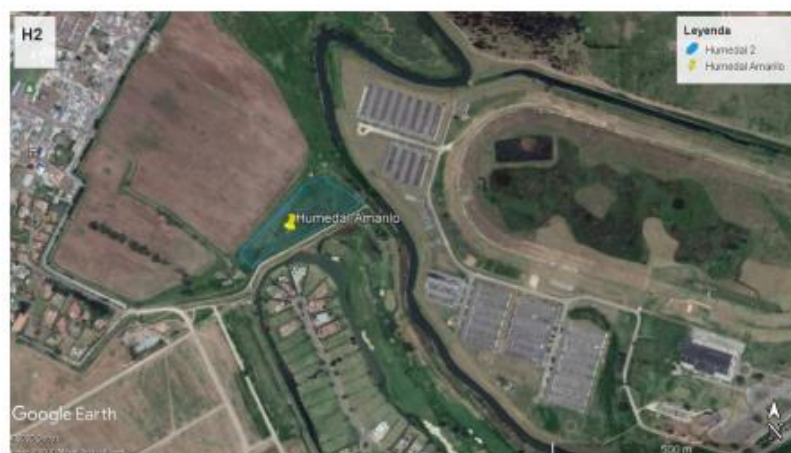


Figura 4. Ubicación del humedal 2 (H2) ilustrando su asociación con el río Bogotá y cercanía con el Hipódromo de los Andes.

(...) **Hallazgos**

Durante los años de visitas a los humedales se han registrado 53 especies de aves, 18 de ellas acuáticas, es decir asociadas a los cuerpos de agua del sector (Tabla 1). Dos de las aves observadas corresponden a subespecies o razas únicas que no se encuentran en ninguna otra parte del mundo (endémicas): la tingua moteada (*Porphyriops melanops bogotensis*) (Figura 6) y la monjita (*Chrysomus icterocephalus bogotensis*) (Figura 7). Además de la tingua moteada, que es una especie oficialmente amenazada en el país (Renjifo et al. 2016) revisten especial importancia de conservación el chorlo gritón (*Charadrius vociferans*) una especie migratoria de Norteamérica que está empezando a establecerse en Colombia y de la cual el primer registro de anidación en el país lo hizo justamente NM en este sector de San Jacinto en 2017. La otra ave de interés que se creyó extinta en la sabana de Bogotá pero que ha sido registrada de manera regular en el sector es el búho sabanero (*Asio flammeus*) (Figura 8). La tingua moteada tiene una población importante en la zona con registros regulares de reproducción. Además de ser migratorio boreal, el Pato Canadiense desde hace 15 años está reproduciéndose en la Sabana de Bogotá, y su anidación en el humedal H1 fue observada por NM.” (Folios 525 a 537 del documento 4 expediente digitalizado).

xi) Documento denominado Revisión de la Resolución No. 02189 del 27 de noviembre de 2018 licencia ambiental “proyecto construcción de la Troncal de los Andes” realizado el 8 de agosto del 2020, por la Personería Municipal de Chía.

La Personería Municipal de Chía realizó un recorrido de campo el día 8 de agosto del 2020, en compañía del Representante Legal del

Condominio San Jacinto, señor Mauricio Mustafá y Laura Mendoza Aguilar como Ingeniera Geógrafa y Ambiental, al sector de los cuerpos de agua presentes dentro del predio denominado Las veguitas, identificado con cedula catastral No. 251750000000000070776000000000., advirtiéndolo lo siguiente:

"Durante el recorrido se evidencio un Jarillón paralelo al río, realizado por la CAR durante la adecuación hidráulica del río Bogotá en los años 2018-2019, hacia el costado occidental del mismo, se observó un cuerpo de agua, el cual se georreferenció con un navegador GPS Garmin, ubicándolo entre las coordenadas 1.003.825,665 E-1.026.549,456 Ny 1.003.872,628 E - 1.026.597,743N.

*Esta zona pantanosa **tiene un espejo de agua, vegetación herbácea y buchón de agua, también se observaron las siguientes aves:** Polluela Sabanera (*Porphyriops melanops*), Monjita cabiciamarilla (*chrysomus icterocephalus*) Golondrina (*Orochelidon murina*), Alcaraván (*Vanellus chilensis*), Garza blanca (*Ardea alba*), Siriri común (*Tyrannus melancholicus*) y dos curíes (*Cavia anolaimae*).*

Al costado occidental se observó el canal (vallado) de Proleche, que recoge las aguas lluvias del sector desde el Pino sobre la variante, hasta desembocar en el río Bogotá, este vallado tiene una longitud aproximada de 1.840 metros; al llegar al río debían usar una motobomba porque el vallado se encuentra por debajo del nivel del río, lo cual realizaba el predio San Jacinto como lo menciona el señor Mauricio Mustafa; actualmente no está en funcionamiento este bombeo, solo hay una tubo de aprox.14" que vierte muy poca agua al río. Según comenta el señor Mauricio existen vertimientos de aguas negras de viviendas cercanas al canal de Proleche. Posteriormente, nos acercamos a una zona de reservorios en las coordenadas 1.003.610,161 E-1.026.889,248N, donde comenta el señor Mauricio que esta zona es mencionada en la licencia ambiental como un pantano y se le asocian varias especies de aves, que según él no corresponden a esta zona; además, durante la adecuación hidráulica del río, la CAR relleno una parte con el material excavado del río, quedando así una zona de pastizal y al fondo los reservorios como se observa en la fotografía N° 6.

Ortofotomapa año 2014, archivo Municipio de Chía
 Zonificación POT Acuerdo 17 de 2000



(...) En las anteriores imágenes se puede observar que en el predio San Jacinto, en el año 2010, no existía un espejo de agua en esta zona; pero en el año 2013, 2016 y 2019 se evidencia la acumulación de agua en la zona más baja del terreno paralelo al canal de Proleche, formando una zona pantanosa; en la imagen de marzo del 2020 después de modificado el jarillon, se observa mayor acumulación de agua, creciendo el espejo de agua. Sin embargo, **esta zona pantanosa se encuentra dentro del meandro del río ,por lo cual es una zona con un nivel freático alto, y además, hace parte de la ronda de protección del sistema hídrico del río Bogotá, de acuerdo al POT Acuerdo 17 del 2000y Acuerdo 100 del 2016.**

Con relación, a la zona pantanosa (cuerpo de agua) que se encuentra dentro del área de influencia del proyecto, limitada al sur por el río Bogotá, al occidente por el canal de Proleche y al oriente por el jarillon del río, presenta características de un ecosistema acuático, como lo es la vegetación y fauna asociada.

Es una zona de importancia ambiental, por ser el hábitat de diferentes especies de anfibios, reptiles y aves, como el *Porphyriops melanops* (Tingua de pico verde) que se encuentra en categoría -críticamente amenazada (CR) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1912 de 2017, debido a que sus poblaciones han disminuido drásticamente y ha perdido más del 95% del hábitat natural los humedales del altiplano cundiboyacense. Por eso, es importante conservar estos ecosistemas y más aún cuando se tienen registros de anidación y polluelos de esta especie.” (Se resalta)

xii) Informe Técnico No. 256-2020 respecto de visita realizada el 19 de agosto del año 2020 por parte de la de la Secretaría de Medio

En el informe técnico elaborado con fundamento en la solicitud de la Personería de Chía – Cundinamarca, se plasmaron las características, recomendaciones y obligaciones que deben presentar las rondas de los cuerpos de agua para el desarrollo eficiente de las actividades que realicen y de esta manera no afectar al medio ambiente, ni a la comunidad del sector, indicando lo siguiente:

(...) se evidencia que contiguo al río Bogotá y en el predio de AMARILO **existe un área inundada, en el costado norte del condominio San Jacinto, sin conectividad superficial al río Bogotá.**- predio AMARILO.



De acuerdo a la visita técnica efectuada a los predios identificados con la Cédula catastral N°2517500000000000707760000000.- predio las Veguitas y 2517500000000000708620000000.- predio AMARILO, hoy en día se desarrolla el Condominio san Jacinto y se pretende desarrollar otro condominio en los predios de AMARILO SAS. la Secretaría de Medio

Ambiente conceptúa que se está generando un ecotono, que se ha venido formando por encharcamiento de las aguas lluvias del sector y sin conectividad o salida superficial al río Bogotá.

(Ecotono se denomina a una zona de transición entre dos ecosistemas diferentes o fronteras ecológicas. Es la zona de máxima interacción, y por lo tanto con mayor riqueza biológica. El número de especies suele ser superior que en las zonas adyacentes, lo que le convierte en lugar de reunión para los organismos vivos.)

Si bien es cierto que se construyeron los jarillones sobre las márgenes del río Bogotá para proteger y minimizar el riesgo de inundación a los predios riverenos como una medida de prevención, no se debe desconocer que **se fracturó la conectividad del ecosistema, ya que, por la topografía y el nivel de la zona, las aguas deben fluir hacia el río sin obstáculos. Como al río Bogotá le realizaron una intervención bastante fuerte, destruyendo el vaso del río y modificando los taludes naturales del río, retirando la vegetación, protectora, arbustiva y herbazal del mismo, esto ocasionó que la fauna que se encontraba allí se desplazara y se radicara en estos cuerpos de agua superficial aledaños al río, como lo podemos observar en el registro fotográfico, por eso la necesidad de conservarlos, mientras se recompone la vegetación del río Bogotá.**

(...) RECOMENDACIONES / REQUERIMIENTOS

> La Secretaria de Medio Ambiente S.D.M.A. como entidad encargada de la protección del Medio Ambiente en el Municipio de Chía y en aras de hacer cumplir la normatividad ambiental respecto a la conservación, preservación y protección del ecosistema, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, solicita la intervención ambiental de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para que conceptúe sobre los mismos e indique los pasos a seguir respecto a la categorización del cuerpo de agua.

> Se informa que es de vital importancia preservar, conservar y proteger nuestra fauna silvestre, en los diferentes espacios donde se genere vida, siendo así es prohibido mover, trasladar o eliminar este tipo de fauna.

> Es de aclarar que en ningún momento este informe técnico autoriza a intervenir las zonas inundadas, por el contrario, se recomienda conservarlas, con el fin de no generar impactos ambientales que afecten a la avifauna existente del sector que a su vez le sirve para mejorar el entorno y minimizar los riesgos de inundación entre otros.

> Enviar copia del presente informe a la Dirección de Urbanismo, para que se tomen las medidas pertinentes a la hora del licenciamiento del condominio.

> La Secretaria de Medio Ambiente se encargará de realizar control y seguimiento de dicha actividad para verificar el cumplimiento, ya que puede incurrir en infracciones y se tendrá que dar traslado a la autoridad competente."

De los planteamientos de la Secretaría de Medio Ambiente de Chía – Cundinamarca, sobre los ecosistemas presentes, entre otros, en el predio identificado con como San Jacinto con cédula catastral 2517500000000000707760000000, se puede evidenciar que efectivamente existe un cuerpo de agua continuo al cauce del Rio Bogotá; en efecto, se advirtió que **“*existe un área inundada, en el costado sur del condominio San Jacinto, sin conectividad superficial al río*”**, el cual ha sido fracturado por las obras realizadas en el mismo, situación que en la cual se ha requerido la intervención ambiental de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para que conceptúe sobre los mismos e indique los pasos a seguir respecto a la categorización del cuerpo de agua.

B) Manifiestan que el cuerpo de agua que se pretende proteger surgió con posterioridad al otorgamiento de la licencia ambiental y por actividad ajena de intervención humana, adicionalmente, que no cumple con las condiciones para ser considerado un humedal que requiera protección especial.

Al respecto, se advierte que en el contexto de la protección ambiental, no es necesario establecer una temporalidad de hechos que sean ajenos a las partes dentro de la presente acción, sino que se evalúa las acciones presentes o futuras que se encuentran amparadas por la Licencia Ambiental Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018, a favor de la sociedad Accesos Norte S.A.S., las cuales pudieren afectar un ecosistema determinado.

Es así como, ante la incertidumbre sobre la ocurrencia y alcance de los eventuales daños, y de la certeza de la importancia de los bienes jurídicos arriesgados, se hace necesario adoptar alguna medida cautelar de protección por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, medida que impide que la resolución definitiva del caso pueda devenir inocua o inaplicable por arribar tiempo después de planteada la situación.

Permitir la intervención en el área de la presunta afectación, posiblemente cause un daño ambiental irreparable, el cual de manera preventiva debe evitarse, siendo pertinente que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca adoptara medidas cautelares por medio de la acción popular, toda vez que se logró probar la existencia de un cuerpo de agua con características propias de un ecosistema y con presencia de fauna dentro del predio denominado San Jacinto identificado con la Cédula Catastral No. 251750000000000070776000000000, predio por donde se tiene proyectado y autorizado el trazado del proyecto de la Troncal de los Andes.

Es claro que, el hecho de construir una carretera que atravesase el cuerpo de agua generaría un daño irreversible, daño ambiental que se encuentra definido por el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 como *"el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes"*.

Por ello se consideró necesario la adopción de una medida adecuada, necesaria y ponderada, es decir, proporcional, para impedir que dicha afectación se concrete el daño ambiental

Es importante resaltar que, no hay certeza de que las entidades accionadas accionados hayan realizado un estudio previo de impacto ambiental sobre el cuerpo del agua, más aún cuando al comienzo no reconocían su existencia, y ahora la reconocen.

Conforme lo afirmó recientemente el Consejo de Estado: *"corresponde al Estado, la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano, para lo cual deberá ejercer las funciones de control y vigilancia de las actividades económicas que puedan afectarlo pero permitiendo su desarrollo"*

sostenible, y garantizando, además, el correcto manejo y aprovechamiento de los recursos naturales"³.

C) Como se planteó al adoptar la medida cautelar objeto de recurso, se consideraron los elementos de razonabilidad, proporcionalidad y legitimidad, ya que se pretende evitar que se adelanten acciones sobre las cuales no existe certeza de su impacto y más sobre la naturaleza.

La verificación de este requisito obliga a valorar la proporcionalidad de la medida adoptada como criterio jurídico material que condiciona su validez. Esta valoración implica efectuar un examen del equilibrio o balance que debe existir entre los fines que busca la medida y sus implicaciones sobre los derechos de las personas afectados por ella.

En esta etapa procesal en la que se adopta, no se puede, al examinar la procedencia de una medida cautelar realizar un juicio integral sobre el fondo de la cuestión; tampoco efectuar una adjudicación definitiva del Derecho colectivo protegido.

Al respecto la Corte Constitucional estableció en sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010, lo siguiente frente a las medidas preventivas:

*"(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, **se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad**, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso (...)"*.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 28 de marzo de 2014, expediente 25000- 23-27-000-2011-90479-01 AP

Para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades, se debe acudir a los principios del derecho ambiental, en este caso concretamente el de precaución desarrollado previamente, igualmente bajo la interpretación armónica conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) las medidas preventivas a decretar deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa como se pasa a estudiar:

- Necesidad de la Medida Preventiva: Evaluados los presupuestos de hecho y derecho se establece que, en ejercicio de los deberes constitucionales de protección de recursos naturales es viable adoptar medidas que garanticen y eviten el deterioro de bienes que se encuentran en riesgo o sufriendo una afectación.

Se han configurado las medidas preventivas como instrumentos para anticipar, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación atentatoria contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En el presente caso, de acuerdo con la valoración de las pruebas aportadas y el análisis que precede, se reúnen los presupuestos legales que respaldan la aplicación de una medida cautelar de protección ante la posible vulneración por insuficiencia de las medidas ambientales adoptadas en el instrumento de Licenciamiento Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018, como quiera que en el mismo no se planteó la evaluación ambiental sobre un cuerpo de agua denominado por la parte demandante como A1b.

Lo anterior imposibilita el cumplimiento de los fines del instrumento de manejo y control ambiental para la planificación, administración y

manejo de los bienes ambientales y como mecanismo de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la prevención y gestión de los riesgos ambientales.

- Proporcionalidad de la Medida Preventiva: Sobre el particular, la Corte Constitucional preceptuó, en tratándose de criterios para resolver tensiones en torno a la imposición de una medida preventiva y las restricciones que ello implica para el particular, lo siguiente:

"La Corte ya ha puesto de presente que una teórica discusión jurídica en materia ambiental sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución al reconocer la primacía del interés general, al limitar varios derechos en función de la protección debida al medio ambiente, los recursos naturales o la ecología, y al asignarles al Estado funciones de prevención y control del deterioro ambiental y a los particulares el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

En ese sentido, se precisa que tal como lo expuso la Corte Constitucional, la proporcionalidad en sentido estricto se refiere a que el principio satisfecho por el logro del fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes, por lo tanto, en el caso sub examine, esta Sala de decisión establecerá que los derechos económicos limitados con la decisión a adoptar dentro de la evaluación de la protección de los derechos colectivos deben ceder ante el medio ambiente y el equilibrio ecológico, en tanto lo que se busca en el caso particular es la protección del recurso hídrico, siendo lo anterior de vital importancia para la conservación humana y el ambiente.

Así las cosas, atendiendo al hecho de que presuntamente la sociedad Accenorte en la presentación del instrumento denominado Estudio de Impacto Ambiental – EIA, ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para la evaluación de viabilidad del proyecto Troncal de los Andes, omitió incluir uno de los cuerpos de agua que se encuentran en el área de influencia como fue determinado en las pruebas técnicas allegadas por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, lo que conllevó a una insuficiencia en la información sobre los efectos de la

intervención ambiental, se hace necesario aplicar el principio de precaución y adoptar una medida preventiva que cumpla con el fin de prevenir, impedir o evitar la ocurrencia de circunstancias que puedan poner en riesgo y/o afectar los bienes de protección ambiental circunscritos a la zona de influencia del proyecto en mención.

Frente a la proporcionalidad la Comisión Europea ha expresado que⁴:

"La medida de reducción de los riesgos no debe limitarse a los riesgos inmediatos, para los que es más fácil evaluar la proporcionalidad de la acción. Las relaciones de causalidad son las más difíciles de probar científicamente en los casos en que los efectos peligrosos se dejan sentir mucho tiempo después de la exposición, y por este mismo motivo el principio de precaución debe utilizarse a menudo.

En este caso, los efectos potenciales a largo plazo deben tenerse en cuenta para evaluar la proporcionalidad de las medidas, las cuales deben establecer sin demora acciones que puedan limitar o suprimir un riesgo cuyos efectos sólo serán aparentes al cabo de diez o veinte años o en las generaciones futuras. Esto se aplica muy especialmente a los efectos sobre los ecosistemas. El riesgo aplazado para el futuro sólo puede eliminarse o reducirse en el momento de la exposición a dicho riesgo, es decir, inmediatamente".

En consecuencia, la decisión a tomar debe cumplir con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la restricción de un derecho para salvaguardar o proteger otro. Del mismo modo, la aplicación de la medida escogida debe ser eficaz para el fin indicado, de forma que no restrinja de forma desproporcionada los otros derechos en conflicto.

La legitimidad de la medida preventiva que consiste en prevenir e impedir que se continúe con la ejecución de la actividad de intervención sobre un cuerpo de agua no categorizada que requiere protección; con base en lo anterior, la finalidad de adoptar medida preventiva de suspensión de actividades en este caso se fundamenta en prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de los hechos que atentan contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la comunidad que se encuentran localizados a la zona.

⁴ Comisión de las Comunidades Europeas -Bruselas, 2.2.2000. COM(2000) 1 final. Comunicación de la Comisión sobre el recurso al principio de precaución Ver: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A52000DC0001>

En efecto, como lo indicó la jurisprudencia, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se enmarca en (i) el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, (ii) el equilibrio de los ecosistemas, (iii) la protección de la diversidad biológica y cultural, (iv) la calidad de vida del ser humano como parte del medio y (v) el desarrollo sostenible. Sobre este último, cabe indicar que más allá de hacer concurrente el crecimiento económico con el equilibrio de la naturaleza, la relación entre el derecho al ambiente sano y el denominado desarrollo económico conlleva el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en consideración a la primacía del interés general y el bienestar comunitario, estableciendo una función social y ecológica al desarrollo.

Lo anterior, por cuanto la continuidad del desarrollo de las actividades asociadas al proyecto de intervención vial denominado Troncal de los Andes, en las condiciones actuales podría alterar la dinámica de los recursos naturales y poner en riesgo el componente social circunscrito al desarrollo del proyecto, siendo esta medida preventiva el medio legítimo para prevenir, impedir o evitar la ocurrencia de otro fenómeno de subsidencia que altere los antes mencionados bienes de protección.

Así, la legitimidad de la medida cautelar que consiste en prevenir e impedir que se continúe con la ejecución de la actividad de intervención sobre un cuerpo de agua no categorizada que requiere protección; igualmente la finalidad de adoptar medida preventiva de suspensión de actividades en este caso se fundamenta en prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de los hechos que atentan contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la comunidad que se encuentran localizados a la zona.

Lo anterior, por cuanto la continuidad del desarrollo de las actividades asociadas al proyecto de intervención vial denominado Troncal de los Andes en el predio denominado San Jacinto en las condiciones actuales

podría alterar la dinámica de los recursos naturales y poner en riesgo el componente social del desarrollo del proyecto, siendo la medida preventiva decretada el medio legítimo para prevenir, impedir o evitar la ocurrencia de otro fenómeno que altere los antes mencionados bienes de protección.

En el presente caso, de acuerdo con la valoración de las pruebas aportadas y el análisis que precede, se reúnen los presupuestos legales que respaldan la aplicación de una medida cautelar de protección ante la posible vulneración por insuficiencia de las medidas ambientales adoptadas en el instrumento de Licenciamiento Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018, como quiera que en el mismo no se planteó la evaluación ambiental sobre un cuerpo de agua denominado por la parte demandante como A1b.

Así las cosas, atendiendo al hecho de que presuntamente la sociedad Accenorte en la presentación del instrumento denominado Estudio de Impacto Ambiental – EIA ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para la evaluación de viabilidad del proyecto Troncal de los Andes, omitió incluir uno de los cuerpos de agua que se encuentran en el área de influencia como fue determinado en las pruebas técnicas allegadas por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, lo que conllevó a una insuficiencia en la información sobre los efectos de la intervención ambiental, se hace necesario aplicar el principio de precaución y adoptar una medida preventiva que cumpla con el fin de prevenir, impedir o evitar la ocurrencia de circunstancias que puedan poner en riesgo y/o afectar los bienes de protección ambiental circunscritos a la zona de influencia del proyecto en mención.

En consecuencia, la decisión a tomar debe cumplir con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la restricción de un derecho para salvaguardar o proteger otro. Del mismo modo, la aplicación de la medida escogida debe ser eficaz para el fin indicado, de forma que no restrinja de forma desproporcionada los otros derechos en conflicto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 del 2009, aunque se verifique en un caso concreto que se presenta alguno de los supuestos de hecho consagrados en el citado artículo, ello no es razón suficiente para ordenar el cese de actividades, es necesario además hacer un análisis de los hechos a la luz del principio de proporcionalidad para determinar la procedencia de acudir a esta decisión.

Se debe imponer la orden de suspensión “cuando de la realización del proyecto, obra o actividad pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales, el medio ambiente o la salud humana”. Esta norma no establece que se debe de cualificar el nivel de daño o peligro que puede sobrevenir de continuar el proyecto, obra o actividad, pero de una lectura del artículo 36 de la misma Ley se concluye que esta orden de suspensión únicamente aplica en los casos que el daño o peligro sea calificado mediante sus atributos con un nivel grave, y en consecuencia cuando la calificación sea leve no procede la orden de suspensión. Para determinar la gravedad del daño o peligro es necesario cualificarlo mediante sus atributos sin que ello implique prejuzgamiento.

Es indispensable calificar el nivel o gravedad de la presunta infracción para confrontarla con la gravedad de la decisión a imponer, sus consecuencias legales, económicas, ambientales y sociales, de manera que se pueda armonizar los principios o derechos contrapuestos a través del método de la ponderación, como principio de proporcionalidad.

En consecuencia, de las pruebas evidenciadas previamente se puede establecer que la medida de suspensión de las actividades respecto del cuerpo de agua dentro del predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, con excepción de las medidas de seguimiento ambiental de competencia de la autoridad ambiental ANLA, constituye una medida suficientemente fundamentada y proporcional dado el riesgo ambiental que se presenta sin desconocer las actividades que seguimiento que debe adelantar la autoridad.

Siempre que se impone la medida preventiva ambiental de suspensión de obra, proyecto o actividad con el fin de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, para proteger el derecho al medio ambiente sano o incluso la vida y la salud personal, se limita el ejercicio de otros derechos de rango constitucional, como por ejemplo el derecho al trabajo, el derecho a los servicios públicos domiciliarios, al saneamiento básico, a la libre empresa, sin que pueda determinarse a priori que estos derechos en todos los casos deban ceder ante los primeros.

De otro lado es importante plantear que, si bien no se ha establecido claramente la caracterización del cuerpo de agua cuya protección se solicita, lo cierto es que, en los estudios técnicos aportados por la Personería Municipal de Chía Cundinamarca que se relacionaron en el acápite de pruebas e), f), y g), se advierten características propias de un ecosistema que requiere de especial protección.

D) De conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 se exige la demostración de la inminencia del daño o de su existencia, prueba a la que debe unirse la demostración de los requisitos consagrados por el artículo 231 del CPACA para la prosperidad de la solicitud de medida cautelar, la demostración, a cargo del peticionario, de (i) la inminente amenaza o de la existencia del daño al derecho o interés colectivo cuya protección reclama con la demanda —aparición del buen derecho—, requisito concurrente con (ii) la prueba del peligro de la mora en el proceso para la eficacia de la sentencia y por tanto de la protección del derecho o interés colectivo y (iii) la prueba de los elementos que permitan al juez realizar el ejercicio de ponderación que lo lleven a concluir, que no decretar la medida cautelar es más gravoso para el interés público, que proceder a su decreto.

En relación con la suficiencia de la demostración del primer elemento, genéricamente conocido como apariencia del buen derecho del demandante, exige la jurisprudencia del Consejo de Estado su acreditación en forma idónea y válida:

“Según lo previamente anotado, es requisito indispensable para la procedencia de las medidas cautelares en el trámite de las acciones populares que esté acreditado, en forma idónea y válida, que existe un riesgo inminente de afectación de los derechos colectivos invocados en la demanda, o que el mismo ya se produjo y que por lo tanto éste debe cesar.”⁵

No se llama a discusión en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la procedencia de medidas cautelares para evitar la vulneración de un derecho o interés colectivo o, para impedir que se continúe con su transgresión, comporta como primera exigencia para el accionante, la carga de demostrar la existencia de tales amenazas o vulneraciones, esto es la inminencia o la existencia del daño, carga que no se suple con la mera exposición y análisis subjetivo de unos hechos y del contenido de las normas que regulan la actividad administrativa en sus distintas manifestaciones.

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente 05001-23-31-000-2005-03461-01(AP). Ver también providencia de 12 de marzo de 2020 de la Sección Tercera del Consejo, proferida en el expediente 64.832

verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.”⁶

Ha establecido la jurisprudencia que para determinar si una medida cautelar es proporcional se debe evaluar la finalidad de la medida adoptada y la adecuación, necesidad y proporcionalidad. Así, el estudio de la adecuación implica analizar que la medida sea idónea para la consecución del fin constitucionalmente válido perseguido. De otra parte, el de la necesidad conlleva la valoración de que no exista otra forma de obtener el mismo resultado con una restricción menor del principio o derecho excluido o sacrificado, que sea igualmente capaz de lograr el fin propuesto. Por último, el examen de la ponderación o proporcionalidad en estricto sentido obliga a efectuar un análisis costo-beneficio de la medida enjuiciada, de modo que se pueda concluir si sus resultados justifican la restricción impuesta a la variable sacrificada o si con ella se sacrifican valores más relevantes que los efectivamente materializados.

Es del caso recordar que, las medidas cautelares dentro del trámite de las acciones populares tienen como finalidad prevenir la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo, y en ese contexto, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud, no estando autorizado el juez constitucional para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio.

Así las cosas, la Sala consideró pertinente adoptar la medida cautelar solicitada, pues, de no adoptarse podría causar un inminente el daño al

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 17 de junio de 2014, expediente 48.184

derecho colectivo al medio ambiente, dado que no se evaluaron los riesgos sobre un cuerpo de agua no caracterizado, derivados de la construcción de una vía denominada Troncal de los Andes.

En efecto, los elementos objetivos y subjetivos esenciales para la configuración de una amenaza y/o violación de los derechos colectivos se presentó al realizar un señalamiento vinculado con los informes técnicos que evidencian la existencia del cuerpo de agua y el desconocimiento inicial de su caracterización por parte de la sociedad Accesos Norte SAS y las autoridades ambientales.

Es así como, desde el punto de vista probatorio la ley exige sustentar la solicitud de medidas cautelares en tres sentidos: i) las medidas previas "para prevenir un daño inminente" exigen que el solicitante acredite la realidad del daño que alega y, además, su inminencia (artículo 25 de la Ley 472 de 1998); ii) la demanda debe estar "razonablemente fundada en derecho", lo cual implica un mínimo esfuerzo de la Personería de Chía – Cundinamarca que ha podido allegar pruebas que confirman de los estudios técnicos, planos y conceptos de organismos especializados, la presunta vulneración a los derechos colectivos.

Exige la ley que la solicitud de medidas cautelares esté "razonablemente fundada en derecho". Este requisito significa que la solicitud debe tener asidero en las normas jurídicas, no como se las imagina o como las interpretan personalmente los solicitantes, sino tal como se las entiende y acepta normalmente en el mundo del derecho.

Sobre el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, el Consejo de Estado-Sección primera ha precisado lo siguiente:

"(...) En materia ambiental en Colombia, con la expedición del Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974) se estableció el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano.

No obstante lo anterior, un paso trascendental se produjo con la Constitución Política de 1991, toda vez que, además de contemplar en su artículo 79 el goce del ambiente sano como derecho colectivo, incluyó un compendio normativo para reglar el actuar del Estado y de los particulares respecto de la protección, explotación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Por este motivo se ha calificado a la Carta de 1991 como una Constitución Ecológica.

(...)

A partir de los citados mandatos, la jurisprudencia ha señalado que, desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente "involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural."

Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 472 de 1998 la acción popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

En esa dirección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la disposición legal arriba citada, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, y en particular podrá decretar las medidas contempladas en los literales *a)* y *d)* de la norma en cita.

En ese contexto, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud, como se ha reiterado sucedió en el presente asunto.

E) Contrario a lo afirmado por los recurrentes la decisión adoptada por la Sala tuvo en cuenta las pruebas allegadas en el expediente, las relacionadas por la Personería Municipal de Chía en calidad de demandante y las entidades demandadas: la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, la sociedad Accesos Norte S.A., la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y la Alcaldía Municipal de Chía, como se evidencia en el acápite denominado *3. Elementos de Prueba* de la providencia del 18 de marzo del 2021 (Documento No. 101 expediente digital), incluyendo la Licencia Ambiental y el Concepto Técnico No. 6869 que fundamentó este permiso.

En efecto, se reitera que dentro del asunto se valoraron las pruebas obrantes consistentes en:

a) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP-IP No. 001 de 2017, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesionaria ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., (Doc. 59 expediente electrónico).

b) Resoluciones 673 del 2016 y 1694 del 2019 de la Agencia Nacional de Infraestructura (Docs. 48 y 50 expediente electrónico), mediante las cuales el Ministerio de Transporte y la ANI, declararon de utilidad pública e interés social el proyecto adelantado por la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S.

c) Memorando No. 0789-17 de julio del 2017, proferido por la Secretaría de Ambiente del municipio de Chía (Doc. 58 expediente electrónico), de conformidad con el cual se indicó que en el área de influencia del proyecto de construcción de la Troncal de los Andes, se presentan las fuentes hídricas del Río Bogotá y quebrada Fusca, drenajes denominados Bella Escocia y Tundama, así como un vallado o canal de aguas lluvias, fuentes hídricas que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal.

d) Memorando No. 20172400038901 del 10 de julio del 2017 emitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia (Doc. 57 expediente electrónico).

e) Documento consolidado Sistema Regional de Humedales de la CAR año 2011 (Doc. 51 expediente electrónico), en el cual se definen los humedales, su estructura como ecosistema, y los tipos de caracterización que existe, al igual que la biodiversidad de fauna y flora que se consideran parte de los mismos.

f) Resolución No. 02189 del 27 de noviembre del año 2018, en "Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones", en la cual se resolvió la solicitud presentada por la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., con radicación ANLA, 2017067304-1-000 del 24 de agosto de 2017 (Doc. 47 expediente electrónico).

g) Concepto Técnico No. 6869 del 8 de noviembre de 2018 de la misma autoridad ambiental - ANLA, a través del cual se evaluó de manera íntegra toda la información que reposa en el expediente LAV0045-00-2018, con el fin de determinar la viabilidad ambiental del proyecto "Construcción Troncal de Los Andes", indicando respecto del medio biótico, concretamente sobre los ecosistemas acuáticos del área de influencia del proyecto, lo siguiente:

"(...)Ecosistemas Acuáticos

Para la caracterización de ecosistemas acuáticos, la Empresa presentó la caracterización hidrobiológica de 4 cuerpos de agua al interior del área de influencia del proyecto, correspondiendo a un punto sobre el río Bogotá, dos sobre reservorios artificiales y un punto sobre canales artificiales. A continuación, se presenta los puntos monitoreados por parte de la Empresa:

(...) Respecto a la afectación de áreas o zonas sensibles ambientalmente, los funcionarios manifiestan que la Dirección de Ordenamiento Territorial realizó varios recorridos con la empresa Accenorte verificando que la construcción de la doble calzada no afecta cuerpos hídricos, no hay centros poblados directamente afectados y la fauna y la vegetación están altamente intervenidos entrópicamente. El único canal que tendrá que ser modificado es el

canal de Cuernavaca, recordando que todos los vallados y canales del área son antrópicos.”

En efecto, como fue planteado en el escrito de medidas cautelares por la Personería Municipal de Chía, la misma Autoridad Ambiental en la Licencia otorgada, manifestó que, respecto a la afectación de áreas o zonas sensibles ambientalmente, fueron los funcionarios de la Dirección de Ordenamiento Territorial los que realizaron varios recorridos con la empresa Accenorte verificando que la construcción de la doble calzada no afecta cuerpos hídricos, y determinando únicamente la existencia y la caracterización hidrobiológica de 4 cuerpos de agua al interior del área de influencia del proyecto.

g) Informe de Visita con radicado 2018136707-3-000 del 1º de octubre del 2018 emitido por la ANLA, respecto de la realizada el 21 de septiembre del mismo año para la evaluación ambiental al proyecto APE primavera, LAV0045-00-2017, para verificación de información primaria presentada en el EIA por la Empresa ACCENORTE, y para solicitud de Licencia Ambiental del Proyecto Construcción Troncal de los Andes, en la cual se indicó respecto a la posible afectación de áreas con sensibilidad ambiental (Documento No. 42 expediente digital).

h) Radicado ANLA 2020136240-2-000 Fecha: 2020-08-20, en el cual se da respuesta al Derecho de Petición de la Personería Municipal de Chía - Cundinamarca, respecto a la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados – Expediente LAV0045-00-2018. (Fl. 29 Documento 28 expediente digital).

i) Plancha 228-I-C-1 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la cual se identifica el cuerpo de agua sobre el cual se pretende la protección, el cual, según manifestó la parte demandante no fue tenido en cuenta por la sociedad Accenorte en el Estudio de Impacto Ambiental, ni por la ANLA al valorar la Licencia Ambiental. (Doc. No. 06 expediente digital).

j) Estudio técnico aportado por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, elaborado por Loreta Rosselli Sanmartín, Nubia Morales Torres, F. Gary Stiles, denominado "Humedales del sector San Jacinto-Hipódromo de los Andes, Chía Cundinamarca" del 12 de septiembre de 2020, el cual estableció la presencia de otro cuerpo de agua denominado A1b que no fue advertido por la sociedad Accenorte dentro del Estudio de Impacto Ambiental evaluado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (Doc. No. 03 expediente digital).

k) Documento denominado Revisión de la Resolución No. 02189 del 27 de noviembre de 2018 licencia ambiental "proyecto construcción de la Troncal de los Andes" realizado el 8 de agosto del 2020, por la Personería Municipal de Chía. (Doc. No. 03 expediente digital).

l) Informe Técnico No. 256-2020 respecto de visita realizada el 19 de agosto del año 2020 por parte de la de la Secretaría de Medio Ambiente de Chía – Cundinamarca, con el objetivo de Informar las características de los humedales y generar recomendaciones y obligaciones que se deben presentar para el manejo adecuado de las aguas lluvias, de esta manera no afectar a la comunidad del sector ni al medio ambiente, respecto de las coordenadas del predio San Jacinto 2517500000000000707760000000 (Doc. No. 58 expediente digital).

F) En relación con la afirmación de la parte recurrente, según la cual no se evaluaron los argumentos del traslado de la medida cautelar, los cuales consistían en determinar la inexistencia de un cuerpo de agua objeto de protección por no tener las características de un humedal, se advierte que de las pruebas aportadas valoradas en el expediente se pudo establecer que, la existencia de un ecosistema no caracterizado o identificado claramente por la sociedad Accesos Norte S.A. o las autoridades ambientales, requería de una suspensión de la intervención de la zona para efectos de tipificarla adecuadamente y adoptar las medidas necesarias para su protección, como en efecto se resolvió.

G) Respecto a la manifestación realizada por la sociedad ACCENORTE S.A., al interponer el recurso según la cual, la medida cautelar fue adoptada dándole valor a las interpretaciones unilaterales de la Personería que adelantó actuaciones sin audiencia previa de las entidades demandadas, se advierte que contrario a ello obran pruebas en el expediente conforme a las cuales, previo a la radicación de la Acción Popular de la referencia el 15 de octubre del año 2020 (Documento No. 01 expediente digital), la parte demandante acudió a: la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, la sociedad Accesos Norte S.A., la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y la Alcaldía Municipal de Chía, para efectos de poner de presente la situación objeto del debate y solicitarles adoptar medidas para la protección ambiental.

En efecto, el 12 de agosto del año 2020, se remitió a las citadas autoridades un requerimiento por parte de la Personería Municipal de Chía con el fin de que adoptaran las medidas conjuntas necesarias para que fueran protegidos los derechos colectivos a un ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y la conservación de las especies animales y vegetales, *“violados con el actual trazado de la vía que pertenece a la Unidad Funcional 3 –Variante de Chía del Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP-IP-No. 001, las cuales incluyen la modificación del trazado correspondiente a la citada unidad funcional”*. (Documento No. 03 expediente digital).

Algunas de las pruebas allegadas al expediente por parte de la entidad demandante y las demandadas consistieron en informes o estudios técnicos derivados de la visita realizada a la zona objeto de la solicitud de protección, por parte de cada una de las autoridades o del particular titular de la licencia ambiental, de las cuales se relacionaron las conclusiones respecto del cuerpo de agua, no obstante ninguno era determinante para establecer con certeza la no afectación a un ecosistema que no se encontraba caracterizado y requería la

intervención para su posible protección, tal como se resolvió en la providencia objeto del recurso.

H) Es importante advertir que, la misma Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), con posterioridad a la radicación de la presente acción popular y luego de los requerimientos o solicitudes hechos por la Personería Municipal de Chía dentro del trámite de la medida cautelar, consideró pertinente en virtud de sus atribuciones de seguimiento de la Licencia Ambiental adoptada por Resolución No. 2189 del 27 de noviembre de 2018, para la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S, para la ejecución del proyecto “Construcción Troncal de Los Andes”, localizado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca, la adopción de medidas adicionales de valoración y de protección de la zona no identificada inicialmente por la sociedad ACCENORTE dentro del Plan de Manejo Ambiental.

En efecto el 26 de febrero del año 2021 fue proferida la Resolución No. 00414 que obra en el expediente (Documento No. 115 expediente digital) en la cual efectuó el seguimiento y control ambiental al proyecto y requerimientos a la sociedad y adopción de medidas adicionales en atención a una evaluación completa de los Informes de Cumplimiento presentados por la sociedad Accenorte.

En efecto, indicó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, que adelantó una revisión de los documentos obrantes en el expediente LAV0045-00-2018 (licencia ambiental Accenorte SAS), con base en información documental relacionada en los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA 2 (1 de junio – 31 de diciembre de 2019) presentado bajo el radicado ANLA 2020067831-1-000 del 4 de mayo de 2020 e ICA 3 (1 de enero al 30 de junio de 2020) presentado mediante las comunicaciones con radicados 2020174830-1-000 del 7 de octubre de 2020 y 2020233125-1-000 del 30 de diciembre de 2020, en la respuesta presentada por el titular de la licencia a través de la comunicación con radicado 2020107049-1-000 del 6 de julio de 2020, a

los requerimientos establecidos por esta Autoridad mediante el Auto 3334 del 23 de abril de 2020, lo observado en la visita presencial efectuada al proyecto los días 26 y 27 de enero de 2021, así como el análisis de la documentación que reposa en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, y como consecuencia expidió el concepto técnico 833 del 25 de febrero de 2021, en el cual se advirtió:

"(...)

En la visita al lugar, se observa un Jarillón, del cual se informa por parte propietario, fue construido por la CAR en el año 2019 entre la zona de cauce del Río Bogotá y la zona definida por la comunidad como un humedal. Dentro de las características del Jarillón, este cuenta con una altura aproximada de dos metros, conformado por material granular seleccionado y compactado, cubierto en sus dos taludes por pastos naturales, y en la actualidad estable sin presencia de agrietamientos.

Ahora bien, para el sector del predio San Jacinto en el cual en los ICA No. 2 y 3 no se reportan actividades constructivas, se llevó a cabo una visita puntual del área en compañía del propietario del predio, con la finalidad de verificar y registrar el estado del área, en atención, además, a diversos comunicados del propietario y de la comunidad del municipio de Chía relacionados con la presunta afectación de un cuerpo de agua por el proyecto, el cual se califica por los quejosos como humedal.

De esta forma, en recorrido visual general al predio San Jacinto el día 26 de enero de 2020, se aprecia en primer lugar, que efectivamente, a la fecha de la visita no se han desarrollado allí actividades constructivas por parte de ACCENORTE S.A.S., relacionadas con el proyecto "Construcción Troncal de Los Andes".

Dado lo anterior, se apreció en la visita de seguimiento un espejo de agua y la formación de un área pantanosa al interior del jarillón, donde las condiciones de permanencia de agua (espejo de agua) han favorecido el desarrollo de una zona pantanosa con presencia de una vegetación de macrófitas, tanto terrestres como acuáticas, entre las que se aprecian juncos en las orillas, buchones, lenteja de agua, entre otras.

Al interior de dicha zona pantanosa confinada por el jarillón de la CAR – FIAB, a la cual la comunidad de Chía a denominado con el nombre de "humedal de los Andes", las condiciones físicas (pendiente del terrero, presencia de una cubeta de agua aparentemente permanente, ubicación en la planicie de inundación del río Bogotá, etc.) y bióticas observadas (presencia de macrófitas acuáticas terrestres y flotantes,

macroinvertebrados, etc.) permiten que se manifiesten condiciones de hábitat adecuadas para la presencia y reproducción al menos de algunas especies de aves acuáticas.

Dentro de las especies observadas durante la visita de seguimiento asociadas a los hábitats acuáticos están, la garza bueyera (*Bubulcus ibis*), la garza blanca (*Ardea alba*), la tingua de pico rojo (*Gallinula galeata*), el pato canadiense (*Spatula discors*) y de especial relevancia la presencia de la tingua de pico verde o tingua moteada (*Gallinula melanops bogotensis*) (de lo cual se destaca la presencia de un adulto acompañando por un juvenil), la cual es endémica para Colombia, dada su distribución restringida a los humedales del altiplano cundiboyacense y con una clasificación en los listados de especies amenazadas nacionales de En Peligro – EN (Osbañ & Gómez, 2011; Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 del MADS).” (Negrillas adicionales de la Sala)

Así las cosas, es claro que la misma autoridad Ambiental reconoce la existencia de un cuerpo de agua con unas condiciones y características de ecosistema con fauna y flora presentes superficiales, acuáticas y subacuáticas, entre otras, razón por la cual determinó la adición de medidas de protección de la zona, previo al inicio de las obras planteadas para el área del predio objeto de protección.

Concretamente indicó: “(...) es evidente que son diversos los elementos ambientales que han surgido en el área como consecuencia de la interacción entre la planicie de inundación y el jarillón de la CAR – FIAB, **elementos que son en parte desconocidos**. Por citar algunos de estos elementos emergentes desconocidos se pueden mencionar, si es o no un cuerpo de agua permanente, si es o no un cuerpo de agua artificial, sus funciones en la regulación hídrica del río, su nivel jerárquico de importancia como posible ecosistema acuático altoandino, su nivel de importancia como posible hábitat para la sobrevivencia y reproducción de especies de la fauna en el área, los posibles servicios ambientales y ecosistémicos que brinda, entre otros. **Estas condiciones deben caracterizarse con el fin de evaluar a profundidad la interacción entre las condiciones ambientales del área y el jarillón, así como el impacto del proyecto sobre dicha zona y las condiciones**

que han surgido, considerando que dicho ejercicio no se ha realizado, al ser una condición inicialmente no presente en el marco del otorgamiento de la Licencia Ambiental.” (Negrillas y subraya fuera del texto original)

Lo anterior, es prueba del desconocimiento y falta de certeza que la misma autoridad ambiental tiene del cuerpo de agua objeto de protección en la medida cautelar adoptada dentro del asunto, evidenciando que reconoce la necesidad de adoptar medidas tendientes a la protección, las cuales no fueron consideradas inicialmente al momento de otorgar la Licencia Ambiental sobre el proyecto denominado “Troncal de los Andes”.

I) Adicionalmente, se advierte que la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, de acuerdo con sus funciones de seguimiento y control ambiental, requiere evaluar constantemente el cumplimiento de las medidas adoptadas en los permisos otorgados.

En efecto, la misma autoridad determina que con el Indicador de Cumplimiento Ambiental, se busca medir el cumplimiento de los proyectos, mediante criterios como: infraestructura vigente vs zonificaciones de manejo e imágenes de alta resolución espacial, revisión del proyecto en un contexto regional, verificación de los parámetros de calidad reportados y cumplimiento a las obligaciones de la Licencia Ambiental.

La información resultante será un criterio para la priorización del seguimiento, sumado a la jerarquización de impactos, sensibilidad ambiental y dinámicas sociales, buscando transparencia y objetividad en el momento de establecer las áreas objeto de seguimiento.

En consecuencia, advierten los recurrentes que al momento de resolver la medida cautelar debió ponderarse igualmente la afectación a los derechos e intereses públicos, como lo es la obligación de seguimiento,

competencia de la autoridad ambiental, dado que al suspender todos los efectos de la Licencia Ambiental contenida en la Resolución No. 02189 del 27 de noviembre del año 2018, igualmente se suspenden las medidas de seguimiento de la autoridad.

Por tal razón se modificará la medida adoptada de suspensión para efectos de permitir el ejercicio de la actividad de seguimiento y control a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, dentro del presente asunto, y así garantizar las medidas de protección de ajustes al instrumento de manejo y control, declarar iniciada la fase de desmantelamiento y abandono, recomendar la imposición o levantamiento de medidas preventivas y el inicio de procesos sancionatorios en materia ambiental, entre otras.

3) Se evalúan igualmente, los informes presentados por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Agencia Nacional de Infraestructura, en cumplimiento de lo ordenado por el auto que decretó parcialmente la medida cautelar objeto de pronunciamiento, así:

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

La entidad CAR, allegó al expediente Informe Técnico DRN No, 044 del 26 de marzo del 2021 (Documento No. 106 expediente digital), en el cual estableció, en síntesis, lo siguiente:

De acuerdo al análisis realizado, el cuerpo de agua localizado en el área de estudio, no corresponde jurídicamente ni ecosistémicamente a zonas de humedal, toda vez que corresponden a un encharcamiento o anegamiento, típico de la Sabana de Bogotá, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- Cambios en las condiciones topográficas de la zona, por obras de intervención antrópicas. En terrenos con bajas pendientes, la ejecución

de obras hidráulicas, cuando no incorporan drenajes y evacuación en los puntos y dimensiones adecuados, se comportan como diques, reteniendo el agua superficial, generando encharcamientos estacionales.

- Falta de implementación de obras de drenaje y manejo de aguas superficiales entre los predios adyacentes, lo que conlleva a la obstrucción del drenaje natural cerrando el paso del agua.

- Rellenos de tierra o escombros, la cual es una práctica frecuente en la adecuación de terrenos bajos de la Sabana. Por una parte, esto realza y nivela el terreno, pero puede generar una capa compacta y mal drenada del suelo, lo cual facilita el encharcamiento.

La CAR precisó que, la presencia de encharcamientos sobre suelos arcillosos deprimidos de la Sabana de Bogotá, no puede constituirse como presencia de sistemas de humedal y que los mismos, por formar espejos o vasos de agua, no deben ser elevados a una categoría de protección especial.

Se aclaró por la Corporación que, la existencia de ecosistemas de humedal y la condición que amerita la conservación, viene determinada, no por la sola presencia de elementos aislados (como el agua o presencia de especies aisladas), sino por la conjugación de servicios ambientales, que dependen de la combinación de distintos elementos como: su abundancia relativa (proporción entre unos y otros), su vigor o desarrollo, la relación funcional entre ellos y la temporalidad de los mismos (histórica/reciente, residual/incipiente, permanente/estacional).

Cuando la condición o valor tratado se enmarca en el concepto de ecosistema de humedal, emergen otros atributos fundamentales como: la estructura propia de cada ecosistema, la conectividad dentro de un mosaico de ecosistemas en la cuenca, la autogenicidad, es decir, su capacidad de autosostenerse y autoregenerarse.

Por lo anterior, la Corporación ha reconocido que los encharcamientos temporales por aguas lluvias, aunque sean recurrentes en épocas de invierno, no pueden ser tomados como un ecosistema de humedal que debe ser objeto de protección, delimitación, definición de ronda hídrica y afectación al uso del suelo; porque su origen es principalmente antrópico, y pueden presentarse en cualquier momento y en cualquier lugar del valle aluvial, en las zonas de inundación o los planos anegadizos, muchos de los cuales, aparecen y desaparecen (de características estacionales) por años, según el periodo de lluvias y las alteraciones del drenaje superficial. Además, no tienen la estructura ni la composición biótica propia de los humedales reconocidos en la zona de vida a la que pertenecen.

De acuerdo con lo anterior, concluyó que es necesario destacar que el cuerpo de agua, objeto de estudio, es producto de depresiones en el terreno con fenómenos de encharcamiento, cuyo volumen de agua se debió a fenómenos pluviales y por deficiencias en el drenaje superficial de las aguas hacia el río Bogotá, generando la retención de agua en el extremo más próximo hacia el río o por el desvío de las aguas del canal Proleche.

Una vez revisado el inventario de humedales y cuerpos de agua que posee la Corporación, el cuerpo de agua en comento no se encuentra incorporado, y en consonancia, se verifica que no cumple con las características para ser elevado como un ecosistema con valores objeto de conservación ni servicios ecosistémicos asociados al sistema de humedal.

El cuerpo de agua objeto de consulta, dentro del predio San Jacinto del municipio de Chía es de origen artificial y no se configura como un humedal que deba ser objeto de delimitación, definición de ronda y afectación al régimen de usos por parte de la autoridad ambiental.

Igualmente se consideró que debe seguir protegiéndose el área objeto de estudio y objeto de la solicitud de medida cautelar, en el siguiente sentido:

"Dentro del cuerpo de agua se evidencia la presencia de una especie con amenaza a su conservación (Gallinula melanops (Tingua moteada), por lo cual se deben tomar las medidas adecuadas para la protección de los individuos y monitorear la actividad de estos, con el fin de definir si corresponde a una especie residente, y establecer, en caso de ser necesario, la reubicación de la posible población, a humedales que brinden condiciones aptas para su desarrollo y sean permanentes durante el año.

Se deberá mantener por parte de la administración del municipio de Chía la afectación como Zona de Protección Hídrica (ZPH), en la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial, así como los estudios que eliminen el riesgo de inundaciones por desbordamiento del canal Proleche.

Toda intervención a realizar en el área deberá contar con los respectivos permisos emanados de la autoridad ambiental, en especial con los usos del agua que discurren por el canal Proleche.

La CAR, deberá terminar de implementar las obras en la confluencia del canal Proleche con el río Bogotá, a fin de permitir el drenaje de sus aguas al río Bogotá."

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

En escrito del 12 de abril del año 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, reiteró los argumentos de su solicitud frente al levantamiento de la medida cautelar adoptada (Documento No. 125 expediente digital), igualmente manifestó las gestiones realizadas frente a la orden impartida así:

Precisó que, con anterioridad a la orden proferida por el Despacho, esta Autoridad, a través de la Resolución 414 del 26 de febrero de 2021, impuso a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., ACCENORTE S.A.S., medidas adicionales concernientes en presentar una caracterización ambiental actualizada del predio San jacinto, entre otras,

en desarrollo del proyecto “Construcción Troncal de Los Andes” localizado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca.

Conforme a lo ordenado por el Tribunal en el Auto de fecha 18 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional acató lo ordenado en el auto en mención, para lo cual expidió la Resolución 00647 del 8 de abril de 2021, “Por la cual se suspende la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, en cumplimiento de la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B”.

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a través de profesionales expertos realizó la Caracterización del Cuerpo de Agua del Predio San Jacinto Vereda La Balsa, Chía, según consta en el Informe Técnico DRN 044 de 26 de marzo de 2021, enviado al despacho, que desvirtúa el peligro, la amenaza, o vulneración del derecho colectivo del medio ambiente, al concluir que “El cuerpo de agua objeto de consulta, dentro del predio San Jacinto del municipio de Chía es de origen artificial y no se configura como un humedal que deba ser objeto de delimitación, definición de ronda y afectación al régimen de usos por parte de la autoridad ambiental” y que “Se deberá mantener por parte de la administración del municipio de Chía la afectación como Zona de Protección Hídrica (ZPH), en la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial...” criterios que son acatados y compartidos por el Municipio de Chía sin objeciones, de acuerdo con lo informado por su apoderado, mediante memorial enviado al despacho el 9 de abril de 2021.

Así mismo, con base en el Informe Técnico de la CAR, esta Autoridad Ambiental, una vez se levante la medida cautelar y de conformidad con sus actividades de control y seguimiento que efectúa a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, (Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.2.3.9.1,

numeral 8), impondrá las medidas adicionales pertinentes al titular del instrumento ambiental para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En consecuencia, se tiene por cumplida la orden proferida por el Despacho y ante la inexistencia material y real de un daño que justifique mantener vigente la medida cautelar adoptada, se solicita respetuosamente al Despacho se decrete el levantamiento de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 235 del CPACA.

Agencia Nacional de Infraestructura

Mediante radicado del 21 de abril del año 2021, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) allegó informe solicitado sobre su gestión dentro del área de protección de que trata la presente acción popular (Documento 132 expediente digital), oportunidad en la cual manifestó:

Para dar cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 18 de marzo de 2021, la Sociedad Concesionaria Accesos Norte a la ciudad de Bogotá S.A.S-Accenorte S.A.S, presentó a la Agencia la solicitud de implementación de los varios mecanismos.

Planteó la ocurrencia de un evento eximente de responsabilidad respecto de la Unidad Funcional 3, mediante comunicación ACNB-11448-2021 con radicado ANI No 20214090354822 de 31 de marzo de 2021, con ocasión de la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de suspender la Resolución 02189 del 27 de noviembre de 2018 emitida por la ANLA y todas las obras y actividades autorizadas por la citada resolución, así como la suspensión de cualquier actividad de intervención sobre el predio San Jacinto.

Manifestó que, la emisión del concepto de interventoría a la solicitud del evento eximente de responsabilidad notificado por el concesionario, mediante comunicación 5143.013ANI-OP-0602-2021 con radicado ANI No 20214090378722 de 8 de abril de 2021, consistió en:

"(...) Se trata de un imprevisto, en consideración a que no era razonablemente previsible que una autoridad judicial suspendiera, después de dos años y medio de haber sido licenciado debidamente el proyecto, las obras y actividades amparadas previamente por un acto administrativo emanado de autoridad ambiental competente, como es la ANLA; a su vez, resulta imposible resistir sus efectos, toda vez que se trata de una decisión judicial obligatoria, que debe ser acatada de manera inmediata."

Presentó el balance de las obras que hacen parte del alcance de la Unidad Funcional 3 según su Plan de Obras no objetado, con corte a 24 de marzo de 2021, así como el análisis de las gestiones ambiental y predial adelantadas a dicha fecha y concluyó lo siguiente:

"(...) En virtud de lo anterior, la Interventoría ETSA-SIGA informa que, como consecuencia de la decisión y acatamiento de la orden judicial que establece la suspensión de la Licencia Ambiental de la UF3 (Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018), las obras y demás actividades inherentes, el Concesionario Accenorte S.A.S. desde el 24 de marzo de 2021, se encuentra impedido para realizar actividades constructivas, tendientes al desarrollo de las obras previstas dentro del alcance contractual y licencia de la Unidad Funcional 3, dentro de las cuales además de la vía doble calzada con longitud origen destino de 3.4 kilómetros, se incluye la construcción de una intersección vial a desnivel en el sector El Humero y dos (2) puentes vehiculares sobre el río Bogotá. (...)".

Advirtió que, sobre la solicitud se encuentra realizando el análisis para ser sometido este caso al Comité de Contratación de la Entidad.

Mediante comunicaciones ACNB-000114444-2021 del 29 de marzo de 2021 y ACNB11484-2021 del 7 de abril de 2021 con radicados ANI No 20214090347542 de 29 de marzo de 2021 y 20214090372832 de 7 de abril de 2021, Accenorte S.A.S. presentó a la Interventoría y a la

Agencia, documento acogiéndose a lo establecido contractualmente en el literal (b) del Numeral 6.3 **Modificaciones y Adecuaciones a los Estudios de Trazado y Diseño Geométrico y/o los Estudios de Detalle, del Contrato de Concesión.**

En comunicación 5143.013ANI-OP-0599-2021 con radicado ANI No 20214090378182 de 8 de abril de 2021, el consorcio ETSA-SIGA presentó análisis a la modificación de trazado y diseño geométrico de la Unidad Funcional 3, e indicó lo siguiente: "(...) *Una vez aclarado este aspecto, debe señalarse que, sobre la solicitud del Concesionario, el ingeniero Fabian Tafur, Especialista en Diseño Geométrico de la interventoría, revisó la propuesta de modificación al trazado de la UF3 allegada por el Concesionario en su comunicación mencionada, y emitió el Concepto Técnico No. 20210506 ACCN 040 que se anexa a la presente comunicación, el cual contiene comentarios y recomendaciones para atención de parte del Concesionario y concluye que: "la modificación del trazado vial para la UF3 planteado por el concesionario se considera viable". (...)*"

Informó que, una vez suspendida la Resolución 02189 del 27 de noviembre de 2018 emitida por la ANLA, la Sociedad Concesionaria Accesos Norte a Bogotá – Accenorte S.A.S, no continuó ejecutando todas las obras ni las actividades autorizadas por la citada resolución en la Unidad Funcional 3: Carretera de los Andes, así como todas las actividades de intervención sobre el predio San Jacinto.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, se pronunció sobre el particular mediante Resolución No 00647 del 08 de abril de 2021 "Por la cual se suspende la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018", en cumplimiento de la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, acto administrativo que de igual forma está siendo acatado por la sociedad concesionaria.

4) La sociedad Accesos Norte S.A.S., allegó constancia de radicación de documento con No. 2021122327-1-000 del 18 de junio del año 2021 (Documento 134A expediente digital), mediante el cual se solicitó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales un pronunciamiento de cambio menor para la relocalización de dos puentes exactamente iguales a los autorizados en la licencia ambiental Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, con la misma orientación y el mismo ancho, sobre el río Bogotá y sus accesos por el costado oriental, con fundamento en lo siguiente:

"(...) Como parte del proceso de Licenciamiento Ambiental en el marco del expediente No. LAV0045-00-2018 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA emitió la Resolución No 2189 de 2018 a través de la cual otorgo Licencia Ambiental a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, identificada con NIT 901039225-8, para el proyecto en mención.

En mayo de 2020, un sector de la comunidad manifestó su inconformidad por la afectación que el trazado licenciado del proyecto causaba a un aparente cuerpo de agua que la misma comunidad denominó "Humedal de los Andes" ubicado en el Predio Las Veguitas" (según catastro) y Lote 2 Meandros (según títulos de adquisición), área rural de la vereda La Balsa, municipio de Chía, identificado con número predial nacional 25-175-00-00-00-00-0007-0776- 0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria No. 50N-20746209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Norte; propiedad de la Sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S. y otros, llamado equivocadamente como "Predio San Jacinto" posiblemente porque en esta zona se encuentra un Condominio que lleva este nombre.

La Personería Municipal de Chía el 14 de octubre de 2020 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca interpuso una Acción Popular, mediante la cual demanda a la ANLA, a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), al Municipio de Chía y ACCENORTE S.A.S., pretendiendo entre otras cosas la suspensión de la construcción de la Troncal de Los Andes y la modificación del trazado licenciado, argumentando una afectación directa a (i) el cuerpo de agua ubicado al costado occidental del río Bogotá y (ii) especies en peligro de extinción.

Dentro de las labores de seguimiento, la ANLA expidió la Resolución No. 00414 del 26 de febrero de 2021, por la cual dispuso imponer como medida ambiental adicional, la realización de una "caracterización ambiental actualizada del predio San Jacinto con especial énfasis en el polígono que se forma entre las abscisas del proyecto K1+600 hasta el K0+900, el jarillón de la CAR – FIAB y el vallado denominado como "Proleche", lo que corresponde a la misma

zona que fue presentada por la Personería Municipal de Chía en la Acción Popular Preventiva.

Como respuesta a la solicitud de medidas cautelares solicitadas con la Acción Popular presentada por la Personería Municipal de Chía, el 18 de marzo de 2021, el Tribunal de Cundinamarca ordenó la suspensión de todas las obras y actividades autorizadas en la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018, así como cualquier actividad de intervención del predio denominado San Jacinto, hasta tanto se determine con certeza por las autoridades ambientales correspondientes con acompañamiento de expertos, la caracterización del cuerpo de agua no identificado en el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto sobre el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, y de ser necesario, se realicen las gestiones necesarias por parte de ACCENORTE S.A.S., para la modificación de la Licencia Ambiental evaluada por la ANLA, con la inclusión de evaluación de impactos sobre el citado cuerpo de agua, o hasta tanto se profiera la sentencia que ponga fin a la controversia planteada en el presente asunto generando la paralización total del proyecto.

En cumplimiento de la orden del Tribunal, la CAR, como autoridad ambiental competente, presenta el 26 de marzo de 2021, el Informe de Caracterización Cuerpo de Agua, Predio San Jacinto, Vereda La Balsa, Chía, (Informe Técnico DRN No. 044), sustentado en aspectos de orden geomorfológico, agrológico, hidrológico e hidráulico y complementado con un análisis de imágenes terrestres y aéreas, obteniendo la construcción de un Modelo Digital del Terreno que muestra la realidad actual del área de interés y donde se evidencia la dinámica que ha tenido la zona objeto de estudio o en controversia. En este informe la CAR estableció entre otros aspectos, que el cuerpo de agua dentro del predio San Jacinto, del municipio de Chía, es de origen artificial y no se configura como un humedal que deba ser objeto de delimitación, definición de ronda y afectación al régimen de usos por parte de la autoridad ambiental.

Actualmente, la zona con permanencia de aguas está confinada al interior de una depresión topográfica, de forma rectangular, resultante de la construcción de los jarillones CAR y San Jacinto, y el canal Proleche, que generan unas estructuras a manera de diques, que impiden la libre escorrentía de las aguas hacia el río Bogotá y han propiciado la acumulación de agua, situación que ha sido alterada por acción antrópica ya que personas de la comunidad en febrero de 2021, realizaron la apertura del canal Proleche colindante con la zona confinada con permanencia de aguas, inundando y anegando de manera artificial aún más zonas que estaban en cobertura de pastos, interviniendo el sector con maquinaria, profundizando el suelo y aumento el nivel de agua, inclusive aportando aguas negras que circulan por el canal Proleche a este sector; este escenario actual del sitio (área inundada) cambió las condiciones del suelo y hacen muy difícil construir la vía en ese lugar.

Considerando las diferentes situaciones expuestas previamente, para continuar con la ejecución de la Troncal de Los Andes se plantea por

ACCENORTE S.A.S., el estudio de otras opciones que faciliten el desarrollo de esta importante vía de desembotellamiento de la infraestructura vial urbana de Chía, enfocados en no intervenir la zona confinada con permanencia de aguas (área inundada) y conservando los mismos principios de sostenibilidad del proyecto planteados desde su inicio. Bajo esta concepción, ACCENORTE se encuentra en la fase de diseños para consolidar la opción que optimice el tramo construido (sector Cuernavaca – con Licencia Ambiental), agilizando los procesos y tramites que le den respaldo a esta nueva opción constructiva.

En concordancia, con esta premisa en el presente documento se pone a consideración y pronunciamiento de la ANLA la solicitud de CAMBIO MENOR para **relocalización de dos puentes** exactamente iguales a los autorizados en la licencia ambiental Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, con la misma orientación y el mismo ancho, sobre el río Bogotá y **sus accesos por el costado oriental**.

Este cambio menor se configura como el primer paso para realizar posteriormente la modificación de la licencia ambiental para el resto del corredor vial y así evitar cualquier intervención de la zona confinada con permanencia de aguas o área inundada ubicada en el predio Las Veguitas; adicionalmente se ahorraría casi un año en la construcción de la vía, porque el adelantar la relocalización de estos puentes mientras se modifica la licencia ambiental, permitirá reducir el tiempo de construcción del sector que hace falta del corredor vial.

Finalmente, se solicita a la ANLA en caso de encontrar viable la solicitud de cambio menor que se detalla en el documento técnico adjunto a esta comunicación, que se restablezcan los efectos jurídicos de la Resolución 2189 del 27 de noviembre de 2018, suspendidos mediante la Resolución N° 00647 del 08 de abril de 2021."

En conclusión, el cambio propuesto por la sociedad Accesos Norte S.A.S., para análisis y aceptación por parte de la ANLA, elimina las condiciones fácticas en las cuales se fundamentó el Tribunal para decretar la medida cautelar, por cuanto comporta un cambio en la ubicación de los puentes, con lo que en consecuencia no habrá intervención al predio San Jacinto.

5) Finalmente, evaluadas de manera integral las manifestaciones planteadas de manera previa la Sala procederá a **modificar la medida preventiva** en el siguiente sentido:

En el caso objeto de estudio, el actor popular pretende la protección de los derechos colectivos goce de un ambiente sano, de conformidad con

lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la moralidad administrativa; y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; establecidos en los literales a), y c), del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior, con fundamento en el desarrollo de las obras propias del Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP-IP- No. 001, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. – Accenorte, cuyo objeto es “la financiación, los estudios, diseños, construcción, operación, mantenimiento, gestión social predial y ambiental de los accesos a la ciudad de Bogotá D.C.”, particularmente respecto del proyecto “Construcción Troncal de los Andes”.

Considera la parte demandante que, con el desarrollo del citado proyecto respecto del cual se profirió la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 “Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”, por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se desconoce la existencia de un cuerpo de agua, el cual cuenta con la presencia de algunas de las aves endémicas y en peligro (ubicado cerca al punto A3 identificado por la ANLA) sobre el predio denominado “San Jacinto”, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000.

En aplicación del principio de precaución, la doctrina reiterada en la jurisprudencia sobre el tema ha sostenido que el análisis racional inicial debe hacerse sobre los riesgos que existen para determinada actividad, no siendo oponible la simple ignorancia, que no es asimilable a la

incertidumbre. En otras palabras; el juicio racional no parte de una falta total o absoluta de elementos sobre los que se pueda discernir para establecer qué riesgos en el ambiente se producen, asumen y concilian al momento de enfrentados.⁷

Lo anterior, sustentado a su vez en el principio de precaución previsto en el numeral 6 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, con arreglo al cual "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta **no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente**", en el entendido de que la salud humana es un bien jurídico objeto de protección constitucional y legal en materia ambiental.

Así mismo, apoyado en la causal primera del artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, relacionada con la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a la salud humana. NO SE TERMINA LA IDEA

En consecuencia la adopción de la medida cautelar de protección se encuentra sustentada probatoriamente en la falta de certeza de que las obras de la concesión "Troncal de los Andes" causen un deterioro al medio ambiente, incluso por parte de las autoridades ambientales competentes que hasta con posterioridad a la interposición de la acción popular de referencia adoptaron medidas sobre la efectiva caracterización del cuerpo de agua objeto de protección.

Tal como se planteó en las pruebas aportadas relacionadas previamente se puede establecer que:

- La Licencia Ambiental contenida en la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 únicamente tiene relación con una de las fases del proyecto objeto del Contrato de Concesión entre la

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en sentencia del 1 de noviembre del 2012, radicación: 27001-23-31-000-2011-00179-01(AP)

Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la sociedad ACCENORTE SAS, concretamente la Unidad Funcional 3 denominada Troncal de los Andes.

- En Informe de Visita realizado por la ANLA, con radicado 2018136707-3-000 del 1º de octubre del 2018 para la evaluación ambiental al proyecto, se estableció por la misma autoridad ambiental que “(...) *El proyecto está enmarcado en un área donde no se evidencia presencia de coberturas naturales, las únicas áreas que tienden a presentar importancia ambiental corresponden a las zonas de inundación del río Bogotá, **zonas a las cuales no fue posible acceder por no contar con permiso del dueño del predio. La verificación de dichas áreas se realizó por medio de videos tomados con Dron, en el momento de la visita.***” (Se resalta). Igualmente, en el informe de visita de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se consignó que fueron los funcionarios de la Dirección de Ordenamiento Territorial y la sociedad Accenorte, quienes realizaron los recorridos para determinar las condiciones bióticas del área de influencia del proyecto.
- En estudio técnico aportado por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, elaborado por Loreta Rosselli Sanmartín, Nubia Morales Torres, F. Gary Stiles, denominado “Humedales del sector San Jacinto-Hipódromo de los Andes, Chía Cundinamarca” del 12 de septiembre de 2020, estableció la presencia de otro cuerpo de agua denominado A1b que no fue advertido por la sociedad Accenorte dentro del Estudio de Impacto Ambiental evaluado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, considerándola un área de importancia ambiental dadas las condiciones ecosistémicas y de hábitat que representa para algunas especies de aves.
- Recorrido de campo del 8 de agosto del 2020, por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, de la cual se estableció por

Laura Mendoza Aguilar como Ingeniera Geógrafa y Ambiental, al evaluar los cuerpos de agua presentes dentro del predio denominado Las veguitas, identificado con cedula catastral No. 251750000000000070776000000000, que "(...) ***Esta zona pantanosa tiene un espejo de agua, vegetación herbácea y buchón de agua, también se observaron las siguientes aves...***", igualmente que la zona pantanosa relacionada en la licencia (cuerpo de agua) se encuentra dentro del área de influencia del proyecto, limitada al sur por el río Bogotá, al occidente por el canal de Proleche y al oriente por el jarillón del río, ***presenta características de un ecosistema acuático, como lo es la vegetación y fauna asociada***, y la considera de importancia ambiental que debe ser protegida y estar en categoría de amenazada al a ver perdido hábitat natural.

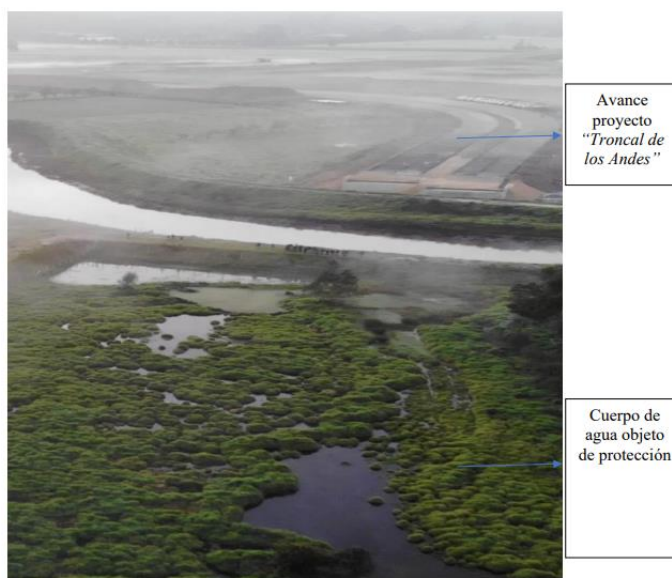
- En Informe Técnico No. 256-2020 respecto de visita realizada el 19 de agosto del año 2020 por parte de la de la Secretaría de Medio Ambiente de Chía – Cundinamarca, se planteó que ante la intervención que ha tenido las zonas aledañas al río Bogotá se ha modificado el ecosistema, y ***"...solicita la intervención ambiental de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para que conceptúe sobre los mismos e indique los pasos a seguir respecto a la categorización del cuerpo de agua."***

Es importante aclarar que mediante memorial del 8 de febrero del año 2021 allegado por la Personería Municipal de Chía en calidad de demandante (Doc. 99 expediente electrónico), indicó que aportaba como soporte de los informes técnicos copia de la hoja de vida de los expertos que participaron en la elaboración de los mismos.

- Manifestó expresamente la Personería Municipal de Chía que frente a la supuesta existencia de un reservorio de agua en el predio identificado con cédula catastral No.

2517500000000000070776000000000, la ANLA está confundiendo el cuerpo de agua al que se solicita proteger con los canales de agua o alguno de los vallados ubicados en los predios que se encuentran en la Hacienda Cuernavaca y la Hacienda San Jacinto.

Al respecto la parte demandante allegó la siguiente imagen con la finalidad de que la ubicación del cuerpo de agua ubicado en el predio identificado con cédula catastral No. 2517500000000000070776000000 (Doc. 48 expediente electrónico – fl. 14):



➤ Respecto de las manifestaciones de las entidades demandadas:

La CAR indicó que *la parte demandante no otorgó tiempo para que se surtiera el trámite administrativo correspondiente para la emisión concepto técnico que **determine la naturaleza de los cuerpos de agua objeto de la presente acción***, pese a que no se puede establecer que los mismos sean humedales, si se debe proceder a su protección en aplicación del principio de precaución ambiental.

Igualmente, la ANLA planteó que ***existan evidencias desde el punto de vista técnico de que esta área con cobertura***

clasificada como áreas húmedas continentales, y se hace necesario adoptar medidas de protección pese a no existir una figura que la reconozca como área protegida y que propicie acciones de caracterización clara sobre el área.

Por su parte la sociedad ACCENORTE manifestó que **el cuerpo de agua ubicado en el predio San Jacinto tiene origen por la acumulación de agua en la zona más baja del terreno formando una zona pantanosa (...) esta zona pantanosa se encuentra dentro del meandro del río, por lo cual es una zona con un nivel freático alto por lo que se incorporaron dentro de las autorizaciones ambientales medidas de protección y manejo por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales**, de lo anterior es evidente la contradicción o falta de claridad sobre i) la existencia del cuerpo de agua y ii) la caracterización del mismo que requiera medidas de protección especial. (Documento No. 119 expediente electrónico).

- Obra en el expediente documento denominado *Concepto Técnico sobre el Humedal Los Andes* allegado con la demanda realizado por la Personería Municipal de Chía (Documento No. 103 expediente digital), en el cual se realizó un análisis temporal sobre la afectación del trazado de la Troncal Los Andes, en el cual se concluyó:

"El predio con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000 corresponde a un humedal natural, propio del valle aluvial del río Bogotá que, como se muestra en las figuras 12 y 13, ha sido identificado como humedal en la cartografía oficial del IGAC y de la CAR.

Por más de 80 años este cuerpo de agua ha estado cumpliendo funciones ecosistémicas vitales para la Sabana, entre las que se encuentran: regulación hídrica, depuración de los contaminantes del río Bogotá, regulación del clima y provisión de hábitat para especies propias de la región, algunas de ellas endémicas y amenazadas. Estas características lo convierten en un ecosistema estratégico para el municipio y

la región, cuya afectación puede aumentar la vulnerabilidad frente a riesgo de inundaciones, encharcamientos y riesgo sísmico.

La pérdida de este ecosistema generaría una profunda afectación no solo para la fauna que lo habita, sino para la comunidad de Chía, ya que con el humedal desaparecerían los servicios ambientales que presta. Esta situación causaría una disminución en la calidad del aire y el agua, además de aumentar la vulnerabilidad del municipio ante los efectos adversos del cambio climático como sequías e inundaciones, entre otros.

A pesar de las intervenciones antrópicas, entre ellas las adelantadas por la CAR en el marco de las adecuaciones hidráulicas al río, este humedal conserva sus características ecosistémicas, lo que lo hace importante a nivel regional, pues en la Sabana cada vez son menos los humedales y en el municipio no hay otros ecosistemas comparables a este.

De modo que el trazado de la vía tal como está propuesto por Accenorte afectaría definitivamente este valioso remanente con ecosistemas y especies críticamente amenazados en el país. En el estado actual de degradación de los humedales del altiplano cundiboyacense la conservación de su biodiversidad única y amenazada depende de la suma de cada uno de los fragmentos que persisten y su posibilidad de conexión (Rosselli y Stiles, 2012).” (Se resalta)

➤ La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), profirió la Resolución No. 00414 el 26 de febrero del año 2021 (Documento No. 104 expediente digital), mediante la cual se imponen medidas adicionales frente a la licencia ambiental y se toman otras determinaciones, en el sentido de imponer un plazo de dos (2) meses, para presentar una caracterización ambiental actualizada del predio San Jacinto, con especial énfasis en el polígono que se forma entre las abscisas del proyecto K1+600 hasta el K0+900, el jarillón de la CAR – FIAB y el vallado denominado como “proleche”.

Lo anterior por cuanto, la licencia ambiental se encuentra sujeta al seguimiento y control por parte de esta Autoridad bajo el cumplimiento de propósitos específicos consignados en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, y dicha verificación permite en algunas ocasiones y atendiendo a las circunstancias propias del caso,

modificar y aclarar las obligaciones existentes o imponer obligaciones adicionales a las establecidas, con el fin de que ello redunde en una mayor precisión en la labor de seguimiento de esta Autoridad y en el apego de la normatividad ambiental frente al desarrollo del proyecto.

*"Una vez revisada la información presentada por el titular del instrumento de manejo y control ambiental en los ICA 2 y 3, lo observado en la visita presencial efectuada al proyecto los días 26 y 27 de enero de 2021, así como el análisis de la documentación que reposa en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, **para esta Autoridad Nacional es necesario que la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., ACCENORTE S.A.S. en desarrollo del proyecto "Construcción Troncal de Los Andes" presente una caracterización ambiental actualizada del predio San Jacinto, con especial énfasis en el polígono que se forma entre las abscisas del proyecto K1+600 hasta el K0+900, el jarillón de la CAR – FIAB y el vallado denominado como "proleche", así como una comparación de las condiciones hidrológicas, hidráulicas, funciones ecosistémicas y características de hábitat acuático de la zona para un escenario sin jarillón (condiciones presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental) y el actual escenario con jarillón.***

Una vez expuestas las consideraciones de orden técnico, expresadas en el Concepto Técnico 833 del 25 de febrero de 2021, se considera pertinente conforme la normatividad ambiental vigente y precitada, establecer las medidas adicionales que se establecen en la parte resolutive de este acto administrativo, de tal manera que se logre efectuar un seguimiento acorde con los fines y objetivos en las mismas."
(Negrillas adicionales de la Sala)

De otra parte, la gestión de seguimiento y control, permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa titular y la eficiencia y eficacia que las mismas reportan de cara a la realidad del proyecto y de la zona en general, lo cual implica además, la posibilidad de imponer obligaciones o exigir a la empresa la ejecución de actividades adicionales a las inicialmente contempladas, todo ello en virtud de la obligación de garantía y protección del medio ambiente y los recursos naturales, el paisaje y la salud humana.

Debe resaltarse que la razón de ser de los instrumentos de manejo y control ambiental son la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades públicas velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos y en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

No obstante a la fecha, no obran pruebas en el expediente que permitan demostrar la efectividad de las medidas impuestas por parte de la Autoridad Ambiental.

- Informe Técnico DRN No, 044 del 26 de marzo del 2021 (Documento No. 106 expediente digital), en el cual la CAR consideró que debe tomar medidas adecuadas de protección en el área de estudio y objeto de la solicitud de medida cautelar, en el siguiente sentido:

"Dentro del cuerpo de agua se evidencia la presencia de una especie con amenaza a su conservación (Gallinula melanops (Tingua moteada)), por lo cual se deben tomar las medidas adecuadas para la protección de los individuos y monitorear la actividad de estos, con el fin de definir si corresponde a una especie residente, y establecer, en caso de ser necesario, la reubicación de la posible población, a humedales que brinden condiciones aptas para su desarrollo y sean permanentes durante el año.

Se deberá mantener por parte de la administración del municipio de Chía la afectación como Zona de Protección Hídrica (ZPH), en la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial, así como los estudios que eliminen el riesgo de inundaciones por desbordamiento del canal Proleche.

Toda intervención a realizar en el área deberá contar con los respectivos permisos emanados de la autoridad ambiental, en especial con los usos del agua que discurren por el canal Proleche.

La CAR, deberá terminar de implementar las obras en la confluencia del canal Proleche con el río Bogotá, a fin de permitir el drenaje de sus aguas al río Bogotá.”

➤ El 18 de junio del año 2021 se presentó por parte de la sociedad Accesos Norte S.A.S., mediante el radicado 2021122327-1-000 solicitud de pronunciamiento a la ANLA **sobre la necesidad de un cambio menor o ajuste normal de licencia ambiental Expediente: LAV0045-00-2018**, cuyo contenido fue citado previamente.

Sin embargo, no obra manifestación expresa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales sobre la solicitud de cambio menor en la licencia ambiental contenida en la Resolución No 2189 de 2018, razón por la cual dejar vigente la totalidad de actividades planteadas en dicho instrumento conllevaría a un desconocimiento de la protección que se pretende de un ecosistema, y de la voluntad de la sociedad ACCENORTE S.A.S., de modificar el trazado de la vía, con el mismo propósito de conservación.

Tanto la sociedad Accesos Norte S.A.S., como las entidades que deben proteger los derechos medioambientales reconocen la existencia de un cuerpo de agua, que si bien no se encuentra caracterizado como humedal, contiene características propias de un ecosistema que podría verse afectado con el paso de la Troncal de los Andes, como se evidenció claramente en la Resolución 00414 del 26 de febrero del año 2021 donde se adoptaron medidas adicionales frente a la Licencia Ambiental cuyo titular es la sociedad Accenorte (Documento No. 115 expediente digital).

En el informe presentado por la CAR se realizó un análisis a los cuerpos de agua y a su vez establecidas unas medidas de protección a la fauna, pero lo que no se logra identificar conforme a la información otorgada por las mismas entidades los soportes técnicos para realizar este

informe, ya que no hay acta de visita al predio identificado con Cédula Catastral No.251750000000000070776000000.

Si bien, este cuerpo de agua actualmente no está reconocido como humedal, el objetivo de la Licencia Ambiental es prevenir o mitigar un daño ambiental que pueda afectar gravemente un ecosistema, es por ello que este cuerpo de agua sigue siendo un área de importancia.

Es así como los requisitos se cumplieron para decretar la medida cautelar y aun se presentan ciertos riesgos que deben ser objeto de protección por esta autoridad judicial, y la expedición de informes sobre el Cuerpo de Agua con características de humedal o no, no garantiza su protección o la de las especies que lo habitan, como quiera que a la fecha no hay pronunciamiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales sobre la modificación del área de intervención planteada por la sociedad Accesos Norte S.A.S. y la evaluación de este Impacto Ambiental.

Por los anteriores planteamientos, existe otra forma de obtener el mismo resultado con una restricción menor que es igualmente capaz de lograr el fin propuesto, como es la restricción de cualquier actividad sobre el predio San Jacinto, sin tener que suspender la licencia ambiental, ni todas las obras y actividades autorizadas en ella, ya que el cuerpo de agua y el hábitat que se pretende proteger se encuentra ubicado en el predio mencionado.

Así las cosas, se repondrá parcialmente la medida cautelar, en el sentido de levantar la medida de suspensión de la licencia sobre la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 “Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”, emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales respecto del proyecto “Construcción Troncal de los Andes”.

Se ordenará a las entidades demandadas: la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelanten las medidas administrativas y policiales tendientes a la suspensión de todas las obras y actividades sobre el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, autorizadas en la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 *“Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”*, emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales respecto del proyecto “Construcción Troncal de los Andes”, con excepción de las medidas de seguimiento ambiental de competencia de la autoridad ambiental ANLA.

La anterior medida de suspensión se establece hasta tanto se realicen las gestiones necesarias por parte de la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., para la aprobación de un cambio menor o la modificación de la Licencia Ambiental valorada por la ANLA, con la inclusión de evaluación de los impactos, o se profiera la sentencia que ponga fin a la controversia planteada en el presente asunto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Repónese parcialmente la providencia del 18 de marzo del 2021 (Documento No. 101 expediente digital), mediante la cual se resolvió la medida cautelar solicitada por el actor popular dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia.

En consecuencia, se levanta la suspensión sobre la **Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 “Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”, emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales respecto del proyecto “Construcción Troncal de los Andes”.**

De otro lado, **decrétase parcialmente la medida cautelar solicitada** por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, en el sentido de **ordenar la suspensión de todas las obras y actividades sobre el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, con excepción de las medidas de seguimiento ambiental de competencia de la autoridad ambiental ANLA** contenidas en la licencia ambiental de la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018.

La anterior medida de suspensión se establece **hasta tanto** se realicen las gestiones necesarias por parte de la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., para la aprobación de un cambio menor o la modificación de la Licencia Ambiental valorada por la ANLA, con la inclusión de evaluación de los impactos sobre el cuerpo de agua objeto de protección que se encuentra en el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, o se profiera la sentencia que ponga fin a la controversia planteada en el presente asunto.”

2º) En consecuencia, para la materialización de la orden impartida, se concede a la Sociedad Accesos Norte S.A.S., la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, al Municipio de Chía-Cundinamarca, el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, **rindan un informe** respecto de las medidas adoptadas de acuerdo a las competencias propias de conformidad con la Constitución y la Ley, para dar cumplimiento a lo ordenado.

3º) Ejecutoriada la providencia **regrese** el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Discutido y Aprobado en Sala No.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

firmada electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

firmada electrónicamente

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00720-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA – CUNDINAMARCA
Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA Y OTROS
Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Procede la Sala a resolver la medida cautelar interpuesta dentro del trámite de referencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437, aplicable al medio de control admitido mediante auto del 14 de diciembre del año 2020, en concordancia con el artículo 243 ibidem, sobre la competencia de los jueces colegiados para proferir providencias que decretan una medida cautelar, entre otros, que serán de Sala, excepto en los procesos de única instancia.¹

Se pone de presente que, si bien durante la vigencia de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), la posición frente a la competencia para emitir las decisiones sobre medidas cautelares respecto de los jueces colegiados no había sido pacífica, situación que fue zanjada por la actual Ley 2080 del 2021 (asignándola al Magistrado Ponente), en ejercicio de la efectiva protección del derecho al acceso a la administración de justicia los Magistrados adscritos a la Sala de decisión resuelven de manera conjunta el asunto puesto en conocimiento, acogiendo la postura de la

¹ En el asunto de referencia se corrió traslado de la medida cautelar en providencia del 14 de diciembre del 2020 (Doc. 07 expediente electrónico) en consecuencia no se da aplicación de las normas contenidas en la Ley 2080 del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la citada regulación frente al régimen de vigencia y transición normativa. "Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. (...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Sección Primera del Consejo de Estado al resolver la competencia emitir decisiones frente a las medidas cautelares en procesos tramitados en vigencia de la Ley 1437 del 2011.²

En efecto, teniendo en cuenta la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares en el medio de control de derechos e intereses colectivos, la Sección Primera del Consejo de Estado se pronunció acerca de la armonización e interpretación de las mismas, así:

[...] Para el efecto, en auto de 26 de abril de 2013, la Sala consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que éste deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello [...].³

Atendiendo lo anterior, se entiende que, en materia de medidas cautelares, la Ley 1437 no derogó la Ley 472, por el contrario, ambas leyes deben interpretarse y aplicarse de manera armónica, de tal forma que se garantice la protección de los derechos e intereses colectivos en el marco de los principios que rigen a la acción popular.

Ha dispuesto la jurisprudencia que, como quiera que, la Ley 472 de 1998 no reguló la competencia de los jueces colegiados para decretar las medidas cautelares, en virtud el artículo 44, debe aplicarse la Ley 1437 del 2011.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Radicación número 250002341000201800683-01 Auto Interlocutorio que resolvió dejar sin efecto medida cautelar para ordenar proferir por la Sala de Decisión.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto proferido el 2 de agosto de 2017, proceso identificado con número único de radicación 130012333000201500052-01, C.P. María Elizabeth García González. Asimismo se pueden consultar las siguientes providencias: auto proferido el 11 de abril de 2018, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Núm. único de radicación: 250002341000201501977-01(AP) A; autos proferidos el 18 de mayo de 2018, C.P. María Elizabeth García González, Núms. únicos de radicación: 25000-2341000201601314-02(AP)A y 2500023410002016-01314-02(AP)A

Concluyó la Sección Primera del Consejo de Estado, al realizar una interpretación sistemática, que las normas sobre la competencia para decretar las medidas cautelares, indicadas supra –artículos 229, 230 y 234 de la Ley 1437-, se refieren a los procesos que se tramitan, en única instancia. En consecuencia, las medidas cautelares en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en el caso de jueces colegiados, deben ser decretadas por la Sala.⁴

En consecuencia procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar dentro del trámite del medio de control en el cual se encuentran demandadas: la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., entidades a las cuales se les corrió traslado de la solicitud que se estudia en la presente decisión, como consta en el expediente virtual.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

En el escrito de la demanda radicada por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, que obra dentro del expediente digital de la referencia, se solicitó el decreto de una medida cautelar en el siguiente sentido:

"V. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

(...)

2.- Con base en los fundamentos fácticos expuestos anteriormente, para el caso en particular, aparece a todas luces la lesión del derecho colectivo a un ambiente sano, puesto que el actual trazado de la vía que pertenece a la Unidad Funcional 3 –

⁴ VER: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Radicación número 250002341000201800683-01 Auto Interlocutorio que resolvió dejar sin efecto medida cautelar para ordenar proferir por la Sala de Decisión.
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 11 de mayo de 2015. C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, radicación número: 11001-03-26-000-2014- 00143-00(52149). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto proferido el 14 de agosto de 2018. C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, Núm. único de radicación 470013331001201500011-01

Variante de Chía del Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP-IP- No. 001 y, con ello, la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 expedida por la ANLA que autoriza ambientalmente su ejecución, afectan de manera directa el cuerpo de agua ubicado en el predio identificado con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, cuerpo de agua que cuenta con la presencia de especies en peligro de extinción, entre ellas, la Polla sabanera, el Pato Turrio, la Tinga de Pico Verde, el Cucarachero de pantano y la Monjita bogotana, tal como lo acreditan (i) el informe técnico de la especialista ambiental Laura Mendoza Aguilar, (ii) el informe técnico realizado por los expertos Loreta Roselli Sanmartín, Nubia Morales y F. Gary Stiles, y (iii) el informe técnico de la Secretaría de Medio Ambiente.

*Así, para no afectar las especies en vía de extinción y, por ende, no violar los derechos colectivos, **SE SOLICITA COMO MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN** del (i) Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP-IP- No. 001; (ii) la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018; (iii) la construcción de la Unidad Funcional 3 - Variante de Chía y (iv) la modificación del trazado de la Unidad Funcional 3 - Variante de Chía, hasta que se resuelva de fondo la presente acción popular, esto es, hasta que se determine formalmente la existencia de un cuerpo de agua ubicado en el predio identificado con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000. (...)” (fl. 14 escrito demanda en expediente digitalizado).*

En efecto, la parte demandante dentro de la solicitud hace relación a los fundamentos en que precisa la valoración de la medida cautelar y manifiesta que allega con el citado documento pruebas que pretende hacer valer para que se acceda a su requerimiento y así evitar un perjuicio irremediable a los derechos colectivos del goce a un ambiente sano y la existencia de un equilibrio ecológico consagrados en los literales a) y c) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.⁵

Por auto del 14 de diciembre del año 2020 (Documento 07 expediente digitalizado), previo a resolver la medida cautelar, se corrió traslado de la misma a las entidades y autoridades demandadas.

⁵ "ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:
 a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
 (...) c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;"

2. Traslado de la solicitud

Una vez agotado el trámite de traslado de la medida cautelar solicitada⁶, las entidades demandadas vinculadas a la presente acción se pronunciaron, en síntesis, en los siguientes términos:

2.1. Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR

(Doc. 14 expediente electrónico)

Solicitó que se denegara la medida cautelar indicando que, en los hechos está claro que la CAR no tuvo injerencia alguna en el proceso de otorgamiento de la Licencia Ambiental 02189 del 27 de noviembre de 2018 para el Proyecto de Construcción troncal de los Andes.

Igualmente, que en los hechos de la demanda no fue mencionada esta entidad por el actor popular, por el contrario, se destacan las acciones y presuntas omisiones de otras autoridades responsables en el otorgamiento de la misma, evidenciándose que no existen elementos de hecho y de derecho que demuestren que se encuentra vulnerando o amenazando los derechos colectivos invocados.

Planteó que, la protección de los derechos colectivos invocados a través de la presente acción popular solo puede ser amparados con base en pruebas técnicas que demuestren la naturaleza del cuerpo de agua localizado en el predio que se desarrolla el Condominio San Jacinto, que no son presentadas en la demanda basándose en presunciones sobre la naturaleza de los cuerpos de agua.

Esbozó que la parte demandante no otorgó tiempo para que se surtiera el trámite administrativo correspondiente para la emisión concepto técnico que determine la naturaleza de los cuerpos de agua objeto de la presente acción, buscando que los mismos sean declarados como

⁶ Providencia del 14 de diciembre del 2020 (Doc. 07 expediente electrónico)

humedales y se proceda a su protección sin contar con los documentos técnicos que otorguen esta naturaleza y que determinen su conservación.

2.2. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (Doc. 28 expediente electrónico – fl. 455)

La autoridad solicitó que se denegara la medida cautelar con fundamento en que ha obrado en el marco de sus funciones ajustada a la ley, dando plena observancia de la misma y no hay vulneración o potencial vulneración al derecho colectivo de ambiente sano o algún otro derecho alegado, que dé lugar a la suspensión de la licencia ambiental.

Indicó que se realizó la debida diligencia y la adecuada evaluación de la información presentada por la sociedad ACCESOS NORTE, en virtud de los requisitos contenidos en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, y mediante Auto No. 5381 del 2018, dispuso dar inicio al trámite administrativo de Licencia Ambiental para el proyecto “Construcción Troncal de Los Andes”, localizado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca, a cargo de la citada sociedad.

Se realizó una visita técnica de evaluación al proyecto el día 21 de septiembre de 2018, y con base en la información del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, la visita de campo, el uso de fuentes de información oficiales y sistema SIGWEB de la ANLA, entre otros, se realizó la evaluación técnica del estudio de impacto ambiental en el Concepto Técnico 6889 del 08 de noviembre de 2018, y posteriormente este surtió un alcance mediante el Concepto técnico 07106 del 22 de noviembre de 2018; estos finalmente fueron acogidos en la Resolución No. 2189 del 27 de noviembre de 2018, por la cual se otorga una licencia ambiental, aclarando que no fue únicamente la información presentada por la sociedad ACCENORTE la motivación del otorgamiento de la licencia ambiental.

Indicó que, en el oficio No. 2020136240-2-000 del 20 de agosto de 2020, manifestó a la parte demandante que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, adelantó de forma adecuada la evaluación de la información presentada por parte de ACCENORTE en el EIA para la obtención de la licencia ambiental, contrastando el mismo tanto con información de la Alcaldía de Chía como de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

De otro lado planteó que, realizó un adecuado análisis de los ecosistemas acuáticos y fuentes hídricas que se presentan en la zona del proyecto pues en el numeral 6.2.4 Ecosistemas Acuáticos del Concepto Técnico 6889 del 8 de noviembre de 2018, la Empresa presentó la caracterización hidrobiológica de 4 cuerpos de agua al interior del área de influencia del proyecto, lo que significa que la empresa titular de la licencia ambiental presentó información sobre la composición física, química y biológica de cuatro (4) cuerpos de agua que existen en el área de influencia del proyecto, sin afirmar que fueran los únicos existentes dentro de la misma.

Resaltó que al momento de analizar la información presentada por el titular de la licencia ambiental hizo énfasis en la condición del río Bogotá, como una zona de alta sensibilidad.

Indicó que, de la evaluación efectuada a las fichas del plan de manejo ambiental, concretamente a la ficha denominada *BIO-04 MANEJO Y CONTROL DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS*, requirió a la sociedad ACCENORTE complementar la información planteando acciones de mitigación y corrección para el manejo de las coberturas zonas pantanosas y canales que serían objeto de intervención.

Manifestó la Autoridad que ACCENORTE en comunicación 019205390-1-000 del 27 de diciembre de 2019, allegó los ajustes a las fichas del Plan de Manejo Ambiental e incluyó medidas relacionadas con las coberturas

de zonas pantanosas, protección de la fauna íctica y sobre las prohibiciones de pesca en el área de influencia, considerando que se dio cumplimiento a la obligación.

Según la imagen cartográfica de la demanda en la cual se pretende sustentar la afectación a cuerpos de agua, precisó que corresponden a la cobertura denominada "Áreas húmedas continentales" con nomenclatura 4.1 de acuerdo a la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia aplicable a los estudios ambientales y que incluye en un nivel detallado: Zonas pantanosas, Turberas y Vegetación acuática sobre cuerpos de agua.

De acuerdo a la citada metodología, las áreas húmedas hacen referencia a los *diferentes tipos de zonas inundables, pantanos y terrenos anegadizos en los cuales el nivel freático está a nivel del suelo en forma temporal o permanente*, e indicó que, dichas zonas pantanosas fueron debidamente identificadas como consta en la licencia ambiental.

En lo relacionado con el predio San Jacinto, la licencia ambiental establece que *"(...) Respecto a los canales existentes que serán reubicados por la ejecución del proyecto, entre los que se cuentan el listado de canales longitudinales afectados, así como el canal longitudinal Cuernavaca y la red de vallados de la Hacienda Cuernavaca y el Condominio San Jacinto, es importante indicar que los mismos son canales artificiales que no se encuentran dentro de un distrito de riego tecnificado, y no responden a un régimen de flujo, funcionan como almacenamiento para evitar inundaciones y luego son drenados por medio de bombeo según las necesidades del propietario, por lo que se considera viable ambientalmente su relocalización, siempre y cuando se proyecten con las mismas condiciones de sección, pendiente y uso actual."*

Aclaró que, la red de canales o vallados ubicados en el Condominio San Jacinto corresponden a reservorios de agua para el almacenamiento de

agua lluvia, contruidos por los propietarios para dar manejo a las aguas de esorrentía en cada uno de sus predios, y por ello el cuerpo de agua no cumple características de humedal en la zona, pues técnicamente su función corresponde a ser la de reservorio de agua para el almacenamiento de agua lluvia, que no se creó de forma natural, sino que fue construido por los propietarios de los predios para dar manejo a las aguas de esorrentías.

Manifestó que, si bien el trazado de la vía impacta una parte del área considerada como área húmeda continental y allí habitan especies de avifauna de importancia como es el caso de la polla sabanera endémica y en peligro de acuerdo al Libro Rojo de Aves de Colombia, no es cierto que en la licencia ambiental no se hayan establecido medidas de manejo para estas especies, y se consideraran áreas de intervención con restricciones medias sobre los reservorios de agua en los cuales se evidenció la presencia de fauna teniendo en cuenta medidas de manejo fijadas para mitigar y minimizar los impactos que se puedan causar.

Concluyó que, aunque existan evidencias desde el punto de vista técnico de que esta área con cobertura clasificada como áreas húmedas continentales no puede ser denominada "humedal" dado su origen, localización, estructura y composición de especies de flora y fauna, y no se encuentra una figura legal que la reconozca como tal y que propicie acciones de protección sobre la misma.

2.3. Agencia Nacional de Infraestructura – ANI (Doc. 34 expediente electrónico)

La entidad se opuso a la prosperidad de la suspensión solicitada por la parte accionante al considerar que no se reúnen los supuestos legales que se requieren para decretar la medida cautelar, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 229 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

Indicó que, en la citada normatividad se introduce un elemento novedoso en la concepción de las medidas cautelares solicitadas ante la jurisdicción, pues determina que es necesario demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para que sea procedente la misma, igualmente que se debe sustentar en la urgencia manifiesta para adoptar una determinación de protección.

Estableció que la parte demandante no acreditó el perjuicio irremediable para decretar una medida cautelar, comoquiera que el argumento simplemente fue afirmar una supuesta vulneración de derechos colectivos en riesgo al señalar que la licencia ambiental no tuvo en cuenta la existencia de un cuerpo de agua.

Resaltó que con ocasión al contrato de concesión 001 de 10 de enero 2017, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y el concesionario Accesos Norte de Bogotá S.A.S, no se están ejecutando obras en la zona donde se encuentra el predio identificado con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000 en consecuencia no existe afectación, ni urgencia, ni perjuicio irremediable que habilite la imposición de una medida cautelar para suspender dicho contrato.

Afirmó que se realizó un estudio de impacto ambiental, para que la Autoridad Ambiental otorgara la respectiva licencia, en donde se analizó la existencia de cuerpos de agua presentes en el área de influencia del proyecto (UF3), no solo en el componente hídrico, del medio abiótico, sino en el medio biótico, tanto en el análisis de ecosistemas estratégicos existentes en la zona, como en área de importancia ambientales en el área de influencia, con monitoreos en los cuerpos de agua que iban a ser intervenidos.

Señaló que, de conformidad con los estudios previos y medidas de protección adoptadas dentro del trámite previo y posterior a la expedición de la licencia ambiental, resulta claro que el cuerpo de agua

objeto de la presente acción popular fue identificado en los actos administrativos que autorizan la ejecución de la Unidad Funcional 3 (Troncal de los Andes), es decir, cuenta con medidas ambientales tendientes a dar un adecuado manejo a los sistemas acuáticos y de fauna existentes, por lo que no se evidencia la necesidad de la procedencia de la imposición de la medida cautelar.

2.4. Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. – ACCENORTE (Doc. 36 expediente electrónico)

Afirmó que, el actor popular pretende que a través del medio judicial de protección de derechos colectivos se impongan a las entidades demandadas medidas cautelares tendientes a prevenir un daño inminente, que se delimita en la necesidad de que se declare la existencia del cuerpo de agua como objeto de protección, sin pruebas que así lo acrediten

Manifestó que para la ejecución de la Unidad Funcional 3 (Troncal de los Andes) del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP-IP No. 001 de 2017, en cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales, la sociedad adelantó los permisos ambientales de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.3.1; 2.2.2.3.3.2; 2.2.2.3.3.3 y 2.2.2.3.3.4 del Decreto 1076 de 2015.

En cumplimiento de lo indicado en la "Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales", y en los Términos de Referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se desarrollaron los procedimientos previos para la expedición de la autorización ambiental contenida en la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental para la ejecución de las obras previstas en la Unidad Funcional 3 - Troncal de los Andes.

Como parte del procedimiento señalado en el Decreto 1076 de 2015, en el desarrollo del trámite administrativo tendiente a la expedición de la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018, la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales, el 21 de septiembre de 2018, procedió a efectuar visita a la zona de influencia del proyecto correspondiente a la Troncal de Los Andes.

En el Concepto Técnico No. 06889 de 8 de noviembre de 2018, considera y reconoce la existencia de un cuerpo de agua en el predio conocido como "San Jacinto" e identificado con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, en el cual de conformidad con el proceso de verificación y los estudios realizados dentro del trámite de la expedición de la Licencia Ambiental, resultó que el cuerpo de agua objeto de la Acción se encontraba debidamente identificado; y que de conformidad con los análisis corresponde a zonas de inundación generadas por la intervención de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, como parte de las actividades de adecuación de la ronda hidráulica y recuperación ambiental del Río Bogotá, dentro de las que se contemplan la adecuación de los jarillones y del cauce, zonas además catalogadas por la misma Autoridad Ambiental.

Indicó que, a nivel regional se identifica traslape del área de influencia del proyecto con el POMCA del río Bogotá, evidenciando que el manejo dispuesto para las zonas que se traslapan corresponde a zona potencial de inundación (usos restringidos para asentamientos humanos e infraestructura crítica), zona agropecuaria, infraestructura de expansión y zona urbana, adicionalmente, se identificó traslape con áreas de ronda del río Bogotá y zonas agropecuarias semintensivas definidas como tal en el POT del municipio de Chía, correspondiendo estas áreas a zonas que no implican un manejo ambiental especial y de acuerdo con lo evidenciado durante la visita de evaluación no corresponden a zonas sensibles o de alta importancia ambiental, por cuanto no presentan importantes coberturas boscosas, ni se considera que presenten asociada fauna de particular importancia.

Indicó que, si bien se encuentra evidente la existencia del cuerpo de agua sobre el cual se solicita la imposición de medidas cautelares, al efectuar un análisis sobre el origen del mismo, no se hace necesario la imposición de medidas de manejo ambiental.

Planteó que las sociedades que figuran como titulares del predio con cédula catastral No. 25-175-00-00-00-00-0007-0776-0-00-00-0000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20746209, se encuentran representadas por el señor Mauricio Abdalah Mustafá, quien figura como representante legal de todas las personas jurídicas titulares del derecho de dominio sobre el mencionado inmueble; y quien adicionalmente hace parte de los interesados a quienes procede a coadyuvar la Personería con la acción popular, por lo que pretenden inducir en error a la accionante y al despacho de conocimiento pretendiendo la protección de un supuesto daño colectivo, para conseguir el amparo de un interés privado a fin de impedir la adquisición del predio requerido para la ejecución de la infraestructura prevista de interés general.

Consideró que, el cuerpo de agua ubicado en el predio San Jacinto tiene origen por la acumulación de agua en la zona más baja del terreno paralelo al canal de Proleche, formando una zona pantanosa y después de modificado el jarillón, con mayor acumulación de agua; sin embargo, esta zona pantanosa se encuentra dentro del meandro del río, por lo cual es una zona con un nivel freático alto por lo que se incorporaron dentro de las autorizaciones ambientales medidas de protección y manejo por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

De otro lado concluyó que, al analizar los criterios de idoneidad y necesidad, resulta improcedente la imposición de las medidas cautelares solicitadas en la demanda, ya que sólo garantizarán la protección del interés privado afectando directamente el interés general de quienes hacen uso de los servicios conexos y la infraestructura vial Concesionada, operada por la Sociedad ACCENORTE.

2.5. Alcaldía Municipal de Chía (Doc. 38 expediente electrónico)

La Alcaldía Municipal de Chía, no hizo pronunciamiento expreso respecto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, no obstante se opuso a todas y a cada una de las pretensiones presentadas y analizadas en la acción popular, por considerar que no son competencia de la autoridad citada.

II CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver sobre la medida cautelar interpuesta dentro del proceso de referencia, de conformidad con la competencia establecida en el numeral 3º del artículo 125 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.⁷

Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 472 de 1998 la acción popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

En esa dirección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la disposición legal arriba citada, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, y en particular podrá decretar las medidas contempladas en los literales a) y d) de la norma en cita.

⁷ Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

En ese contexto, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud.

En el caso objeto de estudio, el actor popular pretende la protección de los derechos colectivos goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la moralidad administrativa; y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; establecidos en los literales a), y c), del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior, con fundamento en el desarrollo de las obras propias del Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP-IP- No. 001, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. – Accenorte, cuyo objeto es “la financiación, los estudios, diseños, construcción, operación, mantenimiento, gestión social predial y ambiental de los accesos a la ciudad de Bogotá D.C.”, particularmente respecto del proyecto “Construcción Troncal de los Andes”.

Considera la parte demandante que, con el desarrollo del citado proyecto respecto del cual se profirió la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 “Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”, por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se desconoce la existencia de un cuerpo de agua, el cual cuenta con la presencia de algunas de las aves

endémicas y en peligro (ubicado cerca al punto A3 identificado por la ANLA) sobre el predio denominado "San Jacinto", con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000.

En consecuencia, se evaluará la procedencia de la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión de: "(i) *Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP-IP- No. 001*; (ii) *la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018*; (iii) *la construcción de la Unidad Funcional 3 - Variante de Chía* y (iv) *la modificación del trazado de la Unidad Funcional 3 - Variante de Chía*", bajo los siguientes criterios:

1. Licencia Ambiental

El acto administrativo por el cual se otorga una autorización o licencia ambiental se encuentra condicionado al establecer el cumplimiento de unas obligaciones al titular de la misma, como formas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos e impactos ambientales del proyecto. Igualmente, es un acto discrecional que para emitirse debe atender a la valoración de los fundamentos planteados por el solicitante y a la verificación de los mismos por parte de la autoridad ambiental, que puede negarla en el sentido de encontrar posibles afectaciones graves al medio ambiente.⁸

Mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Sistema Nacional Ambiental – SINA–, que restructuró las instituciones del sector público en torno a la gestión de conservación del ambiente y dio origen al mecanismo de licencia ambiental, definida como "*la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.*"

⁸ RODRÍGUEZ Gloria, HENAO Álvaro y GÓMEZ Andres. "Autorizaciones Ambientales – Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana." Legis – Universidad del Rosario Primera Edición 2020.

Los numerales 14 y 15 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, establecieron como funciones del Ministerio, entre otras, determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas y evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente.

La citada norma dispuso su carácter obligatorio en todos los casos en que una actividad pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, y se fijó en el Ministerio de Ambiente (para proyectos de interés público nacional), las Corporaciones Autónomas Regionales, y algunos municipios y distritos la competencia para su otorgamiento.

La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.

Con base en la jurisprudencia constitucional relativa a la protección del medio ambiente en un Estado Social de Derecho, la importancia y trascendencia del licenciamiento ambiental para garantizar su efectiva salvaguarda, los principios rectores que rigen el derecho ambiental, y "las consideraciones que se realizarán sobre los Valores Límite de

Concentración y las particularidades del daño ambiental, se extraen las siguientes subreglas” así:

“a) El derecho fundamental al medio ambiente sano tiene el carácter de principio fundante de la Constitución de 1991, desde una doble dimensión dirigida a: (i) proteger de forma integral el medio ambiente y (ii) garantizar un modelo de desarrollo sostenible, sobre los que se ha edificado el concepto de “Constitución Ecológica”.

b) Las exigencias establecidas en la Constitución Política implican que: “La protección del ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el principio de precaución para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana”.

c) En armonía con el principio de prevención del Derecho ambiental, el Estado tiene la obligación de exigir las medidas que sean necesarias para preservar el medio ambiente, así el titular del proyecto de explotación, obre conforme a la legislación que se encontraba vigente al momento de iniciar operaciones.

d) La licencia ambiental no es un simple requisito formal que deba cumplirse para llevar a cabo un proyecto de extracción, es un instrumento esencial para la protección del medio ambiente que busca identificar, prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales que tiene un proyecto.

e) Si bien los Valores Límite de Concentración permiten prevenir la comisión de daños ambientales, su regulación presenta varias limitaciones y complejidades que deben tenerse en cuenta por parte del juez constitucional. En consecuencia, no se puede afirmar que tienen un valor probatorio absoluto o que, incluso, se asimilan a un dictamen pericial anticipado, simplemente constituyen un elemento probatorio más que debe ser considerado para la resolución de cada caso concreto.

f) El principio de causalidad exige que se acredite de manera clara la existencia de un nexo entre una determinada conducta y el daño ocasionado. En materia ambiental, dicha exigencia se flexibiliza dadas las grandes dificultades probatorias que existen en ese ámbito.

g) El principio de precaución establece que, cuando exista peligro de daño al medio ambiente, la falta de una certeza científica al respecto no es razón suficiente para impedir la implementación de medidas tendientes a evitar que el perjuicio se materialice.”⁹

⁹ Sentencia de Tutela nº 733/17 de Corte Constitucional, 15 de diciembre de 2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

En desarrollo de lo anterior, el Ministerio emitió la Resolución No. 1503 del 2012, para establecer la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, con el objeto de orientar a los usuarios de proyectos, obras o actividades sujetas a la obtención de Licencia Ambiental o el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental en el desarrollo de los estudios que se requieran en ese efecto, a fin de que se garantice información precisa y confiable para la toma de decisiones y para el seguimiento al desempeño ambiental de los mismos.

Es así como, la información que debe contener la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales, elaborada por Viceministerio de Ambiente Dirección de Licencias, Permisos y trámites Ambientales del MAVDT, se puede caracterizar de la siguiente manera:

CARACTERIZACIÓN DE LÍNEA BASE. MEDIO ABIÓTICO

ASPECTO	FORMA DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN	FORMA DE CONSEGUIR LA INFORMACIÓN
Geología	De conformidad con lo que dicte la Carta Estatigráfica Global 2000. Estudios existentes. Sensores remotos. Control de campo.	Muestreos. Observación en visita de campo de apiques, perforaciones y taludes.
Geomorfología	Lineamientos establecidos por las autoridades mineras y de hidrocarburos y la metodología vigente del INGEOMINAS.	Fotointerpretación. Interpretación de imágenes de satélite a través de sensores remotos con Control de campo. Se establecen parámetros geomorfológicos, como la morfogenética y la morfodinámica.
Suelos	Estándares que establezca para información de campo el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-.	Fotointerpretación. Indicadores de calidad físico-química de los horizontes que determinan el perfil del suelo. Mapa de suelos, con el nivel de especificidad que requieran los términos de referencia. Normas ICONTEC para caracterización de suelos, como las siguientes: NTC 4113-1; NTC4113-2; NTC 3656; NTC 3934; NTC 1522; NTC 4508; NTC 4711.

Hidrología	Información obtenida a partir de la recopilación, análisis y procesamiento del IDEAM.	Información sobre corrientes y caudales. Régimen hidrológico de la región. Curvas de caudal. Registros históricos. Modelos de lluvia escorrentía. Relaciones área-precipitación-caudal. Datos de aforo a nivel hidráulico. Registros de concesiones.
Calidad del agua	Guía de monitoreo y seguimiento del agua del Instituto de Hidrología y Estudios Ambientales –IDEAM– con la participación del Instituto de Investigaciones Marinas –INVEMAR–.	Toma de muestra, con duplicado y media aritmética en laboratorio certificado por el IDEAM. Para el muestreo se debe seguir con las siguientes normas ICONTEC: NTC-ISO 5667-10, NTC-ISO 5667-11, NTC-ISO 5667-13, NTC-ISO 5667-2, NTC-ISO 5667-4, NTC-ISO 5667-9, NTC 3945, NTC-ISO 5667-12, NTC-ISO 5667-15, NTC-ISO 5667-19, NTC-ISO 5667-1, NTC-ISO 5667-14, NTC-ISO 5667-18, NTC-ISO 5667-16, NTC-ISO 5667-3, NTC-ISO 5667-6, NTC 3948.
Uso del agua	Identificar los usos actuales y prospectivos de los cuerpos de agua.	Usos definidos por los Planes de Ordenamiento y manejo de Cuencas, y las metas y objetivos de calidad establecidos por la autoridad ambiental para las respectivas corrientes.
Hidrogeología	Lineamientos de los mapas hidrogeológicos de INGEOMINAS, la autoridad minera o de hidrocarburos.	Caracterización de acuíferos. Inventario de captaciones de agua subterránea. Vulneración de acuíferos ante vertimientos eventuales. Mapas temáticos. Modelo hidrogeológico conceptual.
Geotecnia	Se deben integrar a nivel cartográfico la geología, geomorfología, edafología e hidrología en cuanto a vulnerabilidad y estabilidad de los suelos.	Toma de muestras. Análisis de laboratorio en lo que tiene que ver con conductividad, humedad, granulometría, etc.
Clima	Análisis, recopilación y procesamiento de información del IDEAM.	Comportamiento mensual, en términos máximos, mínimos y media de temperatura, precipitación, presión atmosférica, humedad relativa, viento, nubosidad, evaporación, y obtener el respectivo balance hídrico.
Calidad del aire	Fuentes fijas, lineales, móviles y de área de emisiones atmosféricas. Ubicación cartográfica de viviendas, zonas críticas de contaminación, comunidad.	Programa de monitoreo de la calidad del aire de conformidad con la Resolución 650 de 2010 y la Resolución 601 de 2006. Mapas a escala 1:25000 o mayor. Evaluación de calidad del aire en la zona de interés. Se debe tener en cuenta la época del año en que se llevó a cabo el muestreo.
Ruido	Mediciones de ruido ambiental. Mapas de ruido. Zonas críticas de emisión de ruido.	Mediciones de ruido ambiental y Mapas de ruido, según la Resolución 627 de 2006.

10

En la metodología citada, se presentan los parámetros establecidos por los diferentes institutos y entidades oficiales que tienen por función la generación, administración y análisis de información, y se incluyen además las especificaciones para su manejo, contempladas en un modelo de almacenamiento geográfico – geodatabase corporativa del Sistema Nacional de Información de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (SNIABDT) del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

¹⁰ MONROY R., Juan Carlos. "Introducción al Estudio de Impacto Ambiental" Librería Ediciones del Profesional. Año 2017.

La metodología contiene fuentes de información que deben utilizarse en la elaboración de los diferentes estudios ambientales para el proceso de licenciamiento y especificaciones técnicas para la caracterización de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

De lo anterior queda claro que, tal como lo ha establecido la jurisprudencia, la licencia ambiental no es un simple requisito formal que deba cumplirse para llevar a cabo un proyecto; es un instrumento esencial para la protección del medio ambiente que busca identificar, prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales que genera el desarrollo de una actividad y el Estado tiene la obligación de exigir las medidas que sean necesarias para preservar el medio ambiente.

2. Principio de Precaución Ambiental

El principio de precaución como uno de los pilares del derecho ambiental, procede cuando hay peligro de daño grave o irreversible y, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. En la legislación interna se consagró este principio en el numeral 6º del artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

La consagración expresa de la Ley 99 de 1993 tiene origen en los principios establecidos en la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático del año 1992 y en la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo del año 1992, así como en las disposiciones constitucionales de protección del medio ambiente.¹¹

La Corte Constitucional mediante sentencia T-703 de 2010 del 6 de septiembre de 2010, en relación con el principio de precaución y el deber de prevención estableció:

¹¹ ARENAS, M. Hugo Andres. "Responsabilidad Medioambiental del Estado", Legis Primera Edición 2020.

*"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el **dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados**. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.*

La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado."

De igual forma, respecto a la aplicación de este principio, el Consejo de Estado citando la jurisprudencia constitucional, ha informado que: "Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C 293 de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), **delimitó el campo de acción de las autoridades públicas al momento de hacer uso del principio de precaución, enumerando determinados requisitos bajo los cuales se puede aplicar, a saber: "1. Que exista peligro de daño; 2. Que este sea grave e irreversible; 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta; 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente; 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado."**

En este sentido, precisó la Corte que la actuación de las autoridades ambientales cuando toman medidas en uso del principio de precaución

debe ser excepcional y motivada. Posteriormente en sentencia C 339 de 2002 (M.P. Jaime Araujo Rentarías), se refirió a este principio manifestando que podía hacerse alusión a él bajo la denominación de *in dubio pro ambiente*. De esta maneja se dejó ejemplificado que, conforme a este principio, toda duda favorece al medio ambiente.

Por su parte, la doctrina reiterada en la jurisprudencia sobre el tema ha sostenido que el análisis racional inicial debe hacerse sobre los riesgos que existen para la actividad, no siendo oponible la simple ignorancia, que no es asimilable a la incertidumbre. En otras palabras; el juicio racional no parte de una falta total o absoluta de elementos sobre los que se pueda discernir para establecer qué riesgos en el ambiente se producen, asumen y concilian al momento de enfrentados.¹²

Al respecto la Sentencia de Tutela 733 de Corte Constitucional, 15 de diciembre de 2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos, estableció las condiciones de **aplicabilidad del principio precaución¹³**, en el siguiente sentido:

a. Contexto de incertidumbre acerca del riesgo: La incertidumbre es un factor fundamental en la aplicación del principio de precaución. A diferencia de otros principios que están dirigidos a prevenir daños, en esta medida no se tienen datos ciertos o la existencia de certeza científica que haga evidente la presunta afectación o la peligrosidad derivada de una actividad.

Las medidas que se toman a través de la precaución van dirigidas a un riesgo potencial. Quiere decir que su aplicación no depende de la existencia de un riesgo actual, sino de uno que puede originarse por la imprevisibilidad o la ausencia de factores alarmantes de riesgos que no pueden ser detectados ni tratados desde el principio de la actividad, si no que surgen después de un tiempo prolongado.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en sentencia del 1 de noviembre del 2012, radicación: 27001-23-31-000-2011-00179-01(AP)

¹³ Sentencia de Tutela nº 733/17 de Corte Constitucional, 15 de diciembre de 2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

b. Valoración científica del riesgo: Las medidas adoptadas en aplicación del principio de precaución, no pueden partir exclusivamente de la incertidumbre, pues de ser así se podría incurrir en conjeturas y supuestos sin ningún tipo de sustento. Por lo cual es necesario que se tengan soportes científicos suficientes que contribuyan a la toma de decisiones.

Los soportes científicos o datos deben hacer notables los posibles riesgos potenciales, para ser evaluados los indicios y con base en ellos tomar medidas, teniendo claro que el estado de la técnica no va a permitir cuantificar con exactitud la magnitud del daño potencial.

c. Representación de un daño grave o irreversible: El fin de la aplicación del principio de precaución es evitar un daño que pueda atentar de manera grave contra la vida, la salud y el medio ambiente. Busca salvaguardar bienes jurídicos de gran importancia que se ven amenazados por ciertas actividades.

Este principio ha sido aplicado reiteradamente para la protección de recursos naturales no renovables y renovables. En cuanto a la protección a los no renovables juega un papel fundamental la irreversibilidad del daño, en razón a que la ausencia de medidas contra estos puede significar la ocurrencia de un daño que no pueda revertirse.

La irreversibilidad no solo debe ser relacionada con los efectos negativos de daños graves sobre los recursos naturales, en razón a que la salud es un bien jurídico que puede verse gravemente afectado por la realización de una actividad constante, consecuencias que pueden desencadenar en enfermedades incurables o degenerativas, lo cual haría necesario la toma de decisiones así se quebrante la libertad económica o de empresa.

d. Proporcionalidad de las decisiones: Las medidas que se tomen para salvaguardar bienes jurídicos de gran importancia muchas veces afectan la libertad económica o de empresa. Pero es la irreversibilidad de los efectos negativos sobre los mismos lo que se busca prevenir y frenar. Por esto resulta indispensable que las medidas que se vayan a tomar tengan como base el estudio de proporcionalidad respecto a los costos económicos, debido a que las mismas deben resultar soportables tanto para los posibles beneficiados como para los destinatarios, no siendo altamente onerosas las consecuencias para los que ven quebrantada su libertad económica.

Resulta imposible que las ganancias no se vean disminuidas, pero es allí donde se debe hacer un estudio de ponderación entre el desarrollo económico y la protección a bienes superiores como la vida o el medio ambiente. Por esta razón se hace necesario que ambos se desarrollen y protejan simultáneamente, pero en caso de no ser posible una alternativa intermedia, se deberá preferir la decisión que menor costo ambiental implique.

3. Elementos de Prueba

De las pruebas relevantes allegadas al expediente por el demandante junto con el escrito de la medida cautelar, la Sala de decisión observa las siguientes:

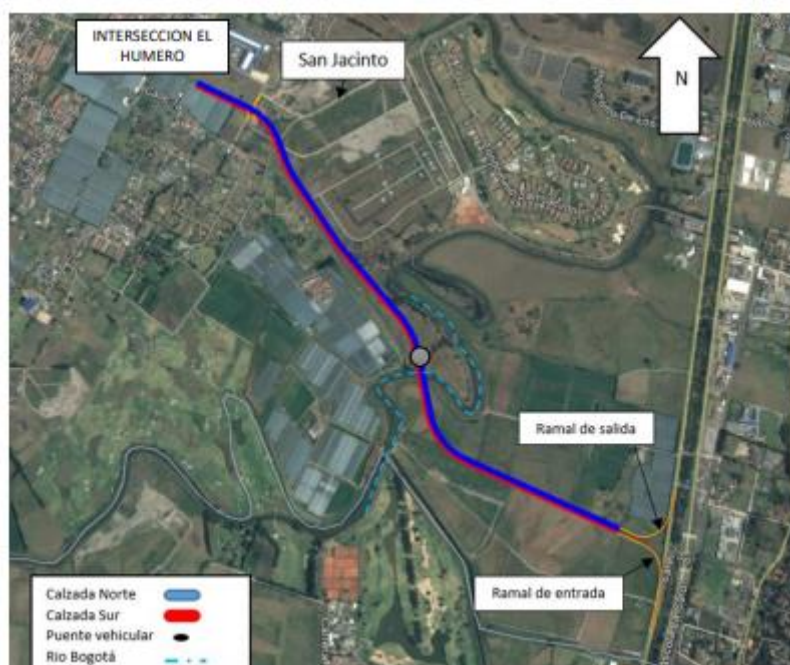
a) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP-IP No. 001 de 2017, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesionaria ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., (Doc. 59 expediente electrónico), el cual se encuentra dividido en cuatro (4) Unidades Funcionales así:

UF	Sector	Origen (nombre, abscisa, coordenadas)	Destino (nombre, abscisa, coordenadas)	Longitud aproximada origen destino (km)	Intervención prevista
UF1	Carrera séptima	Calle 245 K00+000 1024625 N, 1005147 E	La Caro K04+907 1029313 N, 1005593 E	4.91	Mejoramiento de la calzada existente Ley 105, construcción de la segunda calzada y reubicación del Peaje Fusca / Operación y Mantenimiento
UF2	Autopista norte	calle 245 K00+000 1024780 N, 1004734 E	La Caro K04+180 1028901 N, 1005396 E	4.18	Calzada Occidental: Ampliación en dos (2) carriles y la Calzada Oriental ampliación en dos (2) carriles entre la Calle 245 y el Peaje Andes y Ampliación en un (1) carril entre el peaje Andes y la Caro / Operación y Mantenimiento
* UF3	Conectante Hatogrande o Variante Chía	Autopista Norte K00+000 1035854 N, 1008735 E	Variante a Cajicá K01+980 1036867 N, 1007506 E	1.98	Construcción doble calzada Conectante Hatogrande ó Variante Chía/ Operación y Mantenimiento
UF4	RUTA 5501	PR02+000	PR21+000	19.00	Operación y Mantenimiento
	RUTA a 45A04	PR01+650	PR26+000	23.35	
	45 ACNA	PR11+600	PR16+000	5.8	
	50 CN 03	PR10+440	PR14+320	3.88	

*Es importante aclarar que, la medida preventiva solicitada dentro del expediente de la referencia tiene relación con la infraestructura concesionada correspondiente a la Unidad Funcional No. 3, denominada en el Contrato de Concesión *Conectante Hatogrande o Variante Chía*.

Se aclara que, el proyecto denominado “Construcción de la Troncal de Los Andes”, tiene como objetivo la construcción y operación de una estructura que contendrá una doble calzada con una longitud de 1.98 Km en el municipio de Chía, en el departamento de Cundinamarca, dentro del tramo denominado Unidad Funcional No. 3 del contrato de concesión por ACCENORTE.

De conformidad con la información técnica del proyecto (Doc. 4 expediente electrónico – fl. 339), la Unidad Funcional 3 – Troncal de los Andes, se encuentra localizado entre la carrera 1ra del municipio de Chía y la autopista norte (calzada occidente) en aproximidad al Peaje Andes, la sección transversal proyectada corresponde a una doble calzada con un separador central, dos carriles de circulación vehicular por sentido.



b) Resoluciones 673 del 2016 y 1694 del 2019 de la Agencia Nacional de Infraestructura (Docs. 48 y 50 expediente electrónico), mediante las cuales el Ministerio de Transporte y la ANI, declararon de utilidad pública e interés social el proyecto adelantado por la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S.

c) Memorando No. 0789-17 de julio del 2017, proferido por la Secretaría de Ambiente del municipio de Chía (Doc. 58 expediente electrónico), de conformidad con el cual se indicó que en el área de influencia del proyecto de construcción de la Troncal de los Andes, se presentan las *fuentes hídricas del Rio Bogotá y quebrada Fusca, drenajes denominados Bella Escocia y Tundama, así como un vallado o*

canal de aguas lluvias, fuentes hídricas que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal.

Igualmente, que de conformidad con el artículo 24 del Acuerdo 100 del año 2016, son áreas o rondas de protección hídrica las periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, humedales o vallados, indicando expresamente que:

*"Revisando la descripción del proyecto, se observa que se contempla construir un terraplén o relleno que varía entre 4 y 8 metros de altura, al respecto la S.D.M.A. solicita que las construcciones se adecuen al relieve y pendiente del terreno de manera que se minimice la alteración morfológica y se conserven las propiedades geotécnicas, reduciendo las excavaciones y movimientos de tierra, así como los rellenos y compactaciones, **que pueden incidir en la estabilidad y condiciones freáticas del suelo. Lo anterior especialmente para la franja de ronda de protección del río Bogotá, la cual es de 150 metros a cada lado del cauce. Por tanto, se deben tomar las medidas necesarias para la protección y aislamiento de las fuentes hídricas, drenajes y vallados con el objeto de evitar el aporte de materiales contaminantes y sedimentos.**"*

d) Memorando No. 20172400038901 del 10 de julio del 2017 emitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia (Doc. 57 expediente electrónico) entidad que indicó: *"De acuerdo con su solicitud y los datos aportados, específicamente el archivo en formato shape denominado ConsultaV1.shp, correspondiente al área de influencia del proyecto 'Estudios y diseños para la construcción de la troncal de Los Andes', localizada en el municipio de Chía y Distrito Capital de Bogotá, departamento de Cundinamarca, se pudo determinar que el área aportada no se encuentra traslapada con la información cartográfica incorporada a la fecha por las diferentes Autoridades Ambientales en el Registro único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP, regulado por el Decreto 1076 de 2015".*

e) Documento consolidado Sistema Regional de Humedales de la CAR año 2011 (Doc. 51 expediente electrónico), en el cual se definen los humedales, su estructura como ecosistema, y los tipos de

caracterización que existe, al igual que la biodiversidad de fauna y flora que se consideran parte de los mismos, identificando 136 así:

OFICINA PROVINCIAL	N° HUMEDALES
Almeidas y municipio de Guatavita	5
Alto Magdalena	1
Bajo Magdalena	6
Bogotá - La Calera	3
Chiquinquirá	6
Rionegro	1
Sabana Centro	47
Sabana Occidente	39
Soacha	9
Sumapaz	8
Tequendama	5
Ubaté	6
TOTAL	136

f) Resolución No. 02189 del 27 de noviembre del año 2018, en “Por la cual se otorga una **Licencia Ambiental** y se adoptan otras determinaciones”, en la cual se resolvió la solicitud presentada por la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., con radicación ANLA, 2017067304-1-000 del 24 de agosto de 2017 (Doc. 47 expediente electrónico).

La citada autorización ambiental se fundamentó en el Concepto Técnico No. 6869 del 8 de noviembre de 2018 de la misma autoridad ambiental - ANLA, a través del cual se evaluó de manera íntegra toda la información que reposa en el expediente LAV0045-00-2018, con el fin de determinar la viabilidad ambiental del proyecto “Construcción Troncal de Los Andes”, **indicando respecto del medio biótico, concretamente sobre los ecosistemas acuáticos del área de influencia del proyecto, lo siguiente:**

"(...) Hidrología

El documento presentado por la empresa relaciona la siguiente información:
> Cuerpos lóticos: Rio Bogotá, Drenaje Bella Escocia, Drenaje Tundama, Vallado o canal ubicado en la variante Chía – Mongibello, Vallado o Canal "Proleche o El Cerrito", Canal Cuernavaca y Canal Mongibello.

> **Cuerpos lénticos:** Se identificaron 12 cuerpos lénticos; 11 Reservorios de Agua y 1 Zona Pantanosa ubicados en los predios: Mongibello, Finca La MG, Cuernavaca y San Jacinto.

(...) **Ecosistemas Acuáticos**

Para la caracterización de ecosistemas acuáticos, **la Empresa presentó la caracterización hidrobiológica de 4 cuerpos de agua al interior del área de influencia del proyecto, correspondiendo a un punto sobre el río Bogotá, dos sobre reservorios artificiales y un punto sobre canales artificiales.** A continuación, se presenta los puntos monitoreados por parte de la Empresa:

Figura 10. Red de muestro recursos hidrobiológicos Proyecto troncal de los Andes



Fuente: EIA para solicitud de Licencia Ambiental del proyecto "Construcción de la doble calzada entre Chía y la Autopista Norte, operación y mantenimiento, UF3. Proyecto Troncal de Los Andes." Presentada mediante radicado 2018118874-1-000 del 30 de agosto de 2018. ACCENORTE S.A.S.

La comunidad perifítica presentó datos de densidad en rangos altos lo cual está relacionado con una alta carga orgánica y de nutrientes. Su composición obedece a organismos que se adaptan a ambientes con alta carga orgánica la cual puede provenir tanto de la entrada de material vegetal o producto de actividades antrópicas. El primero está relacionado con la descomposición de la biomasa (hojas, troncos y demás material de origen natural). La segunda fuente de materia orgánica puede provenir de las actividades ganaderas desarrolladas en el sector, siendo transportada por medio de las lluvias, enriqueciendo de nutrientes dichos cuerpos de agua. Es muy probable que la alta abundancia de la clase Bacillariophyceae sea ocasionado por la mayor facilidad de anclaje de las microalgas y por las condiciones particulares de cada medio. De acuerdo con la composición y diversidad perifítica de los cuerpos de agua evaluados, es posible concluir que los mismos presentan un grado intermedio de nivel trófico entre mesotrófia y eutrofia.

La comunidad zooplanctónica se vio mayormente representada en términos de abundancia para el punto A1 por los phylum Protozoa y Rotífera, de otro modo, el punto A2 reportó valores de abundancia menores, donde el grupo más representativo fue Arthropoda, en términos generales, en los reservorios la composición de especies y su dominancia indica que son aguas con alta presencia de materia orgánica. En el punto

A3 (río Bogotá) la Empresa reporta una disminución importante de abundancia y riqueza identificando únicamente la presencia del phylum Protozoa, los organismos identificados suelen asociarse a aguas ricas en materia orgánica y con vegetación acuática, puesto que son capaces de procesarla como alimento. Finalmente, en el punto A4 (canal artificial) la abundancia presentó un aumento significativo siendo el Phylum Protozoa el más Resolución No. 02189 Del 27 de noviembre de 2018 Hoja No. 52 de 137 "Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones" importante, dentro del mismo fue posible hallar a la especie Arcella sp., como la más abundante, sugiriendo que dicho ecosistema cuenta con una alta carga orgánica.

Para el caso de la comunidad bentónica, la mayor riqueza y abundancia se reportó en el punto A1, Por medio del análisis del índice BMWP se puede deducir que para el punto A3 la calidad del agua representada por la clasificación de las familias fue descrita como de aguas fuertemente contaminadas, mientras que para las estaciones A1, A2, y A4 se describieron como aguas muy contaminadas. Estos resultados son arrojados por medio de la calificación de las familias de macroinvertebrados bentónicos lo cual describió sistemas acuáticos con bastante carga orgánica. Por medio del análisis del índice ASPT la estación A3 fue clasificada como de calidad muy crítica, sugiriendo aguas fuertemente contaminada; en el punto A2 se describió como de calidad crítica describiendo aguas contaminadas; para los puntos A1 y A4 se describe con un estado dudoso con aguas moderadamente contaminadas.

La concentración de oxígeno disuelto, reportados para los puntos caracterizados indica que la calidad de agua es hipoxia, como consecuencia desaparición de organismos y especies sensibles. Las bajas concentraciones favorecen la presencia de fauna bentónica asociada a contaminación orgánica como las morfoespecies de la familia Chironomidae, morfos tales como Bezzia sp. y Tipula sp. Los valores registrados para el parámetro demanda biológica de oxígeno (DBO), oscilaron entre 4 mg/L a 111 mg/L, donde la mayor concentración es el punto A4 y se encuentra por encima del límite permisible que fija el Acuerdo 43 (50 mg/L), por su parte los demás puntos cumplen con dicho límite. En cuanto la demanda química de oxígeno (DQO) la normativa no establece un valor de referencia, sin embargo, las concentraciones reportadas fueron entre 91 mg/L a 206 mg/L, valores que permiten inferir que los cuerpos de agua monitoreados presentan descargas de aguas residuales crudas. La presencia de las morfoespecies bentónicas de la familia Chironomidae, morfos tales como Bezzia sp. y Tipula sp., se ven altamente favorecidas por la alta carga orgánica presente en río Bogotá (A3).

La comunidad de macrófitas acuáticas se caracterizó principalmente para sistemas acuáticos de tipo lenticó donde fue posible identificar la presencia de varios morfotipos, indicando que dichos ecosistemas cuentan con altas cargas orgánicas. Por último, es pertinente indicar que a pesar de que la sociedad realizó el respectivo muestreo de fauna íctica no se tuvo capturas de dicha comunidad."

(...) Respecto a la afectación de áreas o zonas sensibles ambientalmente, los **funcionarios manifiestan que la Dirección de Ordenamiento Territorial realizó varios recorridos con la empresa Accenorte**

verificando que la construcción de la doble calzada no afecta cuerpos hídricos, no hay centros poblados directamente afectados y la fauna y la vegetación están altamente intervenidos entrópicamente. El único canal que tendrá que ser modificado es el canal de Cuernavaca, recordando que todos los vallados y canales del área son antrópicos.”
 (Negrillas adicionales)

En efecto, como fue planteado en el escrito de medidas cautelares por la Personería Municipal de Chía, la misma Autoridad Ambiental en la Licencia otorgada, manifestó que, respecto a la afectación de áreas o zonas sensibles ambientalmente, fueron los funcionarios de la Dirección de Ordenamiento Territorial los que realizaron varios recorridos con la empresa Accenorte verificando que la construcción de la doble calzada no afecta cuerpos hídricos, y determinando únicamente la existencia y la caracterización hidrobiológica de 4 cuerpos de agua al interior del área de influencia del proyecto como se evidencia en la siguiente gráfica:



(fl. 171 Documento 4 expediente digitalizado).

g) Informe de Visita con radicado 2018136707-3-000 del 1º de octubre del 2018 emitido por la ANLA, respecto de la realizada el 21 de septiembre del mismo año para la evaluación ambiental al proyecto APE primavera, LAV0045-00-2017, para verificación de información primaria presentada en el EIA por la Empresa ACCENORTE, y para solicitud de Licencia Ambiental del Proyecto Construcción Troncal de los Andes, en la

cual se indicó respecto a la posible afectación de áreas con sensibilidad ambiental lo siguiente:

"(...) Reunión funcionarios de la Administración Municipal municipio de Chía, Dirección de Ordenamiento Territorial, Directora Hilda Alfonso, Hernán Forero y José Rodríguez profesionales Técnicos, la Directora confirma que este proyecto está contemplado dentro del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía de conformidad con el Acuerdo 100 del 29 de julio de 2016 (...)

(...)

Respecto a la afectación de áreas o zonas sensibles ambientalmente, los funcionarios manifiestan que la Dirección de Ordenamiento Territorial realizó varios recorridos con la empresa Accenorte verificando que la construcción de la doble calzada no afecta cuerpos hídricos, no hay centros poblados directamente afectados y la fauna y la vegetación están altamente intervenidos entrópicamente. El único canal que tendrá que ser modificado es el canal de Cuernavaca, recordando que todos los vallados y canales del área son antrópicos.

(...)

4. Recorrido al proyecto:

(...) El proyecto está enmarcado en un área donde no se evidencia presencia de coberturas naturales, las únicas áreas que tienden a presentar importancia ambiental corresponden a las zonas de inundación del río Bogotá, zonas a las cuales no fue posible acceder por no contar con permiso del dueño del predio. La verificación de dichas áreas se realizó por medio de videos tomados con Dron, en el momento de la visita. (Se resalta).

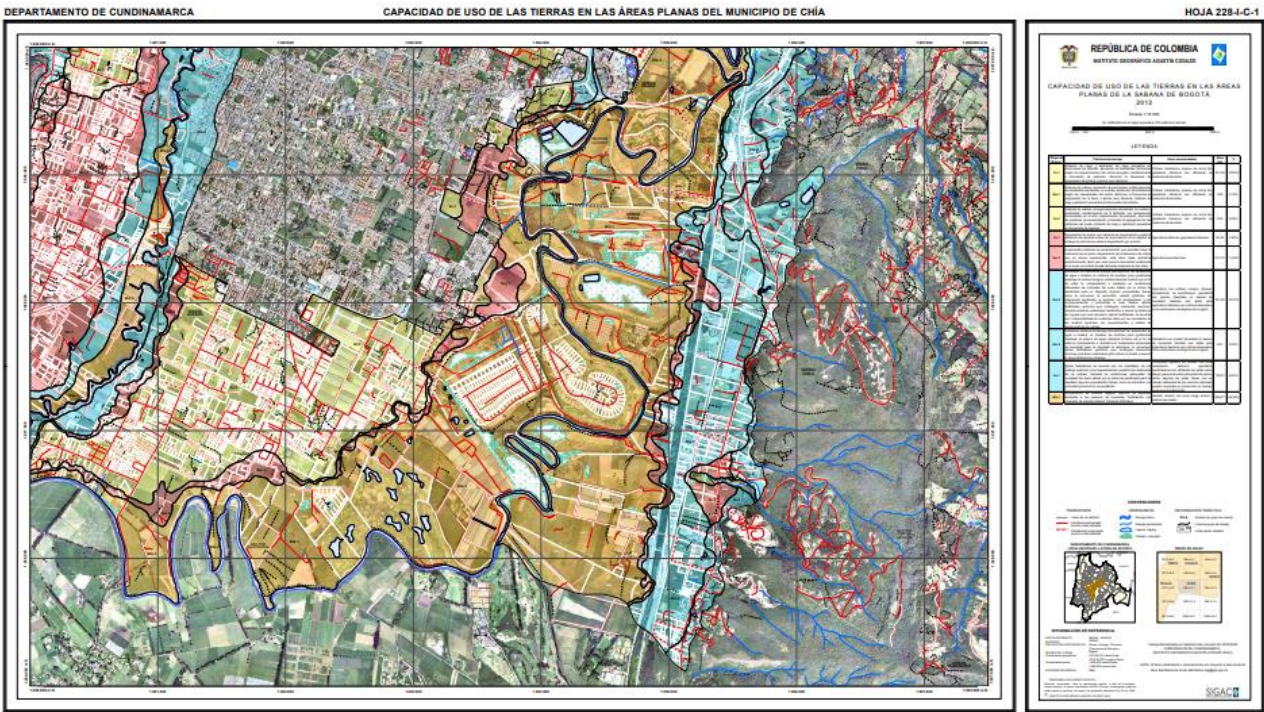
De las consideraciones planteadas en el informe de visita de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, si bien manifestó en varias ocasiones que se había verificado el área del proyecto, lo cierto es que, se consignó que fueron los funcionarios de la Dirección de Ordenamiento Territorial y la sociedad Accenorte, quienes realizaron los recorridos para determinar las condiciones bióticas del área de influencia del proyecto. Adicionalmente respecto del recorrido realizado se advirtió que, hubo un predio al cual no fue posible acceder, dentro de las áreas que se consideran de importancia ambiental denominadas zonas inundables del río Bogotá.

h) Radicado ANLA 2020136240-2-000 Fecha: 2020-08-20, en el cual se da respuesta al Derecho de Petición de la Personería Municipal de Chía - Cundinamarca, respecto a la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados – Expediente LAV0045-00-2018, en la cual la Autoridad Ambiental planteó:

"De acuerdo con lo planteado en el EIA, la Empresa realizó la consulta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), Sistema de Parques Nacionales Naturales, Corporación autónoma regional de Cundinamarca – CAR, Alcaldía municipal de Chía y el Instituto de investigación de Recursos biológicos Alexander Von Humboldt, con el fin de determinar los ecosistemas estratégicos y sensibles tanto terrestres como acuáticos que se encuentran asociados al área de influencia del proyecto y a fin de determinar las áreas protegidas asociadas al área de influencia del proyecto.

Dicha información fue verificada por parte de esta Autoridad evidenciando que efectivamente el "el área de influencia del proyecto no se traslapa con ecosistemas sensibles, áreas identificadas como de importancia ambiental ni con áreas protegidas" de igual manera "A nivel regional se identifica traslape del área de influencia del proyecto con el POMCA del río Bogotá, evidenciando que el manejo dispuesto para las zonas que se traslapan corresponde a zona potencial de inundación (usos restringidos para asentamientos humanos e infraestructura crítica), zona agropecuaria, infraestructura de expansión y zona urbana, adicionalmente, se identificó traslape con áreas de ronda del río Bogotá y zonas agropecuarias semintensivas definidas como tal en el POT del municipio de Chía, correspondiendo estas áreas a zonas que no implican un manejo ambiental especial y **de acuerdo con lo evidenciado durante la visita de evaluación no corresponden a zonas sensibles o de alta importancia ambiental, no presentan importantes coberturas boscosas, ni se considera que presenten asociada fauna de particular importancia**". (Fl. 29 Documento 28 expediente digital).

i) **Plancha 228-I-C-1 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, en la cual se identifica el cuerpo de agua sobre el cual se pretende la protección, el cual, según manifestó la parte demandante no fue tenido en cuenta por la sociedad Accenorte en el Estudio de Impacto Ambiental, ni por la ANLA al valorar la Licencia Ambiental.



(Fl. 550 Documento 4 Expediente digital)



De las consideraciones planteadas en los informes técnicos de las entidades vinculadas y de la anterior imagen se puede afirmar la existencia de varios cuerpos de agua de diversa naturaleza, algunos de los cuales se encuentran totalmente caracterizados, e incluidos en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa ACCENORTE

para evaluación de la Autoridad Ambiental, no obstante, de las manifestaciones hechas por las entidades vinculadas a que se hace referencia en la presente providencia, no es clara la información respecto de si se encuentran suficientemente identifica la totalidad de los cuerpos de agua que denominan *zonas inundables*, cuya protección se solicita.

j) Estudio técnico aportado por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, elaborado por Loreta Rosselli Sanmartín, Nubia Morales Torres, F. Gary Stiles, denominado “Humedales del sector San Jacinto-Hipódromo de los Andes, Chía Cundinamarca” del 12 de septiembre de 2020, el cual estableció la presencia de otro cuerpo de agua denominado A1b que no fue advertido por la sociedad Accenorte dentro del Estudio de Impacto Ambiental evaluado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, así:

"(...) En el municipio de Chía son muy pocos los humedales restantes lo mismo que a lo largo de todo el curso alto del río Bogotá (Rosselli et al. 2014). Nuestras observaciones destacan la importancia de dos humedales remanentes en Chía que representan importancia de conservación de la biodiversidad y que se encuentran fuertemente amenazados por obras inminentes o en ejecución.

Métodos

Los humedales visitados han sido: el H1 (4°50'11.27"N, 74° 2'34.74"W) ubicado en el predio San Jacinto (Figura 1); este humedal originalmente de 6,6 Ha, se ha visto afectado por un dique construido por la CAR entre agosto y diciembre de 2019 (Figura 2) y el dragado del río Bogotá y la reconfiguración del dique en su borde, fragmentándolo en dos remanentes: H1a de 2 hectáreas y H1b de 1,3 hectáreas (Figuras 1 y 2).



Figura 1. Ubicación del humedal 1 (H1) en predios de San Jacinto, extensión original y áreas remanentes (H1a y H1b) después de la construcción del dique (línea amarilla) en el 2º semestre de 2019 por la CAR. En la imagen, tomada de Google Earth en sep de 2020 tampoco se observa la carretera ya construida en agosto de 2020. La línea azul representa los límites de este humedal antes de las obras de la CAR en 2019, que han resultado en el deterioro del humedal natural, de los pocos que quedan en el municipio de Chía.



Figura 2. Humedal (H1) de San Jacinto en donde se observan el dique que lo dividió, los remanentes H1a y H1b, la construcción de la carretera justo enfrente del H1a, que desaparecería con la continuación de la misma.

Tanto el humedal H1 como el H2 se encuentran reconocidos como humedales por el IGAC (2012) Mapa de capacidad de uso de las tierras en las áreas planas del municipio de Chía (Figura 3).



Figura 3. Mapa de capacidad de uso de las tierras en las áreas planas del municipio de Chía, departamento de Cundinamarca. Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2012, escala 1:10.000. Se indica con flechas rojas la localización del humedal de San Jacinto H1 (ampliado abajo) y el H2.

El segundo humedal H2 ($4^{\circ}50'58.70''N$, $74^{\circ}2'31.84''O$) está en predios de la constructora Amarillo, aledaño al río Bogotá (Figuras 4 y 5) y tiene un área aproximada de 1,6 hectáreas; dista ca. 1,4 Km de H1.



Figura 4. Ubicación del humedal 2 (H2) ilustrando su asociación con el río Bogotá y cercanía con el Hipódromo de los Andes.

(...) Hallazgos

Durante los años de visitas a los humedales se han registrado 53 especies de aves, 18 de ellas acuáticas, es decir asociadas a los cuerpos de agua del sector (Tabla 1). Dos de las aves observadas corresponden a subespecies o razas únicas que no se encuentran en ninguna otra parte del mundo (endémicas): la tingua moteada (*Porphyriops melanops bogotensis*) (Figura 6) y la monjita (*Chrysomus icterocephalus bogotensis*) (Figura 7). Además de la tingua moteada, que es una especie oficialmente amenazada en el país (Renjifo et al. 2016) revisten especial importancia de conservación el chorlo gritón (*Charadrius vociferans*) una especie migratoria de Norteamérica que está empezando a establecerse en Colombia y de la cual el primer registro de anidación en el país lo hizo justamente NM en este sector de San Jacinto en 2017. La otra ave de interés que se creyó extinta en la sabana de Bogotá pero que ha sido registrada de manera regular en el sector es el búho sabanero (*Asio flammeus*) (Figura 8). La tingua moteada tiene una población importante en la zona con registros regulares de reproducción. Además de ser migratorio boreal, el Pato Canadiense desde hace 15 años está reproduciéndose en la Sabana de Bogotá, y su anidación en el humedal H1 fue observada por NM." (Folios 525 a 537 del documento 4 expediente digitalizado).

k) Documento denominado *Revisión de la Resolución No. 02189 del 27 de noviembre de 2018 licencia ambiental* "proyecto

construcción de la Troncal de los Andes” realizado el 8 de agosto del 2020, por la Personería Municipal de Chía.

La Personería Municipal de Chía realizó un recorrido de campo el día 8 de agosto del 2020, en compañía del Representante Legal del Condominio San Jacinto, señor Mauricio Mustafa y Laura Mendoza Aguilar como Ingeniera Geógrafa y Ambiental, al sector de los cuerpos de agua presentes dentro del predio denominado Las vequitas, identificado con cedula catastral No. 251750000000000070776000000000., advirtiéndolo lo siguiente:

"Durante el recorrido se evidencio un Jarillón paralelo al río, realizado por la CAR durante la adecuación hidráulica del río Bogotá en los años 2018-2019, hacia el costado occidental del mismo, se observó un cuerpo de agua, el cual se georreferenció con un navegador GPS Garmin, ubicándolo entre las coordenadas 1.003.825,665 E-1.026.549,456 Ny 1.003.872,628 E -1.026.597,743N.

*Esta zona pantanosa **tiene un espejo de agua, vegetación herbácea y buchón de agua, también se observaron las siguientes aves:** Polluela Sabanera (Porphyriceps melanops), Monjita cabiciamarilla (chrysomus icterocephalus) Golondrina (Orochelidon murina), Alcaraván (Vanellus chilensis), Garza blanca (Ardea alba), Siriri común (Tyrannus melancholicus) y dos curíes (Cavia anolaimae).*

Al costado occidental se observó el canal (vallado) de Proleche, que recoge las aguas lluvias del sector desde el Pino sobre la variante, hasta desembocar en el río Bogotá, este vallado tiene una longitud aproximada de 1.840 metros; al llegar al río debían usar una motobomba porque el vallado se encuentra por debajo del nivel del río, lo cual realizaba el predio San Jacinto como lo menciona el señor Mauricio Mustafa; actualmente no está en funcionamiento este bombeo, solo hay una tubo de aprox.14" que vierte muy poca agua al río. Según comenta el señor Mauricio existen vertimientos de aguas negras de viviendas cercanas al canal de Proleche. Posteriormente, nos acercamos a una zona de reservorios en las coordenadas 1.003.610,161 E-1.026.889,248N, donde comenta el señor Mauricio que esta zona es mencionada en la licencia ambiental como un pantano y se le asocian varias especies de aves, que según él no corresponden a esta zona; además, durante la adecuación hidráulica del río, la CAR relleno una parte con el material excavado del río, quedando así una zona de pastizal y al fondo los reservorios como se observa en la fotografía N° 6.

Ortofotomapa año 2014, archivo Municipio de Chía
 Zonificación POT Acuerdo 17 de 2000



(...) En las anteriores imágenes se puede observar que en el predio San Jacinto, en el año 2010, no existía un espejo de agua en esta zona; pero en el año 2013, 2016 y 2019 se evidencia la acumulación de agua en la zona más baja del terreno paralelo al canal de Proleche, formando una zona pantanosa; en la imagen de marzo del 2020 después de modificado el jarillon, se observa mayor acumulación de agua, creciendo el espejo de agua. Sin embargo, **esta zona pantanosa se encuentra dentro del meandro del río, por lo cual es una zona con un nivel freático alto, y además, hace parte de la ronda de protección del sistema hídrico del río Bogotá, de acuerdo al POT Acuerdo 17 del 2000 y Acuerdo 100 del 2016.**

Con relación, a la zona pantanosa (cuerpo de agua) que se encuentra dentro del área de influencia del proyecto, limitada al sur por el río Bogotá, al occidente por el canal de Proleche y al oriente por el jarillon del río, presenta características de un ecosistema acuático, como lo es la vegetación y fauna asociada.

Es una zona de importancia ambiental, por ser el hábitat de diferentes especies de anfibios, reptiles y aves, como el *Porphyriops melanops* (Tingua de pico verde) que se encuentra en categoría -críticamente amenazada (CR) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1912 de 2017, debido a que sus poblaciones han disminuido drásticamente y ha perdido más del 95% del hábitat natural los humedales del altiplano cundiboyacense. Por eso, es importante conservar estos ecosistemas y más aún cuando se tienen registros de anidación y polluelos de esta especie.” (Se resalta)

I) Informe Técnico No. 256-2020 respecto de visita realizada el 19 de agosto del año 2020 por parte de la de la Secretaría de Medio Ambiente de Chía – Cundinamarca, con el objetivo de Informar las características de los humedales y generar recomendaciones y

En el informe técnico elaborado con fundamento en la solicitud de la Personería de Chía – Cundinamarca, se informó sobre las características, recomendaciones y obligaciones que deben presentar las rondas de los cuerpos de agua para el desarrollo eficiente de las actividades que realicen y de esta manera no afectar al medio ambiente, ni a la comunidad del sector, indicando lo siguiente:

(...) se evidencia que contiguo al río Bogotá y en el predio de AMARILO **existe un área inundada, en el costado norte del condominio San Jacinto, sin conectividad superficial al río Bogotá.**- predio AMARILO.



De acuerdo a la visita técnica efectuada a los predios identificados con la Cédula catastral N°2517500000000000707760000000.- predio las Veguitas y 2517500000000000708620000000.- predio AMARILO, hoy en día se desarrolla el Condominio san Jacinto y se pretende desarrollar otro condominio en los predios de AMARILO SAS, la Secretaría de Medio Ambiente conceptúa que se está generando un ecotono, que se ha venido formando por encharcamiento de las aguas lluvias del sector y sin conectividad o salida superficial al río Bogotá.

(Ecotono se denomina a una zona de transición entre dos ecosistemas diferentes o fronteras ecológicas. Es la zona de máxima interacción, y por lo tanto con mayor riqueza biológica. El número de especies suele ser superior que en las zonas adyacentes, lo que le convierte en lugar de reunión para los organismos vivos.)

*Si bien es cierto que se construyeron los jarillones sobre las márgenes del río Bogotá para proteger y minimizar el riesgo de inundación a los predios riverieños como una medida de prevención, no se debe desconocer que **se fracturó la conectividad del ecosistema, ya que, por la topografía y el nivel de la zona, las aguas deben fluir hacia el río sin obstáculos. Como al río Bogotá le realizaron una intervención bastante fuerte, destruyendo el vaso del río y modificando los taludes naturales del río, retirando la vegetación, protectora, arbustiva y herbazal del mismo, esto ocasionó que la fauna que se encontraba allí se desplazara y se radicara en estos cuerpos de agua superficial aledaños al río, como lo podemos observar en el registro fotográfico, por eso la necesidad de conservarlos, mientras se recompone la vegetación del río Bogotá.***

(...) **RECOMENDACIONES / REQUERIMIENTOS**

- > La Secretaria de Medio Ambiente S.D.M.A. como entidad encargada de la protección del Medio Ambiente en el Municipio de Chía y en aras de hacer cumplir la normatividad ambiental respecto a la conservación, preservación y protección del ecosistema, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, solicita la intervención ambiental de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para que conceptúe sobre los mismos e indique los pasos a seguir respecto a la categorización del cuerpo de agua.
- > Se informa que es de vital importancia preservar, conservar y proteger nuestra fauna silvestre, en los diferentes espacios donde se genere vida, siendo así es prohibido mover, trasladar o eliminar este tipo de fauna.
- > Es de aclarar que en ningún momento este informe técnico autoriza a intervenir las zonas inundadas, por el contrario, se recomienda conservarlas, con el fin de no generar impactos ambientales que afecten a la avifauna existente del sector que a su vez le sirve para mejorar el entorno y minimizar los riesgos de inundación entre otros.
- > Enviar copia del presente informe a la Dirección de Urbanismo, para que se tomen las medidas pertinentes a la hora del licenciamiento del condominio.
- > La Secretaria de Medio Ambiente se encargará de realizar control y seguimiento de dicha actividad para verificar el cumplimiento, ya que puede incurrir en infracciones y se tendrá que dar traslado a la autoridad competente."

De los planteamientos de la Secretaría de Medio Ambiente de Chía – Cundinamarca, sobre los ecosistemas presentes, entre otros, en el predio identificado con como San Jacinto con cédula catastral 2517500000000000707760000000, se puede evidenciar que existe un cuerpo de agua continuo al cauce del Río Bogotá; en efecto, se advirtió

que **“existe un área inundada, en el costado sur del condominio San Jacinto, sin conectividad superficial al río”**, el cual ha sido fracturado por las obras realizadas en el mismo, solicitando la intervención ambiental de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para que conceptúe sobre los mismos e indique los pasos a seguir respecto a la categorización del cuerpo de agua.

4. Elementos de la Medida Cautelar

1) Las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las *“medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”*.

Asimismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber: “[...]a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo [...]”

Al respecto la Corte Constitucional estableció en sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010, lo siguiente frente a las medidas preventivas:

*“(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, **se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o***

incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso (...)”.

Para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades, se debe acudir a los principios del derecho ambiental, en este caso concretamente el de precaución desarrollado previamente, igualmente bajo la interpretación armónica conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) las medidas preventivas a decretar deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa como se pasa a estudiar:

- Necesidad de la Medida Preventiva: Evaluados los presupuestos de hecho y derecho se establece que, en ejercicio de los deberes constitucionales de protección de recursos naturales es viable adoptar medidas que garanticen y eviten el deterioro de bienes que se encuentran en riesgo o sufriendo una afectación.

Se han configurado las medidas preventivas como instrumentos para anticipar, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación atentatoria contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En el presente caso, de acuerdo con la valoración de las pruebas aportadas y el análisis que precede, se reúnen los presupuestos legales que respaldan la aplicación de una medida cautelar de protección ante la posible vulneración por insuficiencia de las medidas ambientales adoptadas en el instrumento de Licenciamiento Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018, como quiera que en el mismo no se planteó

la evaluación ambiental sobre un cuerpo de agua denominado por la parte demandante como A1b.

Lo anterior imposibilita el cumplimiento de los fines del instrumento de manejo y control ambiental para la planificación, administración y manejo de los bienes ambientales y como mecanismo de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la prevención y gestión de los riesgos ambientales.

- Proporcionalidad de la Medida Preventiva: Sobre el particular, la Corte Constitucional preceptuó, en tratándose de criterios para resolver tensiones en torno a la imposición de una medida preventiva y las restricciones que ello implica para el particular, lo siguiente:

"La Corte ya ha puesto de presente que una teórica discusión jurídica en materia ambiental sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución al reconocer la primacía del interés general, al limitar varios derechos en función de la protección debida al medio ambiente, los recursos naturales o la ecología, y al asignarles al Estado funciones de prevención y control del deterioro ambiental y a los particulares el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

En ese sentido, se precisa que tal como lo expuso la Corte Constitucional, la proporcionalidad en sentido estricto se refiere a que el principio satisfecho por el logro del fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes, por lo tanto, en el caso sub examine, esta Sala de decisión establecerá que los derechos económicos limitados con la decisión a adoptar dentro de la evaluación de la protección de los derechos colectivos deben ceder ante el medio ambiente y el equilibrio ecológico, en tanto lo que se busca en el caso particular es la protección del recurso hídrico, siendo lo anterior de vital importancia para la conservación humana y el ambiente.

Así las cosas, atendiendo al hecho de que presuntamente la sociedad Accenorte en la presentación del instrumento denominado Estudio de Impacto Ambiental – EIA, ante la Autoridad Nacional de Licencias

Ambientales para la evaluación de viabilidad del proyecto Troncal de los Andes, omitió incluir uno de los cuerpos de agua que se encuentran en el área de influencia como fue determinado en las pruebas técnicas allegadas por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, lo que conllevó a una insuficiencia en la información sobre los efectos de la intervención ambiental, se hace necesario aplicar el principio de precaución y adoptar una medida preventiva que cumpla con el fin de prevenir, impedir o evitar la ocurrencia de circunstancias que puedan poner en riesgo y/o afectar los bienes de protección ambiental circunscritos a la zona de influencia del proyecto en mención.

Frente a la proporcionalidad la Comisión Europea ha expresado que¹⁴:

"La medida de reducción de los riesgos no debe limitarse a los riesgos inmediatos, para los que es más fácil evaluar la proporcionalidad de la acción. Las relaciones de causalidad son las más difíciles de probar científicamente en los casos en que los efectos peligrosos se dejan sentir mucho tiempo después de la exposición, y por este mismo motivo el principio de precaución debe utilizarse a menudo.

En este caso, los efectos potenciales a largo plazo deben tenerse en cuenta para evaluar la proporcionalidad de las medidas, las cuales deben establecer sin demora acciones que puedan limitar o suprimir un riesgo cuyos efectos sólo serán aparentes al cabo de diez o veinte años o en las generaciones futuras. Esto se aplica muy especialmente a los efectos sobre los ecosistemas. El riesgo aplazado para el futuro sólo puede eliminarse o reducirse en el momento de la exposición a dicho riesgo, es decir, inmediatamente".

En consecuencia, la decisión a tomar debe cumplir con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la restricción de un derecho para salvaguardar o proteger otro. Del mismo modo, la aplicación de la medida escogida debe ser eficaz para el fin indicado, de forma que no restrinja de forma desproporcionada los otros derechos en conflicto.

La legitimidad de la medida preventiva que consiste en prevenir e impedir que se continúe con la ejecución de la actividad de intervención sobre un cuerpo de agua no categorizada que requiere protección; con

¹⁴ Comisión de las Comunidades Europeas -Bruselas, 2.2.2000. COM(2000) 1 final. Comunicación de la Comisión sobre el recurso al principio de precaución Ver: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A52000DC0001>

base en lo anterior, la finalidad de adoptar medida preventiva de suspensión de actividades en este caso se fundamenta en prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de los hechos que atentan contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la comunidad que se encuentran localizados a la zona.

En efecto, como lo indicó la jurisprudencia, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se enmarca en (i) el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, (ii) el equilibrio de los ecosistemas, (iii) la protección de la diversidad biológica y cultural, (iv) la calidad de vida del ser humano como parte del medio y (v) el desarrollo sostenible. Sobre este último, cabe indicar que más allá de hacer concurrente el crecimiento económico con el equilibrio de la naturaleza, la relación entre el derecho al ambiente sano y el denominado desarrollo económico conlleva el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en consideración a la primacía del interés general y el bienestar comunitario, estableciendo una función social y ecológica al desarrollo.

Lo anterior, por cuanto la continuidad del desarrollo de las actividades asociadas al proyecto de intervención vial denominado Troncal de los Antes, en las condiciones actuales podría alterar la dinámica de los recursos naturales y poner en riesgo el componente social circunscrito al desarrollo del proyecto, siendo esta medida preventiva el medio legítimo para prevenir, impedir o evitar la ocurrencia de otro fenómeno de subsidencia que altere los antes mencionados bienes de protección.

Tal como se planteó en las pruebas aportadas relacionadas previamente se puede establecer que:

- La Licencia Ambiental contenida en la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 únicamente tiene relación con una de las fases del proyecto objeto del Contrato de Concesión entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la sociedad

ACCENORTE SAS, concretamente la Unidad Funcional 3 denominada Troncal de los Andes.

- En Informe de Visita realizado por la ANLA, con radicado 2018136707-3-000 del 1º de octubre del 2018 para la evaluación ambiental al proyecto, se estableció por la misma autoridad ambiental que “(...) *El proyecto está enmarcado en un área donde no se evidencia presencia de coberturas naturales, las únicas áreas que tienden a presentar importancia ambiental corresponden a las zonas de inundación del río Bogotá, **zonas a las cuales no fue posible acceder por no contar con permiso del dueño del predio. La verificación de dichas áreas se realizó por medio de videos tomados con Dron, en el momento de la visita.***” (Se resalta). Igualmente, en el informe de visita de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se consignó que fueron los funcionarios de la Dirección de Ordenamiento Territorial y la sociedad Accenorte, quienes realizaron los recorridos para determinar las condiciones bióticas del área de influencia del proyecto.
- En estudio técnico aportado por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, elaborado por Loreta Rosselli Sanmartín, Nubia Morales Torres, F. Gary Stiles, denominado “Humedales del sector San Jacinto-Hipódromo de los Andes, Chía Cundinamarca” del 12 de septiembre de 2020, el cual estableció la presencia de otro cuerpo de agua denominado A1b que no fue advertido por la sociedad Accenorte dentro del Estudio de Impacto Ambiental evaluado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y considerándola un área de importancia ambiental dadas las condiciones ecosistémicas y de hábitat que representa para algunas especies de aves.
- Recorrido de campo del 8 de agosto del 2020, por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, de la cual se estableció por

Laura Mendoza Aguilar como Ingeniera Geógrafa y Ambiental, al evaluar los cuerpos de agua presentes dentro del predio denominado Las veguitas, identificado con cedula catastral No. 251750000000000070776000000000, que "(...) ***Esta zona pantanosa tiene un espejo de agua, vegetación herbácea y buchón de agua, también se observaron las siguientes aves...***", igualmente que la zona pantanosa relacionada en la licencia (cuerpo de agua) se encuentra dentro del área de influencia del proyecto, limitada al sur por el río Bogotá, al occidente por el canal de Proleche y al oriente por el jarillón del río, ***presenta características de un ecosistema acuático, como lo es la vegetación y fauna asociada***, y la considera de importancia ambiental que debe ser protegida y estar en categoría de amenazada al a ver perdido hábitat natural.

- En Informe Técnico No. 256-2020 respecto de visita realizada el 19 de agosto del año 2020 por parte de la de la Secretaría de Medio Ambiente de Chía – Cundinamarca, se planteó que ante la intervención que ha tenido las zonas aledañas al río Bogotá se ha modificado el ecosistema, y ***"...solicita la intervención ambiental de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para que conceptúe sobre los mismos e indique los pasos a seguir respecto a la categorización del cuerpo de agua."***

Es importante aclarar que mediante memorial del 8 de febrero del año 2021 allegado por la Personería Municipal de Chía en calidad de demandante (Doc. 99 expediente electrónico), indicó que aportaba como soporte de los informes técnicos copia de la hoja de vida de los expertos que participaron en la elaboración de los mismos.

- Manifestó expresamente la Personería Municipal de Chía que frente a la supuesta existencia de un reservorio de agua en el predio identificado con cédula catastral No.

2517500000000000070776000000000, la ANLA está confundiendo el cuerpo de agua al que se solicita proteger con los canales de agua o alguno de los vallados ubicados en los predios que se encuentran en la Hacienda Cuernavaca y la Hacienda San Jacinto.

Al respecto la parte demandante allegó la siguiente imagen con la finalidad de que la ubicación del cuerpo de agua ubicado en el predio identificado con cédula catastral No. 2517500000000000070776000000 (Doc. 48 expediente electrónico – fl. 14):



- Respecto de las manifestaciones de las entidades demandadas:
La CAR indicó que *la parte demandante no otorgó tiempo para que se surtiera el trámite administrativo correspondiente para la emisión concepto técnico que **determine la naturaleza de los cuerpos de agua objeto de la presente acción***, pese a que no se puede establecer que los mismos sean humedales, si se debe proceder a su protección en aplicación del principio de precaución ambiental.

Igualmente la ANLA planteó que **existan evidencias desde el punto de vista técnico de que esta área con cobertura**

clasificada como áreas húmedas continentales, y se hace necesario adoptar medidas de protección pese a no existir una figura que la reconozca como área protegida y que propicie acciones de caracterización clara sobre el área.

Por su parte la sociedad ACCENORTE manifestó que **el cuerpo de agua ubicado en el predio San Jacinto tiene origen por la acumulación de agua en la zona más baja del terreno formando una zona pantanosa (...) esta zona pantanosa se encuentra dentro del meandro del río, por lo cual es una zona con un nivel freático alto por lo que se incorporaron dentro de las autorizaciones ambientales medidas de protección y manejo por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales**, de lo anterior es evidente la contradicción o falta de claridad sobre i) la existencia del cuerpo de agua y ii) la caracterización del mismo que requiera medidas de protección especial.

2) De otro lado es importante plantear que, si bien no se ha establecido claramente la caracterización del cuerpo de agua cuya protección se solicita, lo cierto es que, en los estudios técnicos aportados por la Personería Municipal de Chía Cundinamarca que se relacionaron en el acápite de pruebas e), f), y g), se advierten características propias de un ecosistema de humedal que requiere de especial protección.

Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional, conocida como la Convención de Ramsar, el cual consiste en un acuerdo internacional que promueve la conservación y el uso racional de los humedales. Es el único tratado mundial que se centra en un único ecosistema.

Colombia es parte de la Convención de Ramsar desde el año 1998. En la Convención cada Parte está obligada a designar al menos un humedal para su inclusión en la Lista de Humedales de Importancia Internacional,

según información de la Cancillería, el país cuenta con siete Sitios Ramsar y se encuentra adelantando otros seis procesos de declaratoria internacional.

Según la Convención, la definición del término "humedal" se refiere a toda área terrestre que está saturada o inundada de agua de manera estacional o permanente. Entre los humedales continentales se incluyen acuíferos, lagos, ríos, arroyos, marismas, turberas, lagunas, llanuras de inundación y pantanos. Entre los humedales costeros se incluyen todo el litoral, manglares, marismas de agua salada, estuarios, albuferas o lagunas litorales, praderas de pastos marinos y arrecifes de coral.

Los sitios Ramsar son designados por la Autoridad Administrativa nacional, responsable de la Convención de Ramsar en cada país, si cumplen los criterios técnicos y tras la debida consideración de su importancia relativa.

En consecuencia, es importante dadas las características identificadas por los estudios citados previamente que, tal como lo indicó la Secretaría de Medio Ambiente de Chía – Cundinamarca en Informe Técnico No. 256-2020 respecto de visita realizada el 19 de agosto del año 2020, que con intervención de las autoridades ambientales correspondientes, se conceptúe sobre la caracterización y evaluación de impactos asociados, a la luz del proyecto denominado Troncal de los Andes e indique los pasos a seguir respecto a la categorización del cuerpo de agua.

3) En el asunto objeto del debate se solicita como medida cautelar la adopción de las siguientes medidas: "(...) *suspensión del (i) Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP-IP- No. 001; (ii) la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018; (iii) la construcción de la Unidad Funcional 3 - Variante de Chía y (iv) la modificación del trazado de la Unidad Funcional 3 - Variante de Chía, hasta que se resuelva de fondo la presente acción popular, esto es, hasta que se determine formalmente*

la existencia de un cuerpo de agua ubicado en el predio identificado con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000."

No obstante, bajo los criterios de necesidad y proporcionalidad planteados previamente, siendo el objeto de la presente acción de protección de los derechos colectivos, concretamente determinar la existencia y caracterización del cuerpo de agua denominado A1b que no fue advertido por la sociedad Accenorte dentro del Estudio de Impacto Ambiental evaluado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, al emitir la **Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 "Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones"**, se considera suficiente con la adopción de la medida de **suspensión de las obras y actividades licenciadas** por la citada resolución, **respecto del proyecto "Construcción Troncal de los Andes"**.

3) En el marco planteado, es pertinente advertir la competencia que le asiste a las autoridades territoriales y ambientales correspondientes respecto del *cuerpo de agua no caracterizado* perteneciente al municipio de Chía – Cundinamarca, objeto de protección dentro de la medida cautelar adoptada.

En relación con el concepto de ordenamiento territorial, la Ley 388 de 1997 dispuso que, el mismo comprende el conjunto de acciones político administrativas y de planificación física emprendidas por los Municipios o Distritos y Áreas Metropolitanas, tendientes a disponer de instrumentos eficaces para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y, de esta manera, regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, en armonía con las estrategias de desarrollo socioeconómico y de conservación del medio ambiente.

Teniendo en cuenta la importancia del medio ambiente se profirió la Ley 99 del año 1993, la cual define al ordenamiento ambiental del territorio como *"la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de*

diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible”.

En ese mismo sentido, el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece los deberes de protección en cabeza de los entes territoriales, en los siguientes términos: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. En los términos de la presente Ley el Congreso, las Asambleas y los Concejos municipales y distritales, quedan investidos de la facultad de imponer obligaciones a la propiedad en desarrollo de la función ecológica que le es inherente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que los Municipios cuentan con una importante función de reglamentación, control y vigilancia ambiental en el marco de sus competencias.

Igualmente, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca es una entidad pública coordinada con las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Es así como, el cumplimiento de la misma estará en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, y de la Secretaría Distrital de Ambiente del Municipio de Chía¹⁵, de conformidad

¹⁵ ART. 31 Funciones: Las Corporaciones Autónomas Regionales Cumplirán las siguientes funciones:

(...) **Parágrafo 3º.- Cuando una Corporación Autónoma Regional tenga por objeto principal la defensa y protección del medio ambiente urbano, podrá adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación; así mismo podrá administrar, manejar, operar y mantener las obras ejecutadas o aquellas que le aporten o entreguen los municipios o distritos para esos efectos;**

Parágrafo 4º.- Las Corporaciones Autónomas Regionales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia;”

con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y como entidad territorial, respectivamente.

4) En armonía con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 del 2011¹⁶, es pertinente mencionar que, la medida cautelar respecto de la suspensión de la Licencia Ambiental contenida en la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 se adopta igualmente, al ser evidente de las pruebas previamente citadas, un presunto vicio de legalidad del acto administrativo en su motivación por falta de criterios de hecho que respalden la decisión adoptada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación.

La indebida o falsa motivación es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo atinente a los antecedentes legales y de hechos previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la administración al tomar la decisión sean contrarias a la realidad; de esta forma, la causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) es conforme con los fundamentos fácticos y de derecho que son los que determinan la decisión que la administración adoptada; por lo tanto, cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad.

¹⁶ "ART. 231 MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"

El Consejo de Estado, mediante sentencia del 26 de junio de 2008, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Expediente No. 68001-23-15-000-2001-01916-01(0606-07), manifestó respecto de la falsa motivación:

*"Se reconoce esta causal cuando la motivación de los actos administrativos es ilegal, es decir **cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para su emisión, traducidas en la parte motiva del acto, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición.***

*De manera pues que el acto administrativo, **ya sea que su emisión corresponda a una actividad reglada o discrecional, debe basarse siempre en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de emitirse, so pena de configurar el vicio de falsa motivación que afecta su validez y que confluye en la nulidad del mismo.***

Entratándose de examinar ésta causal de nulidad, se acudirá siempre a la motivación expresada en el acto cuando se expide en ejercicio de una facultad reglada.

La motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que rodean la expedición del acto, los presupuestos o razones cuya expresión sostiene la legitimidad y oportunidad de la decisión de la Administración; constituye además un medio de prueba de la intencionalidad administrativa y una pauta para la interpretación del acto ,por lo que cualquier anomalía que se aduzca en este sentido necesariamente debe confrontarse con la expresión del mismo y con la realidad jurídica y fáctica de su expedición." (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, la falsa motivación se predica cuando las razones o fundamentos fácticos y jurídicos que se invocan en el acto administrativo no corresponden con la realidad, que en términos de la jurisprudencia implica que "La falsa motivación administrativa constituye una causal genérica de violación que se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctico jurídica, o ambas, que induce a la producción del acto o a los motivos argüidos tomados como fuente por la Administración Pública".

En consecuencia, se reitera en la Ley 99 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, especialmente el Decreto 2820 del 2010 sobre las Licencias Ambientales, de acuerdo con el cual, es la autorización de un proyecto, obra o actividad que pueda producir deterioro a los recursos naturales o modificar el paisaje, por lo cual se debe hacer un análisis a lo planteado por la sociedad ACCENORTE en los Estudios de Impacto Ambiental que deben contar con la información suficiente para evaluar y determinar por la ANLA los requisitos, términos, condiciones y obligaciones en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto denominado "Troncal de los Andes".

Igualmente se advierte, que estando en una etapa preventiva dentro de la acción de la referencia y siendo el presente medio de control de protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; no se hace un estudio a fondo sobre la legalidad del acto administrativo que se suspende, siendo suficiente con las pruebas que se relacionaron para determinar la posible inconsistencia en la motivación del mismo.

5. Conclusión

Del análisis de las pruebas aportadas en esta instancia procesal se observa que, si bien, el cuerpo de agua presuntamente no identificado en el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto "Construcción Troncal de los Andes" sobre el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, no se encuentra definido como un área pública o privada que por su localización y condiciones biofísicas debe establecerse con un mayor valor estratégico en la regulación hídrica, la prevención de riesgos

naturales, la conectividad de los ecosistemas o la conservación paisajística, y por ello no es objeto de especial protección, lo cierto es que, sí debió evaluarse específicamente frente a los posibles impactos ambientales que el desarrollo del proyecto vial pueda causar advirtiéndose falta de claridad sobre i) la existencia del cuerpo de agua y ii) la caracterización del mismo que requiera medidas de protección especial.

En este orden, existe un margen mínimo de certeza de la existencia de riesgo ante la no determinación y control de ciertos impactos ambientales en el EIA, como es el presunto deterioro de la calidad de cuerpos de agua no identificados.

Así, si bien, la actividad es conocida y la sociedad presenta un Estudio de Impacto Ambiental, de este estudio no se determinó con certeza todos los impactos que se generarían ni las medidas a establecer. Por tal razón, en virtud del principio de precaución y atendiendo a que la información presentada hasta el momento dentro del proceso de referencia así como en las pruebas allegadas por la Personería de Chía – Cundinamarca relacionadas previamente, se aportaron elementos que generan duda y no la certeza de la adecuada protección, prevención y/o mitigación de impactos, que se pudieran generar en desarrollo del proyecto denominado Troncal de los Andes, se hace necesaria la imposición de la medida cautelar sobre el mismo.

Precisado lo anterior, se tiene que que en esta etapa procesal es procedente decretar la medida cautelar solicitada en ejercicio del principio de precaución que tiene como característica habilitar la toma de decisiones en escenario de incertidumbre ocasionada por la complejidad propia de la acción que se desarrolla en ámbitos técnicos o científicos, y que no evita la acción de las autoridades administrativas o judiciales para adopción de medidas de protección ambiental.¹⁷

¹⁷ Sentencia 00230 del 11 de abril 2018 Consejo de Estado. Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Ref.: Expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01

En consecuencia, se hace necesario la adopción parcial de la medida cautelar solicitada por el actor popular en el sentido de impedirla o al menos restringirla, ante la incertidumbre del daño ambiental y la posibilidad de revertir sus consecuencias.¹⁸; lo anterior teniendo en cuenta, que la ejecución del proyecto de desarrollo vial puede conllevar a la afectación de cuerpos de agua no identificados y caracterizados, hábitat de especies de aves relacionadas en el concepto técnico aportado por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, elaborado por Loreta Rosselli Sanmartín, Nubia Morales Torres, F. Gary Stiles, denominado “Humedales del sector San Jacinto-Hipódromo de los Andes, Chía Cundinamarca” del 12 de septiembre de 2020, el cual estableció la presencia de otro cuerpo de agua denominado A1b que no fue advertido por la sociedad Accenorte dentro del Estudio de Impacto Ambiental evaluado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Acogiendo el anterior criterio y de las pruebas allegadas al expediente, la Sala en aplicación del **principio de precaución**, que constituye una atribución clara, expresa y determinante para la defensa y protección del medio ambiente a cargo de las autoridades administrativas ambientales y judiciales, en especial en desarrollo de la acción popular, la de la utilización, cuando las circunstancias fácticas lo permitan y aconsejen, del principio de precaución, como instrumento cautelar y proporcional y adecuado al daño que se estima que puede sufrir el medio ambiente de no acudir a este mecanismo¹⁹, considera que se debe decretar la medida cautelar solicitada por el actor popular, por cuanto la solicitud se encuentra respaldada con estudios que permiten tener elementos de juicio razonables, acerca de la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la presente acción como lo son el goce de un ambiente sano, de

¹⁸ Consejo de Estado Sección Tercera C.P.: Stella Conto Díaz, radicado No. 2530733317012010217-01 (AP), actor: Sergio Hernando Santos, demandado: Municipio de Ricaurte.

¹⁹ Jaime Orlando Santofimio Gamboa. “Acciones Populares y medidas cautelares en defensa de los derechos colectivos”, Universidad Externado de Colombia pág. 74.

conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; establecidos en los literales a), y c), del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, se accederá parcialmente a la medida cautelar y se ordenará:

- i) Suspensión sobre la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 “*Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones*”, emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales respecto del proyecto “Construcción Troncal de los Andes”.**
- ii) Suspensión de todas las obras y actividades autorizadas en la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018, así como cualquier actividad de intervención del predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000.**

En consecuencia, se ordenará a las entidades demandadas: la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., para que adelanten las medidas administrativas y policiales tendientes al cumplimiento de la medida cautelar de referencia.

La anterior medida de suspensión sobre la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018, se establece hasta tanto se determine con certeza por las autoridades ambientales correspondientes la caracterización del cuerpo de agua no identificado en el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto sobre el predio denominado San

Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, y de ser necesario se realicen las gestiones necesarias por parte de la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., para la modificación de la Licencia Ambiental valorada por la ANLA, con la inclusión de evaluación de impactos sobre el citado cuerpo de agua, o se profiera la sentencia que ponga fin a la controversia planteada en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que las medidas cautelares dentro del trámite de las acciones populares tienen como finalidad prevenir la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo, la Sala considera pertinente adoptar la medida cautelar solicitada, pero en lo que respecta únicamente a la suspensión de la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 “Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”, emitida por la ANLA respecto del proyecto “Construcción Troncal de los Andes”, y de todas las obras y actividades autorizadas en la misma, como cualquier actividad de intervención del predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000 y no como fue inicialmente solicitada por la parte demandante, pues, es actual e inminente el daño a los derechos e intereses colectivos alegados por los demandantes con ocasión de las actividades licenciadas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Decrétase parcialmente la medida cautelar solicitada por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, en el sentido de ordenar :
i) la suspensión sobre la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 “Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”, emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales respecto del proyecto

“Construcción Troncal de los Andes”, y ii) la suspensión de todas las obras y actividades autorizadas en la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018, así como cualquier actividad de intervención del predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000.

La anterior suspensión estará vigente: 1.- hasta tanto se determine con certeza por las autoridades ambientales correspondientes con acompañamiento de expertos la caracterización del cuerpo de agua no identificado en el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto sobre el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, y de ser necesario, se realicen las gestiones necesarias por parte de la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., para la modificación de la Licencia Ambiental evaluada por la ANLA, con la inclusión de evaluación de impactos sobre el citado cuerpo de agua; o 2.- hasta tanto se profiera la sentencia que ponga fin a la controversia planteada en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

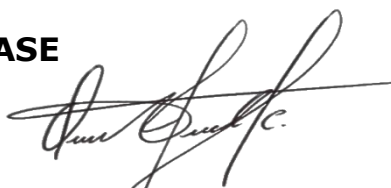
2º) En consecuencia de lo anterior, **ordénase** a la **Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca – Secretaría del Medio Ambiente y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, que dentro de los **tres (3) meses** siguientes a la notificación de la presente decisión, realicen los estudios necesarios con acompañamiento de los expertos correspondientes para que determinen la caracterización del cuerpo de agua no identificado en el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto sobre el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000.

3º) En consecuencia, para la materialización de la orden impartida, se concede a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y al Municipio de Chía-Cundinamarca, el término de **quince (15) días** contado a partir de la notificación de

esta providencia, **rindan un informe** respecto de las medidas adoptadas de acuerdo a las competencias propias de conformidad con la Constitución y la Ley, para dar cumplimiento a la suspensión de actividades respecto del proyecto "Construcción Troncal de los Andes".

4º) Ejecutoriada la providencia **regrese** el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTINEZ
Magistrado



MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., febrero dos (2) de dos mil veintitrés

RADICACIÓN: 11001310302620210010000

REF: EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-
DEMANDADOS: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S (ANTES MUSTAFA
HERMANOS & CÍA S EN C.), INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S
(ANTES INVERSIONES CAMDEN S.A. EN LIQUIDACION),
CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S. (ANTES
CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A) E INVERSIONES
MALLORCA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Se resuelve el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial del extremo pasivo contra el auto que admitió la demanda (11 may. 2022).

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los recurrentes indicaron que, no se adjuntó al libelo copia del acto administrativo vigente que decretó la expropiación, conforme al art. 399, núm. 3 del C.G.P., ya que, sin bien, la ANI expidió la Resolución No. 20206060017895 de 2 de diciembre de 2020, mediante la cual ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20746209 y ficha predial ANB3-025; no obstante, aquella entidad por Resolución No. 20216060169911 de 4 de junio de 2021, “*decretó la pérdida de fuerza ejecutoria del citado acto administrativo, lo cual implica que se trata de un acto que existe solo formalmente, porque en realidad no produce efectos jurídicos*”.

La demandante, señaló que para la data cuando radicó la demanda, esto es, el 27 de enero de 2021, adjuntó la constancia de ejecutoria de la Resolución que ordenó la expropiación del inmueble materia de escrutinio, la cual quedó en firme el 21 de enero de 2021, en virtud del artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

A su vez, resaltó que, por un lado, no existe acto administrativo que revoque la decisión 2 de diciembre de 2020 y, por otro, el radicado que hace alusión el apoderado judicial, *“no corresponde a un acto jurídico como lo pretende hacer ver”,* sino a una *“comunicación (...), [la cual], hace referencia a una situación particular del momento”*.

CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia fue presentada en debida forma el 27 de enero de 2021, donde se anexó la constancia de ejecutoria del acto administrativo que ordenó la expropiación del predio identificado con folio de matrícula No. 50N -20746209; no obstante, el 4 de junio de 2021 bajo el radicado No. 20216060169911 la ANI comunicó al extremo pasivo que aquella resolución perdió fuerza ejecutoria al desaparecer los fundamentos de hecho y derecho que sirvieron de sustento para su expedición, por tanto, no podía ser revocada.

En principio, la demanda fue presentada de manera oportuna y en debida forma, pero la circunstancia que ocurrió el día 4 de junio de 2021, dio paso a que el trámite judicial adelantado debía replantearse, porque la pérdida de ejecutoria se da cuando desaparece alguno de los atributos del acto administrativo y en consecuencia pierde su capacidad de producir efectos jurídicos.

En primer lugar, respecto a la figura jurídica de pérdida de ejecutoria, esta se encuentra reglamentada en el artículo 91 de la Ley 1431 de 2011, norma que señala que,

“(...) [s]alvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...” (Subrayado fuera del texto original)

El Consejo de Estado en Sentencia 00408 de 2016, ha establecido que:

“En los términos del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración.

Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 92 ibídem, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada.

Es de señalar además que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento, en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante, para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley”.

En segundo lugar, resulta evidente que no obra en el expediente acto administrativo que decreta la pérdida de ejecutoria de la Resolución que ordenó la expropiación del inmueble objeto del litigio, no obstante, la misma ANI mediante comunicación de fecha 4 de junio de 2021 bajo el radicado No. 20216060169911 comunicó a los demandados que:

*“(...) De acuerdo con lo discernido previamente, no resulta atinado a derecho, útil y eficaz acceder a la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones **20206060017895 de 2020**, 20206060015365 de 2020 y 20206060015375 de 2020, y la Resolución No. 20206060019525 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20206060015365 de 27 de octubre de 2020, la Resolución No. 20206060019535 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20206060015375 de 27 de octubre de 2020, comoquiera que de acuerdo con lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, dichos actos ya perdieron fuerza ejecutoria al desaparecer los fundamentos de hecho y derecho que sirvieron de sustento para su expedición, lo que implica que no quede otra salida que negar la revocatoria de los actos al haber ya operado previamente su decaimiento (...)”* (Negrillas fuera del texto original).

Po lo tanto, a pesar de la ausencia de acto administrativo que contenga la pérdida de ejecutoria mencionada, la comunicación del 4 de junio de 2021 fue determinante para que los demandados tuvieran la seguridad jurídica que la resolución contentiva de la expropiación no tenía efectos o dicho en otros términos que los atributos del acto administrativo desaparecieron y en consecuencia perdió su capacidad de producir efectos jurídicos.

De esa manera, lo que los demandados obtuvieron del comunicado en mención fue una confianza legítima en que la Resolución No. 20206060017895 de 2 de diciembre de 2020, había perdido su ejecutoria y en consecuencia no tenía efectos.

En esos términos, el principio de confianza legítima consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política señala que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*, norma que ha sido ampliamente desarrollada jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, donde ha establecido que:

“(...) las relaciones con la comunidad han de ceñirse a ese principio, lo que implica, de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás obren de la misma forma. Ello se predica de todas las relaciones comunitarias y asume especial relevancia cuando participa la administración pública, en cualquiera de sus formas, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, toda la actividad del Estado se ha de desarrollar dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima. La Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados (...)”. (T-097 de 2011 de 22 de febrero de 2011, Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla).

En conclusión, como ya se expuso, si la misma ANI indicó a los demandados que el acto administrativo había perdido fuerza ejecutoria, pues para éstos eso fue lo determinante para confiar en dicha información, sin que pueda ser de recibo lo expuesto por la demandante al momento de descorrer el traslado del recurso de reposición, cuando señaló que: *“no corresponde a un acto jurídico como lo pretende hacer ver”,* sino a una *“comunicación (...), [la cual], hace referencia a una situación particular del momento”,* por cuanto, la ejecutoria de un acto administrativo no puede variar de acuerdo a las situaciones particulares que se le presente a una entidad administrativa, y de esa manera no entiende este despacho judicial y tampoco la demandante explicó las razones claras y concretas de lo comunicado a los demandados.

Por último, se resalta que esta judicatura solo analiza lo expuesto por la demandante, respecto a la pérdida de ejecutoria del acto administrativo No. 20206060017895 de 2 de diciembre de 2020, por medio del cual ordenó la expropiación del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N -20746209, comunicada por la ANI a los demandados y no sobre su legalidad y mucho menos sobre temas

relativos a la nulidad, pues ello compete a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

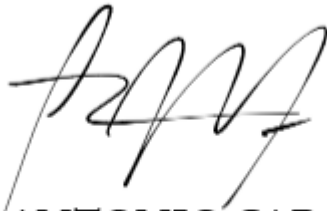
Así las cosas, se accederá a la reposición planteada por cuanto la resolución que decretó la expropiación del referido predio, perdió sus efectos jurídicos vinculantes según la misma entidad demandante mediante escrito de fecha 4 de junio de 2021 bajo el radicado No. 20216060169911.

En consecuencia, el estrado judicial **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el proveído de 11 de mayo de 2022, según la motivación que antecede.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se dispone **RECHAZAR** la demanda por infringir el requisito contenido en el numeral 3 del artículo 399 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez